



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

APLICACIÓN DE LA MATEMÁTICA Y DE LA  
LÓGICA JURÍDICA EN LA DETERMINACIÓN DE  
LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN EL  
CÓDIGO PENAL FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:



FRANCISCO JAIME MEDINA VALDESPINO

Asesor: Magdo. Dr. Miguel Ángel Aguilar López



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E.**

**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**  
**OFICIO INTERNO FDER/ SP/121/11/2011**  
**ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

El alumno **FRANCISCO JAIME MEDINA VALDESPINO**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. MIGUEL ANGEL AGUILAR LOPEZ**, la tesis profesional titulada "**APLICACIÓN DE LA MATEMÁTICA Y DE LA LÓGICA JURÍDICA EN LA DETERMINACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL**" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor en su calidad de asesor, **DR. MIGUEL ANGEL AGUILAR LOPEZ**, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**APLICACIÓN DE LA MATEMÁTICA Y DE LA LÓGICA JURÍDICA EN LA DETERMINACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL**" puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **FRANCISCO JAIME MEDINA VALDESPINO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Agradeciéndole la atención al presente, le reitero como siempre las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**Cd. Universitaria, D. F., a 9 de Noviembre de 2011**

**LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA.**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL**



JPPYS/cch

**100** UNAM  
CENTRO DE INVESTIGACIONES  
Y ESTUDIOS  
DE DERECHO  
1974 - 2011

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

PORQUE TODO LO QUE HE APRENDIDO,

LO HE APRENDIDO EN LA UNAM.

**A LA FACULTAD DE DERECHO.**

SOY MUY IGNORANTE

TODOS LOS DÍAS APRENDO ALGO

ENTRE MÁS APRENDO MÁS IGNORANTE SOY

Y MÁS NECESIDAD TENGO DE PONERME A ESTUDIAR.

**A MI ASESOR.**

UNO ES PRODUCTO DE LA FORMACIÓN DE NUESTROS

MAESTROS, IMITAR Y SUPERAR AL MAESTRO

ES LA ASPIRACIÓN DE TODO BUEN ALUMNO.

**A LA FAMILIA.**

A LINDSAY, NAZHAR, JONATHAN Y LUCÍA

PORQUE NINGÚN ÉXITO

COMPENSA EL FRACASO DE UN HOGAR.

**A MIS PADRES.**

POR DARME TODO, PERO SOBRE TODO A DIOS POR DARME A LOS PADRES

TAN MARAVILLOSOS QUE ME DIO Y QUE TODAS LAS PALABRAS SERÍAN

POCAS PARA EXPRESAR LO QUE SIENTO Y LO ORGULLOSO QUE SIEMPRE

ESTARÉ DE ELLOS.

**A MIS AMIGOS.**

POR SU AMISTAD, APOYO Y LEALTAD

Y QUIENES SIN ELLOS, LA VIDA SERÍA MUY ABURRIDA.

**APLICACIÓN DE LA MATEMÁTICA Y DE LA LÓGICA JURÍDICA EN LA  
DETERMINACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN EL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL**

**ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN.....I**

**CAPÍTULO 1.**

**EL ESTADO MODERNO**

1.1	INTRODUCCIÓN.....	1
1.2	EL ORIGEN DEL ESTADO MODERNO .....	3
1.3	CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO.....	7
1.4	CONCEPTO ACTUAL DEL ESTADO MODERNO.....	9
1.5	EL DERECHO PENAL .....	12
1.6	EL ESTADO Y EL DERECHO PENAL.....	16
1.7	FUNCIÓN PRINCIPAL DEL ESTADO .....	19
1.8	FUNDAMENTO DEL CONTRACTUALISMO- <i>IUSNATURALISMO</i> .....	20
1.9	LA PENA.....	29
1.9.1	LA FUNCIÓN DE LA PENA .....	30
1.9.1.1	PRESUPUESTOS DE LA PENA .....	30
1.9.2	TEORÍAS DE LA PENA .....	31
1.10	LOS DERECHOS HUMANOS .....	33
1.11	SEGURIDAD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS .....	35

**CAPÍTULO 2.**

**EL BIEN JURÍDICO TUTELADO**

2.1	EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	38
2.2	EL BIEN JURÍDICO Y LA NORMA PENAL.....	40

2.3	EL ORIGEN SOCIAL DEL BIEN JURÍDICO .....	44
2.4	CONCEPTO MATERIAL DEL BIEN JURÍDICO.....	45
2.5	EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DEL BIEN JURÍDICO .....	46
2.5.1	LA ILUSTRACIÓN .....	46
2.5.2	LA TEORÍA DE LOS DERECHO SUBJETIVOS DE FEUERBACH .....	48
2.5.3	LA TEORÍA DE LOS DERECHO SUBJETIVOS DE BIRNBAUM.....	49
2.5.4	EL <i>IUSRACIONALISMO</i> .....	50
2.5.5	EL SOCIOLOGISMO .....	51
2.5.5.1	LA TEORÍA DE LA DAÑOSIDAD SOCIAL DE IHERING.....	51
2.5.5.2	LA TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO DE BINDING .....	52
2.5.5.3	LA TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO DE LISZT.....	53
2.5.6	ESCUELA NEOKANTIANA TELEOLÓGICA.....	54
2.5.7	TEORÍAS JURÍDICO-CONSTITUCIONALES .....	55
2.5.8	TEORÍAS SOCIOLÓGICAS .....	56
2.5.9	TEORÍA SISTÉMICO FUNCIONALISTA.....	57
2.5.9.1	EL FUNCIONALISMO Y LA DAÑOSIDAD SOCIAL. ....	57
2.6	FUNCIÓN DEL BIEN JURÍDICO. ....	58
2.7	PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL BIEN JURÍDICO. ....	60
2.7.1	PRINCIPIO DE NECESIDAD Y DEL MERECIMIENTO DE LA PENA. ....	60
2.7.2	PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. ....	62
2.7.3	PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. ....	63
2.7.4	EL CARÁCTER FRAGMENTARIO. ....	63
2.7.5	EL CARÁCTER DE <i>ULTIMA RATIO</i> .....	63
2.7.6	EL CARÁCTER SUBSIDIARIO. ....	64
2.8	TEORÍA SOBRE EL TITULAR DE LOS BIENES JURÍDICOS.....	64
2.8.1	EL ESTADO COMO TITULAR. ....	64
2.8.2	EL INDIVIDUO COMO TITULAR.....	65
2.8.3	LA SOCIEDAD Y EL INDIVIDUO COMO TITULARES.....	66
2.9	ORIGEN Y DESTINO DE LOS BIENES JURÍDICOS. ....	67
2.10	DERECHOS SUBJETIVOS. ....	70
2.11	EL BIEN JURÍDICO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ....	71

### **CAPÍTULO 3.**

#### **AXIOLOGÍA, REALIDAD Y NORMA**

3.1	LA AXIOLOGÍA .....	74
3.1.1	OBJETIVIDAD Y SUBJETIVIDAD DE LOS VALORES .....	80
3.1.2	CARACTERÍSTICAS DEL VALOR.....	81
3.1.3	JERARQUÍA DE LOS VALORES .....	81
3.2	LA AXIOLOGÍA JURÍDICA .....	84
3.3	REALIDAD JURÍDICA.....	85
3.4	REALIDAD SOCIOLOGICA .....	85
3.5	TRIDIMENSIONALISMO JURÍDICO .....	85
3.6	LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA .....	90

### **CAPÍTULO 4.**

#### **LA MATEMÁTICA**

4.1	LA MATEMÁTICA .....	98
4.1.1	CARACTERÍSTICAS DE LA MATEMÁTICA .....	98
4.1.2	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.....	99
4.2	LA FUNCIÓN .....	101
4.3	CÁLCULO DIFERENCIAL .....	102
4.3.1	DIFERENCIACIÓN Y DIFERENCIABILIDAD .....	103
4.3.2	DERIVADA NUMÉRICA .....	104
4.3.3	NOTACIÓN PARA LA DIFERENCIACIÓN .....	106
4.4	CÁLCULO INTEGRAL .....	108
4.4.1	ANTIDERIVACIÓN.....	109
4.4.2	PRIMITIVA DE UNA FUNCIÓN.....	109
4.4.3	INTEGRAL DEFINIDA .....	109
4.5	MODELOS PROBABILÍSTICOS .....	111
4.5.1	FUNCIÓN DENSIDAD DE PROBABILIDAD .....	112
4.6	TEORÍA DE CONJUNTOS .....	113



4.6.1	DIAGRAMAS DE VENN.....	113
4.6.2	IGUALDAD DE CONJUNTOS.....	117
4.6.3	SUBCONJUNTOS.....	117
4.6.4	OPERACIÓN DE CONJUNTOS.....	119
4.6.4.1	UNIÓN.....	119
4.6.4.2	INTERSECCIÓN.....	120
4.6.4.3	DIFERENCIA.....	121
4.6.4.4	COMPLEMENTO.....	122
4.6.5	ÁLGEBRA DE CONJUNTOS.....	123
4.7	ANÁLISIS COMBINATORIO.....	124
4.7.1	REGLA DE LA SUMA.....	124
4.7.2	REGLA DEL PRODUCTO.....	124
4.7.3	ORDEN.....	124
4.7.4	FACTORIAL.....	125
4.7.5	PERMUTACIONES.....	126
4.7.6	COMBINACIONES.....	127

## **CAPÍTULO 5.**

### **LA LÓGICA JURÍDICA**

5.1	LÓGICA.....	131
5.1.1	OBJETO MATERIAL Y FORMAL.....	132
5.1.2	DIVISIONES DE LA LÓGICA.....	133
5.1.3	LÓGICA Y LENGUAJE.....	135
5.2	LÓGICA FORMAL.....	136
5.2.1	LÓGICA MATEMÁTICA.....	136
5.2.2	LÓGICA PROPOSICIONAL.....	137
5.2.3	TABLA DE VALORES DE VERDAD.....	138
5.2.4	CONECTIVOS.....	139
5.2.5	OPERADORES LÓGICOS.....	140
5.3	LÓGICA JURÍDICA.....	149

5.4	PRINCIPIOS DE LA LÓGICA.....	150
5.4.1	PRINCIPIO DE IDENTIDAD.....	153
5.4.2	PRINCIPIO DE NO-CONTRADICCIÓN.....	154
5.4.3	PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN DEL MEDIO O DEL TERCERO EXCLUIDO .....	154
5.4.4	PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE .....	155

## **CAPÍTULO 6.**

### ***DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL***

6.1	CÓMO SE DETERMINAN LOS BIENES JURÍDICOS QUE TUTELA EL DERECHO PENAL.....	161
6.2	TIPOLOGÍA OBJETIVA .....	165
6.3	TIPOLOGÍA SUBJETIVA .....	165
6.4	DERECHOS FUNDAMENTALES .....	166
6.4.1	PERSONALIDAD.....	168
6.4.2	CIUDADANÍA .....	168
6.4.3	SUSTANCIALES .....	168
6.4.4	INSTRUMENTALES .....	168
6.4.5	INDIVIDUALES .....	169
6.4.6	GRUPALES .....	169
6.4.7	DERECHOS PÚBLICOS.....	169
6.4.8	DERECHOS PRIVADOS .....	169
6.5	TIPOLOGÍA DE LOS DELITOS EN PARTICULAR .....	171
6.5.1	EL INDIVIDUO.....	173
6.5.2	LA FAMILIA.....	207
6.5.3	LA SOCIEDAD.....	212
6.5.4	LA NACIÓN.....	229
6.5.5	LA HUMANIDAD .....	247

<b>CONCLUSIONES</b> .....	284
<b>PROPUESTA</b> .....	287
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	290

# INTRODUCCIÓN

El tema del bien jurídico constituye un elemento toral del Derecho Penal, ya que la naturaleza jurídica de éste, es precisamente la protección de los bienes jurídicos más valiosos de los individuos para la vida ordenada en comunidad, frente aquellas afectaciones de los comportamientos humanos, por lo que resulta que el Derecho Penal, solamente protege bienes jurídicos fundamentales o de mayor trascendencia social.

De ahí, que los tipos penales deben considerar un bien jurídico a proteger y solamente se explican, si protegen un bien jurídico, por lo que no hay tipos penales que se justifiquen si no protegen un bien. Lo anterior se estatuye en las nuevas reformas constitucionales en materia penal en los artículos 16, 22 y Décimo Primero Transitorio, respectivamente, así como en el artículo 4º del Código Penal para el Distrito Federal.

El bien jurídico tutelado por las normas penales es considerado, junto con el delito, y su consecuencia jurídica, la pena, el núcleo del Derecho Penal. El instituir los tipos penales no sólo requiere una técnica jurídica sino establecer con precisión el bien jurídico que la norma jurídico-penal va a proteger, de ahí la importancia de su estudio y clasificación, que es la base para determinar los bienes jurídicos tutelados por los diferentes ordenamientos punitivos.

Si bien es cierto que los bienes jurídicos pueden agruparse de acuerdo a características comunes también lo es que dicha taxativa puede estar errada por un mal diseño –técnica legislativa deficiente– de un determinado código penal, lo que trae como consecuencia que se pretendan tutelar bienes jurídicos que no existen o que su clasificación no sea la correcta lo que implica una inseguridad jurídica en la aplicación de una sanción o que de acuerdo a su clasificación se le atribuya una mayor punibilidad a un delito que no le corresponde.

La Matemática y la Lógica Jurídica –en sus diferentes modalidades– como ciencia formal, pueden ser auxiliares en el estudio del Derecho Penal y aplicarse en el diseño de los diversos códigos penales, con el fin de tener una exacta clasificación de los bienes jurídicos y por ende en la construcción de tipos penales, que el legislador secundario elabore para satisfacer las necesidades de una sociedad en una determinada época y lugar específico.

Es importante considerar que los bienes jurídicos tutelados por los códigos penales, en el caso particular del Código Penal Federal, deben proteger los bienes de mayor valía para el hombre, que son precisamente los emanados de los principios y normas constitucionales que son en sí derechos fundamentales.

A mayor protección de bienes jurídicos por la norma jurídico-penal, implica un régimen autoritario o de control social, mientras que una menor protección por dicha norma penal se traduce en una anarquía, por lo que debe existir un equilibrio entre la protección de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal y los protegidos por otras materias, de ahí la importancia de contar con los fundamentos teóricos y los instrumentos que nos proporcionen un apoyo en la manipulación de los bienes y su congruente clasificación en los diversos ordenamientos.

El tema de la presente tesis '**Aplicación de la Matemática y de la Lógica Jurídica en la Determinación de los Bienes Jurídicos Tutelados en el Código Penal Federal**', conjunta un conocimiento multidisciplinario de las áreas de las ciencias sociales, como lo es el Derecho y por otra parte la aplicación de las ciencias formales, como es la Matemática y la Lógica, así como de otras áreas del conocimiento, en el planteamiento y la solución de un problema jurídico.

La actualidad de la presente tesis se hace más evidente con las reformas constitucionales en materia penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio del 2008, como se establece en la Constitución cuando dice "(...) Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al **bien jurídico**

afectado;”<sup>1</sup> así como “La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o **bienes jurídicos** (...);”<sup>2</sup> y finalmente el artículo Décimo Primero Transitorio establece que “En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley, podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días. Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o **bienes jurídicos** (...)”. De la misma forma, el Código Penal para el Distrito Federal, mejor conocido como principio del bien jurídico, señala que, “Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al **bien jurídico** tutelado por la ley penal.”<sup>3</sup>

Luego entonces, resulta necesario establecer con exactitud cuál es el bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la única institución jurídica capaz de afectarlo: el delito.

---

<sup>1</sup> Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 22.

<sup>2</sup> *Ibidem*, artículo 16.

<sup>3</sup> Véase Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 4º.

# CAPÍTULO 1

## EL ESTADO MODERNO

### 1.1 INTRODUCCIÓN

Para hablar del bien jurídico es importante contextualizar qué es lo que le da origen, dónde nace, por qué se protege y qué o quién lo protege, de ahí la necesidad de establecer el origen y concepto del Estado desde el punto de vista jurídico. “Es menester establecer que éste es una institución jurídica, al exterior frente a otros estados y al interior frente a sus propios gobernados. **Si no se concibiera al Estado como una institución jurídica**, esto es, concebir al Estado únicamente como: comunidad política desarrollada, producto de la evolución humana, conglomerado social, y otros, **no podrían explicarse conceptos tales como; personalidad, jurisdicción, representación**, etcétera, y aún más, **si no se hablara de normas jurídicas sería difícil comprender los conceptos de soberanía, poder, legitimación y demás.**”<sup>4</sup>

La dogmática jurídico penal no puede dissociarse de cuestiones políticas ni excluirse de posiciones ideológicas, y si bien, el que algunas concepciones jurídicas puedan sustentarse a través de instrumentos de naturaleza formal, lo anterior no implica que aquélla pueda subsumirse a ésta, sin embargo, la aplicación de dichas herramientas contribuyen en gran medida para el análisis y la determinación de elementos de la ciencia jurídico penal.

El bien jurídico constituye parte del núcleo de donde se articula el andamiaje del Derecho Penal y no puede dejar de pasar por el tamiz de la política y del Derecho constitucional. Como bien dice el Maestro René González de la Vega, sobre que la dogmática penal hizo a un lado el bien jurídico priorizando lo antisocial. Compartimos la propuesta de este autor que propone “un Derecho Penal garantista, que tenga por vocación proteger bienes jurídicos, que antes y

---

<sup>4</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. t. II. Porrúa/UNAM. México. 2004. p. 1556.

necesariamente constituyeron Derecho en su plano más objetivo, desde la supremacía constitucional que funda y guía la política y el quehacer social. Pero en qué momento histórico el Derecho Penal tomó el camino equivocado, queriendo apartarse de las cuestiones que matizaran su estudio y desarrollo doctrinario de tendencias ideológicas, aspirando a ser el legatario de la teoría pura del Derecho.”<sup>5</sup>

Para dilucidar esta cuestión recurrimos al egregio penalista ya citado el cual establece que “el crimen, en tanto hecho humano que se percibe inadmisibile, constituye el origen de los actuales esfuerzos del penalismo moderno. No al revés, esto es, considerando que primero edificamos el establecido y, más tarde, quien lo vulnera, se coloca en situación de delincuente. Esta génesis de lo criminal en lo objetivo-social y no en lo jurídico formal tiene su razón de ser. La circunstancia de que en los tiempos modernos, los ordenamientos punitivos hayan desbordado su vocación original, de resultar reaccionarios ante necesidades de regulación de la vida comunitaria y hubieran erigido figuras delictivas emergentes, de corte artificial (urgencias modernas) y no natural, es un efecto desnaturalizado de la idea de Derecho en su concepción de instrumento represivo y de control social, (...) el delito, pues existe en tanto injusto jurídico, hoy en día, como desde el principio de los tiempos, esto es, como convención humana para designar lo reprobado desde la conducta humana, (...) este Derecho Penal originario no pudo, por cuestiones estrictamente culturales y de nivel de civilización, desligarse de sus fuertes anclajes religiosos morales durante esos inicios de la historia de la humanidad. Pecado y crimen se confundieron y las conminaciones de sanción estuvieron estructuradas, por razón natural, en una mixtura de castigo divino, precedido por castigo humano. Las regulaciones jurídicas de orden penal buscaron, en veces, su raigambre en lo oral más que en lo jurídico, por efectos heredados de nuestra civilización; entonces el Derecho Penal se tornó amenazante y represivo, (...) paulatinamente se fue divorciando de de sus congéneres jurídicos, concebidos dentro de un sistema u orden general derivado de una ley suprema, hasta

---

<sup>5</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. **Ciencia Jurídico Penal**. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2003. p. 20.



concebirse a sí mismo autónomo, autogenerado, sujeto a sus propias explicaciones filosóficas y sustentos éticos, (...) ya no quiso reparar en su *matria* y filiación jurídicas, y se atuvo a atender el delito como instituto legal y no social; esto es, exactamente en sentido contrario al proceso natural e histórico.”<sup>6</sup>

## 1.2 EL ORIGEN DEL ESTADO MODERNO

Para entender al **Estado y su función como garante de los bienes jurídicos**, es necesario explicar cómo se originó. “Una vez hubo una civilización llamada ‘occidental’ –el ‘Occidente’ es una cultura, una civilización histórica particular que abarca todas las culturas que recogieron la herencia de la Grecia y la Roma antiguas, en contraste con el ‘Oriente’, integrado ante todo por el Islam, India y el ‘Lejano Oriente’– que desarrolló instituciones, valores, y conceptos ‘jurídicos’; fueron transmitidos conscientemente de generación en generación a lo largo de siglos hasta llegar a constituir una ‘tradición’, y después, durante el curso de muchos siglos, ha sido interrumpida y transformada periódicamente por revoluciones. La Iglesia de Oriente y la Iglesia de Occidente, se escindieron en 1054, el movimiento occidental destinado a convertir el obispo de Roma en cabeza única de la Iglesia, a emancipar el clero del dominio del emperador, de reyes, de señores feudales, y a diferenciar marcadamente a la iglesia, como entidad política y legal, de todas las políticas seculares. Este movimiento que culminó en la llamada Reforma gregoriana y ‘Querrela de las Investiduras’ (1075-1122) dio margen a la formación del primer sistema jurídico occidental moderno, el ‘nuevo sistema canónico’. Con relación a la palabra ‘occidental’, al menos para analizar y explicar las instituciones jurídicas, **no debe hacerse una distinción marcada entre ‘occidental’ y ‘moderno’**; y además, que **lo ‘moderno’ debe diferenciarse de lo ‘contemporáneo’, aplicando el término ‘moderno’ al periodo anterior a las dos guerras mundiales y el de “contemporáneo” al transcurrido desde 1945**. En Occidente, los tiempos modernos, las instituciones jurídicas modernas, los valores jurídicos modernos, el estado moderno, la iglesia moderna, la literatura

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 28-32.

moderna y muchas otras cosas modernas, **tienen su origen en el periodo 1050-1150** y no antes.”<sup>7</sup>

Cuando se habla del origen del estado moderno es necesario hacer referencia a la iglesia –Católica, Apostólica y Romana– por lo que es importante hacer la diferencia que sobre el concepto de Iglesia se utiliza –bien nos informa el Maestro Ignacio Burgoa– “no como denotativo de comunidad de fieles que profesan la misma creencia religiosa y practican un mismo culto común, sino como un sistema jerarquizado de autoridades eclesiásticas que tienen como cabeza al Pontífice romano.”<sup>8</sup>

“La revolución papal dio a luz el moderno estado Occidental, cuyo primer ejemplo fue, paradójicamente, la Iglesia. Esto se dio posterior al papa Gregorio VII pues antes de su reinado la Iglesia se había mezclado con la sociedad secular y carecía de los conceptos de soberanía y de un poder legislador independiente que son fundamentales para la condición del estado moderno. Después de Gregorio VII, la Iglesia adoptó casi todas las características distintivas del estado moderno – el papa tenía el derecho de legislar, impuso sus leyes por medio de una jerarquía administrativa e interpretaba sus leyes y las aplicaba mediante una jerarquía judicial– sin embargo, **resulta paradójico llamar estado moderno a la Iglesia, ya que el rasgo principal por el cual el estado moderno se distingue del estado Antiguo es su carácter secular.**”<sup>9</sup>

“Uno de los principales objetivos de la revolución papal fue la eliminación de la función y del carácter religioso de la suprema autoridad política. En adelante, emperadores y reyes fueron considerados como laicos, y por tanto, sin ninguna competencia en asuntos espirituales. Según la teoría papal, sólo el clero, encabezado por el papa, tenía competencia en asuntos espirituales. No obstante,

---

<sup>7</sup> BERMAN, Harold J. **La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente**. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. pp. 11-14.

<sup>8</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano**. 16ª ed. Porrúa. México. 2003. p. 971.

<sup>9</sup> BERMAN, Harold J. Op. cit., p. 124.

por varias razones, ésta no fue una ‘separación de la Iglesia y del estado’ en el sentido del estado moderno ya que éste aun no nacía, en cambio había varios tipos de poder secular incluyendo a los señores feudales y los gobiernos municipales y autónomos, así como nacientes estados territoriales nacionales. Por otro lado, aunque el emperador, los reyes y otros gobernantes laicos hubiesen perdido su autoridad eclesiástica, continuaban desempeñando un papel muy importante en el nombramiento de obispos, abades, y otros clérigos y, de hecho, en la política eclesiástica en general.”<sup>10</sup>

“Del mismo modo, la Iglesia retuvo importantes poderes seculares. Los obispos continuaron siendo señores de sus vasallos y siervos feudales y administradores de sus feudos. Y por encima de ello, el papado afirmó su autoridad de influir sobre la política secular en todos los países; de hecho el papa reclamó la supremacía de la espada espiritual sobre la temporal, aunque dijera que sólo indirectamente ejercía la supremacía temporal, sobre todo por medio de gobernantes seculares.”<sup>11</sup>

“Por ello, hay que condicionar la frase de que la Iglesia fue el primer estado moderno. La revolución papal sí echó las bases para el ulterior movimiento del moderno estado secular, al despojar a emperadores y reyes de la competencia espiritual que antes había ejercido. Además, cuando surgió el estado secular, tuvo una constitución similar a la de la Iglesia papal, (...) menos la función espiritual. De

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 124-125.

<sup>11</sup> Citado por BERMAN, Harold J.: Geoffrey Barraclough. **The Origins of Modern Germany**. Oxford. 1947. p. 114. Dando la espada a la vieja teoría gelasiana de la cooperación armoniosa de los dos grandes poderes [espiritual y secular], el partido de Hildebrando buscó una separación de la Iglesia y el Estado que implicara un completo cambio de la posición del rey en la sociedad cristiana. No necesariamente significaba su subordinación al papa, aunque Gregorio pronto sacó esta conclusión positiva de sus propios argumentos; pero sí significó necesariamente que la posición y el carácter sacerdotales del rey fueran desafiados. Para Gregorio, el rey era un funcionario al quien se podía suplir. En 1302, el papa Bonifacio VIII llevó aún más lejos la idea de Gregorio declarando: “todo el que niegue que la espada secular está en poder de Pedro no comprende las palabras del Señor.” Esta idea corresponde a la doctrina de la “plenitud del poder” (*plenitudo potestatis*) del papa como vicario de Cristo en la tierra. Sin embargo, mientras que la espada espiritual estaba directamente en manos del papa, la secular actuaba por intermediación de reyes y príncipes. Southern. **Western Society**. p. 143. Véase también Tierney. **Crisis of Church and State**. pp. 183 y 188-189.

este modo, la Revolución papal dejó un legado de tensiones entre los valores seculares y los espirituales dentro de la Iglesia, dentro del Estado y dentro de una sociedad que no era Iglesia por completo ni Estado por completo. Sin embargo, también dejó un legado de instituciones gubernamentales y jurídicas, tanto eclesiásticas como seculares, para resolver las tensiones y mantener un equilibrio en todo el sistema.”<sup>12</sup>

“El origen del estado moderno hay quienes atribuyen su existencia, al resquebrajamiento del Imperio Carolingio, cuando Carlo Magno divide su imperio entre sus tres hijos y éste es sustituido por el Sacro Imperio Germánico Romano. (...) Es así como el Papa Bonifacio VIII emite en 1301 la bula *Ausculta fili*, a través de la cual pretendió imponer al poder espiritual sobre los estados monárquicos europeos, sin embargo, ésta a su vez es contestada por el monarca ‘Felipe El Hermoso’ –Felipe IV de Francia– en 1302, concluyendo con una declaración precisa de la soberanía del monarca en su reino y de su independencia frente al papado, lo cual se sintetiza en el concepto actual de soberanía.”<sup>13</sup>

**El estado moderno siguió en dos derroteros**, dando lugar a formas de gobierno particulares, **“el primero se dio en Inglaterra a raíz de la guerra civil inglesa, creándose la forma de gobierno parlamentaria** –se instauran las libertades del hombre frente al poder público–. **El segundo camino se estableció en Francia y España con el desarrollo del absolutismo moderno**, dando origen al nacimiento de los estados nacionales europeos hacia el final del siglo XV y se prolongó durante más de 200 años con el absolutismo, **encabezado por Luis XIV y su famosa frase ‘El Estado soy yo’** que resume el Derecho divino de los reyes. Como consecuencia de este ejercicio del poder sin límites, se da la revolución francesa misma que, entre otras cosas, crea ‘La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789’ –en sus 17 artículos–. La afirmación de la soberanía, potestad que ejercía el monarca sobre su reino, y el hecho real de la

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 125-126.

<sup>13</sup> SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. **El Sistema Penal Mexicano**, Estado, Justicia y Política Criminal. Porrúa. México. 2002. p. 9.

convivencia de las naciones, en el fuero internacional, hicieron del territorio un elemento indispensable de la coexistencia de los pueblos. No obstante ello, es posible, como ya lo hemos visto que existan Naciones y Estados sin territorio, ya que como lo afirma León Duguit, 'El territorio no es un elemento indispensable para la formación de un Estado'. Dentro de este análisis se advierte que **el estado moderno es nacional, porque provoca en el pueblo el sentimiento de un pasado y un destino histórico común, (...) por lo tanto, la Nación al darse una norma fundamental, la cual regirá dentro del territorio en que resida aquella, se transforma en Estado y por consecuencia surge el Gobierno.**"<sup>14</sup>

### 1.3 CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO

Nicolás Maquiavelo (1469-1527) historiador y filósofo político italiano, en su obra 'El Príncipe', principal obra escrita y uno de los más influyentes tratados en el desarrollo de la teoría o ciencia política, redactado en 1513 y publicado hasta 1532, cinco años después de haber muerto su autor, propuso las condiciones que habían de caracterizar a un príncipe, entendida esta figura como la cabeza o jefe del estado, entidad utilizada para diferenciarla de otros tipos de organizaciones políticas.

"El Estado, concepto en constante evolución, ha sido desarrollado desde Jean Bodine con su concepto del Estado Moderno, hasta **Jorge Jellinek, éste último obligado a sostener que la soberanía no es un elemento esencial del Estado**, sino una cualidad de su poder, planteando la teoría trielementista del Estado, consistente en que éste es una corporación territorial dotada de un poder de mando originario el cual tiene tres elementos esenciales: el pueblo cuando se desarrolla y conserva todas las características del concepto de Nación, segundo, la posesión de un territorio que sirve de garantía a la existencia libre de la comunidad y de límite a su actividad y tercero, una organización dotada de un poder de mando originario, mejor conocido como gobierno. Definición que al

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 10-11.

evolucionar con la 'Teoría de la Institución' de Maurice Hauriou, define a esta como 'Toda organización creada por la costumbre o por la ley, aun y cuando sea un simple medio de la técnica jurídica', lo cual confluye en considerar al Estado como una Institución-Corporación, sentando los principios del Derecho administrativo el cual le reconoce personalidad jurídica al Estado."<sup>15</sup>

Por lo tanto, las características del estado moderno son:

- **“Territorial:** el territorio es el espacio físico en donde se asienta una Nación. Es el ámbito de aplicación de los actos de autoridad del estado.”<sup>16</sup>
- **“Nacional:** la 'nación' es un concepto que, si se considera como unívoco, no puede nunca ser definido de acuerdo con las cualidades empíricas que le son atribuidas. Quienes lo utilizan le dan, por lo pronto, el siguiente significado indudable: la posesión por ciertos grupos humanos de un sentimiento específico de solidaridad frente a otros.”<sup>17</sup>
- **“Nace en forma monárquica:** Salvo las repúblicas italianas, nació en forma monárquica. Los reyes sirvieron de símbolo de unidad y de historia común.
- **Centralización de todos los poderes:** significa que existe una sola instancia, la cual deberá ejercerse de conformidad con las leyes.
- **Soberano:** en su doble aspecto; interno: no reconoce ningún poder que pretenda oponerse al del soberano. Dentro del territorio del Estado no existe ningún poder distinto, ni superior a éste, por lo cual cualquier injerencia de otro poder u Estado, sólo podría considerarse como actos ilegales, susceptibles de ser sancionados por afectar directamente las

---

<sup>15</sup> SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. Op. cit., pp. 6-8.

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> WEBER, Max. **Economía y Sociedad**, *Esbozo de Sociología Comprensiva*. (traducción: Medina Echavarría, Roura Parella, García Máynez, et. al.). t. II. 2ª ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1977. p. 679

condiciones de estabilidad y gobernabilidad. En su aspecto externo: no reconocimiento de ningún poder exterior al del Estado, susceptible de influir en éste. Tampoco algún poder que pueda determinar la vida de la comunidad dentro del concierto internacional, es decir, que el Estado es independiente de cualquier otro y tiene la misma calidad y personalidad jurídica frente a otras potencias, con independencia de los recursos económicos, militares, población u otros con que cuente cada cual.”<sup>18</sup>

“Así pues, el Estado lo constituye un grupo de individuos que son, hacen y forman una Nación y que se dan a sí mismos una norma fundamental la cual se denomina, Constitución, la cual marca los límites y obligaciones del Gobierno.”<sup>19</sup>

#### **1.4 CONCEPTO ACTUAL DEL ESTADO MODERNO**

“Generalmente el Estado es concebido como una rígida institución autoritaria constituida por un territorio, donde se asienta un pueblo que se da un orden jurídico y un gobierno que ejerce un poder político, cuya actuación no está en función de ningún elemento que no sea su propia normatividad. Ahora bien, qué relación hay entre el Derecho y el Estado, Jellinek considera que el Derecho representa las condiciones de conservación de la sociedad, luego entonces el Derecho es un producto del aprendizaje de aquélla.”<sup>20</sup>

El Maestro González de la Vega, cita a uno de los grandes teóricos del Estado. “Para Heller, pues, el concepto de deber jurídico, resulta crucial para entender las relaciones entre Estado y Derecho, entendiendo aquél como un querer en la objetivación de un acto de decisión. Así, Heller comprendía en el acto de voluntad, que finalmente le brinda positividad al Derecho, una unidad dialéctica entre querer y deber ser. Visto esto desde la atalaya del poderoso, esto es, un mandato o disposición que se presenta al destinatario de la norma jurídica. El

---

<sup>18</sup> SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. Op. cit., pp. 7-8.

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> *Ibidem* pp. 8 y ss.

Derecho sólo puede resultar comprendido como un querer, si lo concebimos, simultáneamente, como un deber ser. Y transcribe del autor alemán: mientras se contraponga el Derecho al poder de voluntad del Estado, sin que halla entre ellos género alguno de mediación dialéctica, no podrá comprenderse de modo cabal, ni lo específico del Derecho, ni lo característico del Estado, por consiguiente, la relación que entre uno y otro existe. Sobre todo la validez y la positividad del Derecho, son incomprensibles sin una relación entre el Estado y el Derecho. Por ello hay que concebir al Derecho como la condición necesaria del estado actual; y al Estado como la necesaria condición del Derecho presente. Por este motivo el problema de la validez del Derecho debe considerarse también en conexión con el carácter formador del poder que el Derecho tiene. Pero para que alguien tenga el poder, es decir, para que esas órdenes se cumplan constantemente deben estar convencidos de la legitimidad de su poder y además porque sólo aquel Derecho que pretenda servir a la justicia podrá obligar, a los mismos que mandan, a realizar aquellas acciones gracias a las cuales se constituye el poder del Estado. Luego la autoridad de la voluntad soberana de éste, su cualidad de Poder Supremo, se basa en su legitimidad.”<sup>21</sup>

“Básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es territorial, esto es, actúa y se manifiesta en un espacio, en una determinada circunscripción territorial. Otra de las características del Estado, igualmente esencial, es que actúa, se conduce de forma autónoma e independiente. Este último dato se describe como poder originario, autoridad soberana o, simplemente, como la soberanía.”<sup>22</sup>

“Los teóricos han coincidido en que un conjunto humano es indispensable para que haya un Estado y que ese conglomerado necesita un territorio donde ejercitar sus facultades; más aún, el orden en que éstas se desarrollen amerita un gobierno, cuyas atribuciones tengan un sustento jurídico. El trasfondo de estas

---

<sup>21</sup> Citado por GONZÁLEZ DE LA VEGA. Op. cit., p. 45.

<sup>22</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. t. II. Ed. Porrúa/UNAM. México. 2004. p. 1557.



características debe ser un poder soberano que coadyuve a su cohesión y, especialmente, a su autonomía.”<sup>23</sup>

“El Estado no es tan sólo *per se*, un hacedor de leyes y detentador del poder jurídico, pues para acreditar solvencia precisa de legitimidad ante la sociedad y responsabilidad frente a sus actos y decisiones. El Estado durante los dos últimos siglos pasó del concepto de estado-policía a un estado-liberal, impulsado por factores reales de orden social y políticos. **Un Estado de derecho atiende a lo que no debe hacer el gobernante, en tanto que un estado social exige un hacer por parte del gobernante**, para tornar posible el goce de los derechos fundamentales, todo montado en la más diáfana práctica democrática. El estado democrático se orienta por dos vertientes fundamentales: 1) el acomodo de las normas supremas a las nuevas exigencias de la compleja vida social, a fin de generar un mínimo de condiciones jurídicas que aseguran la autonomía social del individuo; y 2) el reconocimiento, y por tanto, la incorporación al régimen constitucional de los factores que forman el ser vivo de la sociedad. Lo anterior para arribar a un estado constitucional. Anteriormente –o en sistemas autoritarios o antidemocráticos– el hacedor de leyes simplemente abrevaba de los conceptos jurídicos fundamentales y construía sus supuestos jurídicos y consecuencias condicionadas, generatrices de derechos subjetivos y sus correspondientes deberes jurídicos. El estado democrático implica la renuncia a los viejos preceptos de omnipotencia y fuerza. El estado constitucional social, alimenta a ese estado democrático, fundamentalmente, en un cuerpo de políticas públicas que resuelvan y atiendan lo social.”<sup>24</sup>

“El Estado de derecho pretendía expresar la relación de subordinación en que se encuentra el primero respecto al segundo, se trataba, en definitiva de mostrarnos el sometimiento del Estado al ordenamiento jurídico, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de sus ciudadanos. Estado de derecho no sólo

---

<sup>23</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, **El Federalismo**. Poder Judicial de la Federación. México. 2005. p. 13.

<sup>24</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Op. cit., pp. 51-62.

hace referencia a la vinculación del Estado por la norma, sino sobre todo, a ciertas convicciones, principios y creencias, típicos de aquel originario mundo conceptual y burgués, los cuales dan todo su sentido a esa vinculación, a esta limitación del Estado por el Derecho, (...) la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico; la división de poderes y el reconocimiento de un orden valorativo. Estas cualidades no se desligan de las premisas que atiende, a su vez, un **‘estado democrático’, que supone la soberanía popular: la concepción plural de la sociedad; la participación como principio rector de la vida social y política; la democracia como principio de convivencia; surge, por tanto, la noción de ‘estado social’, que se distingue por el principio de igualdad material; el reconocimiento de derechos de carácter económico y social; y la llamada ‘Constitución económica’.**”<sup>25</sup>

“El estado moderno, de corte democrático y social, no se conforma con un mero abstencionismo y una recaída en el autoritarismo o dirigismo, sino que reconoce a la democracia como fuente de conocimiento de la escala axiológica social a la que se vuelca. Dejamos atrás el individualismo de los derechos subjetivos y pensamos en un constitucionalismo fundado en la igualdad, coactuando con libertad. La política es la única herramienta real de legitimación del orden jurídico imperante.”<sup>26</sup>

## 1.5 EL DERECHO PENAL

El Sociólogo alemán Max Weber, nos clarifica –y justifica– desde el punto de vista sociológico, como fundamento de lo jurídico, la idea del “monopolio de la violencia que ejerce el Estado por medio de las instituciones jurídicas, como lo es el Derecho Penal. La intervención de la comunidad mediante la violencia es, desde luego, un hecho primitivo: desde la comunidad doméstica hasta el partido, toda comunidad se ha apropiado siempre –cuando debía o podía– del poder físico

---

<sup>25</sup> Citado por GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: Fernández Segado, Francisco. *El **Sistema Constitucional Español***. Dykinson. España. 1992. p. 110.

<sup>26</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Op. cit., p. 120.

para salvaguardar los intereses de sus miembros. Resultando de una evolución lo es sólo el monopolio del poder legítimo mediante la asociación política territorial y su socialización racional hasta constituir una asociación tipo instituto. Cuando tal asociación ocasional se convierte en una forma de unión permanente que suele considerar la guerra y la aptitud bélica como una profesión. Así se origina un aparato coactivo que puede contener múltiples exigencias de obediencia. Con la creciente pacificación y ampliación del mercado aparecen, pues, paralelamente:

- 1) La monopolización de la violencia legítima mediante la asociación política, que culmina con el concepto moderno de Estado, en cuanto última fuente de toda legitimidad del poder físico; y
- 2) La racionalización de las normas destinadas a su aplicación, que culmina en el concepto de orden jurídico legítimo.”<sup>27</sup>

“El Derecho Penal se desarrolló, si bien de manera incipiente, extramuros de la comunidad doméstica, en aquellos casos en que la conducta del sujeto dañaba en la totalidad de sus miembros a una comunidad vecinal, a un clan o a una asociación política de la que el propio sujeto formaba parte. Esto podía suceder principalmente a consecuencia de dos clases de crímenes: religiosos o militares. De la venganza, parte principalmente el camino que conduce en línea recta al establecimiento de un ‘proceso penal’ sujeto a reglas y formas fijas. El poder de castigar, es decir, de establecer la amenaza de ciertos males para el caso de desobediencia, en vez de imponer el cumplimiento en forma directa y violenta, era normalmente en el pasado, quizá más ahora, uno de los elementos del *imperium*. Aquel poder puede ejercerse sobre ‘órganos’ subordinados al *imperium* (‘poder disciplinario’) o sobre los ‘súbditos’ (‘poder penal’).”<sup>28</sup>

“Cuando una conducta rompe con el orden establecido, éste debe restituirse a través de los instrumentos que la propia sociedad ha creado para tal

---

<sup>27</sup> WEBER, Max. Op. cit., t. II. pp. 663-667.

<sup>28</sup> *Ibidem*, t. I. p. 506.

fin, un instrumento es el Derecho, creación y producto del hombre, que se ha dado así mismo para regular su conducta. Sin embargo, no todo el Derecho tutela bienes jurídicos valiosos, esta tarea le corresponde al Derecho Penal. La dificultad esencial de crear las normas penales, con independencia de la técnica jurídica que se requiere, es precisamente el determinar el bien jurídico que se va a tutelar. El Derecho Penal puede transitar de la anarquía al autoritarismo, todo está en función de cómo se aplique 'El Derecho Penal del Enemigo', concepto manejado por el Maestro Francisco Muñoz Conde, y que se resume en apuntar las baterías del Derecho Penal sobre objetivos específicos. Hablar de 'Derecho Penal autoritario' es de algún modo hablar de lo obvio, pues no hay un Derecho Penal que no sea 'autoritario'; es más, el Derecho Penal es el más autoritario de todas las ramas del ordenamiento jurídico y probablemente de todos los sistemas formalizados de control social.

El Derecho Penal tiene además otra característica que lo diferencia de otros sistemas de control más sutiles: es un sistema represivo en el que la violencia ocupa un lugar destacado tanto en los casos de los que se ocupa (homicidio, robo, violaciones, desapariciones) como en la forma en que se ocupa o pretende solucionar estos casos (cárcel, inhabilitaciones, pena de muerte todavía en muchos países). Pero cuando hablamos del 'nuevo Derecho Penal autoritario' nos estamos refiriendo a un Derecho Penal más autoritario de lo normal; de un Derecho Penal que se ha colado de rondón, 'por la puerta falsa' de un ordenamiento jurídico, cuyos parámetros constitucionales habían reconocido unos derechos humanos fundamentales, unas garantías que, al menos formalmente, sirven de barrera infranqueable al poder punitivo del Estado. Denunciar este Derecho Penal, que algunos han llamado, y parece que asumido como inevitable, 'Derecho Penal de enemigos'.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Texto de la ponencia sustentada por su autor –Francisco Muñoz Conde– en el Coloquio Internacional Humboldt, **La Función Mediadora del Derecho como Ciencia Universal en una Época de Globalización y de Lucha contra el Terrorismo**, que, auspiciado por la Fundación Alexander von Humboldt de la República Federal de Alemania, reunió en Montevideo entre el 6 y el 8 de abril de 2003, a un grupo de juristas exbecarios de dicha institución, procedentes de diversos países latinoamericanos, de España, Alemania e Italia.

Finalmente recurriendo a la doctrina, daremos la definición que el Maestro Celestino Porte Petit, establece sobre el concepto de Derecho Penal: “por Derecho Penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas.”<sup>30</sup>

Aunque en realidad es una adecuación de la conducta a la norma jurídico-penal.

Ahora bien, es importante señalar, ya que se tiene el concepto del Derecho Penal, cuál es el objeto de aquél. Atendiendo los conceptos vertidos por el profesor Ronal Hefendehl, discípulo de la escuela de Roxin en Alemania, podemos entender que “el objeto del Derecho Penal es proteger bienes jurídicos que para la sociedad le resulten valiosos, protección que se manifestará a través de la norma que establezca de qué manera se puede atentar contra dicho bien, es decir la conducta, al respecto señala: ‘(...) los bienes jurídicos suponen aquellos presupuestos valiosos y necesarios para la existencia’. ‘También son definidos como bienes jurídicos, aquellas circunstancias dadas, o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco del sistema social global estructurado, sobre la base de la concepción de esos fines, o para el funcionamiento del propio sistema. Otros describen los bienes jurídicos como presupuestos instrumentales necesarios para el funcionamiento del sistema social y para que este sobreviva, otros los definen como aquellos presupuestos que aseguran las posibilidades de participación del individuo en la sociedad’.”<sup>31</sup>

Por tanto, la función del Derecho Penal, es proteger bienes jurídicos que para la sociedad resultan valiosos, protección que se manifiesta a través de la norma que establece de que manera se puede atentar contra dicho bien, es decir, la conducta. Los bienes jurídicos tutelados por la ley penal, suponen únicamente

---

<sup>30</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. **Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal**. 19ª ed. Porrúa. México. 2001. p. 15.

<sup>31</sup> SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. Op. cit., p. 28.

aquellos presupuestos valiosos y necesarios para la existencia de la sociedad, por lo que son un conjunto de normas de '*última ratio*' que protegen bienes jurídicos fundamentales.

En este sentido el Maestro Italiano Luigi Ferrajoli nos informa que “la existencia de un nexo indisoluble entre garantía de los derechos fundamentales, división de poderes y democracia, **sólo un Derecho Penal reconducido únicamente a las funciones de tutela de bienes y derechos fundamentales puede, en efecto, conjugar garantismo, eficiencia y certeza jurídica.**”<sup>32</sup>

“A su vez, el Derecho Penal protege no a la comunidad, sino al individuo que se rebela contra ella, garantizándole el derecho, de ser castigado sólo bajo los presupuestos legales y únicamente dentro de los límites legales, ‘Franz Von Litz’.”<sup>33</sup>

## 1.6 EL ESTADO Y EL DERECHO PENAL

Siguiendo al Maestro René González de la Vega, cuyo objetivo es llevar el tridimensionalismo del Derecho, invocado por el jurista brasileño Miguel Reale, junto con el garantismo penal del Maestro italiano Luigi Ferrajoli, establece que “**el origen o fundamento único del Derecho Penal, es una norma jerárquicamente superior**, que no es otra que **la constitucional y, en su caso, las de orden internacional o supranacional** que obliguen al Estado, pero de ninguna manera la voluntad omnímoda y en solitario del legislador ordinario.”<sup>34</sup>

“Esto nos obliga a llegar a conclusiones básicas: a) el Estado es una comunidad al servicio del interés común de los individuos; b) el Estado está limitado en sus objetivos y tareas en razón de las libertades individuales y desarrollo común, pero ello no implica limitaciones a su función protectora del

---

<sup>32</sup> FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y Razón**. Trotta. Madrid. 2001. p.10.

<sup>33</sup> *Idem*.

<sup>34</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Op. cit., pp. 110-112.

Derecho; y c) el Estado se organiza y actúa racionalmente ante el reconocimiento de esos derechos fundamentales, reconocidos a la ciudadanía. La noción de **Estado de derecho** encuentra en la ley su vértebra central, **este concepto estadual sí incorpora una clara tendencia hacia la libertad, pero no necesariamente hacia la democracia**. Pues el despotismo no es significativo de las monarquías, sino ante la pasividad ciudadana puede presentarse en el centro de las democracias.”<sup>35</sup>

**“La teoría del Estado, la teoría del Derecho y el constitucionalismo se relacionan con sus andamiajes filosóficos a través del razonamiento: racionalidad del ‘deber ser’, proyectando un mundo ideal y razonabilidad del ‘poder ser’, que rejuega en la praxis política, radica en el equilibrio y en la necesidad objetiva de salvaguardar el orden estadual y el orden jurídico de las mayorías, frente al límites insoslayables de la estructura normativa.** Asimismo, ya no se concibe bajo una simple visión normativista, que la regla de conducta jurídica es válida tan sólo por ser vigente, esto es, no todo Derecho vigente es Derecho válido y no todo Derecho proveniente del acto estatal es justo; esto es, satisface los valores del orden jurídico, tan sólo porque fue emitida por el poderoso, desde una norma hipotética superior.”<sup>36</sup>

Atendiendo al Profesor alemán Hans Kelsen, cuando dice que **“la validez del Derecho significa que las normas jurídicas son obligatorias, mientras la eficacia, que las normas son realmente aplicadas y obedecidas.”**<sup>37</sup>

“Llegamos al hallazgo fundamental de la legitimidad y el autocontrol estadual, frente a los valores que imprime el conglomerado social. El profesor alemán **Herman Heller, denomina legitimidad a un principio básico actual de diferenciación entre validez jurídica y vigencia normativa.**”<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 130.

<sup>37</sup> KELSEN, Hans. **Teoría General del Derecho y del Estado** (Traducción Eduardo García Máynez). UNAM. México. 1995. p.46.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 45-47.

Asimismo, establece también que “todo poder político es poder jurídicamente organizado.”<sup>39</sup>

El Maestro mexicano René González de la Vega citando al Jurista Giorgio Del Vecchio, afirma que **“el primero de tales errores (tesis en torno a la creación del Derecho), consiste en suponer que el Estado es el creador del Derecho, y con él íntimamente enlazado, figura otro, el de que el Derecho halle su fundamento en el poder y en el querer *ad limitum* del Estado exclusivamente. La verdad, es por el contrario, que el Derecho brota del espíritu humano y que las espontáneas y múltiples manifestaciones de las mentes individuales tienden a compaginarse y coordinarse en sistemas, convergiendo en aquel centro común de referencia que es precisamente el Estado. Este consigue así la cualidad de persona jurídica supraindividual, y en calidad tal, siempre que encuentre el suficiente consentimiento de la voluntad social preponderante, puede también producir normas jurídicas, así como dar el sello estatal a aquellas otras que han surgido independientemente de él, por ejemplo la costumbre.”**<sup>40</sup>

“El poder del Estado no es sin embargo, nunca mera relación de fuerza, sino que halla siempre su fuente y su límite en el concurso real de aquellos factores que han determinado su génesis, que le aportan de continuo las propias exigencias y las siempre renovadas energías, –esto es, los factores reales de poder que rigen en una sociedad determinada–.”<sup>41</sup>

"No conviene olvidar en modo alguno este efectivo y perenne proceso, incluso si se admite que, bajo un aspecto meramente formal, todas las normas que componen un orden jurídico positivo son válidas en cuanto ‘resultan queridas por el Estado’, como si fuesen irradiaciones suyas. Tal es la simple y habitual

---

<sup>39</sup> HELLER, Hermann. **Teoría del Estado**. Fondo de Cultura Económica. México. 1942. p. 211.

<sup>40</sup> Citado por GONZÁLEZ DE LA VEGA. Op. cit., pp. 47-48.

<sup>41</sup> LASSALLE, Ferdinand. **¿Qué es una Constitución?** 10ª ed. Ediciones Coyoacán. México. 2004. p. 45.



construcción dogmática de un sistema que halla, por lo demás, raíces mucho más complejas tanto en la realidad histórica como en la psicológica.”<sup>42</sup>

Prosiguiendo con el Maestro René González de la Vega, instituye que “el Derecho Penal debe estar cimentado sobre la supremacía constitucional como su única y auténtica fuente para formular sus textos continentales de conductas infractoras, conminadas con pena, y recargadas tan sólo y muy lamentablemente, en el puro quehacer omnímodo del legislador secundario, (...) asimismo, establece que el Derecho ahora puede verse desde una óptica tridimensional, constituido por normas, hechos y valores.”<sup>43</sup>

## 1.7 FUNCIÓN PRINCIPAL DEL ESTADO

“Entre todas las funciones que tiene el Estado existe una principal de donde derivan otras muy importantes y que es lo que justifica su existencia. En este sentido, acuñando en un solo principio en el que coinciden todos los autores que han analizado al Estado, podemos afirmar que éste nace y se justifica frente a sus gobernados, **como el garante de la certeza jurídica** a la cual está obligado hacer valer para estos. **Certeza jurídica que se traduce en seguridad pública en su más amplia acepción** y bajo el objetivo de proteger la integridad de sus derechos en cada uno. **Es decir, que el primero de los derechos humanos al cual está obligado el Estado a garantizar frente a sus súbditos, hoy gobernados**, lo es el de certeza y seguridad jurídica en sus bienes jurídicos individuales, que se fincan en Derechos naturales, tales como la vida, la libertad, el patrimonio, entre otros. Bienes jurídicos individuales, que en su conjunto pueden constituir bienes jurídicos de carácter colectivo, por tanto en la medida que se altere esta seguridad pública, como consecuencia de violentar el orden jurídico previamente establecido, se desvirtúa y deslegitima la existencia del Estado.”<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Op. cit., pp. 49-50.

<sup>43</sup> *Idem.*

<sup>44</sup> SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. Op. cit., p. 22.

Es pues la certeza jurídica, que se traduce en su más amplia expresión en seguridad pública, la función principal del Estado. No está por demás señalar que actualmente las teorías más aceptadas por los estudiosos del origen y función del Estado son las teorías contractualistas-iusnaturalistas. Si bien es cierto que existen diversas teorías para explicar el origen y el principal fin del Estado, también lo es que dichas teorías no soportan el paso por el tamiz de un análisis riguroso.

## **1.8 FUNDAMENTO DEL CONTRACTUALISMO-IUSNATURALISMO**

“Concebir un principio filosófico y no una noción jurídica, fue **la noción de derechos humanos**, en tanto derechos naturales, **surgida de un modelo filosófico-político del *iusnaturalismo* racionalista y del contractualismo** en los siglos XVII y XVIII, **cuyo objeto o fin es legitimar el poder político a través de un pacto o contrato** consensuado entre individuos libres e iguales, quienes voluntariamente (que en este caso debe entenderse racionalmente), asumen la necesidad de organizarse políticamente. **Este concepto de legitimidad sustituye al de *ancien regime* y servirá para dar paso a una nueva clase dominante: la burguesía.** La legitimidad monárquica es sustituida por la teoría de la legitimidad popular, la soberanía ya no residirá en el rey, ni provendrá de la Divinidad, ahora estará depositada en la voluntad de las mayorías. La teoría del contrato social y de los derechos humanos, sirve para enarbolarse como bandera de los movimientos revolucionarios franceses y norteamericanos. Esta concepción de los derechos humanos adquirirá forma de declaración política que enuncia una nueva forma de legitimidad que aún hoy priva en los estados democráticos.”<sup>45</sup>

**“La importancia de la legitimidad, radica en que es una justificación del poder –o dominación– o sea el derecho a mandar y por consiguiente la obligación de otros a obedecer,** por otra parte, complementan la idea del

---

<sup>45</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. **Acerca del Concepto Derechos Humanos**. McGraw-Hill. México. 1998. pp. 31-33.

principio filosófico-político de la legitimidad **que a la postre será el sustento jurídico de los actuales derechos humanos.**<sup>46</sup>

Complementando esta idea, **el sociólogo alemán Max Weber establece que “existen tres tipos puros de dominación legítima.** El fundamento primario de su legitimidad puede ser:

1. **De carácter racional:** que descansa en la creencia de la legalidad de ordenaciones estudiadas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad (autoridad legal);
2. **De carácter tradicional:** que descansa en la creencia cotidiana en la santidad de las tradiciones que rigieron desde lejanos tiempos y en la legitimidad de los señalados por esa tradición para ejercer la autoridad (autoridad tradicional); y
3. **De carácter carismático:** que descansa en la entrega extracotidiana a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona y a las ordenaciones por ella creadas o reveladas (autoridad carismática).

Ahora bien, **la dominación legal descansa en la validez de las siguientes ideas entrelazadas entre sí:**

- i Qué todo Derecho ‘pactado’ u ‘otorgado’, puede ser estatuido de modo racional –racional con arreglo a fines o racional con arreglo a valores (o ambas cosas)–;
- ii Que todo Derecho según su esencia es un cosmos de reglas abstractas;
- iii Que el soberano legal típico, la ‘persona puesta a la cabeza’, en tanto que ordena y manda, obedece por su parte al orden impersonal por el que orienta sus disposiciones;

---

<sup>46</sup> *Idem.*

- iv Qué –tal como se expresa habitualmente– el que obedece sólo lo hace en cuanto miembro de la asociación y sólo obedece al ‘Derecho’;
- v Domina la idea de que los miembros de la asociación, en tanto que obedecen al soberano, no lo hacen por atención a su persona sino que obedecen aquel orden impersonal; y que sólo están obligados a la obediencia dentro de la competencia limitada, racional y objetiva, a él otorgada por dicho orden.”<sup>47</sup>

“En efecto, **el contrato social nace del consentimiento, cuya fuerza motriz es la voluntad**, con que están singularmente dotados los seres humanos. La voluntad, como raíz de la que brota el consentimiento, y con él, un contrato social. Los compromisos morales y el mundo de los valores y de la ética en general, como Kant lo demostró con suficiencia, sólo pueden ser posibles a partir de la idea de seres dotados de razón que asumen voluntaria y libremente compromisos éticos, promesas, valores y principios.”<sup>48</sup>

“Lo que late en el fondo del contractualismo es una concepción diferente de lo que es la persona humana. **La idea del contrato social es para explicar racionalmente la formación de la sociedad política** pasando de un estado de naturaleza –ámbito prejurídico– a la sociedad política –ámbito jurídico– **lo anterior representa el liberalismo individualista. Para llegar al principio de legitimidad se parten de dos ficciones: 1) un contrato social entre el poder político y la sociedad; y 2) la existencia de unos derechos naturales anteriores a las relaciones sociales, políticas y jurídicas vigentes en un supuesto estado de naturaleza.** Lo anterior se establece con los argumentos sustentados por los principales filósofos contractualistas, cuyos fundamentos se presentan a continuación.”<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> WEBER, Max. Op. cit., t. I. pp. 172-174.

<sup>48</sup> Citado por ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I: Kant, Immanuel. **Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres**, (trad. García Morente). Porrúa. México. 1990.

<sup>49</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. Op. cit., pp. 34-36.

El filósofo inglés **Thomas Hobbes**, establece que **“la salida del estado de naturaleza tiene el propósito principal de alcanzar la paz y que, (...) el hombre tiene derecho de hacer cualquier cosa**, incluso en el cuerpo de los demás. Y, **por consiguiente, mientras persista ese Derecho natural de cada uno respecto a todas las cosas, no puede haber seguridad para nadie, (...) el Derecho de naturaleza es la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como quiera. (...) Por libertad se entiende, (...) la ausencia de impedimentos externos**, impedimentos que con frecuencia reducen parte del poder que un hombre tiene de hacer lo que quiere. (...) De un Estado derivan todos los derechos y facultades, (...) debe existir un poder coercitivo que compele a los hombres, (...) tal poder no existe antes de erigirse el Estado.”<sup>50</sup>

“Para Hobbes el Derecho natural, y más exactamente, el Derecho de naturaleza es sinónimo de libertad –luego entonces– el estado de naturaleza (el ámbito prejurídico) es la ausencia de normas, en otras palabras, la ausencia de todo orden. **El término Derecho utilizado por Hobbes puede sustituirse por el concepto ‘poder’ o ‘legitimidad’ por lo que el ‘Derecho de naturaleza’ es el poder, aptitud, voluntad legitimada (libre) para actuar de determinada manera con base en la libertad natural de que está dotado el ser humano. El empleo que Hobbes da a la palabra ‘Derecho’ no posee un sentido técnico jurídico o normativo, sino al hecho de que alguien goza del poder legítimo para actuar o comportarse de determinada manera.** Para este filósofo el Derecho de naturaleza viene a ser un hecho y es bien sabido que los ‘derechos’ son algo distintos a los hechos. El lenguaje del Derecho es de las prescripciones no el de las descripciones. **En este sentido Hobbes incurre en la falacia naturalista: inferir el deber ser del ser. Se está en presencia de un discurso moral y no de un discurso jurídico.** Asimismo, la libertad que describe el autor, es inalienable, a saber, uno de los rasgos con que se distinguirá a los derechos humanos en tanto derechos naturales. **De este concepto de libertad se deduce**

---

<sup>50</sup> Citado por ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I: Hobbes, Thomas. **Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una República, Eclesiástica y Civil**, (trad. Sánchez Sarto). Fondo de Cultura Económica. México. 1992. pp. 106-107, 142 y 122.

uno de los más importantes principios morales del liberalismo: el principio de autonomía de la persona, un ser capaz de adoptar por sí mismo sus ideales. En este sentido, **Hobbes propone superar el estado de naturaleza en el que el hombre se encuentra apelando a la renuncia que cada uno haga de su Derecho natural (libertad), dado que la libertad no puede enajenarse, la renuncia funciona, no como el otorgamiento de nuevos derechos a los hombres con los que se ha llevado a cabo el contrato, sino a la obligación que voluntariamente asumen los hombres de no obstaculizar o interferir la libertad –el Derecho natural– de los demás. Se infiere que la ética del liberalismo individual consiste en que la actuación de una persona tiene siempre como el límite el ejercicio de los derechos de terceros. La libertad de uno no puede darse en perjuicio de la libertad de los demás. La salida que propone Hobbes es en y con el Estado, que representa el paso de lo prejurídico (leyes de la naturaleza) a lo jurídico. Es sólo hasta ese momento cuando puede introducirse el concepto de justicia a las relaciones externas entre los hombres, lo justo y lo injusto tiene sentido sólo después del pacto, hasta que se instituyen los derechos (ahora sí en su acepción jurídica) como facultades –derechos subjetivos– a los que corresponde un deber jurídico correlativo.**<sup>51</sup>

El pensador inglés y quien es considerado el padre del empirismo y el liberalismo moderno **John Locke**, “**plantea una monarquía constitucional con división de poderes para sustituir a la monarquía absoluta, proponiendo un modelo alternativo de legitimidad. Para esto, establece que los derechos naturales o derechos de la naturaleza los denomina con el nombre genérico de bienes y que estos son el objetivo del contrato social y, en consecuencia, límite e infranqueable condición de legitimidad.** Para comprender el origen del poder político Locke parte de la idea de un estado de naturaleza en la que viven los hombres el cual –**para el modelo de Locke– el estado de naturaleza no es un estado de guerra** –como planteaba Hobbes– **sino un ámbito en donde priva**

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 37-41.

**la ley natural que podría identificarse con la razón.** Esta ley prescribe que, siendo los hombres todos iguales e independientes, nadie deberá dañar a los otros en su vida, propiedad, salud o libertad. Locke también sustenta el contrato social en el sometimiento voluntario de las libertades individuales, **el concepto de persona es el de individuo libre dotado de voluntad racional que lo hace capaz de tomar decisiones autónomas. La voluntad es la clave para entender la obligación política y con ello la obediencia al Derecho. Este poder político es el poder de dictar la ley positiva.** Ahora bien, el Derecho de propiedad –que lo asume como individualismo posesivo– se adquiere por el trabajo que se agrega a los objetos que se encuentran en la naturaleza y que son de todos por lo que la propiedad es un derecho natural o ley de la naturaleza. Esta ley es dictada por el legislador divino especialmente para el ser humano. Locke es criticado en relación a lo planteado y se decía ¿A qué renuncian los hombres cuando pactan su ingreso a la sociedad civil? ¿Cuáles fueron los términos de la contratación? ¿Cómo es que los hombres supieron cuáles privilegios o derechos fueron esos? A lo que decía que, **el conocimiento de la ley natural no por ser incierto deja de ser posible.** Sin embargo, no fue hasta que Kant estableció que existía una lucha permanente entre deseos, inclinaciones y tendencias, por una parte, y la razón por la otra.”<sup>52</sup>

“La razón cumple la función de alentar conductas humanas que no conducen a la felicidad sino a la virtud, el hombre moral actúa por deber y no por los intereses o resultados que sus conductas puedan repararle. También para Kant el hombre es un ser libre que se desplaza en ambos pero distintos discursos: el de los deberes morales y el de los intereses. Puede, si lo quiere, decidirse racionalmente por el deber, por el principio moral al que **los *iusnaturalistas* definían, induciendo a error, como ley natural; una ley a la que, tanto Hobbes como Locke, identificaban con la razón. Los *iusnaturalistas* habían acertado al percatarse de que la voluntad y el consecuente consentimiento eran claves en su concepción de persona humana pues para que una conducta humana pueda ser calificada moralmente debió haber sido voluntariamente**

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, pp. 42-56.

**asumida**, debe ser autónoma y libre. En el *iusnaturalismo* la tensión virtud-interés es erróneamente planteada, y pretendidamente resuelta con el binomio ley natural-ley humana. Ley y Derecho funcionan de manera diferente en el discurso ético que en el discurso jurídico. Para finalizar, Locke se refiere a los derechos naturales como bienes cuyo objetivo es salvaguardar estos bienes en las leyes establecidas por los gobiernos. Se ha evidenciado que la palabra 'bienes', en el discurso de Locke, alude a la vida, a la libertad y a la propiedad, y que a dicha palabra le da la acepción 'de la cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial'. Cuando Locke se refiere concretamente a la propiedad, la palabra 'bienes' es usada refiriéndose a los objetos materiales o inmateriales que forman parte del patrimonio de las personas y que están protegidos por el Derecho de propiedad. Cuando la palabra 'bienes' es empleada para abarcar a todos los derechos naturales (propiedad, vida, libertad, igualdad) de que goza en el estado de naturaleza, la ambigüedad salta a la vista, pero en el momento en que se identifica la idea de 'bienes' con la de 'derechos naturales', **Locke comete un nuevo error: confundir el bien jurídico tutelado con el Derecho; es decir, el fin con el medio.** Una cosa son los valores, principios, exigencias éticas o bienes y otra muy distinta su posible medio de protección, el Derecho. **Locke utiliza el lenguaje de modo ambiguo e inconsistente para referirse a las exigencias éticas que están detrás de la idea de 'Derechos naturales', 'bienes' o 'privilegios'.** En suma, **lo que la ley natural establece no son 'Derechos', en el sentido deóntico de la expresión, sino exigencias éticas que sirven,** cuando la razón permite captarlas, **para regir la conducta de cada uno.** Lo anterior no aminora, si se hacen las aclaraciones pertinentes, el que **tanto Locke como Hobbes prefiguren un modelo de persona humana: un individuo dotado de libertad y razón. Esta es, sin duda, una de las grandes aportaciones de estos autores.**<sup>53</sup>

El filósofo franco-helvético **Jean-Jacques Rousseau**, "explica con absoluta claridad el tránsito del discurso de filosofía política que sostiene Hobbes y Locke,

---

<sup>53</sup> *Idem.*



al discurso esencialmente político de los Derechos naturales, es decir, convertidos en derechos del hombre y del ciudadano. Su escrito, 'El Contrato Social' es el puente que conduce a las declaraciones políticas con las que en el siglo XVIII se publicita y universaliza la idea de derechos humanos. Estas declaraciones concretan la noción filosófica de Derechos naturales en el discurso político, convirtiéndola en un criterio de política práctica y de práctica política para determinar, respectivamente, la legitimidad de las nacientes y futuras democracias, y la justicia de los sistemas jurídicos en los Estados de derecho en que, insoslayablemente, habrá que desarrollarse aquéllas. Es de destacar, sobre todo, el asunto relativo a **la relación entre la ley natural y el Derecho natural que es de donde se deriva la original idea filosófica de los derechos humanos.**"<sup>54</sup>

**"Rousseau, al igual que sus predecesores o contemporáneos, buscan un modelo de legitimidad, de justificación racional del poder político. La fórmula, evidentemente, estará basada en la idea un pacto que asumen los hombres en cuantos seres libres dotados de razón.** Rousseau distingue con singular claridad entre ética y Derecho, entre justicia y utilidad. De una parte, dice, se encuentran los valores o exigencias éticas que la justicia demanda –los Derechos naturales–, en la otra se cuenta con el instrumento para realizarlos: el Derecho positivo, corresponderá a la norma jurídica en su expresión más acabada, la ley, como reflejo de la voluntad general. La justicia juega ahora el papel de paradigma, lo que la justicia exige no es la voluntad divina, sino el bien común que inequívocamente se haya en la voluntad general. **En la obra de Rousseau está el antecedente de lo que Max Weber, según su conocida tipología de la legitimidad, reconoce como la última forma de ésta: la creencia en la legalidad como condición de legitimidad.** Rousseau hace una clara diferencia entre fuerza y poder. **La fuerza es potencia física, (...) ceder a la fuerza es un acto de necesidad, no de voluntad; cuanto más, puede ser de prudencia.** Lo que los hombres requieren es establecer el Estado de derecho,

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 56-62.

porque sólo el Derecho podrá convertir al poder en legítimo, dotándolo, ya no de la moralidad que deviene de la ley divina, sino la que dimana de esa nueva religión, el Derecho civil convenido por los ciudadanos. **La atención de Rousseau está concentrada ya no en la ley natural sino en la ley positiva, punto capital de su teoría del contrato social.** Este filósofo encamina sus esfuerzos al encuentro de la fórmula que garantice que el modelo de persona humana delineado por el liberalismo, compatibilice con el sometimiento a la ley. La cuestión ahora radicaba en no llevar al hombre de una sujeción a otra. Rousseau escribe 'El hombre ha nacido libre, y sin embargo, vive en todas partes entre cadenas' y reflexiona 'Renunciar a su libertad es renunciar a su condición de hombre, a los derechos de la humanidad, (...) semejante renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre: despojarse de la libertad es despojarse de la moralidad' finalmente establece en su contrato social 'encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común de la persona y los bienes de cada asociado, y por lo cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y pertenezca tan libre como antes'. Es una permuta '(...) **el hombre pierde su libertad natural y el derecho ilimitado a todo cuanto desea y puede alcanzar, ganando en cambio la libertad civil y la propiedad de lo que posee'** lo que el hombre obtiene es lograr que los Derechos naturales sujetos siempre a la contingencia del instinto, se conviertan en verdaderos derechos, en Derechos civiles garantizados por la ley positiva. Rousseau convierte la obediencia a la ley en libertad, porque la ley que es producto de la voluntad libre de cada uno, hace que al obedecerla cada uno se obedezca a sí mismo y, en consecuencia, **actúe moralmente.** La ley prescribe una igualdad que sustituye tanto a la desigualdad real como a las ventajas y privilegios que de facto correspondían a quien era el más fuerte. **El establecimiento del imperio de la ley representa la garantía de una posible igualdad.** El hecho de que Rousseau otorgue a la idea de ley natural el tratamiento de justicia, inserta aquélla en la dimensión valorativa o axiológica del Derecho, evitando así mezclar el discurso ético-

**jurídico con el discurso del Derecho positivo, salvando empalmar la ley natural con la ley positiva.**<sup>55</sup>

## **1.9 LA PENA**

“Del latín *poenae*, es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Esta denominación aparece en el lenguaje jurídico a principios del siglo XIV. La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal.”<sup>56</sup>

**La pena es entendida como la acción del Estado para hacer un sufrimiento en la persona de alguien. Es el acto de molestia más grave que el Estado infringe a un gobernado.** La profesora Nieves Sanz Mulas, hace un excelente análisis sobre esta noción y entre sus múltiples concepciones nos informa que “la pena es una aplicación de una sanción ante la realización de un hecho delictivo del cual se configura como efecto o consecuencia jurídica.”<sup>57</sup>

“Es la privación de bienes jurídicos previstas en la ley e impuestas por los órganos judiciales al responsable de un delito.”<sup>58</sup>

“Privación de los tres derechos que según Locke, constituyen y justifican la existencia del estado moderno: la vida –negada con la pena de muerte–, la libertad –con la pena privativa de libertad– y la propiedad –con las multas o penas patrimoniales–.”<sup>59</sup>

---

<sup>55</sup> *Idem.*

<sup>56</sup> **Diccionario Jurídico Mexicano**. t. IV. Porrúa/UNAM. México. 2004. p. 2817.

<sup>57</sup> SANZ MULAS, Nieves. **Alternativas a la Prisión, su Viabilidad en las Legislaciones Centroamericanas, Española y Mexicana**. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2004. p. 50.

<sup>58</sup> Citado por SANZ MULAS, Nieves; Verdugo Gómez de la Torre, I. et al. **Lecciones de Derecho Penal**. Praxis. Barcelona. 1996. p. 21.

<sup>59</sup> Citado por SANZ MULAS, Nieves; Lock, J. **Scriitti Sulla Tolleranza**. UTET. Torino. 1977. pp. 8-9.

“Sin embargo, y pese a estas afirmaciones –por otro lado absolutamente correctas–, es dable decir que la pena no tiene una definición general válida para cualquier lugar y para cualquier momento. Por lo contrario, la pena es un concepto legal de cada Código Penal en particular, en el cual se alberga un catálogo de penas que la doctrina clasifica en virtud del bien jurídico sobre el que recae.”<sup>60</sup>

### 1.9.1 FUNCIÓN DE LA PENA

“La función que se asigna a la pena depende de la función que se asigna al Estado, pues existe una vinculación valorativa entre ambos, de manera que **la función de la pena descansa en la correspondiente Constitución.**”<sup>61</sup>

“En este sentido, la pena es un mal –por la privación o restricción de bienes jurídicos que siempre implica–; un mal, por otro lado, necesario –porque todo sistema que considera al hombre como elemento nuclear, sólo puede recurrir a la pena cuando sea necesaria para el mantenimiento de tal sistema–; debe estar prevista en la ley –que actuará como garante de la seguridad jurídica, o, lo que es lo mismo, en pro del principio de legalidad–; y únicamente estará dirigida hacia la prevención del delito –como una única finalidad coherente y racional, con el *ius puniendi* propio de un Estado social y democrático de Derecho.”<sup>62</sup>

#### 1.9.1.1 PRESUPUESTOS DE LA PENA

“Cuando el contrato social es alterado por una conducta que rompe con el orden establecido, y ésta afecta bienes jurídicos que la sociedad considera valiosos, es necesario que el Estado ejercite el *ius puniendi* –derecho de castigar– dicho ejercicio se lleva a cabo con un doble efecto:

---

<sup>60</sup> Citado por SANZ MULAS, Nieves: Hassemmer-Muñoz Conde. **Introducción a la Criminología y al Derecho Penal.** Tirant lo Blanch. Barcelona. 1989. p. 149.

<sup>61</sup> Citado por SANZ MULAS, Nieves: De León Velasco-De Mata, Vela. **Derecho Penal Guatemalteco,** *Parte General y Parte Especial.* 8ª ed. Larena. 1996. p. 225.

<sup>62</sup> Citado por SANZ MULAS, Nieves: Berdugo Gómez de la Torre, et al. Op. cit., pp. 277 y ss.

1. Como sanción directa y retributiva respecto de la obligación que le surge al gobernado, como consecuencia de su conducta desplegada –fuente de obligaciones–; y
2. Como medida de amenaza del Estado respecto de quienes pudieran ser animados a repetir dicho tipo de conductas –prevención especial–.”<sup>63</sup>

### 1.9.2 TEORÍAS DE LA PENA

Para comprender el origen que justifica las diversas teorías sobre la aplicación de la pena es necesario explicar –como bien lo dice la profesora Nieves Sanz Mulas– “¿Cómo se legitima la intervención punitiva del Estado sobre un determinado sujeto delincente? Y si –como nos informa el profesor italiano Luigi Ferrajoli– el Derecho Penal causa molestia ¿Ésta debe merecer realmente la pena? En el Derecho Penal el fundamento y el fin de la pena no pueden resolverse de forma satisfactoria constriñéndose a la ley positiva, sino que se deben sobrepasar los límites dogmáticos de la cuestión e introducirse en el campo de la filosofía jurídica.”<sup>64</sup>

“Existen dos grandes corrientes: la abolicionista y la justificacionista. La primera rechaza toda posibilidad de legitimación, lo que sin duda llevaría a proponer la abolición del propio Derecho Penal. La justificacionista trata de revertir el mal de la pena en la calidad de bien, o de mostrarlo como un mal útil, un mal menor. En virtud de una distinción escolástica adelantada por los criminalistas del siglo pasado, estas doctrinas se pueden desglosar en dos grandes categorías: absolutas y relativas.”<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> **Apuntes de Cátedra de Penología.** Profesor SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. Facultad de Derecho. UNAM. 2008.

<sup>64</sup> SANZ MULAS, Nieves. Op. cit., pp. 54-55.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 56.

“Son absolutos aquellos elementos de la teoría de la pena cuyo contenido surge sin consideración a la contribución de la norma a mantener el orden social, mientras que serían relativos aquellos otros elementos cuyo contenido lo proporciona la función de la pena para el orden social.”<sup>66</sup>

“En efecto, las teorías que se han manejado para la aplicación de las penas, son las siguientes:

1. **Retributiva:** es la retribución por parte del Estado hacia el que ha transgredido el orden jurídico contemplado en el Derecho Penal, dicha teoría se finca en el concepto de que el delito no es mas que una fuente de obligaciones.
  
2. **Funcionalista:** la pena tiene carácter de prevención especial, cuando la pena esta dirigida a un universo restringido, y que ésta debe tener un carácter moral, con justificaciones sociales y educativas para la comunidad, fincada en valores que estén tutelados por la ley a través de los cuales se pueda remover en el sujeto todos aquellos factores que lo llevaron a delinquir, o bien, incorporarle factores que no tenía al momento de cometer un delito, de tal suerte que lo inhiba volver a realizar una conducta antijurídica. Esta a u vez se divide en dos tipos:
  - a) **Prevención especial positiva:** Son todas aquellas providencias, formas, o medidas de reacción penal, tendientes a la rehabilitación del delincuente. Como el delito ya se cometió, se infiere que la pena no necesariamente intimida a los criminales –esta es la posición actual de las autoridades mexicanas–. Esta teoría es muy cuestionada a raíz de la crisis de la prisión.

---

<sup>66</sup> Citado por SANZ MULAS, Nieves: Jakobs, Günther. **Derecho Penal Parte General, Fundamento y Teorías de la Imputación**. (traducción: Cuello Contreras y Serrano González de Murillo). Marcial Pons. Madrid. 1995. p. 20.

- b) **Prevención especial negativa:** consiste en la extracción de la comunidad en la que se desarrolla el delincuente, es decir neutralizarlo, o aislarlo frente al orden social –esto no necesariamente implica la pena de muerte–.
3. **Ecléctica:** la función de la pena obedece tanto sancionar al delincuente como retribuir del daño causado, como a prevenir la posible comisión de conductas antisociales.
4. **Teoría que niega que la pena tenga alguna función:** la pena no tiene una función específica, toda vez que ésta no resuelve el conflicto que genera el delito, entre el delincuente y la víctima.

Por lo anterior se puede afirmar que la pena es el pilar fundamental sobre el que reposa el Derecho Penal, es decir, cuando los contrapesos fallan –esto es, el control social– entra en operación el brazo represor o la materialización de la fuerza coercitiva del Estado.<sup>67</sup>

## 1.10 LOS DERECHOS HUMANOS

El por qué es necesario incluir un apartado sobre los derechos humanos tiene mucho que ver con la facultad del *ius puniendi* del Estado y su legitimidad para llevarlo a cabo, esto es, el concepto derechos humanos como Derechos naturales, nace inserto en las teorías para legitimar el poder político, como lo establecen diversos filósofos del siglo XVII y XVIII.

“Estos conceptos son precisamente el contrato social y los Derechos naturales. La idea de derechos humanos como Derechos naturales, es la condición por virtud de la cual se produce el traslado del estado de naturaleza a la sociedad política, luego entonces, el Estado se explica y justifica para proteger los

---

<sup>67</sup> Apuntes de Cátedra de Penología. Op. cit.

Derechos naturales, es decir, los derechos humanos. El fin del hombre al establecer el pacto social, es proteger sus derechos fundamentales, lo que está buscando a final de cuentas es su seguridad. En consecuencia, el Estado surge y se justifica para otorgar dicha seguridad a sus ciudadanos.”<sup>68</sup>

“El constitucionalismo de la última década del siglo XX se significó por el énfasis en los derechos culturales. Los derechos culturales no son, como los sociales, derechos de clase, ni como los democráticos, derechos universales. Los culturales son derechos colectivos que tutelan intereses relevantes que conciernen a todos los estratos socioeconómicos. Entre esos intereses están los derechos humanos, pero la gama es muy amplia. Comprende el derecho a la protección del ambiente, al desarrollo, al ocio y el deporte, a la intimidad, a la no discriminación, a la migración, a la información, a la objeción de conciencia, a la seguridad en el consumo, y a la diversidad lingüística, cultural y étnica, entre otros aspectos.”<sup>69</sup>

El profesor alemán Peter Häberle, aborda el Estado Constitucional Europeo, mediante su división en dos elementos: “el ‘Estado constitucional’ y el atributo ‘europeo’, es así que en el Estado constitucional democrático, los ciudadanos y las personas, su dignidad humana, son la ‘premisa antropológica y cultural’. **Este autor refiere que el Estado debe fundarse sobre la dignidad de la persona, por difícil que esto sea.**”<sup>70</sup>

“La Constitución es cultura. Esto significa que no está hecha sólo de materiales jurídicos. La Constitución no es un ordenamiento dirigido a los juristas y para que éstos puedan interpretar las reglas antiguas y nuevas, sino que también sirve esencialmente como guía para los no juristas, para los ciudadanos. La Constitución no es sólo un texto jurídico o una obra normativa, si no también expresión de una situación cultural, instrumento de autorrepresentación del

---

<sup>68</sup> *Idem.*

<sup>69</sup> Citado por GONZÁLEZ DE LA VEGA, René; Valadés, Diego. **Problemas Constitucionales del Estado de Derecho**. UNAM-IIJ. México. p. 23.

<sup>70</sup> HÄBERLE, Peter, Habermas, Jürgen, Ferrajoli, Luigi, *et al.* **La Constitucionalización de Europa**. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. 2004. p. 23.



pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas. La Constitución no es sólo un texto jurídico o una obra normativa, si no también expresión de una situación cultural, instrumento de autorrepresentación del pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas. Las Constituciones ‘vivas’, como obra de todos los intérpretes constitucionales de la sociedad abierta, son la forma y la materia que constituye la mejor expresión y mediación de la cultura, el marco para la (re)producción y la recepción cultural, así como el almacén de las ‘informaciones’ culturales, las experiencias, las vivencias y la sabiduría sobrevenidas.”<sup>71</sup>

Este autor está de acuerdo en la utilidad de la Constitución como contrato social y establece que la Constitución, como parte de la cultura, debe ser integrada a la tríada del Estado –pueblo, poder y territorio–.

### **1.11 SEGURIDAD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS**

La legitimidad de los estados modernos está condicionada, en principio, al cumplimiento de una función capital: garantizar certeza jurídica, que se traduce en su forma básica y conocida como seguridad pública. El Estado puede existir con muchas limitaciones y carencias, menos sin certeza jurídica para sus gobernados. Si el Estado no consigue ofrecer seguridad a sus ciudadanos, se pierde la condición primigenia y esencial que justifica la razón de ser del Estado.

“A partir de ésta tesis, seguridad pública –en su acepción más amplia– y Derechos naturales, serán el centro de gravedad, no sólo de la condición de legitimidad de los estados modernos, sino de la justicia de sus derechos. Por lo tanto, Estado y Derecho van a estar condicionados respectivamente a garantizar la dualidad seguridad pública-derechos humanos, para que, respectivamente pueda considerárseles legítimos y justos. La seguridad pública es condición esencial de los órdenes social e internacional. Sin seguridad pública no pueden

---

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 25.

desarrollarse, ni disfrutarse los derechos y libertades fundamentales. En consecuencia, el Estado como responsable de la seguridad pública, si no es capaz de cumplir con la conformación de un orden social adecuado para el disfrute de los derechos y las libertades, viola los derechos humanos, tanto por acción como por omisión:

- A. **Violación por acción:** cuando por corrupción o ineficiencia de las fuerzas del orden público afectan a los gobernados.
  
- B. **Violación por omisión:** cada acción delictiva que sufran los ciudadanos o que les impidan el desarrollo y disfrute de sus derechos y libertades fundamentales hace al Estado responsable por omisión, de haber dejado de hacer lo que debió hacer. En ocasiones la seguridad pública es un límite a los derechos humanos.

Por lo tanto el primer derecho humano a que esta obligado el Estado a garantizar en favor de sus gobernados, lo es precisamente la certeza jurídica que se traduce en Seguridad Pública.”<sup>72</sup>

Lo anterior queda plasmado en los siguientes textos internacionales:

#### **“Declaración de los Derecho del Hombre y del Ciudadano (1789)**

**Art. 2º** El fin de toda asociación política es la conservación de los Derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

**Art. 12º** La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza pública se halla instituida, pues, en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes es confiada.

---

<sup>72</sup> Apuntes de Cátedra de Penología. Op. cit.

**Art. 13º** Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común. Ella debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades.”<sup>73</sup>

A partir de 1945 y después de dos guerras mundiales, los derechos humanos y por extensión la seguridad pública, se convierten, oficialmente en requisitos de legitimidad y justicia de las instituciones modernas.

### **“Carta de las Naciones Unidas (1945)**

Preámbulo.

A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.”<sup>74</sup>

### **Declaración Universal de los Derecho Humanos (1948)**

“Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos, han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.”<sup>75</sup>

“En efecto, la seguridad pública, es un elemento o medio indispensable para garantizar los derechos humanos en el estado moderno y por tanto condición básica de legitimidad.”<sup>76</sup>

---

<sup>73</sup> CIENFUEGOS SALGADO, David. **Historia de los Derechos Humanos**, *Apuntes y Textos Históricos*. Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. México. 2005. pp. 237-239.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 312.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 350.

<sup>76</sup> **Apuntes de Cátedra de Penología**. Op. cit.

## CAPÍTULO 2

### EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

#### 2.1 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

“La palabra ‘bien’ deriva del latín *bene*, y dentro de sus múltiples acepciones significa: en la teoría de los valores, la realidad que posee un valor positivo y por ello es estimable; cosas materiales o inmateriales en cuantos objetos de Derecho.”<sup>77</sup>

“A las cosas valiosas se les llama bienes. Los bienes son, pues, las cosas portadoras de valores y los valores se representan realizados o encarnados en los bienes.”<sup>78</sup>

“Asimismo, la palabra ‘jurídico’ del latín *iuridicus* significa que atañe al Derecho o se ajusta a él.”<sup>79</sup>

“Tutelado, participio de tutelar se origina del latín *tutelâris*, que significa guía, ampara o defiende.”<sup>80</sup>

Por lo tanto, **el bien jurídico tutelado puede definirse como aquellas cosas materiales o inmateriales que poseen un valor real positivo y que son protegidos por normas de Derecho.**

Con estas definiciones podemos establecer inicialmente que ‘valor’, es lo que vale, podría parecer esto un perogrullo, sin embargo, no lo es, ya que a contrario *sensu* existen los desvalores que no son valores que menos valen sino son contrarios a aquéllos. Es importante establecer que existen valores

---

<sup>77</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. cit., p. 213.

<sup>78</sup> MARÍAS, Julián. **Historia de la Filosofía**. Alides Edinara. España. 1941. p. 14.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 901.

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 1526.

individuales, esto es, valores subjetivos y valores de la sociedad –valores axiológicos–.

“Los bienes jurídicos también son definidos como aquellas circunstancias dadas, o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco del sistema global estructurado sobre la base de la concepción de esos fines, o para el funcionamiento del propio sistema.”<sup>81</sup>

El profesor Mario Álvarez Ledesma, nos indica que “hay otro sentido más amplio de la noción de ‘bien’ en el discurso jurídico y que se aplica en las voces: ‘bien común’ o ‘bien público’. Estas acepciones no aluden necesariamente a lo valorable en términos patrimoniales, sino al bienestar o beneficio general que buscan el Derecho e, incluso, a la justicia. El término ‘bien’, en estos casos, tiene un claro sentido teleológico –doctrina de las causas finales– pues para él deben dirigirse los ordenamientos jurídicos. El bienestar que persigue el bien común sería el resultado de mantener, proteger o incrementar ciertas condiciones materiales para la vida (alimentación, casa, vestido etcétera) y/o lograr otro tipo de bienestar, quizá menos tangible pero no menos importante (la paz social, la seguridad, etcétera). Otra acepción jurídica que implica la palabra ‘bien’, hace referencia cuando se habla del ‘bien jurídico tutelado’. El ‘bien’ es lo protegido, resguardado, garantizado por el Derecho.”<sup>82</sup>

“Lo tutelado por una norma jurídica, por ejemplo, cuando una regla de Derecho Penal prohíbe y sanciona el robo, es evidentemente un bien material (el patrimonio de alguien), pero cuando se habla de un ‘bien jurídico tutelado’ suele tratarse también de bienes inmateriales que se salvaguardan al tipificar delitos que sancionan la violación, la profanación, el estupro. En estos casos, la protección no se limita al cuerpo humano como objeto, sino como medio en el que se pueden vulnerar valores como la libertad, el honor, la fidelidad, etc., que son los que se

---

<sup>81</sup> **Apuntes de Cátedra de Penología.** Op. cit.

<sup>82</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. Op. cit., pp. 53-54.

encuentran detrás de una noción más moderna de derechos humanos, pero que hayan sus orígenes en obras como la de Locke.”<sup>83</sup>

Finalmente el jurista E. X. Tavares Juárez, nos dice que **“sólo podrá ser reconocido como bien jurídico, lo que pueda ser reducido a un ente propio de la persona humana, es decir, para ser tomado como bien jurídico, será preciso que determinado valor pueda implicar directa o indirectamente un interés individual, independientemente de si ese interés individual corresponde a una persona determinada o a un grupo de personas indistinguibles.”**<sup>84</sup>

Es importante resaltar que son escasos los autores que determinan el bien jurídico tutelado por la norma jurídico-penal que demuestran el por qué es un bien y no otro.

## **2.2 EL BIEN JURÍDICO Y LA NORMA PENAL**

“Enmarcando primeramente, la estructura del tipo –en sentido estricto– se compone –normalmente– de un núcleo representado por la acción u omisión de su objeto, siendo su base la lesión o el peligro de lesión de un determinado bien jurídico.”<sup>85</sup>

Asimismo, el Maestro español Francisco Muñoz Conde, nos indica que para entender el concepto del bien jurídico es necesario comprender cómo funciona la norma penal, y afirma que “la función de la norma penal, como la de cualquier otra institución, sólo puede comprenderse en referencia a un sistema social de convivencia.”<sup>86</sup>

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, pp. 54-55.

<sup>84</sup> TAVARES, JUÁREZ E. X. **El Bien Jurídico y Función en el Derecho Penal**. Hammurabi. Buenos Aires. 2004. p. 71.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>86</sup> Citado por MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al Derecho Penal**. 2ª ed. BdeF Ltda. Argentina. 2003. en Parsons. **El Sistema Social**. Op. cit., pp. 23 y ss. Sobre el pensamiento

Es menester señalar, como lo establece el jurista Hormazabal Hernan Malareé, que “el hablar de política penal en un estado democrático es hablar de política de protección de bienes jurídicos. **La pena asociada a una función de bienes jurídicos viene a significar una condición necesaria de la democracia.**”<sup>87</sup>

**En este sentido, “el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible ni deshacer un delito ya cometido, sino impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos.”**<sup>88</sup>

“Con esto no se ha dicho, sin embargo, todavía nada sobre las cualidades que debe tener ese sistema de convivencia ni sobre ese sistema. A la primera cuestión sólo se puede responder situándose en una perspectiva ideológica, desde la que se puede decir, por ejemplo, que el sistema ideal social de convivencia es el comunista, el capitalista o el anarquista. En este sentido, una norma funcional para un sistema puede ser disfuncional para otro y viceversa. Pero, puesto que desde esta perspectiva el concepto de función es demasiado neutro, hay que precisarlo más y preguntar, no por la función de la norma penal respecto de un determinado sistema ideológico, sino por la función de la norma penal respecto de la convivencia humana, que es el fin y al mismo tiempo la base de todo sistema social. En tanto la norma penal posibilite una mejor convivencia, será funcional; cuando se convierta en perturbadora de esa convivencia, será disfuncional.”<sup>89</sup>

“Sobre esta base, se puede responder a la segunda cuestión. La norma penal funciona protegiendo las condiciones elementales mínimas para la convivencia y motivando, al mismo tiempo, en los individuos, que se abstengan de

---

funcionalista en Derecho Penal, ver mi artículo “**Funktion der Strafnorm und Strafrechtsreform en Strafrecht und Strafrechtsreform Denken im Strafrecht.** Berlín. 1974.

<sup>87</sup> HORMAZABAL, Hernan Malareé. **Bien Jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho.** Jurídica Conosur. Santiago de Chile. 1991. p. 175.

<sup>88</sup> BECCARIA. **Tratado de los Delitos y de las Penas.** 17ª ed. Porrúa. México. 2008. p. 31.

<sup>89</sup> Citado por MUÑOZ CONDE: Jakobs, Günther. **Studien Zum fahrlässigen Erfolgsdelikt.** Berlín. 1972. p. 1.

dañar esas condiciones elementales. La norma penal tiene, por tanto, una doble función: protectora y motivadora. Protección y motivación, o mejor dicho, protección a través de la motivación, son las dos funciones inseparables e interdependientes de la norma penal. La protección supone la motivación y sólo dentro de los límites, en los que la motivación puede evitar determinados resultados, puede alcanzarse la protección de las condiciones elementales de convivencia.”<sup>90</sup>

“A la norma penal, igual que a las demás normas jurídicas, le incumbe una función eminentemente protectora. La diferencia entre la norma penal y las demás normas jurídicas, en esta materia, radica en la especial gravedad de los medios empleados por la norma penal para cumplir esta misión y en que sólo interviene o debe intervenir en los casos de ataques muy graves a la convivencia pacífica en la comunidad. **Cuando el Estado establece un tipo penal quiere prohibir la relación social entre el sujeto pasivo y el sujeto activo en las condiciones objetivas y subjetivas contempladas en el propio tipo.** El tipo constituye una forma específica de negación de la prohibición más genérica contemplada en la norma penal. **El tipo contiene una relación social que niega otra relación social, la relación social concreta protegida por la norma penal, que es el bien jurídico.**”<sup>91</sup>

“Pero, ¿Qué es lo que protege o pretende proteger la norma penal? A esta pregunta responden de modo unánime los penalistas: **la norma penal, el Derecho Penal, protege los bienes jurídicos.** La verificación de esta afirmación obliga, pues, a enfrentarse con el concepto de bien jurídico. La necesidad de la convivencia –condensada en la idea freudiana de que la sociedad frustra, pero satisface al mismo tiempo las necesidades sociales individuales–.”<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> *Ibidem.*

<sup>91</sup> HORMAZABAL, Hernan Malareé. Op. cit., p. 153.

<sup>92</sup> Citado por MUÑOZ CONDE: Freud, Sigmund. **Das Unbehagen in der Kultur**. Gesammelte Werke. t. XIV.



“Supone la protección de esa convivencia, pues sólo en ella puede la persona individual autorrealizarse. La autorrealización humana necesita de unos presupuestos existenciales que, en tanto son de utilidad para el hombre, se denominan ‘bienes’ y, concretamente, en tanto son objeto de protección por el Derecho, ‘bienes jurídicos.’ Así, pues, **bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para la autorrealización en la vida social.**”<sup>93</sup>

“Y sigue este autor explicando que entre estos presupuestos se encuentran, en primer lugar, la vida y la salud –negados por la muerte y el sufrimiento–. A ellos se añaden otros presupuestos materiales que sirven para conservar la vida y aliviar el sufrimiento: medios de subsistencia, alimentos, vestidos, vivienda etcétera, y otros ideales que permiten la afirmación de la personalidad y su libre desarrollo: honor, libertad. (...) A estos presupuestos existenciales e instrumentales mínimos se les llama ‘bienes jurídicos individuales’, en cuanto afectan directamente a la persona individual. Junto a ellos vienen en consideración los llamados ‘bienes jurídicos comunitarios’ que afectan más a la comunidad como tal, a la agrupación de varias personas individuales, y que suponen un cierto orden social o estatal: la salud pública, la seguridad en el tráfico motorizado, la organización política, etcétera.”<sup>94</sup>

“De aquí la distinción que suele hacerse en la parte especial del Derecho Penal entre delitos contra los particulares –que atacan directamente a los bienes jurídicos individuales– y delitos contra la sociedad –que atacan a los bienes jurídicos comunitarios, al orden social o estatal establecido–. Esta distinción no debe entenderse, sin embargo como una concepción dualista del bien jurídico, por la que se contraponen los bienes jurídicos individuales a los ‘supraindividuales’. La convivencia pacífica, asegurada por un orden social o estatal adecuado, es

---

<sup>93</sup> Citado por MUÑOZ CONDE: Marx, Michael. Zur Definition des Begriffs Rechtsgut. 1972. p. 62. Críticamente al respecto Amelung, Rechtsgüterschutz und Schtz des Gesellschaft. Frankfurt del Main. 1972. Cfr. también Polaino, Navarrete. El Bien Jurídico en el Derecho Penal. 1974. pp. 243 y ss., y 252 y ss.

<sup>94</sup> Citado por MUÑOZ CONDE: Marx, Michael. Op. cit., pp. 79 y ss.

también un bien jurídico del individuo, en tanto es la única forma de que éste pueda autorrealizarse.”<sup>95</sup>

### 2.3 EL ORIGEN SOCIAL DEL BIEN JURÍDICO

“En un estado democrático –de Derecho– la determinación del objeto a ser protegido por la norma penal no puede estar reducida a una exclusiva decisión del legislador. Formalmente, como consecuencia del principio de legalidad el precepto penal será el resultado de un proceso legislativo, pero **la determinación del bien jurídico corresponde a la base social que comunicará su decisión a las instancias políticas que formalmente tengan el deber de materializar dicha decisión.**”<sup>96</sup>

“**En un estado democrático, el bien jurídico debe constituir un límite al ejercicio de la política de seguridad pública,** reforzado por la actuación del juez, como órgano fiscalizador y de control y no como una agencia selectiva de agentes merecedores de pena.”<sup>97</sup>

“**El bien jurídico es un elemento de la propia condición del sujeto y de su proyección social;** en este sentido puede ser entendido como un valor que se incorpora a la norma como su objeto de preferencia real y constituida, por lo tanto, un elemento primario de la estructura del tipo.”<sup>98</sup>

“Norma y valor se diferencian básicamente en relación con sus presupuestos: la primera, se vincula a una situación de deber, el otro, a una finalidad.”<sup>99</sup>

---

<sup>95</sup> *Idem.*

<sup>96</sup> Citado por HORMAZABAL, Hernan Malareé: Bunge, Mario. **Mente y Sociedad**. Alianza Editorial. Madrid. 1989. p. 153.

<sup>97</sup> TAVARES, JUÁREZ E. X. Op. cit., p. 41.

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>99</sup> Citado por TAVARES, JUÁREZ E. X.: Habermas, Junge. **Faktizität und Geltung, Beiträge des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats**. Frankfurt a. M. 1992. p. 312.

“El bien jurídico es una cualidad de valor y, consecuentemente, se halla inserto en el amplio espectro de la finalidad, **del conjunto del ordenamiento jurídico, cumple la función de protección, no de sí mismo, sino de la persona humana, que es el objeto final de protección de todo el orden jurídico.**”<sup>100</sup>

## 2.4 CONCEPTO MATERIAL DEL BIEN JURÍDICO

“Los bienes jurídicos son relaciones sociales concretas de carácter sintético protegidas por la norma penal que nace de la propia relación social democrática como una superación del proceso dialéctico que tiene lugar en su seno. El bien jurídico, en consecuencia, tiene un doble carácter sintético. Es una síntesis normativa y una síntesis social. Luego puede ser definido como una relación social concreta de carácter sintético normativo y sintético social.”<sup>101</sup>

“El bien jurídico por su orden, no se confunde con el objeto de la acción, no puede ser entendido en el sentido puramente material como si fuera una persona o una cosa, sino en el sentido de característica de esa persona y de sus relaciones concretas, esto es, como un valor que es propio de la vida individual y social, indispensable para su mantenimiento y desenvolvimiento.”<sup>102</sup>

“El Derecho Penal es, sin lugar a dudas, la rama jurídica que mayores problemas plantea en virtud de sus finalidades, pues ciertamente, tiene como objeto salvaguardar los bienes jurídicos de mayor trascendencia para así lograr una convivencia social. Esta rama jurídica como es sabido, se rige por principios. Uno de los principales es el del bien jurídico. Así, **el legislador debe considerar ese bien para penalizar o despenalizar conductas; para determinar los parámetros mínimo y máximo de sanción; incluso, lo debe considerar para estructurar metodológicamente al Código Penal.**”<sup>103</sup>

---

<sup>100</sup> TAVARES, JUÁREZ E. X. Op. cit., p. 40.

<sup>101</sup> Citado por HORMAZABAL, Hernan Malareé: Bustos, J. **Imputación Objetiva**. Santiago de Compostela. pp. 105-145.

<sup>102</sup> TAVARES, JUÁREZ E. X. Op. cit., p. 47.

<sup>103</sup> *Idem*.

“En el ámbito jurisdiccional, el bien jurídico cobra importancia como un elemento típico, como parte de la antijuridicidad material y para la individualización de sanciones.”<sup>104</sup>

Sin embargo, en México al contar con un sistema de seguridad pública ineficiente e ineficaz –en general– aunado a cuestiones de naturaleza política, entre otros, el bien jurídico se ha desvirtuado como parámetro para la imposición de las penas.

## **2.5 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DEL BIEN JURÍDICO**

El significado del bien jurídico no ha sido estático a través del tiempo sino que su evolución ha dependido de muchos factores: la teoría utilizada, la ideología, el tipo de Estado, etcétera.

### **2.5.1 LA ILUSTRACIÓN**

El litigante Raúl González-Salas Campos, señala que su obra está basada en las doctrinas de la ciencia penal española, alemana e italiana, pues –dice– son las que mayor relevancia e importancia tienen para la doctrina penal mexicana.

Este autor apunta que “desde la Constitución Criminalis Carolina de 1532, y hasta principios del siglo XIX no existía una clara definición del concepto de delito, por lo tanto la aplicación de los castigos se basaba en una interpretación arbitraria del concepto de ‘maldad’, posteriormente en la Ilustración, Montequieu fue el primer autor del siglo XVIII que contribuyó a plantear la gran reforma sobre las cuestiones criminales, ya que hasta entonces el crimen era considerado como un acto en contra de Dios. Es así, que con las ideas de Hobbes, Locke y Rousseau se dieron las bases para que la sociedad burguesa organizada en el Estado diera

---

<sup>104</sup> AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. **El Delito y la Responsabilidad Penal**. 4ª ed. Porrúa. México. 2008. p. 2.

un cambio en la concepción del Derecho Penal, fundándose en derechos individuales.”<sup>105</sup>

“El contrato social tuvo una doble función: por un lado, el reconocimiento de un determinado objeto de protección, consistente en la seguridad de los individuos; pero al mismo tiempo de éstos se exigía el deber de respetar el círculo de vida. Es así como se crean las condiciones fácticas de la organización social. La segunda función del Estado era de tipo normativo, consistente en permitir una declaración sobre el fin del Estado: los hombres renuncian a su estado natural para poder vivir juntos en paz. El Estado debe entonces retener (apartar) a algunos ciudadanos de acuerdo con el pacto social: a aquellos que lesionen el orden social. El medio para llegar a cumplir esta misión es el uso de la pena estatal que viene a lesionar los derechos de los miembros de la sociedad. Amelung, autor alemán, señala que surge una nueva teoría del delito, pues el Estado, sólo puede prohibir y sancionar acciones que sean contrarias a las posibilidades de hacer la vida en conjunto, que vayan en contra de los derechos ajenos y del Estado. Ya no es la voluntad de Dios sino estos objetos a los que los delitos lesionan. Es así como se empiezan a dar los primeros límites normativos a la intervención punitiva del Estado –el *ius puniendi*–, Destaca Amelung que en la construcción de esta nueva teoría del delito falta por desgracia la formulación de lo que se considera como socialmente dañoso.”<sup>106</sup>

Prosigue este autor diciendo que “el Estado no podía tener otro fin en la sociedad burguesa que garantizar a los hombres la protección de sus derechos innatos, es decir, la protección de su convivencia en la sociedad, siendo que bajo esta idea quedaba legitimado el uso del Derecho Penal. Esta fue la idea central de los postulados de la ilustración, **el ideal liberal daba pie a la creencia de que la**

---

<sup>105</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal. Pereznieto Editores. México. 1995. p. 1 y ss.

<sup>106</sup> Citado por GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl: Amelung, Knut. Rechtsgüterschutz und Schutz der Gesellschaft. 1972. pp. 20 y ss.

**libertad del individuo era previa a la organización estatal, ya que la libertad no era creada sino solamente garantizada y protegida.”<sup>107</sup>**

“La crítica de Amelung consiste en que de acuerdo con la teoría de la Ilustración, los hombres veían a la sociedad exclusivamente desde el punto de vista de su aspiración por la ‘sociedad de la seguridad’; por ello, señala este autor, que Beccaria entendió que las leyes son relaciones que se encuentran entre los hombres y la sociedad y, por esto, los individuos en la sociedad deben respetarse. Sin embargo, la teoría del Contrato Social se olvidó de los problemas de la estratificación social, así como de los problemas sociales y económicos y particularmente de las condiciones de pobreza, ya que se destinó toda su atención a la protección exclusiva de la propiedad y de la libertad. La independencia de los hombres que por acuerdo previo viven en sociedad es tan solo una ilusión.”<sup>108</sup>

“La teoría de la ilustración, con su concepto de dañosidad social, no llegó a precisar en qué consistía ésta, pues de antemano muchos aspectos quedaron sin fundamento y sin que se pudiera justificar que una acción hubiera sido socialmente dañosa.”<sup>109</sup>

## **2.5.2 LA TEORÍA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DE FEUERBACH**

“Feuerbach –a quien se le atribuye el aforismo ‘*nullum crimen nulla poena sine lege*’– destacó que de acuerdo con el fin del Estado, este no podía intervenir penalmente, sino cuando existiera un delito que lesionara algún derecho de los ciudadanos. Según su teoría, solamente era permitido sancionar aquellas acciones que previamente estuviesen amenazadas con pena. Fue con base en las ideas de las obligaciones y de los derechos de los ciudadanos en la sociedad burguesa, como Feuerbach pudo decir que: **‘cada pena jurídica es la consecuencia jurídica por la necesidad de conservar los derechos fundados,**

---

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>108</sup> *Ibidem*, pp. 26 y 27.

<sup>109</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. Op. cit., p. 5.

la que se aplica cuando se lesionan los derechos amenazados en las leyes'. A partir de esta definición de 'las penas jurídicas', se consideró como núcleo de cada delito la lesión de los derechos subjetivos de los miembros de la sociedad burguesa. Los objetos de los delitos debían ser únicamente derechos subjetivos, de tal manera que si no se lesionaba ningún derecho subjetivo, entonces no se daba delito alguno. Con esta idea se pretendía, por un lado, proteger a los individuos en contra de las arbitrariedades del Estado, y por otro, acabar con la oscuridad en la delimitación de la responsabilidad jurídico-penal en aquella época. **El principal defecto de la teoría de Feuerbach sobre la lesión de los derechos, fue que existían acciones que en sí no lesionaban derecho subjetivo alguno, pero, sin embargo, eran igualmente sancionables.**"<sup>110</sup>

### 2.5.3 LA TEORÍA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DE BIRNBAUM

"Birnbaum aportó un nuevo concepto a la teoría del delito: bien jurídico."<sup>111</sup>

Este autor, haciendo una análisis de la estructura del delito, deduce que "lo que se lesiona no son derechos, sino bienes, precisamente utilizó el término 'bien' para que el Derecho Penal protegiera valores morales y religiosos. Dio por sentado la necesidad de la existencia del Estado para garantizar suficientemente los bienes de la sociedad, para Birnbaum, los bienes eran únicamente personas o cosas; y cuando hablaba de 'bien' como objeto del delito, se refería tanto a los objetos corporales concretos –como la vida, el cuerpo humano, etc. –como también aquellos bienes que eran igualmente objetos no corporales –como el honor o la libertad–. **Nunca utilizó Birnbaum en realidad el término 'bien jurídico', sino toda su formulación la hizo a partir del término**

---

<sup>110</sup> *Ibidem*, pp. 5-6.

<sup>111</sup> Citado por GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl: es a Birnbaum a quien se considera el padre del concepto de "Bien Jurídico", pues por primera vez apareció en su artículo "Über das Erfordernis einer Rechtsverletzung zum Begriff des Verbrechens" en *New Archiv des Criminalrechts* 15, 1834. p. 149.

**'bien'; aunque para él los términos 'bien jurídico' y 'bien' eran equivalentes de esta forma lograba su objetivo, que era proteger los derechos y bienes de la Iglesia.** El concepto de 'bien' dado por Birnbaum vino a corregir en cierto modo la teoría de la lesión de derechos subjetivos. **También permitió una precisa descripción entre lesionar y poner en peligro un bien; así como el de poder diferenciar entre lo que es la consumación y la tentativa; entre las acciones individuales y colectivos;** y finalmente entre los bienes individuales y colectivos. Respecto a los bienes individuales, decía que eran independientes a los intereses del Estado. Birnbaum concibió también el concepto de 'bien' para agrupar a la religión y a la moral, al que definió de 'bien común'. Este concepto vino a delimitar tanto la situación de los bienes individuales como la de los poderes liberales, provenientes de la teoría del objeto del delito. En ésta concepción del bien común situó a la sociedad (y no al Estado) como titular de los bienes jurídicos y permitió así, posteriormente, que aquellos ataques que no fuesen dirigidos directamente contra el Estado fuesen considerados como delitos de peligro común.”<sup>112</sup>

#### **2.5.4 EL IUSRACIONALISMO**

“Según Hegel, el injusto culpable es la voluntad individual que se subleva contra la voluntad general encarnada en el Derecho.”<sup>113</sup>

“Señala Amelung que fue Hälschner quien relacionó por primera vez esa voluntad general, en su especial y concreta forma de aparición, con el concepto de bien jurídico de Birnbaum. Con ello el concepto del objeto del delito de Hegel rompió el camino de la idea del delito como la protección de bienes. La idea de Hegel fue secundada tanto por Merkel como después por el Maestro de éste, Rudolf von Ihering, con su teoría del injusto objetivo. Estas ideas de las acciones en el mundo exterior fueron tomadas posteriormente por Binding, quien no pensó

---

<sup>112</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. Op. cit., pp. 7-8.

<sup>113</sup> JELLINEK, Georg. **Injustos Absoluto y Relativo**. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194. Traducción de José Luis Guzmán Dalbora. Universidad de Valparaíso (Chile).



más que en las perturbaciones de la vida humana en conjunto como misión del Derecho Penal, sino en la protección de los valiosos ‘objetos exteriores’, a los que denominó ‘bienes jurídicos’, incluyendo junto al hombre los animales y las cosas.”<sup>114</sup>

## 2.5.5 EL SOCIOLOGISMO

### 2.5.5.1 La Teoría de la Dañosidad Social de Ihering

“Los ‘intereses jurídicamente protegidos’, término acuñado por Ihering tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo, en cuya concepción individualista no cabía la nueva idea del Derecho Penal como protector de la sociedad y no sólo del individuo.”<sup>115</sup>

“La idea de Ihering estaba directamente vinculada con la vida, para él, los seres vivientes tienen marcados fines y su vida se caracteriza por la importancia de la existencia de su propia fuerza. A esto le llamó ‘la caracterización práctica del fin en el mundo exterior de su propia existencia’. Él procuró con ello la adecuación de cada precepto jurídico, decía que ‘aquella cosa que puede ser capaz de servir era un bien’ y su valor en especial dependía y estaba en relación con el sujeto que los señalaba como intereses. Estos intereses vienen a ser las condiciones de la vida. Decía: **‘un bien es todo aquel objeto que a su titular le proporciona un placer’**.”<sup>116</sup>

“Es importante en Ihering distinguir la conversión de los fines objetivos en motivos. **La acción delictiva en la teoría de la dañosidad social se consideró como ‘lesión de bienes’ y no como ‘ataque a un sistema que se encuentra relacionado por individuos que hace imposible su existencia’**, ni tampoco

---

<sup>114</sup> González-Salas Campos, Raúl. Op. cit., p. 13.

<sup>115</sup> **Diccionario Jurídico Mexicano**. t. I. Op. cit., p. 393.

<sup>116</sup> Citado por GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl: el punto de arranque del bien jurídico de Ihering es la propiedad. Vid su obra **Geist des Römischen Recht**. III. p. 329, donde obtenía el concepto de bien jurídico de la deducción etimológica del concepto de patrimonio del Derecho Romano (...) estas ideas de Ihering las aportó para fundamentar lo que entendió debía ser el objeto de protección.

aquella acción que desorganiza a la sociedad, sino aquella que ataca directamente a un bien jurídico. Las consecuencias del delito no se buscan directamente en la estructura de la organización de la sociedad, sino en el ‘mundo exterior’ de los objetos que en contra de los sujetos de la sociedad como bienes se pueden ver. Estos bienes que son pensados en los preceptos jurídicos, no son las condiciones de la coexistencia humana, sino las condiciones externas de la existencia individual de un sujeto para satisfacer sus necesidades.”<sup>117</sup>

#### 2.5.5.2 LA TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO DE BINDING

En opinión del jurista Francisco Pavón Vasconcelos, “el bien jurídico constituye todo aquello, que a criterio del legislador, tiene valor en la comunidad jurídica como condición de una sana existencia para ella.”<sup>118</sup>

Es así que “Karl Binding tiene como presupuesto la existencia de un derecho subjetivo. A diferencia de Feuerbach que los concebía como derechos subjetivos de los particulares o del Estado, en Binding estos derechos subjetivos sólo le pertenecen al Estado.”<sup>119</sup>

“Para Binding el objeto del delito era el derecho subjetivo del Estado, y éste era el que quedaba formalmente lesionado, de esto derivaba el aspecto material de la lesión en el delito, consistente en la lesión del bien jurídico. La razón más profunda de la argumentación de Binding es que **detrás de la concepción de que no es la valoración del legislador sino de la orientación de la sociedad** como se encuentran los intereses, lo que supone una transposición ‘sociológica’ de la teoría de la dañosidad social. El bien jurídico para Binding era entonces: ‘todo lo que ante los ojos del legislador tiene significación para la vida sana en común’.”<sup>120</sup>

---

<sup>117</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. Op. cit., pp. 14-17.

<sup>118</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Diccionario de Derecho Penal**. 3ª ed. Porrúa. México. 2003. p. 139.

<sup>119</sup> <http://sisbib.unmsm.edu>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

<sup>120</sup> Citado por GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl: Binding. **Die Normen und Ihre Ubertretung**. Bd. I, 1. Aufl., Leipzig 1872. pp. 353-355. A partir de Binding, la consecuencia del objeto de la

“La ganancia dogmática en relación al concepto de bien jurídico se obtuvo con la posición de Binding, fue **que permitió diferenciar los delitos materiales, de las infracciones formales de la norma.**”<sup>121</sup>

### 2.5.5.3 LA TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO DE LISZT

“La principal reflexión de Liszt, se desarrolló en contra de la teoría retributiva de la pena. Cuestionó el hecho de que se pudiera plantear el problema del fin del Derecho Penal exclusivamente desde posiciones de las teorías absolutas o de las relativas de la pena. A diferencia de Binding, emprendió la averiguación del objeto del delito no a partir del punto de vista de la ley, sino desde un ámbito más allá del jurídico, es decir, a partir del ámbito social. Liszt definía el delito como un acto contrario al Derecho, es decir, un acto que contraviniendo, formalmente, a un mandato o prohibición del orden jurídico, implica, materialmente, la lesión o peligro de un bien jurídico.”<sup>122</sup>

“El concepto de bien jurídico era, por consiguiente un concepto limitador de la abstracción lógica jurídica, en cuanto a la abstracción del Derecho vigente y de acuerdo con las necesidades de las suposiciones hipotéticas de los fines que se persiguen.”<sup>123</sup>

“Es así, como se distingue la posición de Liszt de la de Binding. El contenido material del injusto antisocial es independiente de la apreciación del legislador. **Decía Liszt: llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El**

---

dañosidad social se da ya no como en la teoría de la Ilustración por las condiciones humanas de convivencia, sino como objeto de una valoración legislativa, extraída de un acto político, es decir, de una decisión política.

<sup>121</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. Op. cit., pp. 18-21.

<sup>122</sup> Citado por GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl: Liszt, Franz Von. **Der Zweckgedanke im Strafrecht**. Berlin. 1883. p. 262.

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 139.

**orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico.**<sup>124</sup>

“Liszt da al bien jurídico importancia fundamental en la estructura del delito y lo considera el interés jurídicamente protegido.”<sup>125</sup>

El objeto de la acción delictiva tenía que ser sobre un bien jurídico, esto es, **la única institución que puede lesionar al bien jurídico, es el delito.** Los delitos lesionan la existencia de los intereses señalados por la ley, por ello la dañosidad social debe determinarse independientemente del Derecho positivo.

**“Liszt incurrió en un claro error al identificar el objeto de la acción con el bien jurídico. Finalmente Oppenheim, difundió la expresión que se ha impuesto en la doctrina ‘Objeto de Protección’ como contraria a la expresión ‘Objeto de la Acción’, de donde se extrajo que el objeto de protección debía ser igual al concepto de bien jurídico.”**<sup>126</sup>

“El paso de Birnbaum, seguido entre otros por el propio von Ihering, von Liszt y von Hippel, influidos ciertamente por los reductos del positivismo, permitió como adelanto fundamental del orden jurídico, comprenderlo en su función protectora de bienes o intereses, ya individuales, ya sociales, ya colectivos.”<sup>127</sup>

## **2.5.6 ESCUELA NEOKANTIANA TELEOLÓGICA**

El neokantismo fue un movimiento filosófico de origen predominantemente alemán, que predicó un regreso a los principios filosóficos de la doctrina de Kant frente a la doctrina del idealismo de Hegel.

---

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 673.

<sup>125</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. cit., p. 139.

<sup>126</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. Op. cit., pp. 22-29.

<sup>127</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Op. cit., p. 251.

“La doctrina neokantiana teleológica **estudió el problema del bien jurídico remitiéndose exclusivamente al mundo de los valores**, lo que significó abordar al bien jurídico desde una perspectiva externa del Derecho y fuera de la realidad social prejurídica.”<sup>128</sup>

## 2.5.7 TEORÍAS JURÍDICO-CONSTITUCIONALES

“Todo Estado democrático y de Derecho establece una serie de principios constitucionales que le dan o le pueden dar contenido a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal. Los bienes jurídicos engendran una exigencia general de intervención del Estado frente a determinados comportamientos que los lesionan o ponen en peligro. **El objeto de protección del Derecho Penal son los bienes jurídicos, y no el derecho de un sujeto respecto al otro.**”<sup>129</sup>

“Hay quienes han dicho que la Constitución es la fuente única de valores, a partir de los cuales se deben fundamentar y subsumir todos los demás valores recogidos en las leyes. Incluso se dice que si esos valores no están reconocidos por la Constitución no tendrían sustentación jurídica alguna. Según esto, sólo los valores e intereses obtenidos de la Constitución deben ser reconocidos como tales por las leyes, de lo contrario resultarían anticonstitucionales.”<sup>130</sup>

Sin embargo, aunque un bien jurídico no se describa en forma explícita en la Constitución, no con esto implica su falta de tutela.

“Se requiere de una necesaria referencia a la Constitución para determinar los bienes jurídicos susceptibles de protección penal, esto es, debe existir un contraste entre el sistema constitucional de valores y el sistema penal.”<sup>131</sup>

---

<sup>128</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. Op. cit., p. 34.

<sup>129</sup> *Ibidem*, p. 40.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>131</sup> Citado por GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl: Sax, Wilhelm. **Grundsätze der Strafrechtspflege**, *Die Grundrechte*, Bettermann-Nipperday-Scheuner, Bd. 3,2, Halbband, 1959.

“El bien jurídico debe ubicarse en el marco de la Constitución y los bienes jurídicos son ‘unidades de función necesarias para la vida social que se desarrolla en el marco constitucional’.”<sup>132</sup>

“El orden penal de bienes jurídicos sí está fijado en la Constitución, pero a grandes rasgos y no en forma particular, es un orden tutelar independiente que no debe mantenerse en orden casuista en el marco de la Constitución; hasta tal punto que se desprenda un orden penal de bienes jurídicos constitucionales, aunque se acepte que deben ser considerados como una continuación y concreción del orden de valores jurídico-constitucionales.”<sup>133</sup>

“Todos los tipos penales deben tener una explicación constitucional, esto es, se debe atender al principio de interpretación de que todo el ordenamiento se realiza conforme a la Constitución.”<sup>134</sup>

## 2.5.8 TEORÍAS SOCIOLÓGICAS

“Después de la segunda guerra mundial, los doctrinarios europeos encabezados en Alemania por; Welzel, Jäger, Sina, Kaufmann, Amelung, Sax, Marx, Roxin, Rudolphi, Callies, Jakobs, Hassemer; en España por; Mir Puig, Gimbernat, Muñoz Conde, Gómez Benítez, Terradillos, Bustos, Ortego, Quintero, Olivares, Polaino; y en Italia por: Páglaro, Bricola, Sgibbi, Stella, Baratta, Mantovani, Pulitano, Fiandaca, Musco, Marinucci, Dolccini, Cadoppi, Angioni, Palazzo, Padovani, Paliero, han llevado la discusión del bien jurídico al ámbito de lo social. Se dice que en toda sociedad existen diversidad de sistemas sociales, y cada uno está compuesto por diversos elementos y acciones interrelacionados

---

pp. 909 y ss; y también **Tatbestand und Rechts-Gutverletzung** (I), en *Juristen Zeitung*. 1976. pp. 9-16.

<sup>132</sup> Citado por GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl: Rudolphi. **Die Verschiedenen Aspekte des Rechtsgutsbegriffs** en *Festschrift für R. M. Horig*, Göttingen. 1970. p. 164.

<sup>133</sup> ZIPF, Heinz. **Introducción a la Política Criminal**, (traducción de Miguel Izquierdo, Macías-Picavea). Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid. 1979. p. 94.

<sup>134</sup> Citado por González-Salas Campos, Raúl: Vasalli, Giuliano. **Corruzione Propia e Corruzione Impropria en Giustizia Penale**. Vol.II. 1979. p. 326.

entre sí y que los sistemas sociales de cada sociedad son en realidad un conjunto de sistemas de acciones. La doctrina penal ha planteado una nueva concepción sobre los bienes jurídicos, donde ya no se ven a éstos protegidos por los tipos penales como meros sustratos materiales empíricos o normativos. Esta moderna teoría sistémica del bien jurídico, lo contempla en orden a su funcionamiento dentro del sistema en el que se le ubique, esto es, en cuanto a que cada elemento del sistema se puede identificar como bien jurídico, como unidad funcional, y la lesión a cada elemento que compone un sistema se puede medir y graduar en orden a su afectación y a su importancia para el funcionamiento del sistema. Con este método se intenta graduar y valorar la afectación de cada bien jurídico. Cada sistema social se configura por las instituciones que lo conforman (subsistemas) y estos se regulan por normas y valoraciones institucionalizadas. El primer imperativo funcional de cualquier sistema social, es por tanto, el de mantener la integridad de su sistema de valores. En tanto que el anterior modelo se apoyaba para ello en la socialización del individuo, la nueva formulación acentúa la necesidad de mantener las instituciones sociales a las que está incorporado el sistema de valores. Estas ideas trasladadas al Derecho Penal, revelan que lo que en verdad protege el Derecho Penal es la estructura y el mantenimiento del sistema social.”<sup>135</sup>

## **2.5.9 TEORÍA SISTÉMICO FUNCIONALISTA**

### **2.5.9.1 El Funcionalismo y la Dañosidad Social**

“Esta teoría parte del funcionalismo sociológico que se originó con Durkheim en los Estados Unidos de América en los años 30's, se denomina sistémico-funcionalistas pues presuponen la existencia de ciertas relaciones óptimas para la vida del hombre en sociedad, y cuando estas relaciones se encuentran reguladas por las normas jurídicas sirven para contrastar el valor de cada conducta en base al funcionamiento óptimo que se desarrolle. **Se dice que todos los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales se pueden**

---

<sup>135</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. Op. cit., pp. 48-52.

**explicar no a partir de su sustrato material sino de la función que tienen para la vida social; esto es, explicarlos con base en su existencia funcional y su utilidad para la vida social** (a esta teoría también se le conoce como sistémica o utilitarista, en las cuales se valora el funcionamiento y la utilidad y la importancia que tiene el bien jurídico para un determinado sistema).<sup>136</sup>

“Para el filósofo alemán Habermas, **la teoría de los sistemas sociales es la más alta manifestación de una conciencia tecnocrática que permite definir las cuestiones prácticas actuales como cuestiones ante todo técnicas**, al igual que sustraerlas a la discusión pública natural. Señala este filósofo que **el funcionalismo es una teoría que se ubica en las sociedades más actualizadas del pensamiento burgués, ya que es una teoría que responde al desarrollo histórico y al estado actual de una sociedad de masas altamente industrializadas**, es decir, se trata de una interpretación social-tecnocrática de la sociedad que concluye en un programa de estabilización política y económica especialmente apta para su aplicación a sociedades desarrolladas.”<sup>137</sup>

## 2.6 FUNCIÓN DEL BIEN JURÍDICO

Es prácticamente unánime, la consideración que los tratadistas hacen sobre el bien jurídico. Su función es muy simple pero trascendente: **la protección de los bienes más valiosos para la convivencia ordenada en sociedad, esto es la tutela efectiva de los bienes jurídicos fundamentales dentro de una sociedad**. Es así que nos dice el Magistrado Miguel Ángel Aguilar López: “el legislador lo que realmente hace es seleccionar aquellas conductas humanas indeseables que, bien porque nieguen los valores jurídicos, que al destruirlos, bien porque su mera realización constituye un peligro, quiere evitar. Así, de entre toda

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, pp. 53-54.

<sup>137</sup> Citado por GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl: Habermas, Jürgen. Luhmann, Niklas. **Theorie der Gesellschaft Oder Sozialtechnologie**, Suhrkamp Verlag. Frankfurt. 1975. pp. 149 y 290.



la gama de bienes que jurídicamente el Estado debe de proteger, selecciona aquellos que por su importancia tutela a través del Derecho punitivo.”<sup>138</sup>

**“Para ser bien jurídico será preciso que los intereses que lo encarnen tengan la común valoración positiva y esencia, es decir, que sean intereses generalmente apreciados por la mayoría de la población que sienta la necesidad de que se les proteja; de lo contrario no será propiamente bien jurídico. Según esta posición, el desvalor del resultado es lo que permitirá en definitiva entrar a considerar, desde el punto de vista material, si un comportamiento realmente infringe el ordenamiento jurídico o no.”**<sup>139</sup>

“El desvalor del acto, de acuerdo con la teoría finalista de la acción no se consideraría fundamental para determinar el contenido del injusto, la lesión del bien jurídico, sino para esta teoría bastaría que el comportamiento, para ser típico, se incumpliera las reglas jurídicas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. Según esta posición, se atendería exclusivamente al **desvalor del acto.**”<sup>140</sup>

“Una postura distinta, parte de que la lesión al bien jurídico o su puesta en peligro es esencial para fundamentar el contenido del injusto. Según esta postura, no sólo el comportamiento típico es suficiente para fundamentar la antijuridicidad. En este orden de ideas, para determinar el contenido del injusto de un comportamiento, se debe valorar tanto el comportamiento típico realizado con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.”<sup>141</sup>

“En la discusión de saber si predomina el desvalor de la acción o el desvalor del resultado como fundamento de la necesidad del ser sancionado penalmente, señala Rodríguez Mourullo que Welzel invirtió la relación entre

---

<sup>138</sup> AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. Op. cit., p. 2.

<sup>139</sup> Citado por GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl: Quintero, Olivares G. **Represión Penal y Estado de Derecho**. Dirosa. Barcelona. 1976. pp. 82-83.

<sup>140</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Op. cit., p. 67.

<sup>141</sup> *Ibidem*, p. 69.

desvalor del resultado y desvalor de la acción, atribuyendo a éste último la primacía. El Derecho Penal consigue la protección de los bienes jurídicos tratando de evitar el desvalor del resultado a través de la penalización del desvalor de la acción.”<sup>142</sup>

“El juicio de desvalor de la acción incide principalmente sobre la actitud interna del sujeto que ha realizado un hecho de desvalor, ya que en todo injusto se valoran tanto los elementos subjetivos del autor como los elementos objetivos de la conducta. De esta forma se llega a poder diferenciar los dos elementos que componen el desvalor de la acción: a) la actitud interna, compuesta por el contenido de sentido que se le quiere dar a la conducta que ha de realizarse; y b) la conducta externa una vez realizada y que va a encuadrar en un tipo penal. Ahora bien, al Derecho Penal no le debe interesar desvalorar tal acción, en cuanto tal, sino que la desvaloración de la acción interna realizada, deberán estar referidos a la lesión de un bien jurídico.”<sup>143</sup>

## **2.7 PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL BIEN JURÍDICO**

El principio del bien jurídico, establece que no se podrá imponer pena alguna mientras no se afecte o ponga en peligro un bien jurídico que proteja un tipo penal.

Así, podemos encontrar principios relacionados directamente con el bien jurídico, y por ende, con todo el andamiaje del Derecho Penal.

### **2.7.1 PRINCIPIO DE NECESIDAD Y DEL MERECIMIENTO DE LA PENA**

“El principio de necesidad de protección de los bienes jurídicos, significa que la intervención del Estado sólo es posible cuando existen bienes jurídicos que

---

<sup>142</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 72.

requieren de la protección jurídica –véase el artículo 4º del Código Penal para el Distrito Federal–.”<sup>144</sup>

**“El Derecho Penal protege determinados bienes jurídicos, cuya titularidad pertenece a los individuos en lo particular, o a entidades morales o jurídicas, e incluso a la sociedad en general, fundamentada dicha protección en un interés esencialmente de carácter público.”**<sup>145</sup>

“Cuando un bien se eleva a la categoría de bien jurídico se considera que tiene un valor respetable que hay que proteger, y por lo tanto, necesita la protección jurídica penal. El Maestro Francisco Muñoz Conde, advierte que la elevación a la categoría de bien jurídico, es decir, de aquel valor respetable y que es necesario proteger, puede traer consigo determinadas ventajas e intereses en beneficio de unos pocos y en perjuicio de la mayoría; lo que es una forma evidente de mantener un status. En esta hipótesis, en ocasiones, se abusa del Derecho Penal como sistema de represión en defensa de algunas minorías dominantes, en las que se antepone la posición política al margen de la ley, castigando los ataques a los bienes jurídicos instrumentales o a la propiedad privada, por ejemplo, con la misma gravedad o incluso más gravemente que los ataques a la vida, a la salud o a la libertad, considerados como ‘derechos naturales’ inmutables y permanentes, lo que no es más que el interés personal y egoísta de los que detentan el poder.”<sup>146</sup>

“La legitimación del *ius puniendi* en un Estado de derecho, sólo queda debidamente legitimada, valga la redundancia, cuando se hace uso de la pena estatal con el único fin de proteger bienes jurídicos penales, y exclusivamente cuando estos se encuentren en una situación de peligro o que hayan sido lesionados, es decir, en la situación de la necesidad de ser protegidos. Este

---

<sup>144</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>145</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Concurso Aparente de Normas**. 7ª ed. Porrúa. México. 2008. p. 3.

<sup>146</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al Derecho Penal**. 2ª ed. BdeF Ltda. Argentina. 2003. p. 50.

presupuesto viene a ser, no sólo un límite al *ius puniendi* sino también una garantía para todos los ciudadanos.”<sup>147</sup>

## 2.7.2 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

“Este principio alude a la exigencia de que la gravedad de la sanción debe resultar proporcionada a la del hecho cometido, pues sirve de base a la graduación de las penalidades. La proporcionalidad se fundamenta principalmente en la conveniencia de una prevención general, no sólo intimidatoria, sino capaz de afirmar positivamente la vigencia de las normas en la conciencia colectiva (prevención general positiva). Por otro lado, entre el mal que el delito significa para la comunidad y el mal que representa para el autor del delito, debe existir una relación de proporcionalidad. Por tradición se ha manejado la idea del principio de culpabilidad como criterio que racionalmente debe determinar la medición de la pena. Por otra parte, la doctrina ha puesto de manifiesto que cuando se alude a la medición de la pena normalmente se le vincula con la gravedad del hecho cometido; y desde un punto racional ‘lo más racional’, es medir la gravedad del hecho en relación al sistema social. La medición de la pena conforme a criterios de culpabilidad-retributiva se ha hecho atendiendo principalmente a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor. En cambio un sistema de medición de la pena con criterios de culpabilidad preventivo-especial, se determina atendiendo principalmente a las características personales de su autor, es decir, a su personalidad y peligrosidad. Asimismo, las teorías preventivas generales pretenden proteger bienes jurídicos y que para medir la pena establecen una proporción entre la pena y la gravedad del hecho, es decir, sólo la referencia del hecho cometido se erige como criterio limitador en la función de la medición de la pena desde un punto de vista preventivo proporcional, dejando a un lado el principio de la culpabilidad para medir la pena.”<sup>148</sup>

---

<sup>147</sup> González-Salas Campos, Raúl. Op. cit., p. 84.

<sup>148</sup> González-Salas Campos, Raúl. Op. cit., pp. 91-97.

### 2.7.3 PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA

“El carácter fragmentario, el subsidiario y el de *ultima ratio*, establecen límites al derecho subjetivo de sancionar, en todo Estado que adopta un modelo democrático y social de Derecho. Los tres principios operan paralelamente y en conjunto. La fundamentación de los principios es a partir de la necesidad de protección de los bienes jurídicos penales. Se aglutinan en el ‘El Principio de Intervención Mínima del Estado de Derecho’; que significa que el Derecho Penal sólo tutela aquellos derechos, imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico frente a los ataques más intolerables, se ocupa sólo de una parte, fragmentos, sólo cuando no puedan protegerse por otros mecanismos.”<sup>149</sup>

### 2.7.4 EL CARÁCTER FRAGMENTARIO

“En un sistema penal dentro de un Estado Democrático de Derecho, el carácter fragmentario significa que el Derecho Penal sólo debe sancionar algunas modalidades de conducta que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos. El Derecho Penal no protege a los bienes jurídicos frente a cualquier clase de atentado, sino tan sólo frente a los ataques más intolerables. De lo contrario, si se sancionara cualquier ataque, el Estado podría convertirse en un Estado policial.”<sup>150</sup>

### 2.7.5 EL CARÁCTER DE *ULTIMA RATIO*

“Se dice que el Derecho Penal debe ser considerado siempre como la *ultima ratio legis*. Por este término se entiende que debe ser el último recurso que el Derecho debe tener para proteger el orden jurídico.”<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> Citado por GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl: Muñoz Conde, Francisco. **Introducción al Derecho Penal**. 2ª ed. BdeF Ltda. Argentina. 2003. pp. 59 y ss.

<sup>150</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. Op. cit., pp. 91-97.

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 108.

## 2.7.6 EL CARÁCTER SUBSIDIARIO

“El Derecho Penal es de naturaleza subsidiaria, esto significa que en donde basten otros medios jurídicos como la aplicación de sanciones de otras ramas jurídicas, ha de retraerse el Derecho Penal secundaria o subsidiariamente.”<sup>152</sup>

## 2.8 TEORÍA SOBRE EL TITULAR DE LOS BIENES JURÍDICOS

“El sujeto pasivo de los delitos puede ser el titular del bien jurídico u otra persona distinta. Es cierto que cualquier transgresión al ordenamiento jurídico causa daño no solamente al mismo sistema jurídico, sino a la sociedad en sí.”<sup>153</sup>

Pero también el Estado de derecho tiene la función de proteger, enérgicamente, los bienes jurídicos más importantes del individuo y de la colectividad.”<sup>154</sup>

“En este sentido, el portador de los bienes jurídicos puede ser el particular o la comunidad. Dado el carácter público del Derecho Penal, la lesión de los bienes jurídicos –o puesta en peligro– faculta exclusivamente al Estado a imponer una pena o aplicar una medida de seguridad.”<sup>155</sup>

### 2.8.1 EL ESTADO COMO TITULAR

“Liszt dividió la comunidad, al igual que Ihering, en Estado y sociedad, estableciendo una clasificación de los titulares de los bienes jurídicos en tres divisiones: individuo, sociedad y Estado; pero pronto renunció a elevar a la

---

<sup>152</sup> *Idem.*

<sup>153</sup> Citado por GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl: García Domínguez, Miguel Ángel. **Los Delitos Especiales Federales.** Trillas. México. 1987. p. 94.

<sup>154</sup> Citado por GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. **Los Delitos Especiales Federales.** Trillas. México. 1991. p.20: MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. **Algunas Bases para la Política Criminal.** p.114.

<sup>155</sup> Citado por GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl: Cerzo Mir, Puig. **Curso de Derecho Penal Español.** 2ª ed. Tecnos. 1982. p. 15.

sociedad como sujeto de interés autónomo, y colocó los intereses del individuo de frente a los del Estado, con lo cual, para Liszt, los bienes jurídicos de la sociedad predominan junto con los del individuo sobre los del Estado.”<sup>156</sup>

“El Derecho Penal no sólo debía garantizar y proteger la seguridad general, el bienestar y el orden, sino proteger en lo esencial al individuo en su esfera jurídica dada pre-estatalmente, que garantiza una esfera de libertad en la que se puede desarrollar. El liberalismo en el siglo XIX, vino a plantear la exigencia formal de que las penas fuesen impuestas únicamente por un juez, y además de que se fundamentó el injusto exclusivamente sobre la referencia del bien jurídico. Así se elevó la protección del individuo a la categoría de finalidad del Estado y de su ordenamiento jurídico. Se concluye entonces que, el Derecho Penal debe asegurar la coexistencia de las condiciones humanas; y para ello es necesario el aseguramiento del funcionamiento del Estado, pero con ello no queda satisfecho de que su misión sea la descripción del aseguramiento y la delimitación de la esfera de sus intereses estatales únicamente, puesto que el Estado es un sistema político para la estabilidad de la organización de la sociedad, pero no es en sí titular de intereses propios, sino de los individuos y los de la sociedad. La importancia de establecer al Estado como titular de bienes jurídicos estatales, es que todos los bienes jurídicos, tanto los individuales como los de la sociedad o los colectivos, se les concibe desde una perspectiva de la importancia que tienen para el Estado; de tal manera que, por ejemplo, los bienes jurídicos individuales se les considera como simples atribuciones derivadas a las funciones del Estado.”<sup>157</sup>

### **2.8.2 EL INDIVIDUO COMO TITULAR**

“Si se parte de que todo hombre es persona, independientemente de que el Derecho lo reconozca como tal, se dirá entonces que todo hombre es persona y que sus características se traducen en un ser sustancial, individual, y racional. Los tres anteriores elementos lo conducen a ser un ser libre. El hombre nace y es libre

---

<sup>156</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. Op. cit., p. 116.

<sup>157</sup> *Ibidem*, pp. 116 y ss.

por naturaleza, se auto-pertenece y dispone de sí mismo. Es además sociable y necesita de la sociedad para realizarse como persona, pues sólo en la sociedad puede satisfacer sus necesidades espirituales y materiales. Es a partir del hombre individual reconocido como ser social, que se empieza la investigación metodológica científica consistente en determinar la relación (conexión) entre el hombre y el Estado. Aparece el individualismo y el racionalismo. Los fines secundarios que el hombre desea, se pueden traducir en aquellos que implican el bien común: la seguridad jurídica, la paz, la tranquilidad, el equilibrio social, etcétera. Los fines secundarios, sin embargo, no deben rebasar el respeto a la dignidad del hombre, el respeto a los valores como persona individual, sino que estos deben ser límite infranqueable a los fines del orden jurídico. El hombre no sólo es titular de derechos, sino que precisamente por ser persona tiene fines trascendentales y establece relaciones con otros hombres.”<sup>158</sup>

### 2.8.3 LA SOCIEDAD Y EL INDIVIDUO COMO TITULARES

“La teoría del bien jurídico, distingue entre bienes jurídicos individuales (como la vida, libertad, salud, propiedad) y bienes jurídicos universales o colectivos (como seguridad del Estado, administración de justicia, orden económico, seguridad del tráfico, etcétera), sin embargo, la función de esta distinción según un sector de la doctrina, sólo sirve para responder a la pregunta de si una persona, y cuál, puede consentir válidamente en la lesión del bien jurídico, así como también puede defenderse de una agresión contra su bien jurídico; pues tanto el consentimiento como la legítima defensa suponen que el bien jurídico afectado, en cada caso, pertenece al que consiente o se defiende, es decir, que se trata de un bien jurídico individual, pero no de uno colectivo.”<sup>159</sup>

---

<sup>158</sup> *Ibidem*, pp. 125-128.

<sup>159</sup> Citado por GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl: Hassemer, Winfred, Muños Conde, Francisco. **Introducción a la Criminología y al Derecho Penal**. Tirant lo Blanch, Derecho. Valencia. 1989. p. 108.



“En la medida que esos bienes sean colectivos, y deban ser, en cualquier caso, reducidos a bienes personales, será posible evitar incriminaciones aleatorias, de simple protección a funciones.”<sup>160</sup>

## 2.9 ORIGEN Y DESTINO DE LOS BIENES JURÍDICOS

“Se logró ubicar al Derecho frente al dogmatismo, pero en el plano de las creaciones humanas. Las ciencias naturales se ocupan de las cosas más allá de los juicios de valor, las ciencias de la cultura –donde está inserto el Derecho–, atienden también las cosas, pero desde un punto de vista axiológico, que llevan a trastocarlas en bienes. Estas aseveraciones de la filosofía clásica, resultan de fundamental apreciación en el Derecho Penal, al intentar explicar el origen y concepto de bien jurídico como centro de todo el penalismo.”<sup>161</sup>

En este sentido, el Maestro René González de la Vega, citando al Maestro Eduardo García Máynez expresa, con relación a la axiología jurídica, que “la validez intrínseca del Derecho no puede cimentarse nunca en la noción de derecho natural, sino que es preciso reconocer que hay exigencias normativas ideales, procedentes de valores objetivos –y sólo de ahí se establece la norma jurídica– y que los valores son ideas a priori, los valores son ideas que actúan además como principios dentro de la consciencia real que valora –de tal manera que los valores se convierten en factores determinantes de los juicios de aprobación o no; para nuestra disciplina, en juicios de atribución y de responsabilidad–.”<sup>162</sup>

“Aunque por estricta gnoseología y hermenéutica jurídicas, el concepto de bien jurídico resulta perteneciente a todo el orden jurídico. **El bien jurídico**

---

<sup>160</sup> TAVARES, JUÁREZ E. X. Op. cit., p. 72.

<sup>161</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Op. cit., pp. 150-154.

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 156.

**proviene de los derechos fundamentales, sólo vulnerable por otro instituto jurídico: el delito.”<sup>163</sup>**

“En palabras de Bobbio: **lo importante no es consagrar los derechos, sino protegerlos; entonces, la norma punitiva cumple esta última función.** Como bien dice Mezger, el bien jurídico es el objeto de protección de la ley, que no debe confundirse con el objeto de la acción.”<sup>164</sup>

“**La noción de bien jurídico** mantiene reciedumbre y prosapia, pues no nace de un mero capricho legislativo omnímodo, sino **deviene necesaria e insoslayablemente de la *matria* constitucional, que establece derechos fundamentales, que exigen ser garantizados y protegidos por el orden jurídico.** Si ese es el origen del bien jurídico, su destino es insertarse como esencia de lo penal, pues su vulneración admite tan solo la presencia del delito. **El Derecho Penal garantista, recoge y transforma ciertos derechos fundamentales en bienes jurídicos,** según valor y hecho social para protegerlos por la vía jurídica del establecido normativo.”<sup>165</sup>

“La ciencia jurídica reconoce como objeto de protección a lo que conocemos como bien jurídico. En sus orígenes remotos, el concepto tuvo que diferenciarse del de derecho subjetivo, más tarde, últimos despliegues del siglo XIX, **el positivismo inspirador del Código Penal de 1929, que dejaba las concepciones de la escuela clásica, que distinguieron el código Martínez de Castro, no aceptó, tampoco, hablar del bien jurídico, pues entraba en colisión con sus conceptos fundamentales y prefirió referirse a fin jurídico.** Para los positivistas, por supuesto negando el *iusnaturalismo*, ese fin o interés protegidos, resultaba del arbitrio del legislador. El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina, cuales son los objetos a proteger. El Derecho protege esos objetos valiosos mediante el acto legislativo, que

---

<sup>163</sup> *Idem.*

<sup>164</sup> *Ibidem*, p. 252.

<sup>165</sup> *Ibidem*, pp. 267-268.

formaliza el *imperium* del Estado y sistematiza los supuestos jurídicos, de cuya realización, surgen consecuencias condicionadas, que generan derechos subjetivos y deberes jurídicos. **El legislador, al formular un tipo penal, lo que hace en rigor, es reconocer la existencia de ese bien valioso, describir su posibilidad de daño o riesgo, mediante un hecho humano antijurídico y señalar la conminación de pena correspondiente; al individualizar legislativamente los márgenes de punibilidad, lo que está haciendo es jerarquizar o prelacionar el nivel de ese bien en particular, en su relación con otros, también protegidos.** Tras determinar la prevalencia del concepto de bien jurídico, como columna del Derecho Penal contemporáneo, asegurar que el fin de nuestra disciplina es, precisamente, custodiar, proteger, garantizar esos intereses o bienes estimados valiosos, mediante su inclusión en el catálogo de conductas reprochables y su amenaza de pena. La tutela penal de los bienes jurídicos, ya personales, ya difusos, es una tarea exclusiva del Estado. Battaglini, nos informa que: **la norma jurídico penal se dirige siempre en primera línea (en cuanto al precepto) a los súbditos, y en segundo lugar (en cuanto a sanción) a los órganos del Estado.** Así, destruidas las tesis del Estado destinatario de todo, titular de los bienes jurídicos, de los derechos subjetivos y de los deberes punitivos. El Derecho Penal no puede intervenir siempre que se produzcan perturbaciones de la vida comunitaria, sino que ha de limitarse a la protección de los valores fundamentales del orden social. En todas las normas jurídico-penales, subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales que son indispensables para la convivencia humana en la comunidad y deben ser protegidos, consecuentemente, por el poder coactivo del Estado a través de la pena pública.”<sup>166</sup>

**“Estos valores se convierten en bienes jurídicos al ser acogidos en el ámbito de protección del ordenamiento jurídico.** Todos los preceptos penales pueden reconducirse a la protección de uno o varios bienes jurídicos. **El desvalor del resultado del delito, radica en la lesión o puesta en peligro de un objeto**

---

<sup>166</sup> Citado por GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: Jeschek, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Comares. Granada. 1973. p. 7.

de la acción, que el precepto penal desea asegurar como manifestación externa o portador del bien jurídico protegido.”<sup>167</sup>

## 2.10 DERECHOS SUBJETIVOS

“El derecho subjetivo, según Svigny, es el poder atribuido a una persona para actuar en una esfera en que su voluntad es soberana.”<sup>168</sup>

“Un derecho subjetivo no es una situación, sino una autorización, mientras que el deber jurídico no es una situación jurídica, sino una restricción de conducta. Hay que diferenciar el concepto de consecuencia jurídica con el de su imputación. La consecuencia, así se haya realizado el supuesto jurídico, no es una concreción que aplica *ipso iure*, sino apenas es esa imputación subjetiva, derivada de los derechos y deberes impuestos normativamente. Un derecho subjetivo es una potestad o facultamiento de conducta –no la conducta facultada– unido indisolublemente a otra facultad: la de exigir el deber correlativo. Dicho facultamiento es jurídico en cuanto surge un deber correlativo, y por supuesto, la facultad de exigirlo.”<sup>169</sup>

“La norma desde un principio, y antes de nacer el derecho subjetivo, prescribe las circunstancias de cuya realización depende el otorgamiento de tal derecho; pero este derecho no nace por la simple prescripción normativa, sino por la realización del supuesto. Entonces, el derecho subjetivo no aparece cuando el orden jurídico prescribe que en determinada circunstancia se haga u omita sino exclusivamente cuando las circunstancias prescritas se realizan.”<sup>170</sup>

“Ergo, la norma es producto de la voluntad culturizada del hombre, pero ella misma no es voluntad. Los derechos subjetivos surgidos de la presencia de la

---

<sup>167</sup> *Idem.*

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 173.

<sup>169</sup> *Ibidem*, pp. 180-181.

<sup>170</sup> Citado por GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: Morineau, Oscar. El Estudio del Derecho. México. Porrúa. 1953. p. 120.

consecuencia jurídica, al concretarse el supuesto jurídico respectivo, mantienen un doble carácter: el formal, que lo integramos a la solución o conmutación de conflictos en juicio, y el material, que atendemos como interés jurídicamente protegido, y en este último aspecto desde el enfoque penal y el origen y concepción de los bienes jurídicos tutelados por esta rama del Derecho.”<sup>171</sup>

**“La personalidad jurídica sólo se obtiene mediante el concepto de derecho subjetivo público.** Los derechos subjetivos públicos manifiestan entonces su cambio más radical e importante, pues se garantizan, desde la norma magna, como derechos fundamentales.”<sup>172</sup>

## 2.11 EL BIEN JURÍDICO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

“El citar a Robert Alexy es condición *sine qua non* para tratar los derechos fundamentales. La teoría de Robert Alexy, se enmarca dentro de un contexto científico y práctico bien determinado: el contexto científico es la unión de dos tradiciones, la tradición de la teoría analítica del Derecho y la tradición de la teoría analítica del Derecho público alemán. Alexy es epígono de Gerber, von Gierke, Laband, Jellinek, y que antes de la teoría de los derechos fundamentales, podría considerarse como el sistema teórico más completo de análisis de los derechos del individuo en el ámbito del derecho público. Alexy sostiene que los derechos fundamentales deben aplicarse por medio del principio de proporcionalidad, en razón de mandatos de optimización que tienen las normas constitucionales. Los derechos fundamentales deben entenderse como un conjunto de normas y posiciones adscritas a una disposición de derecho fundamental que son las disposiciones de la Constitución que establecen los derechos fundamentales. Por su parte las normas son proposiciones prescriptivas adscritas por vía interpretativa a esas disposiciones y que prescriben lo que está prohibido, permitido u ordenado por los derechos fundamentales, así como las competencias que estos derechos confieren. Las posiciones del derecho fundamental son relaciones tríadicas

---

<sup>171</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Op. cit., p. 182.

<sup>172</sup> *Ibidem*, p. 174.

conferidas por las normas de derecho fundamental, que tienen la forma de derechos de algo, libertades y competencias y que regulan las relaciones entre el individuo y el Estado y los particulares que tienen que ver con el respeto a los bienes protegidos por los derechos fundamentales. Las normas de derecho fundamental, además del concebido carácter de regla, pueden tener el carácter de principio. Cuando tienen ese carácter, tales normas deben entenderse como mandatos de optimización que ordenan que el objeto protegido por el derecho fundamental se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas.”<sup>173</sup>

“Ahora bien, los derechos subjetivos públicos, en tanto fundamentales, implican facultamientos, no conductas facultadas exprofeso; y emergen a la vida jurídica en tanto y cuanto se realiza un supuesto jurídico determinado y su inseparable consecuencia condicionada. El facultado por la bilateralidad evidente de la norma jurídica, mantiene el poder de exigencia frente al correlativo sujeto del deber jurídico, sino que, desde la materialidad del Derecho, preexiste un interés jurídicamente protegido, esto es, **el derecho subjetivo se objetiviza, o es capaz de hacerlo y se convierte en norma**, ya preceptiva, ya prohibitiva. **Los derechos consagrados constitucionalmente**, si bien **derivan de sus orígenes liberales en torno a los derechos del hombre y del ciudadano**, abarcan al ser humano como entidad civil y como entidad política dentro del Estado. Jellinek, los transfigura con gran fortuna en derechos subjetivos públicos, con todas sus consecuencias –entre ellas el reconocimiento de la personalidad jurídica– entonces surgen los llamados facultamientos. Pero al descubrir Ihering, materialmente hablando, intereses jurídicos necesariamente ‘protegibles’, nos autoriza a mirarlos ya establecidos, ya reconocidos, ya otorgados por la norma suprema, como auténtico derecho objetivo, merecedor y posibilitador de desarrollos legislativos reglamentarios posteriores.”<sup>174</sup>

---

<sup>173</sup> ALEXY, Robert. **Teoría de los Derechos Fundamentales**, (Traducción: Carlos Bernal Pulido). 2ª ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2007. pp. XXVII-XXXI.

<sup>174</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Op. cit., pp. 182-183.

“Concluyendo, por una parte, **es derecho subjetivo la autorización de conducta otorgada a un sujeto por la norma**, el derecho subjetivo nada tiene que ver con el subjetivismo y se diferencian del objetivo en que **el objetivo es la norma, el precepto que regula la conducta humana** en forma bilateral. **Toda norma consta de dos elementos, el supuesto y la consecuencia.** La consecuencia consta invariablemente de dos elementos a su vez: el deber jurídico y el derecho subjetivo. **El derecho subjetivo es la autorización derivada de la norma, y determina a quién se autoriza y a qué se le autoriza.**”<sup>175</sup>

“**Los derechos fundamentales –consagrados en el derecho positivo– son estrictamente derechos subjetivos públicos,** (...) la personalidad jurídica le permite accionar en el campo del orden jurídico, en el ámbito privado y público, los derechos subjetivos consisten en ese facultamiento, y no los confundimos con la misma conducta facultada; y nace aquel de la fórmula lógico-jurídica que estructura el supuesto jurídico con su consecuencia condicionada, madre de ambos caracteres, que le brindan concreción fáctica en dicho facultamiento de conducta y su correlato: exigir el cumplimiento del deber jurídico.”<sup>176</sup>

“Los principales derechos fundamentales son: el derecho a la vida y la integridad física; respeto a la dignidad moral de la persona; derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; derecho a la información; derecho a la libertad religiosa y de creencias; derecho a la libertad de reunión y asociación; derecho a la libertad de circulación y residencia e inviolabilidad del domicilio, correspondencia, intimidad; derechos económicos y derechos políticos tendientes a la institucionalización de la democracia y del Estado de derecho; derecho efectivos de todos los hombres a una participación igualitaria en los rendimientos de la propiedad; derecho de igualdad ante la ley; derecho a la seguridad y garantía en la administración de justicia.”<sup>177</sup>

---

<sup>175</sup> Citado por GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: Morineau, Oscar. **El Estudio del Derecho.** México. Porrúa. 1953. p. 136.

<sup>176</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Op. cit., p. 181.

<sup>177</sup> Citado por GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: Díaz, Elías. **Estado de Derecho y Sociedad Democrática.** Madrid. 1975.

# CAPÍTULO 3

## AXIOLOGÍA, REALIDAD Y NORMA

### 3.1 LA AXIOLOGÍA

“Valor, del latín valor, *-oris*. Cualidad que poseen algunas realidades, llamadas bienes, por lo cual son estimables. Los valores tienen polaridad en cuanto son positivos o negativos, y jerarquía en cuanto son superiores o inferiores.”<sup>178</sup>

“La axiología, también llamada filosofía de los valores término empleado para designar la rama de la Filosofía que estudia la naturaleza de los valores y juicios valorativos. La axiología no sólo trata de los valores positivos, sino también de los valores negativos –desvalores–, analizando los principios que permiten considerar que algo es o no valioso, y considerando los fundamentos de tal juicio. La investigación de una teoría de los valores ha encontrado una aplicación especial en la ética y en la estética, ámbitos donde el concepto de valor posee una relevancia específica. Algunos filósofos como los alemanes Heinrich Rickert o Max Scheler han realizado diferentes propuestas para elaborar una jerarquía adecuada de los valores. En este sentido, puede hablarse de una ‘ética axiológica’, que fue desarrollada, principalmente, por el propio Scheler y Nicolai Hartmann. Desde el punto de vista ético, la axiología es una de las dos ramas principales de la Ética normativa junto con la deontología –ciencia o tratado de los deberes–.”<sup>179</sup>

“El estudio griego culmina con el desarrollo de un sistema de valores. **Los valores pueden ser objetivos o subjetivos. Ejemplos de valores objetivos incluyen el bien, la verdad o la belleza, siendo finalidades ellos mismos. Se consideran valores subjetivos, en cambio, cuando estos representan un medio para llegar a un fin (en la mayoría de los casos caracterizados por un**

---

<sup>178</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. cit., p.1540.

<sup>179</sup> FRONDIZI, Risieri. ¿Qué son los Valores?. 12<sup>a</sup> ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1994. pp. 11-21.



**deseo personal**). Además, los valores pueden ser fijos (permanentes) o dinámicos (cambiantes). Los valores también pueden diferenciarse con base en su grado de importancia y pueden ser conceptualizados en términos de una jerarquía, en cuyo caso algunos poseerán una posición más alta que otros. **El problema fundamental que se desarrolla desde los orígenes mismos de la axiología, hacia fines del siglo XIX, es el de la objetividad o subjetividad de la totalidad de los valores.** Max Scheler se ubicará en la primera de las dos posiciones. El subjetivismo se opondrá, desde el principio, a este enfoque. Y entenderá que lo estrictamente humano es la medida de todas las cosas, de lo que vale y de lo que no vale, y de la misma escala de valores, sin sustento en la realidad exterior. Ayer mismo, en 'Lenguaje, verdad y lógica', su obra temprana, dejará los juicios de valor fuera de toda cuestión, en virtud de que no cumplen con el principio de verificación empírica. De esta manera, lo ético y lo estético no son más que 'expresiones' de la vida espiritual del sujeto. No una captación comprobable del mundo externo. El valor en axiología, es una disciplina de la filosofía, permite ponderar el valor ético o estético de las cosas, por lo que es una cualidad especial que hace que las cosas sean estimadas en sentido positivo o negativo."<sup>180</sup>

**“Los valores no son cosas ni elementos de cosas sino propiedades, cualidades *sui generis*, que poseen ciertos objetos llamados bienes, no tienen existencia real sino virtual. El valor es irreal en el sentido de que no equivale a ninguna de las cualidades primarias (son aquellas cualidades fundamentales, sin las cuales los objetos no podrían existir) y secundarias (están en función a una mayor o menos subjetividad). El valor es real pues tiene existencia en el mundo real y no es una mera fantasía del sujeto, la irrealidad del valor debe interpretarse como una cualidad estructural, es decir, los valores no existen por sí mismos, necesitan de un depositario en que descansar (esto es el valor como cualidad estructural). Una característica fundamental de los valores es la polaridad que corresponde a un valor positivo y el correspondiente valor negativo vg. la belleza se le**

---

<sup>180</sup> *Idem.*

**opone a la fealdad, lo bueno a lo malo, lo justo a lo injusto. El desvalor o valor negativo no implica la ausencia del valor positivo, el valor negativo existe por sí mismo.”<sup>181</sup>**

“Los valores no son meras proyecciones de mecanismos psíquicos, que los valores no se fundan suficientemente en el agrado subjetivo, ni tampoco en los deseos. Con esto nos percatamos de que los valores tienen una entidad o consistencia fuera de nuestra mente, (...) **que los valores son objetivos quiere decir simplemente que no son creados por la subjetividad del hombre, pero no que sean independientes de la humana existencia, (...) los valores se fundan en calidades objetivas, pero que cobran su sentido referidos al hombre, y referidos además a la situación de la vida de éste en cada momento y en cada ocasión, (...) los valores, los cuales se fundan en ideas objetivas adquieren sentido en la relación con el sujeto, es decir, en el contexto de la vida. Por tanto, el sentido de los valores, y las demandas normativas que de ellos fluyan, tienen que estar en necesaria relación con la estructura de las funciones de la vida humana en general, y con las concreciones particulares de éstas en cada situación, (...) los valores cobran sentido para el hombre en relación con los otros componentes de su mundo o circunstancia, y en la relación de estos componentes con los sujetos humanos en una determinada situación.”<sup>182</sup>**

El filósofo Risieri Frondisi, refiere que “en el contorno del ser humano está la psicología y a través de ésta la biología, mediante la que se realizan los quehaceres cotidianos, referidos a un conjunto de ideas axiológicas que le dan la esencia de valor a los actos –función estimativa de la vida– y que no tienen una concreción en el mundo fáctico pero sí una realidad objetiva, y aun cuando los valores no pueden ser reducidos a meras actitudes subjetivas, sin embargo, no

---

<sup>181</sup> *Idem.*

<sup>182</sup> Cfr. RECANSENS SICHES, Luis. **Filosofía del Derecho**. 18ª ed. Porrúa. México. 2006. pp. 404-405.

cabe separar en absoluto el valor como idea, de la valoración como acto humano.”<sup>183</sup>

Prosigue el autor español, “los valores no son las valoraciones; pero se dan en las valoraciones y tienen sentido dentro de ellas. El fundamento de los valores es objetivo. Esto quiere decir que su sentido es objetivo, pero es objetivo para el hombre que siente la necesidad de valorar en cada situación de su vida; por lo tanto, ese su sentido objetivo está conectado en alguna medida con la realidad en la cual se produce la valoración, con la realidad humana en la cual se suscita la valoración, (...) los valores tienen una objetividad relacional en el contexto de la vida humana en el contexto particular de cada una de sus situaciones concretas. Por lo tanto, se trata de una objetividad pluri-relacional.”<sup>184</sup>

**“Las valoraciones más exactas son las que posibilitan un concepto de valor métrico que es utilizado cuando al objeto que hay que valorar se le atribuye un número que indica un valor.”**<sup>185</sup>

“Cuando dos valores entran en colisión hay que establecer en ellos una relación.”<sup>186</sup>

**“No son los objetos sino los criterios de valoración los que tienen que denominarse como ‘valores’. Se llama criterio de valoración sólo aquellos criterios de valoración que son susceptibles de ser ponderados.”**<sup>187</sup>

En esta misma tesitura el exprofesor de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM y de la Universidad de California en Berkeley en los Estados Unidos Robert S. Hartman, con referencia al concepto de valor, establece que, no es una

---

<sup>183</sup> Citado por RECANSENS SICHES, Luis: Frondizi, Risieri. **¿Qué son los Valores?** Fondo de Cultura Económica. México. 1968. pp. 404-405.

<sup>184</sup> RECANSENS SICHES, Luis. Ob.cit., pp. 404-405.

<sup>185</sup> ALEXY, Robert. Op. cit., p. 121.

<sup>186</sup> *Ibidem*, p. 122.

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 123.

propiedad real de las cosas; pero depende de, o reside en estas propiedades. **Si se sabe de qué modo reside o depende, se conoce la esencia del valor. La relación entre la propiedad del valor y las propiedades de los hechos, de las cuales el valor depende, es una relación puramente lógica y es la que le da el valor su alcance sistemático.** La palabra 'valor' no es, entonces, más que una palabra que designa un sentimiento, una intuición muy clara, pero, de todos modos, sólo una intuición de algo que se da de un modo más o menos místico, (...) los valores no son cosas, no son realidades; pero el mundo de los objetos no se compone sólo de cosas. Los valores son especies lógicas."<sup>188</sup>

**"El conocimiento lógico del valor lleva a la estructura axiométrica de las intenciones lógicas y así al papel legítimo de las matemáticas dentro de la axiología, (...) la axiología es un conjunto de elementos o entidad lógica, (...) matemática y axiologías son ambas especies de la lógica y tienen la misma naturaleza formal."**<sup>189</sup>

"Las virtudes de la historia de la filosofía moral, es mostrar que los conceptos morales tienen una historia, lo que implica liberarse de toda falsa pretensión absolutista."<sup>190</sup>

El Maestro español Luis Recanséns Siches, en su obra *Filosofía del Derecho*, nos da luz sobre este aspecto al establecer que deben ser valores éticos.

**"Los valores, son palabras, se explicitan en principios; son frases que se refieren a una palabra, lo que involucra una proposición lo cual implica la proposición de un predicado a un valor (vida, libertad, amor, etc.), de aquí se**

---

<sup>188</sup> HARTMAN, Robert S. **El Conocimiento del Bien**. Fondo de Cultura Económica. México. 1962. p. 237.

<sup>189</sup> *Ibidem*, p. 356.

<sup>190</sup> MACINTYRE, Alasdair. **Historia de la Ética**. Paidós. España. 1976. p. 259.

pasa a una norma. La pregunta es cuáles son los valores que pueden y deben estar plasmados en un ordenamiento jurídico:

**En primer lugar**, determinar los valores supremos que en todo caso deben inspirar al Derecho, los valores que dan lugar a normas ideales de carácter general, aplicables a todo caso y situación. Entre esas ideas, por vg. figura sin duda sobre **la dignidad moral del hombre, es decir, el principio de que el individuo humano tiene un fin propio que cumplir, fin intransferible, privativo –debiendo, por tanto, ser tratado siempre en calidad de persona digna–**; y los corolarios que de ello manan, es decir, el principio de la libertad como esfera de autonomía para decidir sobre el cumplimiento de la misión o tarea individual en la vida, así como el principio de la paridad fundamental ante el Derecho.

**En segundo lugar**, averiguar qué otros valores pueden y deben normar la elaboración del Derecho en determinados casos, y supuestas unas ciertas condiciones: y esclarecer los nexos de esos valores con los primeros. Valgan como ejemplos los de carácter económico –en la medida en que bajo determinadas condiciones y sobre ciertos supuestos, el ordenamiento jurídico pueda y deba fomentar la prosperidad material– ; los científicos, –en tanto que, verbigracia, una ley de sanidad debe inspirarse en los resultados de la Medicina–; los técnicos –que vendrán en cuestión para contribuir a la orientación de una ley de obras públicas–; los estéticos –para una ley de ornato urbano o para una ley de conservación del patrimonio artístico–; etcétera.

**En tercer lugar**, se deberá establecer qué valores a pesar de serlo y aun de ocupar un alto rango en la jerarquía axiológica en ningún caso de ninguna manera pueden ser transcritos en las normas jurídicas; como, por ejemplo, los valores de santidad, los relativos a la fe religiosa, los cuales, aun representando elevadas cimas, no cabe traducirlas en normas de Derecho, porque sólo pueden obtener cumplimiento por libre decisión de la persona, y jamás por imposición; y además, porque si se intentara –aparte del absurdo que ello entrañaría–

constituiría un máximo agravio a la libertad que es solidaria de la dignidad moral del hombre.

**En cuarto lugar**, habrá que inquirir las leyes de la relación, combinación e interferencia de las valoraciones que confluyen en cada uno de los tipos de situaciones sociales.

**En quinto lugar**, estudiar las leyes de realización de los valores jurídicos. Y, por fin, además, una serie de cuestiones solidarias y adyacentes de las mencionadas.”<sup>191</sup>

Sobre el concepto de ‘dignidad’ a que hace referencia el Maestro Recanséns Siches, Hartman instituye que “la palabra ‘dignidad’ es ella misma una palabra valorativa y por eso no puede ser usada para la caracterización del valor.”<sup>192</sup>

### 3.1.1 OBJETIVIDAD Y SUBJETIVIDAD DE LOS VALORES

“Con relación a la objetividad o subjetividad de los valores es importante señalar que no se puede hablar de valores fuera de una valoración real o posible, ya que no tendría sentido hablar de la existencia de valores que escapan a toda posibilidad de ser apreciados por el hombre. Si bien, el tipo de conocimiento depende de la naturaleza del objeto conocido, el instrumento cognoscitivo que se elija puede incrementar la posibilidad de descubrir dicha naturaleza. La teoría de los valores ha suscitado nuevos problemas de orden lógico. **La lógica tradicional está concebida sobre el esquema del ser y no del valer. El valor exige una lógica distinta a la tradicional, ésta lógica es la lógica deóntica**, cuyo creador en el filósofo Finlandés Georg Henrik von Wright.”<sup>193</sup>

---

<sup>191</sup> RECANSÉNS SICHES, Luis. Op. cit., pp. 494-495.

<sup>192</sup> HARTMAN, Robert S. Op. cit., p. 235.

<sup>193</sup> FRONDIZI, Risieri. Op. cit., pp. 24-34.

“Un apartado especial lo es la forma en que se pueden resolver problemas relacionados en materia axiológica. Un paso importante es mostrar los errores sintácticos o ambigüedad en los términos utilizados. Otro paso, no menos importante, es desechar las razones irrelevantes que se utilizan para respaldar un juicio de valor, que comúnmente se debe a dos hechos: el primero es la falta de claridad mental sobre el asunto y la otra razón es que en cuestiones axiológicas los argumentos irrelevantes, por estar relacionados con la vida emocional de la gente, logran con frecuencia el efecto buscado. Por lo tanto, cuando se enuncie un juicio de valor se debe cuidar que los argumentos sean relevantes y válidos.”<sup>194</sup>

### 3.1.2 CARACTERÍSTICAS DEL VALOR

1. **La Objetividad:** El valor es objetivo, es decir, es independiente del sujeto. No se confunde ni con las cosas ni con las impresiones que se tienen de las cosas y puede ser descubierto por quien quiera captarlo;
2. **La Polaridad:** Todo valor tiene su contravalor. El valor está en una gran estima o en un gran rechazo –que en este caso es un desvalor–.
3. **El Grado:** El valor se caracteriza porque lo experimenta o vive en diversa intensidad, en una escala representada por una escala continua.
4. **La Jerarquía:** Los valores tienen jerarquía. Unos valores son superiores y otros son inferiores.”<sup>195</sup>

### 3.1.3 JERARQUÍA DE LOS VALORES

“Los valores están ordenados jerárquicamente, esto es, hay valores inferiores y superiores. No debe confundirse la ordenación jerárquica o tabla de valores con su clasificación. La preferencia revela ese orden jerárquico al enfrentar

---

<sup>194</sup> *Ibidem*, pp. 44-47.

<sup>195</sup> <http://e-ciencia.com>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

a dos valores, sin embargo, **es más fácil afirmar la existencia de un orden jerárquico que señalar concretamente cuál es este orden o indicar criterios válidos que permitan establecerlo.** Ha habido axiólogos, como Max Scheler, que han fijado dichos criterios, sin embargo, la crítica ulterior ha mostrado los errores de tales pretensiones.”<sup>196</sup>

“El problema de la escala de valores es uno de los más complejos y controversiales en la axiología contemporánea. Muchos confunden la existencia de una escala con una tabla fija. Que exista alguna clase de ordenamiento jerárquico no significa que sea necesariamente fijo y absoluto; puede sufrir cambios similares al de los valores. El tipo de jerarquía depende de la naturaleza del valor. Todos consideramos que hay cosas, acciones, hombres e instituciones que valen más que otras, y no identificamos ‘lo mejor’ con nuestras preferencias personales. No sólo los individuos sino también las comunidades reconocen un orden jerárquico. La noción de ‘bueno’ implica la de ‘mejor’. Quien niegue la idea de ‘mejor’ tendrá que negar la existencia de lo bueno y de lo malo, pues ‘mejor’ significa ‘más bueno’. La convivencia exige un mínimo de orden jerárquico que es **imprescindible para resolver conflictos axiológicos.** Max Scheler propuso una tabla a *priori* que no puede ser alterada por la experiencia, inmutable y absoluta. Por lo general, el punto débil de este tipo de teorías es el gnoseológico, esto es, apelan a formas dudosas de conocimiento: intuición de esencias, revelación, principio de autoridad y tradición. Por las razones señaladas, **quizá no sea prudente hablar de ‘una tabla de valores’ o de ‘un orden jerárquico’ sino de los criterios para determinar cuándo un valor es superior a otro dentro de una situación concreta.** Otra concepción tradicional que hay que descartar es la del valor o bien supremo. Como **la jerarquía del valor depende de tres factores: sujeto, objeto y situación,** no puede haber un bien supremo común a toda la humanidad. El problema de la jerarquía depende, como es natural, de la concepción que se tenga del valor. Si éste es a *priori*, la jerarquía será también a

---

<sup>196</sup> *Ibidem*, pp. 20-21.



*priori*; si el valor se reduce a agrado, deseo o interés, el mayor valor equivaldrá a mayor agrado, deseo o interés. A su vez, si es una cualidad estructural que surge de la relación de un sujeto con un objeto dentro de una situación, la jerarquía del valor dependerá de todos esos factores. **La determinación de la altura de un valor debe atender, en primer lugar a las reacciones del sujeto, sus necesidades, intereses, aspiraciones, preferencias y demás condiciones fisiológicas, psicológicas y socioculturales. En segundo término debe tomar en consideración las cualidades del objeto. La mera preferencia no sirve como criterio para determinar la altura del valor. Ahora bien, si la altura del valor no dependiera de las cualidades objetivas, no habría valoraciones erradas; bastaría que prefiriéramos algo para que fuera más valioso. El aspecto objetivo que es fundamental para determinar 'lo mejor', depende también del modo como se encarna el valor. No es sólo el valor o número 'abstracto' el que otorga la jerarquía, sino también la calidad de su realización: el contenido es fundamental. El tercer factor que hay que tomar en consideración para determinar lo mejor es la situación.** Si varían las condiciones en que se da la relación del sujeto con el objeto, variará lo 'preferible'. El que tiene menos estabilidad es el sujeto. El objeto es el que tiene más estabilidad. La situación, a su vez, es el resultado de un conjunto de factores cambiantes de orden físico y humano. De los tres factores indicados, el subjetivismo toma en consideración tan sólo al sujeto, y el objetivismo al objeto; ninguno de los dos repara en la situación porque ella afecta fundamentalmente la relación entre ambos. Hay personas que resuelven con prontitud los conflictos axiológicos porque postulan un valor supremo y otorgan a la valoración carácter instrumental. En cambio, cuando el esquema es complejo y dinámico, no hay recetas de aplicación mecánica para resolver conflictos de valores. (...) **La falta de verdades absolutas no debe inducirnos a un escepticismo desesperado o a un relativismo indiferente.** Si es difícil una decisión jurídica, donde las normas de fondo y de procedimientos están escritas, ¿Cómo se puede esperar que sea sencilla una evaluación moral o estética? **La existencia de lo 'mejor' y 'peor' es una incitación constante a la elevación moral, la tarea constructiva, la lucha**

**contra la injusticia, la ignorancia y la opresión. Los valores superiores nos indican la ruta en cada caso, dentro del desarrollo histórico de la humanidad, siempre abierto a la libre obra creadora de la imaginación, la inteligencia y la mano del hombre.”<sup>197</sup>**

Una conclusión importante de esto es que la dignidad de la persona humana tiene aparejada derechos y además es indivisible, tesis que nos servirá de base para establecer cuestiones de aplicación sobre los bienes jurídicos.

### **3.2 LA AXIOLOGÍA JURÍDICA**

“La axiología jurídica, también llamada estimativa jurídica, no es más que la teoría de los valores aplicada al estudio de los fines –o valores– propios del Derecho, o sea, **la justicia, el bien común y la seguridad jurídica**. Si bien la axiología nació como una consecuencia de la separación kantiana entre el mundo del ser y el mundo del deber ser, de acuerdo con la cual, la filosofía se divide en dos grandes partes: la ontología –estudio del ser– y la axiología –estudio del deber ser o del valor–, últimamente se ha dado la tendencia de considerar la axiología como una profundización de la ontología, para lo cual se concibe el valor en relación con el concepto tradicional (tomista) del bien. Se dice entonces que el bien es el ente concreto, el soporte del valor, y que el valor es la bondad o valioso, lo que hace que el ente sea bueno.”<sup>198</sup>

“La estimativa o axiología jurídica, estudia filosóficamente los valores en los que el Derecho debe inspirarse; pero, al llevar a cabo este cometido, no debe moverse exclusivamente en la región de las ideas axiológicas puras, sino que, por el contrario, debe considerar esos valores como guías para elaborar precisamente los contenidos de las normas jurídicas, esto es, de un cierto tipo de normas con especiales características que los hombres elaboran para su vida social.”<sup>199</sup>

---

<sup>197</sup> *Ibidem*. pp. 222-233.

<sup>198</sup> **Diccionario Jurídico Mexicano**. t. II. Op. cit., p. 356.

<sup>199</sup> RECANSÉNS SICHES, Luis. Op. cit., p. 163.

### 3.3 REALIDAD JURÍDICA

“El Derecho no es un hecho mental; que tampoco es pura idea de valor, a pesar de que apunta intencionalmente a la realización de determinados valores, como por ejemplo la justicia. **La realidad propiamente jurídica del Derecho es la validez formal de una norma**, dicho con otras palabras, al hecho de que esa norma pertenezca al orden jurídico en vigor, o lo que es lo mismo, a lo que suele llamarse vigencia.”<sup>200</sup>

### 3.4 REALIDAD SOCIOLÓGICA

“Otra clase de realidad para el Derecho, es la realidad sociológica efectiva que éste obtenga: el hecho de que una norma, no sólo sea formalmente válida, esté formalmente en vigor, sino que, además, **sea cumplida de hecho por la mayor parte de sus sujetos, y que, en caso necesario, sea aplicada por los órganos jurisdiccionales. El Derecho es vida humana, la norma jurídica es vida objetivada. El Derecho en tanto que existe, esto es, con realidad, es vida viviente. Lo que es vida humana objetivada es el pensamiento normativo contenido en las leyes.** Las reglas jurídica no son leyes fenoménicas de la naturaleza sino que son expresivas de un deber ser dirigidas a la conducta humana. Se ha apuntado que lo jurídico se produce en unos especiales hechos, los cuales ciertamente no son hechos de la naturaleza, sino que por el contrario son hechos humanos, esta es la dimensión fáctica del derecho.”<sup>201</sup>

### 3.5 TRIDIMENSIONALISMO JURÍDICO

“El Derecho sólo se constituye cuando determinados valores de los hechos sociales culminan en una integración de naturaleza normativa. Al contrario de lo que sostienen los partidarios del irracionalismo jurídico, el hecho es impensable

---

<sup>200</sup> *Ibidem*, pp. 153-155.

<sup>201</sup> *Ibidem*, pp. 155-157.

sin un momento de racionalización coincidente con su momento de carácter normativo.”<sup>202</sup>

“Hecho, valor y norma están siempre correlacionados en cualquier expresión de la vida jurídica, ya sea estudiada por el filósofo, el sociólogo del Derecho o por el jurista como tal. Mientras que el tridimensionalismo genérico o abstracto correspondería: al filósofo el estudio del valor, al sociólogo el del hecho y al jurista el de la norma (tridimensionalismo como requisito esencial del Derecho). La correlación entre los tres elementos es de naturaleza funcional y dialéctica. Dada la ‘implicación-polaridad’ existente entre hecho y valor de cuya tensión resulta el momento normativo.”<sup>203</sup>

**“El Derecho aparece conectado con el mundo ideal de los valores o de la razón. Desde otro punto de vista, el Derecho constituye un sistema de normas positivas elaboradas por los hombres y dotadas de una específica validez que le otorga la comunidad política, es decir, el Estado. Desde un tercer punto de vista el Derecho aparece como una determinada realidad social que produce unos especiales modos colectivos de conducta. El Derecho es norma, con especiales características, elaboradas por los hombres con el propósito de realizar unos valores. El Derecho no es un valor puro ni es una mera norma, ni es un simple hecho social. El Derecho es una obra humana social (hecho) de forma normativa encaminada a la realización de unos valores. Por poseer estas tres dimensiones, aunque unidas inescindiblemente por una triple reciprocidad, el Derecho puede ser estudiado desde tres puntos de vista, como valor (desde el punto de vista de la axiología); como norma vigente y como hecho. Consiguientemente, el Derecho posee tres dimensiones: hecho, norma y valor.”<sup>204</sup>**

---

<sup>202</sup> REALE, Miguel. **Teoría Tridimensional del Derecho**, Una Visión Integral del Derecho. (trad. Ángeles Mateos). Tecnos. España. 1997. p. 107.

<sup>203</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>204</sup> *Ibidem*, pp. 157-160.

**“Para la concepción plena del Derecho es necesario estudiarlo desde tres puntos de vista: el normativismo, el cuerpo normativo que regula su funcionamiento; la axiología, valores y su jerarquización en el tiempo y en el espacio; y los hechos sociales, realismo, actualidad y objetividad. El llamado tridimensionalismo jurídico.”<sup>205</sup>**

“El tridimensionalismo jurídico parte del estudio simultáneo y sistematizado de los tres factores y sus tres visiones diversificadas, hecho-valor-norma, y en él se determina que el Derecho no puede resolverse, ni ser distribuido, en esferas separadas de manera abstracta, pues partimos del principio de que **la interpretación de los fines no puede dejar de implicar el conocimiento de los medios idóneos para su cabal realización, y en contrapartida, el conocimiento de los medios no puede dejar de estimar la interpretación de los fines del mismo**, pues la visión de la norma no es concebible sino como conjunto de valor y hecho. Estos conceptos han estado siempre presentes y correlacionados en cualquier expresión de la vida jurídica. El tridimensionalismo jurídico, en su orden genérico, entiende que corresponde al filósofo el estudio del valor; el sociólogo el hecho y el jurista la norma. Lo realmente importante de esta redimensión del Derecho radica en que al abandonarse un sentido rígido del Estado hacedor de leyes y un Derecho, visto desde su más radical sustantividad, volcado a un normativismo puro, y comprender a estos institutos surgidos de la conducta humana conviviendo e interactuando con tablas axiológicas surgidas de la comunidad y reconociendo los hechos sociales para ponerlos a funcionar dialécticamente, con lo jurídico, colocamos a nuestra disciplina en condiciones mejores de comprender y permanecer, en su ardua tarea de regular y encauzar la vida en comunidad.”<sup>206</sup>

“No es posible emitir leyes que no estimen las exigencias normativas, siempre emanadas de la Constitución, y asuman, al lado de esa racionalidad pura, los factores de razonabilidad política. El Derecho racional significa la reducción de

---

<sup>205</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Op. cit., p. 64.

<sup>206</sup> *Ibidem*, pp. 65-66.

las razones determinantes de la solución del caso especial a uno o varios 'principios', los 'preceptos jurídicos'. Tal reducción se encuentra normalmente condicionada por un análisis previo o concomitante de los elementos que integran la situación de hecho, en cuanto interesan a su enjuiciamiento jurídico."<sup>207</sup>

**“Las llamadas garantías programáticas, por su propia formación teórica, resulta fundamental para los penalistas, en atención a la necesidad relevante que tenemos de mirar a los bienes jurídicos que protege el estatuto punitivo, y que anteriormente fueron llamados derechos fundamentales, de corte individual, social o cultural, como institutos jurídicos vulnerables por sólo otra institución jurídica, comisible por individuos, que denominamos delito, basado en la responsabilidad subjetiva. Los derechos fundamentales se garantizan en su goce y disfrute pleno de varias maneras, y una de ellas es evitar que entre individuos se vulneren los mismos a través de actividades intolerables socialmente hablando, y ante ello, el Derecho Penal más que cumplir una función estrictamente y lateralmente represiva al proteger bienes jurídicos lo que hace es recoger en su seno legal derechos fundamentales y no improvisaciones del legislador. De no cumplirse lo anterior se caería en la llamada arbitrariedad del legislativo al no reconocer el principio la jerarquía normativa, que se basa en el principio liberal de supremacía o imperio de la ley.”<sup>208</sup>**

“Desde la óptica realeísta no es posible separar tajantemente las tres dimensiones, pues entre norma, valor y hecho existen interrelaciones e interferencias evidentes. Lo verdaderamente importante es lograr que los tres planos de conocimiento ‘trabajen’ conjunta y simultáneamente para no quedarnos con ópticas ‘planas’ en cada uno de los saberes humanos. En las leyes físicas hallamos un tridimensionalismo que ya no se discute ni se duda, pues no

---

<sup>207</sup> WEBER, Max. Op. cit., t. I. p. 509.

<sup>208</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Op. cit., pp. 131-132.

ignoramos, bajo ninguna circunstancia, que los objetos tienen anchura, altura y profundidad.”<sup>209</sup>

“Para Reale, se debe reelaborar este concepto en lo que define como teoría tridimensional del Derecho; esto es, el hecho, el valor y la norma como elementos constitutivos concurrentes, que están sujetos siempre a continuas mutaciones históricas. Reale quien se automanifestó intrigado, por el hecho, de que los grandes *iusfilósofos* italianos coincidieran en sus exposiciones académicas siempre en dividir al Derecho en tres partes, como era el caso de Icilio Vanni, quien hablara de una Fenomenología Jurídica para referirse al hecho social; de una Gnoseología Jurídica vinculada a la norma; y de una Deontología Jurídica, relativa a los deberes jurídicos; así como también, en Giorgio Del Vecchio, el cual al hablar de los tipos de investigación en la Filosofía del Derecho, sostuvo esta visión tripartita al argumentar un tipo de investigación lógico, otro fenomenológico y finalmente otro de carácter deontológico; lo que significaba el concepto, el hecho y la idea del Derecho o de la Justicia; pensó, que estas concepciones trascendían a la visión kelseneana de ver al Derecho como una simple norma. Reale realiza un análisis sobre Kelsen que lo lleva a las siguientes consideraciones: dice Reale, si le preguntase a Kelsen qué es el Derecho, contestaría: Derecho es norma jurídica y no es nada más que norma. Muy bien, yo preferí contestar: no, la norma jurídica es la indicación de un camino, pero para recorrer un camino, debo partir de un determinado punto y ser guiado por cierta dirección. Luego, el punto de partida de la norma es el hecho, rumbo a determinado valor. De este modo, por primera vez, en mi libro ‘Fundamentos *do Direito*’, yo empecé a elaborar la tridimensionalidad. Derecho no es sólo norma, como quiere Kelsen, Derecho no es sólo hecho como opinan los marxistas o los economistas del Derecho, porque Derecho no es economía. Derecho no es producción económica, aunque compromete la producción económica y en ella interfiere. El Derecho no es tampoco

---

<sup>209</sup> *Ibidem*, pp. 161-162.

principalmente valor, como piensan los adeptos al Derecho Natural tomista, por ejemplo, porque el Derecho al mismo tiempo es norma, es hecho y es valor."<sup>210</sup>

“A pesar de que existen antecedentes sobre estos tres elementos constitutivos del Derecho, como es el caso de Radbruch que habla de una trinidad del Derecho, teoría ésta considerada como una visión estática del mismo según Reale; lo cierto, es que este último —Reale—, toma de Husserl la idea de un ‘*lebenswelt*’ para acceder a la experiencia jurídica; situación ésta, que inserta la teoría tridimensional del Derecho a los siguientes presupuestos filosóficos según Reale: Para llegar a la norma jurídica según Reale, se parte de un complejo axiológico de distintos valores o ‘intenciones de valor’ que van a coincidir en una ‘base de hecho’ para formular distintas presuposiciones normativas, de las cuales, sólo una se convertirá en norma jurídica en virtud de una interferencia del Poder. Este Poder no sólo es representado por el Poder Ejecutivo o gobierno; sino también puede representarse en otros entes como el Poder Judicial a través de los tribunales en sus sentencias o jurisprudencia; la sociedad a través de sus usos y costumbres o normas habituales o consuetudinarias; y en los particulares, a través de los contratos que forman ley entre las partes que los suscriben.”<sup>211</sup>

### 3.6 LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

La palabra dignidad significa excelencia, realce, que “aplicado a la persona humana tiene la connotación de la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza, (...) el ser individual de la persona, significa que ésta constituye una unidad física, psíquica y espiritual; **el ser racional implica que tiene las facultades de razonar —entendimiento— y de querer libremente, amar, lo que la razón le presenta como bueno —voluntad—**. La racionalidad propia de la persona humana hace que su individualidad sea de distinto orden que la individualidad animal o psicológica; ella se da cuenta, es consciente de ser alguien, distinto de cualquier otro ser, único e irrepetible; ella tiene, pues, una

<sup>210</sup> <http://www.monografias.com>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

<sup>211</sup> Internet <http://www.monografias.com>. Fecha de consulta: 02/10/2011.



unidad espiritual. Al reconocerse en la persona humana su naturaleza racional, es necesario concluir que ella tiene una preeminencia o dignidad respecto de los otros seres creados.”<sup>212</sup>

“La noción de dignidad de la persona humana está ligada, lógica e históricamente, con el tema de las limitaciones del poder público.”<sup>213</sup>

“En este sentido, **la dignidad está vinculada directamente a los derechos fundamentales; buscando integrar y ponderar a la dignidad humana con los diversos bienes jurídicos tutelados en la Constitución.**”<sup>214</sup>

“Así, desde una concepción liberal clásica de los derechos del hombre, la defensa de la persona humana está inserta en un estatus negativo de la persona humana, frente a las posibles violaciones del Estado y de los agentes de la sociedad. Por ello, éstos deben abstenerse de intervenir en el libre desarrollo de la persona humana. Esta posición estática de los poderes públicos es propia de la primera hora del constitucionalismo abstencionista del Estado. En virtud de la cual, se asume desde entonces, que la persona humana autónomamente y en el seno de la sociedad civil, cuenta con las capacidades y potencialidades por sí misma para el ejercicio de sus derechos fundamentales.”<sup>215</sup>

“Bajo esta concepción aparecen los derechos de primera generación, que son aquellos derechos de defensa de los clásicos derechos a la vida y a las libertades personales frente a las autoridades del Estado; a quienes se les exige que se autolimiten y no intervengan en la esfera de los derechos individuales. Por ello, **en esta fase se consagra el principio de la autonomía de la voluntad de**

---

<sup>212</sup> **Diccionario Jurídico Mexicano**. Op. cit., t. II. p. 1346.

<sup>213</sup> *Idem*.

<sup>214</sup> LANDA, Cesar. **Cuestiones Constitucionales**. Revista Núm. 7, julio-diciembre. Perú. 2002.

<sup>215</sup> Citado por LANDA, Cesar; Burdeau, Georges. **Les libertés Publiques**. LGDJ. París. 1972. pp. 129 y ss.; Rivero, Jean. **Les Libertés Publiques**. París. Presses Universitaires de France. 1981. t. 1. pp. 145-152; y Freixes Sanjuan, Teresa. **Constitución y Derechos Fundamentales**. Barcelona. PPU. 1992. pp. 64-76.

la persona, según el cual: ‘nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni está impedido de hacer lo que ella no prohíbe’.”<sup>216</sup>

“La dignidad tiene como sujeto a la persona humana, tanto en su dimensión corporal, como en su dimensión racional, que aseguran su sociabilidad, responsabilidad y trascendencia.”<sup>217</sup>

Señala el jurista peruano Cesar Landa, con relación a lo anterior que “desde la dimensión racional, la dignidad adquiere una perspectiva individual y social, vinculada indisolublemente a la libertad de la persona; con lo cual, la dignidad se funda e inserta en la esfera de lo jurídico-político. En este sentido se dice que **la dignidad se convierte en un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres**, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento peligroso a la cuestión principal de su cualidad subjetiva; que afirma las relaciones y las obligaciones sociales de los hombres, así como también su autonomía. Pero la dignidad no sólo es un valor y principio constitucional, sino también es una dinamo de los derechos fundamentales.”<sup>218</sup>

Por otra parte Fernández Segado, en ese mismo sentido, nos informa que “no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; además estos valores serían indignos si no redundasen a favor de la dignidad del ser humano.”<sup>219</sup>

---

<sup>216</sup> Citado por LANDA, Cesar: Del Vecchio, Giorgio. **La Déclaration des Droits de L’homme Et Du Citoyen Dans La Revolution Française**. Roma. edition Fondation Européenne Dragan. 1968. p. 39.

<sup>217</sup> Citado por LANDA, Cesar: Alegre Martínez, Miguel Ángel. **La Dignidad de la Persona, como Fundamento del Ordenamiento Constitucional Español**. Universidad de León. 1996. p. 17.

<sup>218</sup> Citado por LANDA, Cesar: Häberle, Peter. **Die Menschenwürde als Grundlage der Staatlichen Gemeinschaft**. Isensee y Kirchof (eds.). **Handbuch des Staats Rechts**. t. I: Grundlagen von Staat und Verfassung. C. F. Müller. 1987. p. 822.

<sup>219</sup> Citado por LANDA, Cesar: Fernández Segado, Francisco. **El Sistema Constitucional Español**. Madrid. Dykinson. 1992. p. 163.

Ahora bien, ¿Cómo se protege la dignidad? Cesar Landa afirma que **“la Constitución y el sistema legal, en adelante serán los instrumentos para la protección de la dignidad humana, base de los derechos fundamentales de las personas, así como medios para limitar y controlar al poder.** La revalorización de la persona humana y de sus derechos fundamentales, supuso en consecuencia, la subordinación de la ley a los principios y valores del nuevo Estado de derecho, expresados en el constitucionalismo de la segunda postguerra mundial. En tal sentido, Krüger señalaría con acierto en 1950, que hasta ese entonces los derechos fundamentales eran válidos, sólo en el marco de la ley, mientras que en adelante, la ley sólo era válida en el marco de los derechos fundamentales.”<sup>220</sup>

“De este modo, el origen del concepto ‘dignidad humana’ encuentra sus raíces actuales en la necesidad universal de establecer el respeto de la persona humana, hundiendo bases más profundas con el fin de asegurar una cultura de vida civilizada, a partir del eterno retorno a los derechos naturales del hombre imprescriptible e inalienable.”<sup>221</sup>

“Es por esto, que la dignidad humana se ha convertido en una premisa antropológica del Estado constitucional, constituye una garantía del *statu quo* democrático, y en consecuencia, es un punto de no retorno en el estadio de desarrollo de la civilización humana.”<sup>222</sup>

**“La Constitución ha incorporado a la dignidad de la persona humana, como un concepto jurídico abierto; es decir, que su contenido concreto debe irse verificando en cada supuesto de tratamiento o denuncia, sobre la base de ciertos patrones sustantivos e instrumentales de interpretación. Esto**

---

<sup>220</sup> Citado por LANDA, Cesar: Krüger, Herbert. Grundgesetz und Kartellgesetzgebung. Göttingen. Vandenberg & Ruprecht in Göttingen. 1950. p. 12.

<sup>221</sup> Citado por LANDA, Cesar: Battaglia, Felice. Teoría del Estado. Madrid. Publicaciones del Real Colegio de España en Bologna. 1966. pp. 175 y ss.

<sup>222</sup> Citado por LANDA, Cesar: Häberle, Peter. Die Menschenwürde als Grundlage der Staatlichen Gemeinschaft. Isensee y Kirchhof (eds.). *Handbuch...*, cit., nota 7. pp. 849-854.

**quiere decir que la dignidad no es un concepto que tenga un contenido absoluto.**<sup>223</sup>

“Por ello, si bien *a priori* se puede partir de una idea general de la dignidad humana, como concepción del hombre en tanto persona, en la cual se corporeizan los más altos valores espirituales y costumbres éticas, individuales y comunitarias, constituyendo un principio y un límite de la actuación de todas las personas, la sociedad y del Estado; resulta más comprensible encontrar un concepto de dignidad de la persona humana, cuando se la viola, por la actuación consciente o inconsciente del Estado, la sociedad y de los particulares que produce, positiva o por omisión, daño a los valores innatos de la persona humana, codificados en la conciencia jurídica y social.”<sup>224</sup>

“Este concepto circular de la persona humana, se concretiza cuando se vincula con los derechos fundamentales, lo cual no significa que **la tutela de la dignidad, sólo se pueda visualizar con relación a la afectación de un derecho constitucional concreto. Si bien, la dignidad opera como una cláusula interpretativa, también es protegible por sí misma, en tanto constituye un principio constitucional y derecho fundamental justiciable.**”<sup>225</sup>

“Como es de entender, la interpretación de conceptos como dignidad de la persona humana, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, Estado social, bien común, bienestar, entre otros, son **conceptos jurídicos abiertos, en tanto permiten una escala de interpretación diferenciada.** Lo cual no quiere decir que objetivamente todos sean válidos a la vez; sino que tienen una validez funcional, en la medida que el juez constitucional debe asumir una de las interpretaciones

---

<sup>223</sup> Citado por LANDA, Cesar: Munch, Ingo von. **La Dignidad del Hombre en el Derecho Constitucional.** REDC. Madrid. CEC, año 2, núm, 5, mayo-agosto de 1982. p. 18.

<sup>224</sup> Citado por LANDA, Cesar: Spaemann, Robert. **Über den Begriff der Menschenwürde.** Böckenförde. Ernst-Wolfgang y Spaemann, Robert (eds.). Menschenrechte und Menschenwürde. Stuttgart. Klett-Cotta. 1987. pp. 295 y ss.

<sup>225</sup> Citado por LANDA, Cesar: Fernández Segado, Francisco. Op. cit., pp. 517 y ss.

posibles como válida constitucionalmente, la misma que podrá ir mutando en función de su tarea pacificadora de los conflictos políticos.”<sup>226</sup>

Prosiguiendo con la brillante disertación de este autor, señala algo muy importante, en el sentido de que **“la dignidad humana abarca bienes jurídicos que van más allá de lo que positivamente se haya consagrado en el texto político –la Constitución–**. En este contexto, más allá de cualquier duda sobre el concepto de la dignidad humana, el Estado tiene el derecho y deber de garantizarla, incluso por grave que sea la afectación al orden jurídico y a la seguridad nacional. Por ello, no cabe admitir que el gobierno pueda ejercer su poder sin límite alguno, o que las autoridades se valgan de cualquier medio para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral, porque ninguna acción en nombre del Estado puede basarse en el desprecio de la dignidad humana.”<sup>227</sup>

“Ahora bien, cuáles son **los elementos del contenido esencial de la dignidad**. La respuesta **está directamente vinculada a los bienes jurídicos consagrados como inmutables en una Constitución, es decir, aquellos principios y derechos que son inmodificables no obstante el poder reformador del constituyente**. Esto es, existen derechos del ser humano mucho antes de la creación del Estado, y por esto mismo, de la instauración de una Constitución. Nos referimos, por ejemplo, a los derechos fundamentales de la persona, que operan como una cláusula pétrea, y a la propia norma que dispone el mecanismo de la reforma constitucional, la cual opera como cláusula de intangibilidad.”<sup>228</sup>

---

<sup>226</sup> Citado por LANDA, Cesar: Hesse, Konrad. **Funktionelle Grenzen der Verfassungsgerichtsbarkeit.** *Rechts al Prozeß und Gefüge*. Festschrift für Hans Huber. Bern. 1981. p. 314.

<sup>227</sup> Citado por LANDA, Cesar: Häberle, Peter. Op. cit., nota 7, pp. 848 y ss.; asimismo, Fernández Segado, Francisco. **La Dignidad de la Persona en el Ordenamiento Constitucional Español.** *Revista Vasca de Administración Pública*. Oñati. núm. 43. 1995. pp. 49-54.

<sup>228</sup> Citado por LANDA, Cesar: Vega García, Pedro de. **La Reforma Constitucional.** nota 41. pp. 274 y ss.

**“La positivización de la dignidad a través de los derechos naturales del hombre, les otorgó obligatoriedad al incorporarlos en las Constituciones.”<sup>229</sup>**

Y esta dignidad, como afirma el jurista peruano Cesar Landa, constituye la base material de los derechos humanos.

Así, en este sentido, el Maestro italiano Luigi Ferrajoli, nos informa que **“en la determinación de los contenidos de las estipulaciones normativas, es donde interviene la opción de valor que, como tal, no es ni verdadera ni falsa. En la tradición occidental, este valor se ha identificado con lo que muchas cartas constitucionales, llaman dignidad. (...) Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por eso, los derechos en los que se ha afirmado la igualdad, son aquellos que, garantizando las diferencias personales y reduciendo las desigualdades materiales, aseguran el (igual) valor o la (igual) dignidad de todas las personas. (...) La igualdad corresponde a lo que asumimos como valor o dignidad de la persona: la vida, la libertad personal y las otras libertades consideradas fundamentales. Si queremos que tales valores sean satisfechos, la técnica jurídica idónea a tales fines, es su formulación normativa como derechos fundamentales.”<sup>230</sup>**

“Con relación a la persona, el orden jurídico crea, pues, entes a los que fundamentalmente se les denomina personas jurídicas: su existencia es tan sólo jurídica. La asociación no existiría si el orden jurídico no las reconociera y no les otorgara la posibilidad de participar con sus actos en la vida jurídica. En contraposición, el hombre aparece como persona natural, y también es cierto que su capacidad se basa en el orden jurídico que puede quitársele total o parcialmente. (...) **Las abstracciones del derecho son construcciones**

---

<sup>229</sup> Citado por LANDA, Cesar: Kägi, Werner. **Die Verfassung als Rechtliche Grundordnung des Saates.**” nota 14. pp. 39 y ss.; asimismo, Schluchter, Wolfgang. **Individuelle Freiheit und Soziale Bindung.** *Vom Nutzen und Nachteil der Institutionen Für den Menschen.* Heidelberg. Universitätsverlag C. Winter. 1994. pp. 1-26.

<sup>230</sup> FERRAJOLI, Luigi. **Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales.** 3ª ed. Trotta. Madrid. 2007. pp. 332-333.

**ideológicas y pueden ser imaginadas de manera muy distinta; mas cuando en la doctrina jurídica ha dominado durante siglos una concepción determinada.”<sup>231</sup>**

En este sentido el profesor mexicano civilista Ignacio Galindo Garfias, establece que “la persona, en cuanto sujeto de la relación, es una noción de la técnica jurídica; pero su constitución obedece a una necesidad lógico formal y a la vez a una exigencia imperiosa de la vida del hombre que vive en relación con sus semejantes. El Derecho a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia, de libertad y de responsabilidades, reconoce a la persona humana como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico. (...) La persona es el centro imprescindible alrededor del cual, se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales, como la noción y existencia misma del Derecho objetivo y del Derecho subjetivo, la obligación, el deber jurídico y la concepción de toda relación jurídica.”<sup>232</sup>

“Y por fin dijo: Hagamos al hombre a imagen y semejanza nuestra (...)”<sup>233</sup>

“Creó pues Dios al hombre a imagen suya; a imagen de Dios lo creó.”<sup>234</sup>

---

<sup>231</sup> VON THUR, Andreas. **Las Personas Naturales y Jurídicas**. Leyer. Colombia. 2006. pp. 10-ss.

<sup>232</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil**. 22ª ed. Porrúa. México. 2003. pp. 304-306

<sup>233</sup> LIBRO PRIMERO DE MOISÉS. **El Génesis**, Cap. I, 26.

<sup>234</sup> *Ibidem*, Cap. I, 27.

# CAPÍTULO 4

## LA MATEMÁTICA

### 4.1 LA MATEMÁTICA

La importancia del estudio de la matemática radica esencialmente en que será un instrumento para establecer el bien jurídico vulnerado en determinados tipos penales y en la demostración de cuestiones afines. Es así que la matemática, y no las matemáticas como comúnmente se conoce a esta área del conocimiento, se define como **“una ciencia deductiva que estudia las propiedades de los entes abstractos, como números, figuras geométricas o símbolos y sus relaciones.”**<sup>235</sup>

“También llamada la ciencia de la cantidad y de la medida. Por cantidad, se entiende la propiedad por la que los cuerpos son susceptibles de aumento o disminución. Ahora bien, medir una cantidad es establecer la relación entre dos o más cantidades. Establecer esa relación es encontrar un número. El número es la medida de la cantidad, que admite comparación, a diferencia de la cualidad. Actualmente se tiende a definir la matemática por su método y no por su objeto.”<sup>236</sup>

#### 4.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LA MATEMÁTICA

- a) **“Exacta:** la matemática es una ciencia exacta en cuanto que sus resultados se expresan en relaciones numéricas cuya certeza es absoluta;
- b) **Formal:** en cuanto que prescinden de todo objeto, y por lo mismo, sólo miran las relaciones entre sí –esto es, que opera utilizando un lenguaje simbólico artificial mediante abstracciones–; y

---

<sup>235</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. cit., p. 994.

<sup>236</sup> SANABRIA, José Rubén. **Lógica**. 24ª ed. Porrúa. México. 2005. p. 206.



- c) **Abstracta:** porque estudian las puras relaciones, independientemente de los objetos de las relaciones. Se dice que no tiene objeto.”<sup>237</sup>

#### 4.1.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

“La matemática es una ciencia deductiva, si por deducción se entiende el razonamiento en el que de ciertas premisas se obtienen necesariamente de ellas otras premisas. Para ello se auxilia de principios irreductibles, punto de partida para la demostración de los teoremas. Gracias a estos elementos la deducción adquiere necesidad absoluta.”<sup>238</sup>

“En la demostración matemática, las consecuencias se derivan necesariamente de ciertas cantidades y relaciones aceptadas como verdaderas. Esta necesidad, esta derivación rigurosa, es el valor máximo de la matemática. El punto de partida tiene que ser irreducible, tiene que ser un principio supremo que ya no se derivan de otro principio. **La demostración debe llevar, de reducción en reducción, mediante sustitución de términos equivalentes,** a verdades evidentes por sí mismas. Estos principios fundamentales son:”<sup>239</sup>

- a) **“El Problema:** es una cuestión que se propone para resolverse;”<sup>240</sup>
- b) **“La Proposición:** es el enunciado de un hecho, como una ley o un principio, o el enunciado de una cuestión por resolver. Hay ciertas clases de proposiciones que emplea a menudo la matemática, y en las cuales se han dado nombres especiales, a saber: la definición, el axioma, el postulado, el corolario y el teorema;”<sup>241</sup>

---

<sup>237</sup> *Ibidem*, pp. 207-208.

<sup>238</sup> *Ibidem*, p. 208.

<sup>239</sup> *Idem*.

<sup>240</sup> WENTWORTH, Jorge, Smith, David. **Geometría Plana y del Espacio**. 7ª ed. Porrúa. México. 1979. p. 21.

<sup>241</sup> *Idem*.

- c) **“La definición matemática:** es especial, no se hace por el género próximo y la diferencia específica –a diferencia en el Derecho– sino por la referencia a una ley general por la que se produce la noción que se define. Es decir, la definición expresa la ley conforme a lo cual se produce lo definido. Por eso las definiciones matemáticas son genéticas –relativo a la génesis u origen de las cosas– pues enuncian la ley de formación, y además son perfectas, definitivas, universales e inmutables. La razón de esto es que el objeto de la definición, por ser abstracto, está por encima de toda circunstancia; (...)”<sup>242</sup>
- d) **“Los axiomas:** son verdades evidentes que no necesitan demostración, ni pueden tenerla, y son lo que hace posible la demostración. Los axiomas son juicios analíticos. Son formas vacías de las que nada se deduce, precisamente porque todo se deduce en virtud de ellos y conforme a ellos, esto es, una proposición que, siendo evidente, no requiere demostración;
- e) **Los postulados:** son proposiciones indemostrables cuya aceptación es indispensable para demostrar una serie de verdades. Los postulados no tienen la evidencia ni la necesidad de los axiomas, pero son necesarios para comprender la realidad. Se pueden negar sin caer en contradicción, mientras que los axiomas se imponen por su necesidad lógica.”<sup>243</sup>
- “Luego entonces es una proposición cuya verdad, aunque no tenga la evidencia de un axioma, se admite sin demostración; (...)”<sup>244</sup>
- f) **“El corolario:** es una proposición que es consecuencia inmediata de otra, y cuya demostración requiere poco o ningún razonamiento nuevo; (...)”<sup>245</sup> y

---

<sup>242</sup> SANABRIA, José Rubén. Op. cit., p. 209.

<sup>243</sup> *Idem.*

<sup>244</sup> WENTWORTH, Jorge, Smith, David. Op. cit., p. 21.

<sup>245</sup> *Idem.*

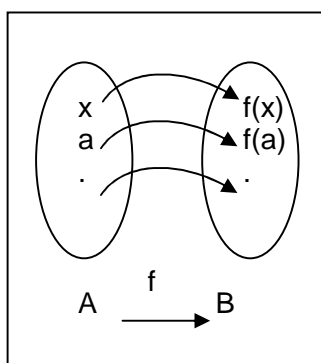
- g) “**Los teoremas:** son enunciados que exigen demostración y ésta se hace partiendo de las definiciones y de los axiomas.”<sup>246</sup>

“Gracias a estos elementos, la deducción adquiere necesidad absoluta. Las matemáticas siguen siendo las ciencias exactas. Más aún, las ciencias tienden a matematizarse porque tratan de reducir sus conclusiones a fórmulas cuantitativas y a equivalentes matemáticos. Las matemáticas favorecen la precisión y la claridad del pensamiento, aunque también pueden inducir a querer reducir todo al abstractismo y a fórmulas matemáticas, **–debe quedar claro que sólo algunos tópicos del Derecho son susceptibles de la aplicación de esta ciencia.**”<sup>247</sup>

## 4.2 LA FUNCIÓN

“Una función es un conjunto de parejas ordenadas de números  $(x, y)$  en el cual dos parejas ordenadas distintas no tienen el mismo primer número. El conjunto de todos los valores posibles de  $x$  se llama el **dominio** de la función y el conjunto de todos los valores posibles de  $y$  se llama el **rango** de la función.”<sup>248</sup>

“Una función  $f$  es una regla que asigna a cada elemento  $x$  en un conjunto  $A$  exactamente un elemento, llamado  $f(x)$ , en un conjunto  $B$ .”<sup>249</sup>



<sup>246</sup> SANABRIA, José Rubén. Op. cit., p. 209.

<sup>247</sup> *Ibidem*, pp. 208-210.

<sup>248</sup> LEITHOLD, Louis. **El Cálculo**. 22ª ed. Oxford University Press. México. 2005. pp. 63-64.

<sup>249</sup> STEWART, James. **Single Variable. Calculus**. 4ª ed. Brooks/Cole Publishing Company. New York. 1999. p. 12.

“Intuitivamente, una función puede imaginarse como una tabla que consta de dos columnas. Cada entrada en la tabla es un par ordenado  $(x, y)$ ; la columna de la  $x$  es el dominio de  $f$ , y la de las  $y$ , el recorrido. Si dos entradas  $(x, y)$  y  $(x, z)$  aparecen en la tabla con el mismo valor de  $x$ , para que represente una función es necesario que  $y = z$ . Dicho de otro modo, una función no puede tomar dos valores distintos en un mismo punto dado ‘ $x$ ’. Por lo tanto, para todo ‘ $x$ ’ en el dominio de ‘ $f$ ’ existe exactamente un ‘ $y$ ’ tal que  $(x, y) \in f$ . Ya que este  $y$  está determinado con unicidad una vez que se conoce ‘ $x$ ’, podemos introducir para él un símbolo especial. Es costumbre escribir:”<sup>250</sup>

$$y = f(x)$$

### 4.3 CÁLCULO DIFERENCIAL

“El considerable progreso habido en la ciencia y en la técnica durante los últimos cien años, procede en gran parte del desarrollo de la Matemática. La rama de la Matemática conocida por el Cálculo Diferencial e Integral es un instrumento natural y poderoso para atacar múltiples problemas que surgen en Física, Astronomía, Ingeniería, Química, Geología, Biología, y en otros campos, incluyendo recientemente algunos de Ciencias sociales, (...) el Cálculo no sólo es un instrumento técnico, sino que contiene una colección de ideas fascinadoras y atractivas que han ocupado el pensamiento humano durante centurias. Estas ideas están relacionadas con la velocidad, área, volumen, razón de crecimiento, tangente a una línea, y con otros conceptos referentes a otros dominios, (...) en el Cálculo se definen los conceptos de área y tangente y se calculan el área de una región dada y la pendiente de la tangente a una curva dada.”<sup>251</sup>

---

<sup>250</sup> M. APOSTOL, Tom. **Calculus, Cálculo con Funciones de una Variable, con una Introducción al Álgebra Lineal**. Vol. I. 2ª ed. Reverté. Barcelona. 1982. p. 65.

<sup>251</sup> *Idem*.

“El Cálculo Integral se ocupa del problema del área, (...) el Cálculo Diferencial se ocupa del problema de la tangente.”<sup>252</sup>

“En la Matemática, la derivada de una función es uno de los dos conceptos centrales del Cálculo. La inversa de una derivada se llama primitiva, antiderivada o integral indefinida.”<sup>253</sup>

“La derivada de una función en un cierto punto, es una medida de la tasa en la cual una función cambia conforme un argumento se modifica. Esto es, una derivada involucra, en términos matemáticos, una tasa de cambio. Si  $x = x_0$  es un punto del intervalo  $(a, b)$  y  $f(x)$  es una función de  $x$  definida sobre  $(a, b)$ , entonces:

$$f'(x) = \lim_{h \rightarrow 0} \frac{f(x+h) - f(x)}{h}$$

Es llamada la derivada de  $f(x)$  en el punto  $x = x_0$ .<sup>254</sup>

“Una derivada es el cálculo de las pendientes instantáneas de  $f(x)$  en cada punto  $x$ . Esto se corresponde a las pendientes de las tangentes de la gráfica de dicha función en el punto dado; las pendientes de dichas tangentes pueden ser aproximadas por una secante. Las derivadas también pueden ser utilizadas para calcular la concavidad.”<sup>255</sup>

#### 4.3.1 DIFERENCIACIÓN Y DIFERENCIABILIDAD

“La diferenciación puede ser usada para determinar el cambio que se produce como resultado de otro cambio, si está determinada una relación

<sup>252</sup> *Ibidem*, pp. 1-2.

<sup>253</sup> SKOLNIKOFF, Ivan S. **Advanced Calculus**. International Student Edition. New York .1939. p. 41.

<sup>254</sup> *Idem*.

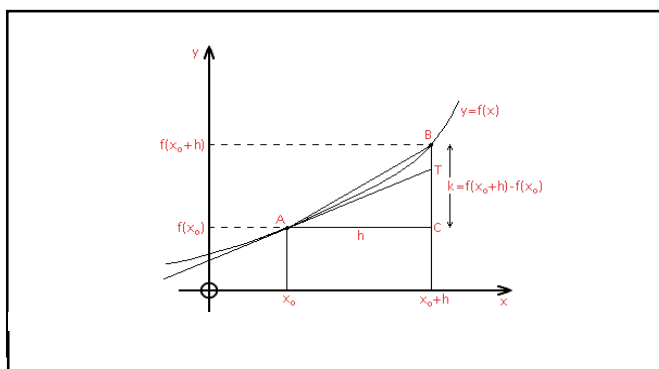
<sup>255</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

matemática entre dos objetos. La derivada de  $f(x)$  se puede escribir de varias formas:  $f'(x)$  (se pronuncia *f prima de x*),  $d/dx[f(x)]$  (se pronuncia *d en d x de f de x*),  $df/dx$  (se pronuncia *d f en d x*), o  $D_x f$  (se pronuncia *d sub x de f*). Los últimos tres simbolismos son útiles cuando se considera a la diferenciación como una operación entre funciones. En ese contexto, los símbolos  $d/dx$  y  $D_x$  se llaman operadores diferenciales. El proceso de calcular la derivada de una función, se denomina diferenciación; esto es, la diferenciación, es la operación mediante la cual se obtiene la función  $f'$  a partir de la función  $f$ . Si una función tiene una derivada en  $x_1$ , se dice que la función es diferenciable en  $x_1$ . Una función es diferenciable en un intervalo abierto, si es diferenciable en cada número del intervalo.”<sup>256</sup>

“Si una función es diferenciable en cada número de su dominio, entonces se dice que es una función diferenciable.”<sup>257</sup>

#### 4.3.2 DERIVADA NUMÉRICA

“La derivada numérica es importante debido a que su gráfica puede trazarse en un plotter o graficador. Además, la derivada numérica puede emplearse para obtener una aproximación de la derivada de una función –la siguiente figura muestra la interpretación geométrica la derivada–.”<sup>258</sup>



<sup>256</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

<sup>257</sup> LEITHOLD, Louis. Op. cit., p. 109.

<sup>258</sup> *Ibidem*, p. 118.

“La interpretación geométrica de la derivada, se definen como la pendiente de la recta tangente a la gráfica de la función  $f(x)$  en  $x_0$ , esto es, el límite de la pendiente de las rectas secantes conforme se van aproximando al punto  $x_0$ . Es difícil hallar directamente la pendiente de la recta tangente de una función, porque sólo conocemos un punto de ésta, el punto donde ha de ser tangente a la función. Por ello, aproximaremos la recta tangente por rectas secantes. Cuando tomemos el límite de las pendientes de las secantes próximas, obtendremos la pendiente de la recta tangente. Para obtener estas pendientes, tomemos un número arbitrariamente pequeño que llamaremos  $h$ ,  $h$  representa una pequeña variación en  $x$ ,  $y$  puede ser tanto positivo como negativo. La pendiente de la recta entre los puntos  $(x, f(x))$  y  $(x+h, f(x+h))$  es:”<sup>259</sup>

$$\frac{f(x+h) - f(x)}{h}$$

“Esta expresión es un cociente diferencial de Newton. La derivada de  $f$  en  $x$  es el límite del valor del cociente diferencial conforme las líneas secantes se acercan más a la tangente:”<sup>260</sup>

$$f'(x) = \lim_{h \rightarrow 0} \frac{f(x+h) - f(x)}{h}$$

“Si la derivada de  $f$  existe en cada punto  $x$ , podemos definir la derivada de  $f$  como la función cuyo valor en el punto  $x$ , es la derivada de  $f$  en  $x$ . Puesto que la inmediata sustitución de  $h$  por 0 da como resultado una división por cero, calcular la derivada directamente puede ser poco intuitivo. Una técnica es simplificar el numerador, de modo que la  $h$  del denominador pueda ser cancelada. Esto resulta

<sup>259</sup> M. APOSTOL, Tom. Op. cit., p. 210.

<sup>260</sup> *Idem.*

muy sencillo con funciones polinómicas, pero para la mayoría de las funciones resulta demasiado complicado. Afortunadamente, hay reglas generales que facilitan la diferenciación de la mayoría de las funciones descritas.<sup>261</sup>

### 4.3.3 NOTACIÓN PARA LA DIFERENCIACIÓN

“La derivada de una función  $f$  se ha indicado con el símbolo  $f'$ , notación introducida por el matemático LaGrange (1736-1813) a finales del siglo XVIII, y que pone de manifiesto que la derivada  $f'$  es una nueva función obtenida de  $f$  por derivación, indicándose su valor en  $x$  por  $f'(x)$ .”

Las derivadas de la función  $f(x)$  para  $x = a$ , se escriben como:

$f'(a)$  para la primera derivada,  
 $f''(a)$  para la segunda derivada,  
 $f'''(a)$  para la tercera derivada, y luego de forma general,  
 $f^n(a)$  para la  $n$ -ésima derivada (donde normalmente se da que  $n > 3$ ).

Para la función, cuyo valor en cada  $x$  es la derivada de  $f(x)$ , se escribe  $f'(x)$ . De forma similar, para la segunda derivada de  $f$  se escribe  $f''(x)$ , y así sucesivamente.

El límite del cociente de diferencias, es decir, la derivada  $f'(x)$ , la designaba Leibniz por  $dy/dx$ . Con esta notación, la definición de derivada se transforma en:<sup>262</sup>

$$\boxed{\frac{d(f(x))}{dx}}$$

<sup>261</sup> M. APOSTOL, Tom. Op. cit., p. 210.

<sup>262</sup> *Ibidem*, p. 211.



“Se puede escribir la derivada de  $f$  en el punto  $a$ , de dos formas distintas: Si la resultante de  $f(x)$  es otra variable, por ejemplo, si  $y = f(x)$ , se puede escribir la derivada como:

$$\boxed{\frac{dy}{dx}}$$

Las derivadas de orden superior se expresan como:

$$\boxed{\frac{d^n(f(x))}{dx^n} \quad \frac{d^n y}{dx^n}}$$

Para la  $n$ -ésima derivada de  $f(x)$  o  $y$  respectivamente. Históricamente, esto proviene del hecho de que, por ejemplo, la tercera derivada es:

$$\boxed{\frac{d\left(\frac{d\left(\frac{d(f(x))}{dx}\right)}{dx}\right)}{dx}}$$

Que se puede escribir sin mucho rigor como:

$$\boxed{\left(\frac{d}{dx}\right)^3 (f(x)) = \frac{d^3}{(dx)^3} (f(x)).}$$

La notación de Leibniz es tan versátil que permite especificar la variable que se utilizará para la diferenciación –en el denominador–. Esto es específicamente relevante para la diferenciación parcial. Y también hace más fácil de recordar la regla de la cadena, debido a que los términos ‘d’ se cancelan simbólicamente:

$$\boxed{\frac{dy}{dx} = \frac{dy}{du} \cdot \frac{du}{dx}}$$

Sin embargo, es importante recordar que los términos 'd' no se pueden cancelar literalmente, debido a que son un operador diferencial. Sólo se utilizan cuando se usan en conjunto para expresar una derivada. La notación de Newton para la diferenciación consiste en poner un punto sobre el nombre de la función.”<sup>263</sup>

Como se muestra:

$$\begin{aligned}\dot{x} &= \frac{dx}{dt} = x'(t) \\ \ddot{x} &= x''(t)\end{aligned}$$

“La notación de Newton se utiliza principalmente en la mecánica, normalmente para las derivadas con respecto al tiempo, tales como la velocidad y la aceleración y en la teoría de ecuaciones diferenciales ordinarias.”<sup>264</sup>

#### 4.4 CÁLCULO INTEGRAL

“Una de las aplicaciones de la integral es la formulación del concepto de área. Ordinariamente no se habla del área en sí, sino del área de algo, lo que indica que se parte de ciertos objetos (regiones poligonales, regiones circulares, segmentos parabólicos, etcétera), cuyas áreas se desean medir.”<sup>265</sup>

“Si se desea llegar a una definición de área aplicable a clases distintas de objetos, primeramente se deberá encontrar un camino efectivo para describir estos objetos. El método más simple de precisar dichos objetos fue el de dibujarlos, tal como hicieron los griegos. Un camino mucho mejor fue sugerido por René Descartes (1596-1650) al establecer en 1637 la base de la geometría analítica.”<sup>266</sup>

---

<sup>263</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

<sup>264</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

<sup>265</sup> M. APOSTOL, Tom. **Calculus**, Op. cit., p. 59.

<sup>266</sup> *Idem*.

“A diferencia de la integral de línea, la integral doble tiene una interpretación geométrica básica como un volumen y puede definirse rigurosamente como un límite de sumas de aproximación.”<sup>267</sup>

#### 4.4.1 ANTIDERIVACIÓN

“Se dice que una función  $F(x)$  es una antiderivada de  $f(x)$  si  $F'(x) = f(x)$  para cada  $x$  en el dominio de  $f(x)$ . El proceso de determinar las antiderivadas recibe el nombre de antiderivación o integración indefinida.”<sup>268</sup>

#### 4.4.2 PRIMITIVA DE UNA FUNCIÓN

“Dada  $f$  de dominio  $(a, b)$ , decimos que  $P$  es primitiva de  $f$  en  $(a, b)$ , si y sólo si  $P'(x) = f(x)$  en ese intervalo. Es decir,  $f$  es ‘hija’ de  $P$ , que surgió gracias a un proceso de derivación. Por tanto, el encontrar la función  $P$  es un proceso inverso a la derivación, y se lo conoce como integración o antiderivación, como se observa:

$P$  es primitiva de  $f$  en  $(a, b) \iff P'(x) = f(x) \forall x \in (a; b)$ , por ejemplo:

$$f(x) = \cos x \text{ en } \mathfrak{R}, P(x) = \operatorname{sen} x \text{ en } \mathfrak{R}, \text{ ya que } P'(x) = \cos x$$

Luego de definir una primitiva, surge la interrogante de en qué caso  $f$  posee una primitiva  $P$ . Cauchy, probó que toda función  $f$  continua posee una primitiva  $f$ .<sup>269</sup>

#### 4.4.3 INTEGRAL DEFINIDA

“El área es una integral definida de  $f$  que es un número, mientras que la integral indefinida  $\int f(x)dx$  es una función  $F(x)$  (en realidad, una familia de funciones

<sup>267</sup> MARSDEN E., Jerrold, Tromba J., Anthony. Cálculo Vectorial. Fondo Educativo Interamericano. México. 1981. p. 203.

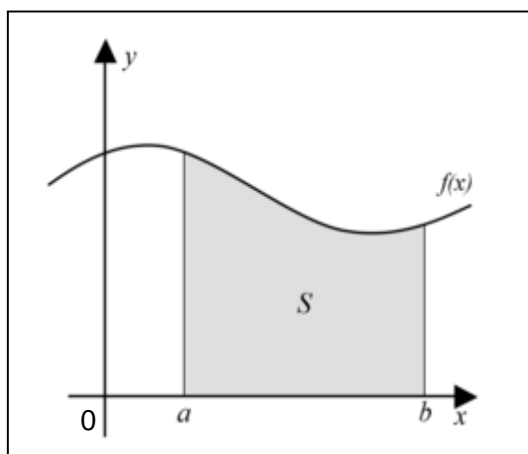
<sup>268</sup> HOFFMAN, Laurence D., Bradley, Gerald L., Rosen, Kenneth H. Cálculo Aplicado, para Administración, Economía y Ciencias Sociales. 8ª ed. Mc Graw Hill. México. 2006. p. 356.

<sup>269</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

$F(x) + c$ . El símbolo  $\int$  (una S del siglo XVII) representa la suma de las áreas  $f(x)dx$  de un número infinito de rectángulos de altura  $f(x)$  y anchura infinitesimal  $dx$ .<sup>270</sup>

“La integral definida nace a menudo de la consideración del área encerrada por la curva  $y = f(x)$ , el eje  $x$  y las ordenadas levantadas en  $x=a$  y  $x=b$ , pero la definición se puede dar sin apelar a la geometría.”<sup>271</sup>

“La siguiente figura muestra la representación geométrica de la integral definida en el intervalo cerrado  $[a, b]$  y su interpretación geométrica es el área bajo la curva  $f(x)$ , esto es, la superficie  $S$ .



$S$  es la integral bajo la curva de la función.<sup>272</sup>

Dada una función continua positiva en un intervalo  $[a, b]$ :

$$y = f(x)$$

<sup>270</sup> "Cálculo." Microsoft® Encarta® 2006 [DVD]. Microsoft Corporation, 2005.

<sup>271</sup> SPIEGEL R., Murray. **Calculo Superior**. McGraw-Hill. México. 1980. p.80

<sup>272</sup> *Idem.*

“Se define la integral definida entre los valores  $a$  y  $b$  del dominio de la función  $f$ , como el área  $S$  limitada por las rectas  $x = a$ ,  $x = b$ , el eje de abscisas y la curva definida por la gráfica de  $f$ . Se denota por:

$$S = \int_a^b f(x)dx$$

Por ejemplo, si  $f$  es la función constante  $f(x) = 3$ , entonces la integral de  $f$  entre 0 y 10 es el área del rectángulo limitado por las rectas  $x=0$ ,  $x=10$ ,  $y=0$  e  $y=3$ .

El área corresponde al producto del ancho del rectángulo por su altura, por lo que para este ejemplo en particular el valor de la integral es 30.

Si se tiene una primitiva (integral indefinida) de la función  $f$ :

$$\int f(x)dx = F(x)$$

Entonces, y según la Regla de Barrow:<sup>273</sup>

$$S = F(b) - F(a)$$

#### 4.5 MODELOS PROBABILÍSTICOS

“Una disputa entre jugadores en 1654, llevó a dos famosos matemáticos franceses, Blaise Pascal y Pierre Fermat, a la creación del Cálculo de probabilidades, (...) en 1812, Pierre Laplace (1749-1827) introdujo una gran cantidad de ideas nuevas y técnicas matemáticas, (...) antes de Laplace, el Cálculo de probabilidades prácticamente consistía en un análisis matemático de los juegos de azar. Laplace demostró que esa teoría podría ser aplicada a multitud

---

<sup>273</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

de problemas científicos y prácticos. Ejemplos de tales aplicaciones es la teoría de errores, la Matemática actuarial y la mecánica estadística que se desarrollaron en el siglo XIX.”<sup>274</sup>

**Modelo probabilístico**, “es la forma en que se pueden tomar un conjunto de datos obtenidos de muestreos de datos con un comportamiento que se supone aleatorio –como el lanzamiento de dados o el de una moneda–.

Los modelos probabilísticos más típicos son:

- Distribución Normal: usada ampliamente en muestras mayores a 30 datos.
- Distribución Chi Cuadrada: usada en muestras pequeñas.
- Distribución Exponencial: usada en duración o donde interviene el paso del tiempo –como la duración o fallas en los dispositivos electrónicos–.”<sup>275</sup>

#### 4.5.1 FUNCIÓN DENSIDAD DE PROBABILIDAD

“Sea  $X$  una variable aleatoria unidimensional y  $F$  su función de distribución, de modo que  $F(t) = P(X \leq t)$  para todo  $t$  real. Si la probabilidad  $P(X = t)$  es cero para todo  $t$ , entonces,  $F$  es continua en todo el eje real. En este caso  $F$  se llama distribución continua y  $X$  es una *variable aleatoria continua*. Si existe la derivada  $F'$  y es continua en el intervalo  $[a, t]$  puede escribirse:  $F(t) - F(a) =$  la integral desde  $a$  hasta  $t$  de  $f(u)du$ .”<sup>276</sup>

Se utiliza en estadística con el propósito de conocer cómo se distribuyen las probabilidades de un evento en relación al resultado del evento. En este caso se llama función de densidad de probabilidad. Matemáticamente la FDP (función

---

<sup>274</sup> M. APOSTOL, Tom. **Calculus, Cálculo con Funciones de Varias Variables y Álgebra Lineal, con Aplicaciones a las Ecuaciones Diferenciales y a las Probabilidades**. Vol. II. 2ª ed. Reverté. Barcelona. 1982. pp. 571-572.

<sup>275</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

<sup>276</sup> *Ibidem*, p. 639.

densidad de probabilidad) es la derivada de la función distribución de probabilidad. *Supra* se utilizará en el análisis de los delitos de naturaleza sexual.

## 4.6 TEORÍA DE CONJUNTOS

Si bien es cierto que la teoría de conjuntos pertenece al campo de estudio de la Lógica Matemática y que ésta a su vez a la Lógica formal, se expone en este apartado con objeto de no crear confusión con el capítulo correspondiente.

“En el estudio de cualquier rama de la Matemática, sea Análisis, Álgebra o Geometría, resulta útil emplear la notación y terminología de la Teoría de conjuntos.”<sup>277</sup>

“Esta teoría, que fue desarrollada por Boole y Cantor a fines del siglo XIX, ha tenido una profunda influencia en el desarrollo de la Matemática en el siglo XX –donde se han dado los mayores avances de la ciencia–. Ha unificado muchas ideas aparentemente inconexas y ha contribuido a reducir gran número de conceptos matemáticos a sus fundamentos lógicos por un método elegante y sistemático.”<sup>278</sup>

### 4.6.1 DIAGRAMAS DE VENN

“Al trabajar con conjuntos, con las relaciones y operaciones entre ellos, es útil disponer de un sistema de representación gráfica que permita visualizar lo que ocurre e interpretar con diagramas las deducciones lógicas correspondientes. El procedimiento usual consiste en dibujar rectángulos, círculos –que es un área, a

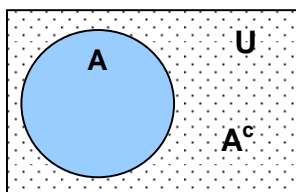
---

<sup>277</sup> Actualmente esta teoría se estudia desde preescolar, sin embargo, estudios hechos en grupos de niños han demostrado que éstos pueden resolver mejor ciertos problemas con la aritmética que utilizando la teoría de conjuntos.

<sup>278</sup> M. APOSTOL, Tom. Calculus, Cálculo con Funciones de Una Variable, con Una Introducción al Álgebra Lineal. *Op. cit.*, pp. 13-14.

diferencia de una circunferencia que es un perímetro— u otras figuras geométricas, según un procedimiento que se conoce como ‘diagramas de Venn’.”<sup>279</sup>

“La siguiente figura muestra un ejemplo de un diagrama de Venn, que ejemplifica un conjunto **A** contenido en otro conjunto **U** y su complemento **A<sup>c</sup>**.”<sup>280</sup>



“El concepto de conjunto es intuitivo y podríamos definirlo simplemente como una colección de objetos, así podemos hablar de un conjunto de personas, ciudades, lapiceros o del conjunto de objetos que hay en un momento dado encima de una mesa. Un conjunto está bien definido, si se sabe si un determinado elemento pertenece o no al conjunto, así el conjunto de los bolígrafos azules, está bien definido, porque a la vista de un bolígrafo podemos saber si es azul o no. El conjunto de las personas altas no está bien definido, porque a la vista de una persona, no siempre podrá decir si es alta o no, o puede haber distintas personas, que opinen si esa persona es alta o no lo es. En el siglo XIX se pensaba en conjuntos de una manera informal e intuitiva. Además los elementos de un conjunto se definían sólo por tal o cual propiedad. **Se entiende por conjunto, a la agrupación en un todo de objetos bien diferenciados** de nuestra intuición o nuestra mente. Usualmente los conjuntos se representan con una letra mayúscula: *A, B, C, K,...* y *a, b, c...* a los elementos de los conjuntos.”<sup>281</sup>

“Llamaremos **elemento**, a cada uno de los objetos que forman parte de un conjunto, estos elementos tienen carácter individual, tienen cualidades

<sup>279</sup> KLEIMAN, Ariel, Kleiman, Elena K. **Conjuntos, Aplicaciones Matemáticas a la Administración**. 11ª ed. Limusa. México. 1981. p. 67.

<sup>280</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

<sup>281</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.



que nos permiten diferenciarlos, y cada uno de ellos es único, no habiendo elementos duplicados o repetidos.”<sup>282</sup>

Este concepto es muy importante en aplicaciones al Derecho, por ejemplo, determinar cuántos plazos diversos existen para promover el juicio de amparo.

“De esta manera, si  $A$  es un conjunto, y  $a, b, c, d, e$  todos sus elementos, es común escribir:

$$A = \{a, b, c, d, e\}$$

Para definir a tal conjunto  $A$ . Esta notación empleada para definir al conjunto  $A$  se llama **notación por extensión**.

Para representar que un elemento  $x$  pertenece a un conjunto  $A$ , escribimos  $x \in A$  (léase ‘ $x$  en  $A$ ’, ‘ $x$  pertenece a  $A$ ’ o bien ‘ $x$  es un elemento de  $A$ ’).

La negación de  $x \in A$  es  $x \notin A$  y se lee ( $x$  no pertenece a  $A$ ). El conjunto universal, que siempre representaremos con la letra  $U$  (u mayúscula), es el conjunto de todas las cosas sobre las que estemos tratando. Así, si hablamos de números enteros entonces  $U$  es el conjunto de los números enteros, si hablamos de ciudades,  $U$  es el conjunto de todas las ciudades, este conjunto universal puede mencionarse explícitamente, o en las mayoría de los casos se da, por supuesto dado el contexto que estemos tratando, pero siempre es necesario demostrar la existencia de dicho conjunto previamente.

Existe además, un único conjunto que no tiene elementos al que se le llama **conjunto vacío** y que se denota por  $\emptyset$ . Es decir:

$$\emptyset = \{\}$$

---

<sup>282</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

La característica importante de este conjunto es que está contenido en todos los conjuntos, a contrario *sensu*.”<sup>283</sup>

$$\forall x \quad x \notin \emptyset$$

“Por otro lado, si todos los elementos  $x$  de un conjunto  $A$  satisfacen alguna propiedad, misma que pueda ser expresada como una proposición  $p(x)$ , con la indeterminada  $x$  usamos la **notación por comprensión**, y se puede definir como: (...)

$$A = \{x \in U : p(x)\}$$

Lo anterior se lee ‘ $A$  es el conjunto de elementos  $x$ , que cumplen la propiedad  $p(x)$ ’. El símbolo ‘:’ se lee ‘que cumplen la propiedad’ o ‘tales que’; este símbolo puede ser remplazado por una barra ‘|’, no debe confundirse con ‘/’ que significa tal que.”<sup>284</sup>

El uso de algún conjunto  $U$  es muy importante, ya que de no hacerlo se podría caer en contradicciones como ejemplo:

$$M = \{x : x \notin x\}$$

“Es decir,  $M$  es el conjunto donde cada elemento  $x$  satisface la propiedad  $x \notin x$  al principio uno podría creer que ningún conjunto puede estar contenido en sí mismo y que por lo tanto  $M$  no contiene elemento alguno; sin embargo, en vista de que  $M$  es un conjunto, cabe hacer la pregunta “¿ $M \in M$ ?” Si la respuesta es negativa  $M \notin M$  entonces  $M$  cumple la propiedad  $x \notin x$  y por tanto  $M \in M$ . Si

<sup>283</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

<sup>284</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

por el contrario la respuesta es afirmativa ( $M \in M$ ), entonces  $M$  no cumple con la propiedad  $x \notin x$  y por esta razón  $M \notin M$ .

Esta paradoja es muy famosa y se conoce como la paradoja del barbero esta es una de las tantas incongruencias que tenía la teoría de Cantor.”<sup>285</sup>

#### 4.6.2 IGUALDAD DE CONJUNTOS

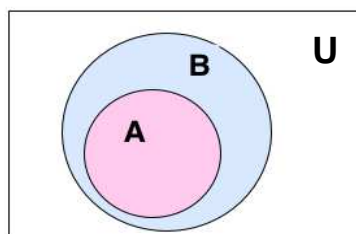
“Dos conjuntos  $A$  y  $B$  se dicen iguales, lo que se escribe  $A = B$  si constan de los mismos elementos. Es decir, siempre que para cualquiera que sea el elemento  $x$ , se verifique que:

$$x \in A \iff x \in B$$

La igualdad de conjuntos y los subconjuntos impropios es lo mismo, como se observará a continuación.”<sup>286</sup>

#### 4.6.3 SUBCONJUNTOS

“El siguiente diagrama de Venn, muestra a dos conjuntos  $A$  y  $B$  contenidos en el conjunto universal, también se llaman subconjuntos propios, puesto que son diferentes.



<sup>285</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

<sup>286</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

Esto es,  $A \subseteq B$  Un conjunto  $A$  se dice que es **subconjunto** de otro  $B$ , si cada elemento de  $A$  es también elemento de  $B$ , es decir, cuando se verifique:

$$x \in A \Rightarrow x \in B$$

Sea cual sea el elemento  $x$  . En tal caso, se escribe como:

$$A \subseteq B$$

Cabe señalar que, por definición, no se excluye la posibilidad de que si  $A \subseteq B$ , se cumpla  $A = B$ . Si  $B$  tiene por lo menos un elemento que no pertenezca al conjunto  $A$ , pero si todo elemento de  $A$  es elemento de  $B$ , entonces decimos que  $A$  es un **subconjunto propio** de  $B$ , lo que se representa por  $A \subset B$ . También que:<sup>287</sup>

$$B \supset A \iff A \subset B$$

Vemos que  $\subseteq$  es una relación de orden sobre un conjunto  $\mathcal{S}$  de conjuntos, la siguiente tabla muestra las propiedades del símbolo de relación de subconjuntos.

$A \subseteq A$			$\subseteq$ es reflexiva
$A \subseteq B \wedge B \subseteq A$	$\Rightarrow$	$A = B$	$\subseteq$ es antisimétrica
$A \subseteq B \wedge B \subseteq C$	$\Rightarrow$	$A \subseteq C$	$\subseteq$ es transitiva

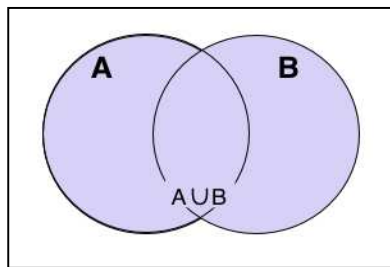
<sup>287</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

## 4.6.4 OPERACIONES DE CONJUNTOS

Sean  $A$  y  $B$  dos conjuntos.

### 4.6.4.1 UNIÓN

“El siguiente diagrama de Venn, ilustra la unión de dos conjuntos  $A \cup B$ : como se muestra en la siguiente figura.



Para cada par de conjuntos  $A$  y  $B$  existe un conjunto que se denota como  $A \cup B$  el cual contiene todos los elementos de  $A$  y de  $B$ .

“De manera más general, para cada conjunto  $S$  existe otro conjunto denotado como  $\cup^S$  de manera que sus elementos son todos los  $x \in X$  tal que  $X \in S$ . De ésta manera  $A \cup B$  es el caso especial donde  $S = \{A, B\}$ .”<sup>288</sup>

O visto de otra forma. “Sean  $P$  y  $Q$  dos subconjuntos cualesquiera del conjunto universal  $U$ .

La unión de los conjuntos  $P$  y  $Q$  es el conjunto de los elementos de  $U$  que pertenecen por lo menos a uno de los conjuntos  $P$  o  $Q$ . Es claro que el hecho de que un elemento  $x$  pertenezca a  $A \cup B$  es condición necesaria y suficiente para afirmar que  $x$  es un elemento de  $A$  o al menos de  $B$ . Es decir: “<sup>289</sup>

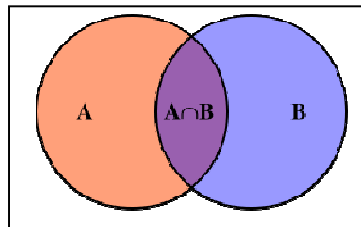
<sup>288</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

<sup>289</sup> KLEIMAN, Ariel, Kleiman, Elena K. Ob.cit., p. 60.

$$x \in (A \cup B) \iff (x \in A) \vee (x \in B)$$

#### 4.6.4.2 INTERSECCIÓN

“Sean los conjuntos  $A$  y  $B$  dos conjuntos cualesquiera del conjunto universal  $U$ . La intersección de los conjuntos  $A$  y  $B$ , es el conjunto de los elementos de  $U$  que son miembros tanto de  $A$  como de  $B$ .”<sup>290</sup> La siguiente figura muestra el diagrama de Venn que ilustra  $A \cap B$ :



“Los elementos comunes a  $A$  y  $B$  forman un conjunto denominado **intersección de  $A$  y  $B$** , representado por  $A \cap B$ . Es decir,  $A \cap B$  es el conjunto que contiene a todos los elementos de  $A$ , que al mismo tiempo están en  $B$ , y se denota mediante la expresión:

$$A \cap B = \{x \in A : x \in B\}$$

Si dos conjuntos  $A$  y  $B$  son tales que  $A \cap B = \emptyset$ , entonces  $A$  y  $B$  se dice que son **conjuntos disjuntos**. Es claro que el hecho de que  $x \in A \cap B$  es condición necesaria y suficiente para afirmar que  $x \in A$  y  $x \in B$ . Es decir:”<sup>291</sup>

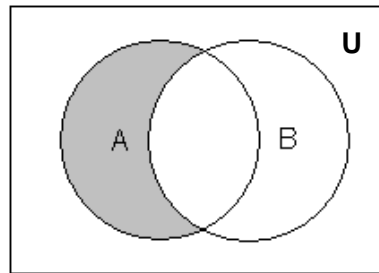
$$x \in (A \cap B) \iff (x \in A) \wedge (x \in B)$$

<sup>290</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>291</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

#### 4.6.4.3 DIFERENCIA

“Sea  $A$  y  $B$  dos subconjuntos cualesquiera del conjunto universal  $U$ . La diferencia de dos conjuntos  $A$  y  $B$  es el conjunto de elementos que pertenecen a  $A$  pero no pertenecen a  $B$  y se denota como  $A - B$ . La siguiente figura muestra el diagrama de Venn de la diferencia.”<sup>292</sup>



“Los elementos de un conjunto  $A$  que no se encuentran en otro conjunto  $B$ , forman otro conjunto llamado **diferencia de  $A$  y  $B$** , representado por  $A \setminus B$ . Es decir:

$$A \setminus B = \{x \in A : x \notin B\}$$

O dicho de otra manera:

$$x \in (A \setminus B) \iff (x \in A) \wedge (x \notin B)$$

Algunas personas prefieren denotar la diferencia de  $A$  y  $B$  como  $A - B$ . Una propiedad interesante de la diferencia es que:

$$A \cap B = A \setminus (A \setminus B)$$

<sup>292</sup> KLEIMAN, Ariel, Kleiman, Elena K. Op. cit., p. 64.

Eso es porque.”<sup>293</sup>

$$\begin{aligned}x \in A \cap B &\iff (x \in A) \wedge (x \in B) \\ &\iff (x \in A) \wedge (x \notin A \setminus B) \\ &\iff x \in A \setminus (A \setminus B)\end{aligned}$$

#### 4.6.4.4 COMPLEMENTO

“El complemento de un conjunto  $A$ , es el conjunto de los elementos que pertenecen a algún conjunto  $U$  pero no pertenecen a  $A$ , que se representa por  $A^c$ . Es decir:”<sup>294</sup>

$$A^c = U \setminus A$$

“El conjunto complemento siempre lo es respecto al conjunto universal que estamos tratando, esto es, si hablamos de números enteros, y definimos el conjunto de los números pares, el conjunto complemento de los números pares, es el formado por los números no pares. En vista de que  $A \subseteq U$  y  $B \subseteq U$ , entonces:

$$x \in (A \setminus B) \iff x \in (B \cap A^c)$$

De manera que:

$$A \setminus B = A \cap B^c$$

---

<sup>293</sup> *Idem.*

<sup>294</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.



Pero también.”<sup>295</sup>

$$\begin{aligned}
 x \in (B \cap A^c) &\iff x \in B \wedge x \in A^c \\
 &\iff x \in A^c \wedge x \in B \\
 &\iff x \in A^c \wedge x \notin B^c \\
 &\iff x \in (A^c \setminus B^c)
 \end{aligned}$$

#### 4.6.5 ÁLGEBRA DE CONJUNTOS

“Sean  $A$ ,  $B$ , y  $C$  conjuntos cualesquiera no vacíos de un conjunto universal  $U$  un conjunto tal que  $A \subseteq U$ ,  $B \subseteq U$  y  $C \subseteq U$  entonces de acuerdo a las expresiones de la teoría de conjuntos podemos definir las siguientes propiedades de los conjuntos como:”<sup>296</sup>

EXPRESIÓN	PROPIEDAD
$A \cup A = A$	Idempotencia
$A \cap A = A$	
$A \cup \emptyset = A$	Identidad
$A \cap U = A$	
$A \cup U = U$	
$A \cap \emptyset = \emptyset$	
$A \cup B = B \cup A$	Conmutatividad
$A \cap B = B \cap A$	
$(A \cup B) \cup C = A \cup (B \cup C)$	Asociatividad
$(A \cap B) \cap C = A \cap (B \cap C)$	
$A \cup (B \cap C) = (A \cup B) \cap (A \cup C)$	Distributividad
$A \cap (B \cup C) = (A \cap B) \cup (A \cap C)$	

<sup>295</sup> *Idem.*

<sup>296</sup> KLEIMAN, Ariel, KLEIMAN, Elena K. Op. cit., pp. 80-81.

## 4.7 ANÁLISIS COMBINATORIO

“La combinatoria –o análisis combinatorio– es el álgebra de la enumeración o las técnicas para contar. La enumeración o conteo puede parecer un proceso obvio pero no termina con la aritmética. El estudio de la Matemática Discreta y Combinatoria comienza con los dos principios básicos del conteo: las reglas de la suma y del producto.”<sup>297</sup>

### 4.7.1 REGLA DE LA SUMA

“Si una primera tarea puede realizarse en  $m$  formas, mientras que una segunda tarea puede realizarse en  $n$  formas, y no es posible realizar ambas tareas de manera simultanea, entonces, para llevar a cabo cualquiera de ellas pueden utilizarse cualquiera de las  $m + n$  formas.”<sup>298</sup>

### 4.7.2 REGLA DEL PRODUCTO

“Si un procedimiento se puede descomponer en las etapas primera y segunda, y si existen  $m$  resultados posibles de la primera etapa y si, para cada uno de estos resultados, existen  $n$  resultados posibles para la segunda etapa, entonces el procedimiento total se puede realizar, en el orden dado, de  $m \cdot n$  formas.”<sup>299</sup>

### 4.7.3 ORDEN

“La asignación de los elementos de un conjunto se efectúa en un orden específico (permutaciones), o seleccionado un subconjunto con un número fijo de

---

<sup>297</sup> GRIMALDI, Ralph P. Matemáticas Discretas y Combinatoria, una Introducción con Aplicaciones. 3ª ed. Pearson Prentice Hall. México. 1998. pp. 3-5.

<sup>298</sup> *Idem.*

<sup>299</sup> *Idem*

elementos (combinaciones), o tomando en cuenta tanto criterios de selección como de ordenación (variaciones o arreglos).”<sup>300</sup>

“El orden es una relación entre los elementos de un conjunto. El orden surge de la propia naturaleza de los elementos que forman el conjunto o de un criterio convencionalmente aceptado. Para que se cumpla una relación de orden, deben verificarse las propiedades de transitividad y antisimetría.”<sup>301</sup>

#### 4.7.4 FACTORIAL

El concepto de factorial es muy importante, sobre todo en técnicas de conteo, es pues que se define “el factorial de un número ‘n’ dado un número  $n \geq 0$ ,  $n$  factorial (que se denota con  $n!$ ) donde:

$$n! = \begin{cases} \text{si } n = 0 & \Rightarrow 1 \\ \text{si } n \geq 1 & \Rightarrow (n - 1)! \cdot n \end{cases}$$

De otro modo se define como el producto de todos los naturales entre 1 y  $n$ :

$$n! = 1 \times 2 \times 3 \times 4 \times \dots \times (n - 1) \times n$$

Que de un modo resumido, se puede expresar como:”<sup>302</sup>

$$n! = \prod_{k=1}^n k$$

<sup>300</sup> KLEIMAN, Ariel, KLEIMAN, Elena K. Ob.cit., p.121.

<sup>301</sup> *Ibidem*, pp. 122-123.

<sup>302</sup> GRIMALDI, Ralph P. Op. cit., p. 7.

“Para valores grandes de  $n$ , existe una expresión aproximada para el factorial de  $n$ , dado por la fórmula de Stirling:

$$n! \approx \sqrt{2\pi n} \left(\frac{n}{e}\right)^n$$

La ventaja de esta fórmula es que no precisa inducción y, por lo tanto, permite evaluar  $n!$  más rápidamente cuando mayor sea  $n$ .<sup>303</sup>

Con estas nociones se analizarán dos conceptos que son muy importantes dentro de las técnicas de conteo y que son las permutaciones y las combinaciones.

#### 4.7.5 PERMUTACIONES

“Dada una colección de  $n$  objetos distintos, cualquier disposición (lineal) de estos objetos se denomina permutación de la colección.

En general, si existen  $n$  objetos distintos, que se denotan con  $a_1, a_2, a_3, \dots, a_n$  y  $r$  es un entero, con  $1 \leq r \leq n$ , entonces por la regla del producto, el número de permutaciones de tamaño  $r$  para los  $n$  objetos es:

$$n \times (n - 1) \times (n - 2) \times \dots \times (n - r + 1) =$$

$$P(n, r) = (n)(n - 1)(n - 2) \dots (n - r + 1) \times \frac{(n - r)(n - r - 1) \dots (3)(2)(1)}{(n - r)(n - r - 1) \dots (3)(2)(1)} = n! / (n - r)!$$

Esto es:<sup>304</sup>

$$P(n, k) = \frac{n!}{(n - k)!}$$

<sup>303</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

<sup>304</sup> GRIMALDI, Ralph P. Op. cit., p. 7.

#### 4.7.6 COMBINACIONES

“En general, si partimos de  $n$  objetos distintos, cada **selección** o **combinación**, de  $r$  de estos objetos, sin hacer referencia al orden, corresponde a  $r!$  permutaciones de tamaño  $r$  de los  $n$  objetos. Con este concepto podemos resolver múltiples problemas, como obtener el número de eventos en los pronósticos deportivos.

Así, el número de combinaciones de tamaño de una colección de tamaño  $n$  que se denota  $C(n, r)$ , donde  $0 \leq r \leq n$  satisface  $(r!) \times C(n, r) = P(n, r)$  y:

$$C(n, r) = P(n, r)/r! = n!/r!(n - r)! ; 0 \leq r \leq n$$

$C(n, r)$  se lee como combinaciones de  $n$  en  $r$ .<sup>305</sup>

“Mientras que una permutación es un conjunto ordenado de objetos, una combinación es simplemente un conjunto de objetos sin tomar en cuenta el orden.

De otra forma.<sup>306</sup>

$$C_{n,k} = \binom{n}{k} = \frac{n!}{(n - k)! \cdot k!}$$

“Por medio de la combinatoria, los factoriales intervienen en el cálculo de las probabilidades. Intervienen también en el ámbito del análisis, en particular a través del desarrollo polinomial de las funciones (fórmula de Taylor). Se

---

<sup>305</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>306</sup> SPITZBART, Abraham, BARDELL, Ross H. Álgebra y Trigonometría Plana. 2ª ed. CECSA. México. 1996. p. 379.

generalizan a los números reales con la función gamma, de gran importancia en el campo de la aritmética.”<sup>307</sup>

Continuando con el ejemplo del análisis combinatorio, para calcular el número de opciones en el juego de Pronósticos Deportivos, donde se requiere acertar en 6 números de un total de 56, esto se resuelve mediante la combinación:

$C(56,6) = 56!/(56-6)!6! = 56!/50!6! = \mathbf{32,468,436}$  lo que significa que de cada 32 millones y medio de veces que juguemos, acertaremos en una sola ocasión.

Los siguientes ejemplos tienen el propósito de mostrar que en algunos tópicos del Derecho, es susceptible aplicar el conocimiento interdisciplinario.

Se quiere demostrar que la energía eléctrica es un fluido, para fines de modificar la redacción de la fracción I del artículo 221 del Código Penal para el Distrito Federal, con objeto de eliminar ‘energía eléctrica’ y dejar la redacción como ‘Aproveche cualquier fluido; o’. Si bien es cierto que resulta intrascendente la modificación de la hipótesis normativa del robo equiparado, en otros no lo es. Por ejemplo, el caso que un Agente del Ministerio Público, consigne un expediente al juez por el delito de fraude, argumentando “**el engaño y aprovechándose del error**”, como supuestamente lo establece el tipo penal de fraude genérico, estos dos conceptos son mutuamente excluyentes, ya que la ocurrencia de uno implica necesariamente la no ocurrencia del otro, por lo que la consignación sería conculcatorio de garantías.

Siguiendo con el ejemplo:

“**Artículo 221.** Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo:

I. Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido; o”<sup>308</sup>

---

<sup>307</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

<sup>308</sup> Ver artículo 221 del Código Penal Federal.

(...)

El campo eléctrico es un campo vectorial, que se define mediante el vector intensidad de campo eléctrico:

$$\mathbf{E} = \lim_{q \rightarrow 0} \mathbf{F} \quad \text{donde:} \quad E = \frac{Q}{4\pi\epsilon_0 r^2}$$

*Un campo vectorial en  $\mathbb{R}^n$  es una función  $\mathbf{F}: A \subset \mathbb{R}^n \rightarrow \mathbb{R}^n$  que asocia a cada punto  $\mathbf{x}$  en su dominio  $A$ , un vector  $\mathbf{F}(\mathbf{x})$ .*

El flujo de cualquier campo vectorial  $\mathbf{C}$  a través de un elemento de superficie  $d\mathbf{S}$  se define como:

$$d\Phi = \mathbf{C} \cdot d\mathbf{S}$$

Donde  $d\Phi$  se obtiene como resultado de multiplicar la componente de  $\mathbf{C}$  perpendicular a la superficie por el valor de ésta. Cuando se calcula el flujo a través de una superficie finita, entonces la ecuación quedará como:

$$\Phi = \iint_S \mathbf{C} \cdot d\mathbf{S}$$

Al evaluar el flujo de ese campo a través de una superficie, se obtiene el volumen del flujo que en cada segundo cruza la superficie.

Por lo que al sustituir el vector campo eléctrico en la ecuación anterior, se obtendrá:

$$\Phi = \iint_S \mathbf{E} \cdot d\mathbf{S} = Q_N/\epsilon_0, \text{ o lo que es lo mismo } \Phi_E = \oint_S \vec{E} \cdot d\vec{A} = \frac{Q_S}{\epsilon_0}$$

Lo cual significa que el flujo eléctrico a través de cualquier superficie cerrada es igual a la carga neta contenida en el interior, dividida entre  $\epsilon_0$ , **en consecuencia, el flujo eléctrico puede considerarse como un fluido de electrones o portadores de carga libre, y no es necesario hacer la diferencia en la hipótesis normativa en cuestión.**

#### **Fundamento lexicológico:**

La corriente eléctrica es la 4ª acepción del vocablo fluido.

Finalmente un ejemplo sencillo de traducción del lenguaje del Derecho a lenguaje de la Matemática, puede expresarse por medio de la propiedad transitiva del álgebra, la expresión es:

**'La causa de la causa, es causa de lo causado'**, que se utiliza, sobre todo en el delito de lesiones mortales, cuyo bien jurídico es la integridad corporal, y donde el resultado final es la muerte del sujeto pasivo, dañando el bien de la vida.

Su traducción matemática es: si  $A = B$  y  $B = C$ , entonces  $A = C$ , o aplicando la Lógica:  $A \rightarrow B, B \rightarrow C \rightarrow A \rightarrow C$ .



# CAPÍTULO 5

## LA LÓGICA JURÍDICA

### 5.1 LÓGICA

“Lógica viene del griego *Logos*. Logos tiene varios significados y el más clásico entre los griegos fue el de: **pensamiento, idea, espíritu**, razón, en contraste con lo material, lo corpóreo, lo orgánico.”<sup>309</sup>

“La Lógica es la ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico.”<sup>310</sup>

“Equivale a ciencia de la razón, la expresión del pensamiento y la relación entre el pensamiento y su expresión. La Lógica estudia, pues, los pensamientos. **El pensamiento es el producto de un proceso psíquico** –pertenciente o relativo al alma–; **pensar es precisamente ese proceso**. La Lógica se ocupa de los pensamientos en sí mismos, por lo tanto, la **Lógica es la ciencia que estudia las estructuras o formas del pensamiento**.”<sup>311</sup>

“La Lógica tiene la categoría de conocimiento científico, con todas las cualidades que se le suelen asignar a este tipo superior de conocimiento.”<sup>312</sup>

La Matemática, pero sobre todo la lógica, debieran ser una segmento fundamental en la formación del abogado, ya que la parte informativa, pero sobre todo la formativa, permite el análisis, la síntesis y la solución de los problemas que surgen día con día en la vida del profesional del Derecho. No obstante su alto grado de abstracción y el ‘natural’ rechazo por esta disciplina del conocimiento, siguen siendo instrumentos útiles en las áreas jurídicas, al proveer una forma muy

---

<sup>309</sup> GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl. **Introducción a la Lógica**. 9ª ed. Esfinge. México. 2006. p. 13.

<sup>310</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. cit., p. 946.

<sup>311</sup> SANABRIA, José Rubén. Op. cit., pp. 59-60.

<sup>312</sup> GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl. Op. cit., p. 17.

especial de aprender, interpretar, argumentar y razonar, proporcionando una muy particular disciplina mental al crear estructuras cerebrales que ayudan al profesional del Derecho a resolver los problemas desde una perspectiva muy particular.

### 5.1.1 OBJETO MATERIAL Y FORMAL

“El objeto material de una ciencia, en general, es la cosa, el contenido, el tema (o materia) que trata dicha ciencia. Pues bien, la Lógica es una ciencia cuyo objeto material está constituido por los pensamientos –toda representación mental de cualquier objeto, luego entonces **el objeto material de la Lógica son las formas mentales**–.”<sup>313</sup>

“El objeto formal de una ciencia, en general, es el aspecto de la cosa que se estudia. Dicho de otro modo, es el ángulo o faceta o punto de vista especial que se considera en el objeto estudiado. **Un objeto material tiene varios objetos formales; es decir, una misma cosa puede ser estudiada bajo varios puntos de vista y cada uno de ellos da origen a una ciencia diferente, entonces el objeto formal de la Lógica son las formas mentales, entendiéndose esto como, el modo u orden como están los pensamientos en la mente (concatenación, congruencia interna, coherencia, ilación, disposición o estructura interna)**.”<sup>314</sup>

“Es así, que **el objeto formal –de la Lógica– es la rectitud de esas formas**. Las formas o estructuras mentales son: simple aprehensión, juicio y razonamiento o racionio. Estos tres actos de la mente constituyen el pensar. O sea, que pensar es: aprehender, juzgar y razonar, -sin embargo hay que diferenciar entre lo que es el concepto de aprender en el vocablo común y el aprehender dentro del campo de la filosofía.”<sup>315</sup>

---

<sup>313</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>314</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>315</sup> SANABRIA, José Rubén. Ob.cit., p. 60.

“**Aprender** es adquirir el conocimiento de alguna cosa por medio del estudio o de la experiencia. **Aprehender** es concebir las especies de las cosas sin hacer juicio de ellas o sin afirmar ni negar.”<sup>316</sup>

“Aprehender es percibir intelectualmente, es simplemente contemplar; el juicio es el acto mental por el que afirmamos o negamos algo; el raciocinio o razonamiento es el acto mental por el que, de la afirmación de una o varias proposiciones, pasamos a afirmar otra en virtud del conocimiento de su conexión necesaria.”<sup>317</sup>

“De todo lo dicho se concluye que **la Lógica es la ciencia normativa del pensamiento recto –cuya finalidad es– llegar a la verdad. Se dice normativa porque da normas (leyes, no jurídicas) a las que se debe sujetar el pensamiento. La Lógica sólo tiene en cuenta la ‘legalidad’ del pensamiento. Es una ciencia porque es un conjunto de verdades basadas en principios y metódicamente sistematizadas.**”<sup>318</sup>

“En este sentido **el método es un modo ordenado de proceder para alcanzar un fin determinado.**”<sup>319</sup>

### 5.1.2 DIVISIONES DE LA LÓGICA

“Hay una Lógica natural y otra científica. La natural, es la aptitud innata y espontánea de la mente para razonar; la científica es el conjunto de reglas, adquirido por reflexión, para pensar correctamente –es una teoría y una técnica cuyo conocimiento posibilita el perfeccionamiento de la lógica natural–.”<sup>320</sup>

---

<sup>316</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. cit., p.128.

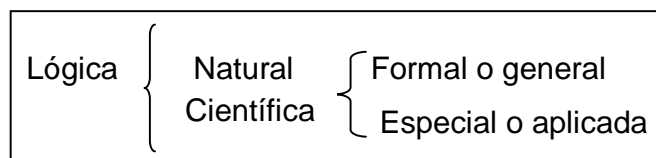
<sup>317</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>318</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>319</sup> ARANA, Federico. **Método Experimental para Principiantes**. 6ª ed. Joaquín Mortiz. México. 1979. p. 13.

<sup>320</sup> GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl. Op. cit., p. 12.

“La científica se subdivide en formal o general y especial o aplicada. **La formal estudia las estructuras fundamentales del pensamiento; la especial estudia las estructuras del pensamiento científico.**”<sup>321</sup>



“A la Lógica se le han aplicado los más diversos calificativos y nominaciones, algunos de ellos son los siguientes: Lógica tradicional; Lógica formal; Lógica simbólica; Lógica material; Lógica deductiva; Lógica inductiva; Lógica internacional; Lógica histórica; Lógica moderna; Lógica nueva; Lógica Oriental; Lógica Occidental; Lógica Antigua; Lógica Griega; Lógica Aristotélica; Lógica Estoica; Lógica Medieval; Lógica Escolástica; Lógica Neoescolástica; Lógica Contemporánea.”<sup>322</sup>

El punto clave de este tema es tener el mayor grado de claridad posible al emplear términos técnicos que, aparentemente, ‘todo el mundo entiende’ pero que al examinar a fondo ya no son tan simples, máxime cuando forman parte de un lenguaje especializado como es el del Derecho.

“La lógica ha sido objeto de otras denominaciones en atención a si ésta es calificada de metafísica, es decir, aquélla en la cual hay explícita o implícitamente una ontología subyacente así, tenemos que hay: lógica concreta, lógica vital, lógica existencial, lógica arquitectónica, lógica total, lógica integral, lógica orgánica, lógica de la simplicidad, lógica de la contradicción, lógica primitiva, lógica dialéctica, lógica del logos, lógica del derecho, lógica jurídica, lógica deóntica, etcétera.”<sup>323</sup>

<sup>321</sup> Sanabria, José Rubén. Op. cit., p. 61.

<sup>322</sup> DEHESA DÁVILA, Gerardo. **Introducción a la Retórica y a la Argumentación, Elementos de Retórica y Argumentación para Perfeccionar y Optimizar el Ejercicio de la Función Jurisdiccional.** 2ª ed. Poder Judicial de la Federación. México. 2005. p.151.

<sup>323</sup> *Ibidem*, p. 152.

La existencia de una gran cantidad de concepciones distintas de la Lógica, implica que ésta no es estudiada en el vacío, sino que es usada en un contexto. Es decir, que puede ser usada por las otras ciencias –verbigracia el Derecho–.

Partiendo de la primera clasificación, **para el presente trabajo, se delimita el campo de conocimiento a la Lógica científica en su modalidad de lógica especial o aplicada –lógica jurídica y lógica matemática–**, y de esta última, a la Lógica deductiva, donde se utilizarán únicamente proposiciones declarativas.

“‘Lógica del uso general del entendimiento’, así llamaba Kant a la ‘Lógica formal’ y la describía como ‘las reglas del pensar, absolutamente necesarias, sin las cuales no hay uso alguno del entendimiento, y se dirige, pues a él sin tener en cuenta la diferencia entre los objetos a que pueda referirse.’”<sup>324</sup>

“Esto permite calificar a la Lógica jurídica como una disciplina que encierra las reglas para pensar rectamente sobre las normas de Derecho, esto es, la disciplina de la lógica en un campo específico del conocimiento.”<sup>325</sup>

### 5.1.3 LÓGICA Y LENGUAJE

“El lenguaje ordinario es el lenguaje con el cual hablamos cotidianamente acerca de las cosas que nos rodean.”<sup>326</sup>

“Tiene la ventaja de que es comprensible por todos, es decir, cada uno comprende el sentido de sus proposiciones sin necesidad de recurrir a conocimientos especiales del análisis lógico-lingüístico. Luego entonces el Derecho aparece siempre bajo la forma de una expresión lingüística ordinaria, sin embargo, no podemos interpretar el Derecho con las mismas reglas de la

---

<sup>324</sup> KANT, Imanuel. **Crítica de la Razón Pura**. Trad. de Manuel García Morente. Librería General Victoriano Suárez. Madrid. 1960. p. 147.

<sup>325</sup> **Diccionario Jurídico Mexicano**. t. III. Ob.cit., p. 2440.

<sup>326</sup> Citado por CISNEROS FARIAS, Germán: Carnal, Rudolf. **Testability and Meaning. Readings in the Philosophy of New York**. 1963. p. 69.

gramática o de la lingüística general. Siendo el lenguaje el instrumento de manifestación de la Lógica, salta a la vista la íntima relación de la Lógica con las ciencias del lenguaje (gramática, lingüística y filosofía), pues es patente la relación de los elementos formales del pensamiento con ciertas partes de la oración o con la oración misma. Entre las leyes de la Lógica y de las leyes de la gramática media una diferencia importante: las leyes de la gramática solamente son iguales para las personas que hablan un mismo idioma, pues cada lengua posee una estructura gramatical específica; las leyes de la Lógica son iguales para todas las personas.”<sup>327</sup>

## 5.2 LÓGICA FORMAL

“La lógica formal se dedica al estudio de los razonamientos correctos, desarrollándolos de manera formal y esquematizada, es decir de una forma no cotidiana. Este tipo de lógica parte de los razonamientos correctos conocidos para desarrollar una teoría lógica y consecuentemente, razonamientos más complejos que no se utilizan normalmente en la vida cotidiana.”<sup>328</sup>

### 5.2.1 LÓGICA MATEMÁTICA

“La Lógica simbólica, que es la forma matemática de la Lógica. Por ello se llama Lógica matemática o Logística. A veces también, Lógica moderna o Lógica teorética.”<sup>329</sup>

“La Lógica matemática es un subcampo de la lógica y las matemáticas. Consiste en el estudio matemático de la lógica y en la aplicación de este estudio a otras áreas de las matemáticas. La Lógica matemática guarda estrechas conexiones con las ciencias de la computación. La Lógica matemática, estudia los sistemas formales en relación con el modo en el que codifican conceptos intuitivos

---

<sup>327</sup> CISNEROS FARIAS, Germán. Lógica Jurídica. Porrúa. México. 2003. pp. 6-8.

<sup>328</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

<sup>329</sup> SANABRIA, José Rubén. Op. cit., p. 250.

de objetos matemáticos como conjuntos, números, demostraciones y computación. La lógica matemática suele dividirse en cuatro subcampos: teoría de modelos, teoría de la demostración, teoría de conjuntos y teoría de la recursión. La investigación en lógica matemática ha jugado un papel fundamental en el estudio de los fundamentos de las Matemáticas. La Lógica matemática fue también llamada Lógica simbólica. El primer término todavía se utiliza como sinónimo suyo, pero el segundo se refiere ahora a ciertos aspectos de la teoría de la demostración. La Lógica matemática no es la 'lógica de las matemáticas' sino la 'matemática de la lógica'. Incluye aquellas partes de la lógica que pueden ser modeladas y estudiadas matemáticamente."<sup>330</sup>

"La Lógica matemática se sirve del cálculo –en el sentido de cómputo, cuenta o investigación que se hace de alguna cosa por medio de operaciones matemáticas–."<sup>331</sup>

"Y ésta es una de sus características. El cálculo es esencial a las matemáticas. Y al principio las matemáticas fueron el ideal de la Lógica. La Lógica moderna es Lógica simbólica porque trata de eliminar de la Lógica todo contenido, todo objeto determinado, y emplear solamente símbolos definidos arbitrariamente."<sup>332</sup>

## 5.2.2 LÓGICA PROPOSICIONAL

"Se llama **proposición** el enunciado de un hecho, cualquiera que sea la naturaleza de tal hecho, las proposiciones se consideran globalmente y no intervienen sino mediante símbolos. Se les simboliza por las letras  $p$ ,  $q$ ,  $r$ ,  $s$ , etc. (que son los símbolos proposicionales). Así ' $p$ ' designa una proposición cualquiera

---

<sup>330</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

<sup>331</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. cit., p. 269.

<sup>332</sup> SANABRIA, José Rubén. Op. cit., p. 253.

(universal, particular, afirmativa, negativa). Y 'q' designa cualquier proposición distinta de 'p'.<sup>333</sup>

“Estas proposiciones, aunque sean complejas, se llaman proposiciones atómicas o elementales. Un conjunto de proposiciones atómicas es una proposición molecular que se suele simbolizar con una 'P'. Una proposición puede ser verdadera o falsa. Por lo mismo el cálculo tiene por objeto determinar la verdad o la falsedad de una proposición. Los símbolos de la verdad o de la falsedad son 'V' y 'F'. Existen operadores o *functores* los signos de las operaciones. Los símbolos que determinan otros símbolos, son los que llamamos predicados.”<sup>334</sup>

### 5.2.3 TABLAS DE VALORES DE VERDAD

Las tablas de valores de verdad –o tablas de verdad– son tabulados donde se manifiestan los valores de verdad de cualquier proposición que pueda adquirir los valores de falso o verdadero.

“Por razón de lo verdadero o de lo falso de las proposiciones, los operadores lógicos, de uno o de varios argumentos, tienen por efecto obtener una proposición ulterior, verdadera o falsa, en dependencia de la verdad o falsedad de los argumentos.”<sup>335</sup>

“Las tablas de valores de verdad son una herramienta desarrollada por Charles Peirce en los años 1880, siendo sin embargo, más popular el formato que Ludwig Wittgenstein desarrolló en su *Tractatus logico-philosophicus*, publicado en 1918 por Bertrand Russell. Se emplean en Lógica para determinar los posibles valores de verdad de una expresión o proposición declarativa.”<sup>336</sup>

---

<sup>333</sup> *Ibidem*, pp. 253-254.

<sup>334</sup> *Idem*,

<sup>335</sup> *Idem*, p. 254.

<sup>336</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.



## 5.2.4 CONECTIVOS

“Uno de los temas esenciales que impacta en forma directa y frontal las habilidades argumentativas del juzgador –y de cualquier profesional del Derecho– es el conocimiento y el uso adecuado de los conectores lógicos del lenguaje llamados también marcadores textuales –aunque esta denominación es poco utilizada–.”<sup>337</sup>

“Respecto a la denominación de conectores lógicos del lenguaje debe advertirse que existen otras varias denominaciones para calificar a estas partículas, palabras y en ocasiones frases completas que sirven de conector, algunos de ellos son: enlaces extraoracionales, conectores argumentativos, conectores extraoracionales, conectores pragmáticos, conectores enunciativos, conectivos, partículas discursivas, enlaces textuales, relacionantes supraoracionales, elementos de cohesión, operadores discursivos, ordenadores del discurso, marcadores del discurso.”<sup>338</sup>

“Los conectivos –que une, ligando partes de un mismo aparato o sistema– forman parte de los enunciados de un juicio, y juegan un rol de extremada sencillez dentro de la Lógica pura. Sin embargo, en el juicio lógico jurídico, juegan un papel de aguda relevancia en la formación de una proposición. En algunos casos, su sola presencia indica la clase de juicio que se está efectuando. A los conectivos también se les conoce con el nombre de conjunciones, aunque éstas forman parte del estudio de la lingüística o lexicografía; en tanto que los conectivos forman parte de la Lógica pura. Se da el nombre de conectivos a los símbolos impropios, tales como conjunciones, preposiciones y adverbios, simples enunciados que no tienen significado por sí mismo, sino que lo adquieren sólo en unión con las otras partes o estructuras gramaticales. Los conectivos más usuales

---

<sup>337</sup> DEHESA DÁVILA, Gerardo. Op. cit., p. 233.

<sup>338</sup> Citado por DEHESA DÁVILA, Gerardo: Bosque, Ignacio, Violeta, Demonte (directores). **Gramática Descriptiva de la Lengua Española**. Vol. III. Espasa Calpe. Madrid. 1999. p. 4057.

son los expresados por las palabras ‘y’, ‘o’, ‘no’, ‘si’, ‘entonces’. El conectivo más usado en la Lógica jurídica es la conjunción (palabra que significa unir, juntar).”<sup>339</sup>

Por la relación lógica con la verdad, las conjunciones se describen en el siguiente apartado.

### 5.2.5 OPERADORES LÓGICOS

En este apartado se describen los operadores lógicos más importantes utilizados en la Lógica matemática, mismos que pueden aplicarse a la Lógica jurídica, *supra* en este capítulo.

“**Negación:** es un operador singular (un argumento) ya que se aplica a una sola proposición. Consiste en cambiar el valor de verdad de una variable proposicional. Su signo es ‘ $\neg$ ’. La figura siguiente muestra la tabla de verdad del operador negación:

p	$\neg p$
V	F
F	V

La negación corresponde al término gramatical ‘no’.”<sup>340</sup>

“**Conjunción:** es una operación binaria –dos argumentos– llamada también multiplicación lógica. La conjunción es la operación lógica que corresponde al término ‘y’, y cuyo signo lo denominamos como ‘ $\wedge$ ’.

<sup>339</sup> CISNEROS FARIÁS, Germán. Op. cit., p. 65.

<sup>340</sup> Apuntes de Cátedra de Estructuras Discretas. Facultad de Ingeniería. UNAM. 1984.

La conjunción es un conectivo que puede definirse como la composición:

$$p \wedge q$$

La proposición molecular será verdadera sólo cuando ambas variables proposicionales sean verdaderas. La figura muestra su tabla de verdad:<sup>341</sup>

p	q	$p \wedge q$
V	V	V
V	F	F
F	V	F
F	F	F

**“Disyunción:** es una operación binaria, llamada también adición lógica. Corresponde a la partícula ‘o’ del lenguaje usual. La proposición molecular será verdadera cuando una o ambas variables proposicionales sean verdaderas. La siguiente figura muestra la tabla de verdad de la operación disyunción.

p	q	$p \vee q$
V	V	V
V	F	V
F	V	V
F	F	F

---

<sup>341</sup> *Idem.*

**Condicional:** es una operación binaria. Se lee: ‘p’ implica a ‘q’; ‘p’ sólo si ‘q’; ‘q’ si ‘p’; ‘q’ es condición necesaria para ‘p’. Una implicación es falsa sólo cuando es verdadero el antecedente ‘p’ y falso el consecuente ‘q’. Implicar no significa siempre conexión forzosa. La siguiente tabla muestra los valores de verdad para el operador condicional.”<sup>342</sup>

p	q	$p \rightarrow q$
V	V	V
V	F	F
F	V	V
F	F	V

**Bicondicional:** es una operación binaria que permite, dadas dos proposiciones, obtener la proposición compleja ‘ $p \leftrightarrow q$ ’, que es verdadera sólo cuando ‘p’ y ‘q’ tienen el mismo valor de verdad, o sea cuando las dos son verdadera o las dos son falsas. Se lee: ‘p’ si y sólo si ‘q’; ‘p’ sii ‘q’. La bicondicional es una conectiva definida por la siguiente expresión:  $p \leftrightarrow q = ((p \rightarrow q) \wedge (q \rightarrow p))$ .

p	q	$p \leftrightarrow q$
V	V	V
V	F	F
F	V	F
F	F	V

---

<sup>342</sup> *Idem.*

**Equivalencia:** si bien este no es un operador lógico como tal, si nos indica que dos proposiciones tienen la misma tabla de verdad, esto es, debe cumplir con la bicondicionalidad. Por lo tanto, dadas dos fórmulas proposicionales A:  $P_1, P_2, \dots, P_n$  y B:  $Q_1, Q_2, \dots, Q_n$ , se cumple que:  $A \leftrightarrow B$  y se lee 'A' es equivalente a 'B'.

La equivalencia cumple con las siguientes propiedades:

- i **Simetría:** dadas dos fórmulas proposicionales cualesquiera A:  $P_1, P_2, \dots, P_n$  y B:  $Q_1, Q_2, \dots, Q_n$ , se cumple que  $A \leftrightarrow B$  y que  $B \leftrightarrow A$ .
- ii **Transitividad:** dadas tres fórmulas proposicionales cualesquiera A:  $P_1, P_2, \dots, P_n$ ; B:  $Q_1, Q_2, \dots, Q_n$  y C:  $R_1, R_2, \dots, R_n$ , y si  $A \leftrightarrow B$  y  $B \leftrightarrow C$  entonces  $A \leftrightarrow C$ .<sup>343</sup>

La jerarquía de los operadores lógicos está dada por la siguiente precedencia:

1. ( ) paréntesis;
2.  $\neg$  negación;
3.  $\wedge$  conjunción; y
4.  $\vee$  disyunción.

De acuerdo a los valores de verdad, las proposiciones se clasifican en tres:

- a) "**Verdades indeterminadas o contingentes:** es aquella proposición que puede ser verdadera o falsa, según los valores de las proposiciones que la integran;
- b) **Contradicción:** es aquella proposición en donde en todos los casos posibles el resultado de su tabla de verdad es siempre falso; y

---

<sup>343</sup> *Idem.*

- c) **Tautología:** es aquella proposición en donde en todos los casos posibles el resultado de su tabla de verdad es siempre verdadero.”<sup>344</sup>

### Leyes de las equivalencias

“Dadas dos fórmulas proposicionales cualesquiera A:  $P_1, P_2, \dots, P_n$  y B:  $Q_1, Q_2, \dots, Q_n$  las fórmulas se dice que son equivalentes si sus tablas de verdad son iguales:”<sup>345</sup>

No.	Fórmula		Fórmula	Nombre
E <sub>1</sub>	$\neg\neg P$	$\leftrightarrow$	P	Doble negación
E <sub>2</sub>	$P \wedge Q$	$\leftrightarrow$	$Q \wedge P$	Ley conmutativa
E <sub>3</sub>	$P \vee Q$	$\leftrightarrow$	$Q \vee P$	
E <sub>4</sub>	$(P \wedge Q) \wedge R$	$\leftrightarrow$	$P \wedge (Q \wedge R)$	Ley asociativa
E <sub>5</sub>	$(P \vee Q) \vee R$	$\leftrightarrow$	$P \vee (Q \vee R)$	
E <sub>6</sub>	$P \wedge (Q \vee R)$	$\leftrightarrow$	$(P \wedge Q) \vee (P \wedge R)$	Ley distributiva
E <sub>7</sub>	$P \vee (Q \wedge R)$	$\leftrightarrow$	$(P \vee Q) \wedge (P \vee R)$	
E <sub>8</sub>	$\neg(P \wedge Q)$	$\leftrightarrow$	$\neg P \vee \neg Q$	Leyes de De Morgan
E <sub>9</sub>	$\neg(P \vee Q)$	$\leftrightarrow$	$\neg P \wedge \neg Q$	
E <sub>10</sub>	$P \vee P$	$\leftrightarrow$	P	Ley de Idempotencia
E <sub>11</sub>	$P \wedge P$	$\leftrightarrow$	P	
E <sub>12</sub>	$R \wedge T$	$\leftrightarrow$	R	
E <sub>13</sub>	$P \vee \neg P$	$\leftrightarrow$	T	Tautología
E <sub>14</sub>	$P \wedge \neg P$	$\leftrightarrow$	F	Contradicción
E <sub>15</sub>	$P \vee T$	$\leftrightarrow$	T	Ley de dominación
E <sub>16</sub>	$P \wedge F$	$\leftrightarrow$	F	
E <sub>17</sub>	$R \vee (P \wedge \neg P)$	$\leftrightarrow$	R	
E <sub>18</sub>	$R \wedge (P \vee \neg P)$	$\leftrightarrow$	R	
E <sub>19</sub>	$R \vee (P \vee \neg P)$	$\leftrightarrow$	T	Tautología

<sup>344</sup> <http://es.wikipedia.org>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

<sup>345</sup> GRIMALDI, Ralph P. Op. cit., pp. 64-65.

E <sub>20</sub>	$R \wedge (P \wedge \neg P)$	$\leftrightarrow$	F	Contradicción
E <sub>21</sub>	$P \rightarrow Q$	$\leftrightarrow$	$\neg P \vee Q$	
E <sub>22</sub>	$\neg(P \rightarrow Q)$	$\leftrightarrow$	$P \wedge \neg Q$	
E <sub>23</sub>	$P \rightarrow Q$	$\leftrightarrow$	$\neg Q \rightarrow \neg P$	
E <sub>24</sub>	$P \rightarrow (Q \rightarrow R)$	$\leftrightarrow$	$(P \wedge Q) \rightarrow R$	
E <sub>25</sub>	$\neg(P \leftrightarrow Q)$	$\leftrightarrow$	$P \leftrightarrow \neg Q$	
E <sub>26</sub>	$P \leftrightarrow Q$	$\leftrightarrow$	$(P \rightarrow Q) \wedge (Q \rightarrow P)$	
E <sub>27</sub>	$P \leftrightarrow Q$	$\leftrightarrow$	$(P \wedge Q) \vee (\neg P \wedge \neg Q)$	

“Estas equivalencias pueden aplicarse a proposiciones jurídicas declarativas, esto es, que puedan adquirir los valores de falso o verdadero.”<sup>346</sup>

“La importancia que revisten los conectores lógicos del lenguaje en la argumentación, es en pocas palabras, esencial. Debido precisamente a que los conectores tienen como valor básico la función de señalar de manera explícita con qué sentido van encadenándose los diferentes fragmentos oracionales del texto, de esta manera, ayudar al receptor guiándole en el proceso de interpretación.”<sup>347</sup>

“La siguiente tabla muestra la relación entre la gramática del lenguaje usual utilizado en el lenguaje jurídico y la relación con los conectores lógicos.”<sup>348</sup>

Género gramatical	Especie	Equivalencia lógica
Adverbio de negación	no	Negación
Conjunción copulativa	y, e	Conjunción
Conjunción disyuntiva	o, u	Disyunción
Conjunción condicional	si, siempre que, siempre y cuando	Condicional
Conjunción y adverbio	sí y sólo sí	Equivalencia

<sup>346</sup> *Idem.*

<sup>347</sup> DEHESA DÁVILA, Gerardo. Op. cit., pp. 235-236.

<sup>348</sup> CISNEROS FARIAS, Germán. Op. cit., p. 66.

Ahora bien, para los alcances de este trabajo no se aplicará **la Lógica deóntica, que es un tipo de Lógica modal (lógica que incorpora como operadores los modificadores ‘lo necesario y lo posible’)** usada para analizar formalmente las normas o las proposiciones que tratan acerca de las normas.

Sin embargo, para tener una idea de este tipo de lógica únicamente se menciona lo siguiente. “Von Wright, creador en 1951 de la llamada Lógica deóntica, —que se ocupa del estudio de las relaciones lógicas entre las normas y entre las proposiciones normativas— tenía presente que a las normas no se les pueden aplicar los conceptos de la Lógica formal de manera directa —sin embargo esto no obsta para que de forma indirecta pueda aplicarse—, y establecía que: en principio parecer que una ‘lógica’ ha de ocuparse de las relaciones de implicación (consecuencia lógica) o de compatibilidad o incompatibilidad entre las entidades que estudia. Es a través del uso de la noción de verdad y de otras nociones verofuncionales como se explica del modo más natural lo que significan estas relaciones. Por ejemplo: que una cosa se sigue lógicamente de otra parece ‘significar’ (algo como) que si la segunda es **verdadera**, también debe ser verdadera la primera. Sin embargo, aunque no es unánimemente compartida, está generalizada entre los filósofos la opinión de que **las normas no poseen valor de verdad, no son ni verdaderas ni falsas**. Por lo que es al menos dudoso que las normas puedan tener una ‘lógica’, y se pueda entonces por ejemplo decir que una norma se sigue ‘lógicamente’ de otra norma.”<sup>349</sup>

“La idea es el primero y más obvio de los actos del entendimiento, que se limita al simple conocimiento de una cosa.”<sup>350</sup>

“Es la representación mental y abstracta de un objeto. Es la percepción intelectual de una esencia. Es el término del acto mental que capta una esencia.

---

<sup>349</sup> VON WRIGHT, Georg Henrik. **Normas, Verdad y Lógica**. 2ª ed. Fontamara. México. 2001. p. 23.

<sup>350</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. cit., p. 843.



Se llama idea porque es la semejanza del objeto expresada en la mente. Se llama también concepto porque la mente concibe en sí el objeto.”<sup>351</sup>

“El concepto es la idea que concibe o forma el entendimiento.”<sup>352</sup>

“Ahora bien, los principales actos de aprehensión simple son:

- **Atención** es el acto por el que la mente se concentra en un objeto, o el acto por el que se dirige a un objeto con preferencia a los demás;
- **Abstracción** es la actividad por la que la mente separa una parte del todo; y
- **Reflexión** es el acto por el que la mente se vuelve sobre sí misma. Puede ser psicológica y ontológica.

Es reflexión psicológica, si la mente considera su propio acto, como una modificación del sujeto; es reflexión ontológica si la mente considera el propio acto como representación del objeto.”<sup>353</sup>

“La Lógica formal es la construcción y organización de los nombres de los objetos, o sus representaciones de manera ordenada partiendo de la base de su organización que es el concepto.

**Los modos de relacionar y organizar los conceptos, utilizados en la Lógica para llegar a la supraordinación o a la subordinación, son los llamados conceptos predicables –categoremas–, siendo estos el género, la especie, la diferencia específica, propio y accidente.”<sup>354</sup>**

---

<sup>351</sup> SANABRIA, José Rubén. Op. cit., p. 71.

<sup>352</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Op. cit., p. 414.

<sup>353</sup> SANABRIA, José Rubén. Op. cit., p. 71.

<sup>354</sup> CISNEROS FARIAS, Germán. Op. cit., pp. 19-20.

“**Los categoremás** –cualidad por la que un objeto se clasifica en una u otra categoría– son los diferentes modos como los conceptos universales se predicán de algo.”<sup>355</sup>

“**Categorías** –cualidad atribuida a un objeto– y categoremás se diferencian en que las categorías son lo que se predica; los categoremás son el modo en que se predicán las categorías; las categorías son reales; los categoremás son puros conceptos.”<sup>356</sup>

“De los cinco modos de predicación resultan cinco categoremás:

- a) **Genero** es la idea universal que designa una nota esencia común a diversas especies, o es la idea que contiene un elemento determinable de una especie;
- b) **Diferencia** es la idea que representa aquella nota integrante de la esencia por la cual una especie se distingue de otra del mismo género, o la idea que determina a una idea genérica y forma con ella la especie;
- c) **Especie** es la idea universal que designa una esencia completa común a varios individuos; o la síntesis comprensiva del genero y de la diferencia;
- d) **Propio** es la idea que, sin ser nota constitutiva de la esencia, se predica necesariamente de ella; y
- e) **Accidente** (lógico) es el determinante que puede darse o no darse en un sujeto; o es la idea que se predica contingentemente de una esencia.”<sup>357</sup>

---

<sup>355</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. cit., p. 326.

<sup>356</sup> SANABRIA, José Rubén. Op. cit., p. 87.

<sup>357</sup> *Ibidem*, p. 88.

“La lógica utiliza las operaciones *conceptuadoras*, siendo estas: clasificación, división, definición y ordenación:

- a) **La definición** consiste en determinar la comprensión de una idea para distinguirla de otras, es el concepto que indica lo que es una cosa. Pero como el concepto se expresa oralmente, la definición es la expresión de lo que significa un nombre o una cosa;
- b) **La división** es una operación lógica por la que distinguimos las partes de un todo, es la operación que analiza la extensión de una idea y, por tanto, consiste en mostrar las especies que están contenidas en un mismo género;
- c) **La clasificación** consiste en agrupar los objetos por sus semejanzas y en separarlos por sus diferencias. En otras palabras, consiste en subordinar los conceptos (especies) contenidos en los géneros.

La división y la clasificación son dos aspectos de la misma operación: la **ordenación de los conceptos**.

Si se va del género a las especies, tenemos la división; si se va de las especies al género, tenemos la clasificación.”<sup>358</sup>

### 5.3 LÓGICA JURÍDICA

“Los conceptos jurídicos son definiciones que se dan a una extensión y a un contenido determinado dentro del campo del Derecho. Forman parte de un juicio lógico, es decir, están unidos o implicados con otros conceptos. Estos, a su vez, concepto y juicio, se encuentran insertos en una norma jurídica que ha sido elaborada con el propósito de ordenar la conducta humana, en relación con otras

---

<sup>358</sup> *Ibidem*, pp. 91-98.

conductas humanas, con objetivos, valores, y fines, establecidos por la misma sociedad. **La norma jurídica entonces es un juicio lógico.** Es abstracta y general, es decir, tiene extensión y contenido determinados. Por lo que la materia esencial del concepto jurídico, son los hechos humanos o los hechos relacionados con el hombre, en tanto sean prohibidos, permitidos u obligatorios. **Asimismo, son aplicables a la Lógica jurídica los aspectos de la no contradicción conceptual, la definición por género próximo y diferencia específica, y la supraordinación y subordinación de los conceptos. Un concepto o una norma jurídica no deben aplicarse o interpretarse de manera aislada, pues las normas jurídicas forman parte de un sistema, de un orden jurídico.** Cada concepto se determina en conexión con otros conceptos, a través de una sucesión de juicios. Ningún concepto deja de implicar, irremisiblemente, a otros conceptos, porque no existe concepto alguno que pueda ser considerado como enteramente aislado o separado de los demás.”<sup>359</sup>

#### 5.4 PRINCIPIOS DE LA LÓGICA

“Toda ciencia se basa en principios. Estos principios son juicios necesarios para establecer el sistema de relaciones que es la ciencia. Los principios lógicos son principios del pensamiento mismo. Por lo tanto, antes de los principios propios de cada ciencia, se dan los principios fundamentales que valen para toda la ciencia. La Lógica busca la coherencia entre los diferentes contenidos del pensamiento.”<sup>360</sup>

“Para captar la verdad no basta pensar. Es preciso que los pensamientos sean coherentes entre sí y estén de acuerdo con la realidad. **La exigencia fundamental del pensamiento es la coherencia.** Se da ésta cualidad, si el pensamiento se funda en los principios que son las leyes supremas. Si un hecho

---

<sup>359</sup> CISNEROS FARIAS, Germán. Op. cit., pp. 29-32.

<sup>360</sup> *Idem.*

es lógico es coherente. La Lógica nos enseña cuáles son los principios para que nuestro pensamiento sea correcto, es decir, coherente.”<sup>361</sup>

El Doctor mexicano Germán Cisneros Farías, afirma que “las leyes de la lógica son tautologías, es decir, estructuras básicas y ordinariamente elaboradas mediante conceptos repetidos, capaces de albergar proposiciones formalmente verdaderas.”<sup>362</sup>

Sin embargo, el profesor de filosofía José Rubén Sanabria argumenta que **“los principios no son un conocimiento, sino precisamente un principio, es decir, un punto de partida; es la condición de posibilidad de todo conocimiento. No es por tanto una tautología sino un juicio sintético –en lo que coincidimos con este último–.”**<sup>363</sup>

**“No existen teóricamente leyes que sean más importantes que otras: cada una de esas leyes puede deducirse de otras leyes y ninguna tiene el privilegio intrínseco de servir de base a las demás. Algunas, sin embargo, por su sencillez, generalidad y frecuencia de su uso, han sido consideradas tradicionalmente como principios elementales de la Lógica. Tal es el caso de los principios o leyes de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de la razón suficiente. Las leyes de identidad, de contradicción y de tercero excluido, fueron descubiertas por Aristóteles. La ley de razón suficiente, como ley especial de la Lógica, quedó formulada por el gran pensador alemán –filósofo y matemático– Gottfried Wilhelm Leibniz.”**<sup>364</sup>

**“Cada ciencia tiene sus propios principios, que también se llaman axiomas.”**<sup>365</sup>

---

<sup>361</sup> SANABRIA, José Rubén. Op. cit., p. 120.

<sup>362</sup> CISNEROS FARÍAS, Germán. Op. cit., pp. 29-32.

<sup>363</sup> SANABRIA, José Rubén. Op. cit., p. 120.

<sup>364</sup> CISNEROS FARÍAS, Germán. Op. cit., pp. 33-34.

<sup>365</sup> *Supra*, Cap. 4.1.2

“A partir de ellos se fundamentan las demás proposiciones que constituyen dicha ciencia. Pero existen unos principios que son válidos para cualquier ciencia, y por eso se llaman primeros principios. Tales son los principios de la Lógica.”<sup>366</sup>

“**Principio**, es aquello de donde procede algo, de cualquier manera.”<sup>367</sup>

“Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia.”<sup>368</sup>

“**Principios lógicos**, son aquellos juicios que tienen evidencia inmediata, fundan nuestros conocimientos y regulan todos nuestros razonamientos. Tales juicios son principios porque son el fundamento del saber humano. Son las leyes del pensamiento porque son la norma de la actividad mental.”<sup>369</sup>

“**Características de los principios lógicos**: son necesarios, universales y evidentes:

- a) **Necesarios**, porque su verdad no depende de ninguna condición; porque su verdad no puede ser de otra manera; porque valen siempre;
- b) **Universales**, porque valen para toda inteligencia y todos los entienden; porque se aplican a todo; y
- c) **Evidentes**, porque tienen tal claridad que no necesitan ser demostrados: se obtienen por intuición intelectual. Son las condiciones *a priori* del conocimiento humano. Son las leyes primeras del pensamiento humano. Su verdad se capta inmediatamente.

---

<sup>366</sup> GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl. Op. cit., p. 157.

<sup>367</sup> SANABRIA, José Rubén. Op. cit., p. 120.

<sup>368</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. cit., p. 1244.

<sup>369</sup> SANABRIA, José Rubén. Op. cit., p. 120.

Estos principios no sólo valen para el pensamiento sino que siendo *a priori* y universales, son primeros ontológicos (y después lógicos) –parte de la metafísica, que trata del ser en general y de sus propiedades trascendentales–.<sup>370</sup>

Se explican a continuación –integrando conceptos de diversas disciplinas– cuatro principios lógicos que serán la base para deducir algunas cuestiones sobre bienes jurídicos.

#### 5.4.1 PRINCIPIO DE IDENTIDAD

**“Fórmula ontológica:** el ser es necesariamente idéntico consigo mismo, o *A* es necesariamente *A*. El ser es absolutamente el ser –absolutamente: sin ninguna condición y en todos los órdenes– el ser es, por necesidad, la identidad absoluta; el ser es la autoidentidad necesaria.

**Fórmula lógica:** lo verdadero debe estar de acuerdo absolutamente consigo mismo. Es imposible pensar al mismo tiempo *A* y no *A*.

Esta es la ley primera de nuestro pensamiento porque el razonamiento se reduce a esto: todo razonamiento fundado en la identidad es siempre válido.<sup>371</sup>

**“Fórmula jurídica:** todo objeto de conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo.<sup>372</sup>

Un ejemplo de aplicación sería el que en la pretensión demandada a determinado derecho no puede demandarse algo diferente a lo demandado sobre ese mismo derecho.

---

<sup>370</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. cit., p. 1101.

<sup>371</sup> *Idem*, p. 121.

<sup>372</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción a la Lógica Jurídica. 9ª ed. Colofón. México. 2004. p.134.

#### 5.4.2 PRINCIPIO DE NO-CONTRADICCIÓN

**“Fórmula ontológica:** es imposible que el ser sea el no ser, un ente no es dos entes. Es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y desde el mismo punto de vista, equivale a decir que un ente es y que ese mismo ente no es.

**Fórmula lógica:** es imposible afirmar y negar simultáneamente el mismo predicado del mismo sujeto. Ningún juicio puede ser verdadero y falso a la vez.”<sup>373</sup>

**“Fórmula jurídica:** dos normas de derecho contradictorias no pueden ser válidas ambas.”<sup>374</sup>

“Si en el Derecho existen contradicciones, de forma o de fondo en el orden jurídico, el mismo Derecho las corrige utilizando modos lógicos de corrección, para continuar siendo válido todo el orden jurídico, pues de lo contrario, al aplicarse la ley de contradicción eliminaría las vías o reglas para el comportamiento humano. Lo anterior tiene una excepción en el terreno procesal en el que necesariamente debe haber contradicciones para que pueda darse la *litis*.”<sup>375</sup>

“Hacemos uso de la ley de no-contradicción, no sólo en las demostraciones, sino también en las refutaciones. Para refutar una tesis se demuestra otra, incompatible con la primera. Ambas no pueden ser verdaderas al mismo tiempo. Y si la segunda ha sido demostrada y es verdadera no puede serlo la primera.”<sup>376</sup>

#### 5.4.3 PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN DEL MEDIO O DEL TERCERO EXCLUIDO

**“Fórmula ontológica:** un ente o es o no es, y no se da medio. No hay un tercer modo de ser.

---

<sup>373</sup> SANABRIA, José Rubén. Op. cit., pp. 122-123.

<sup>374</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Op. cit., p.25.

<sup>375</sup> CISNEROS FARIAS, Germán. Op. cit., pp. 37-38.

<sup>376</sup> *Ibidem*, p. 36.



**Fórmula lógica:** entre dos juicios contradictorios no se da medio. O también: dada una proposición hay que afirmarla (si es verdadera) o negarla (si es falsa) y no se da una tercera posibilidad.”<sup>377</sup>

“Por tanto, dos juicios contradictorios, necesariamente deben ser, uno verdadero y otro falso. En otras palabras: entre la verdad y la falsedad no hay término medio.”<sup>378</sup>

**Fórmula jurídica:** cuando dos normas se contradicen no pueden ambas carecer de validez.”<sup>379</sup>

“La ley del tercero excluido es de gran importancia para el pensar. Sirve de base de muchos razonamientos y en la de la demostración del contrario (demostraciones indirectas), tiene su pertinencia procesal. En toda demostración indirecta, al aceptar como verdad una proposición contradictoria respecto a la tesis que se demuestra, entramos en contradicción con juicios cuya veracidad ha sido averiguada. Al averiguar la falsedad de la proposición que contradice a la tesis, inferimos la veracidad de la tesis demostrada.”<sup>380</sup>

#### 5.4.4 PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

**Fórmula ontológica:** todo ente tiene una razón suficiente de su existencia.”<sup>381</sup>

**Fórmula lógica:** todo juicio, para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente.”<sup>382</sup>

---

<sup>377</sup> SANABRIA, José Rubén. Op. cit., pp. 123-124.

<sup>378</sup> *Idem.*

<sup>379</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Op. cit., p. 36.

<sup>380</sup> CISNEROS FARIÁS, Germán. Op. cit., p. 39.

<sup>381</sup> GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl. Op. cit., p. 159.

<sup>382</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Op. cit., p.117.

“**Fórmula jurídica:** toda norma, para ser valida, necesita un fundamento suficiente de validez.”<sup>383</sup>

“En otras palabras, **para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada**, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera.”<sup>384</sup>

“El principio jurídico hace depender la validez de toda norma de cierto fundamento, mas no dice en qué consiste éste. Una norma de Derecho, sólo puede ser válida si posee un fundamento bastante; pero es obvio que tal fundamento no reside en la norma misma, sino en algo que con ella se relaciona y sirve de base.”<sup>385</sup>

El Maestro Eduardo García Máynez, establece un principio o axioma que llama de libertad y que se enuncia “como ‘Lo que estando jurídicamente permitido no está jurídicamente ordenado, puede libremente hacerse u omitirse’. De los cinco axiomas –o principios, incluido el de libertad– es posible derivar gran número de teoremas, válidos para las distintas formas de la conducta jurídicamente regulada, estos axiomas o teoremas constituyen la ontología formal del Derecho, y sirven de base a otros tantos axiomas y proposiciones lógico-jurídicos, que ya no se refieren a las diversas clases de regulación jurídica de la conducta, sino a las normas reguladoras del comportamiento humano.”<sup>386</sup>

“Las leyes anteriores o grandes principio lógicos se aplican en la ciencia jurídica, en particular en la elaboración de conceptos, juicios y silogismos. **Un principio exclusivo para el Derecho se le denomina ley de causalidad jurídica**

---

<sup>383</sup> *Ibidem*, p. 119.

<sup>384</sup> CISNEROS FARÍAS, Germán. Op. cit., p. 39.

<sup>385</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Op. cit., p. 119.

<sup>386</sup> *Ibidem*, pp. 269-270.

**o principio lógico normativo de causalidad jurídica**, mismo que se expresa como sigue:

**Toda consecuencia jurídica se encuentra condicionada por determinado supuesto. Es decir, no hay consecuencia jurídica sin supuesto de derecho, contenido en una disposición o norma que así lo establezca.**<sup>387</sup>

**“Para el caso de los conceptos jurídicos fundamentales, estos pueden definirse como los elementos constitutivos de todo sistema normativo que lo contempla desde el ángulo de universalidad, concepto a *priori* y concepto lógico-jurídico.”**<sup>388</sup>

Retomando la teoría de Maestro Eduardo García Máynez, se esbozará el primer ejemplo de aplicación:

Del enunciado **‘Todo lo jurídicamente ordenado, está jurídicamente permitido’** o **‘lo que está jurídicamente permitido, pero no jurídicamente prescrito, puede libremente hacerse u omitirse’**.

Se demostrará que la afirmación es válida, no sólo para normas de derecho, sino para todo tipo de expresiones. El primer paso es demostrar que estos enunciados son válidos, y para ello nos auxiliamos de los conceptos expuestos en el presente capítulo.

Para esto escribimos la afirmación en expresiones atómicas:

P: *jurídicamente ordenado*.

Q: *jurídicamente permitido*.

7P: *no jurídicamente prescrito (ordenado)*.

T: *hacer u omitir (es una tautología)*.

---

<sup>387</sup> CISNEROS FARIAS, Germán. Op. cit., p. 40.

<sup>388</sup> Guadarrama González, Álvaro. La Axiología Jurídica. Porrúa. México.2004. p. 13.

$P \rightarrow Q$  ... (1) que es la equivalencia 21.

$Q \vee \neg P \Leftrightarrow T$  ... (2) otra forma de expresión es  $P \rightarrow Q \Leftrightarrow \neg P \vee Q$  equivalencia 21.

Sustituyendo (1) en (2):

$Q \vee \neg Q \Leftrightarrow T$  ... (3) que es la equivalencia 13

De la expresión anterior, demostramos que la afirmación del Maestro Eduardo García Máynez es válida, pero no se circunscribe únicamente al ámbito del Derecho, también lo es para la religión, la moral, los convencionalismos sociales, etcétera.

Otro ejemplo de aplicación de la Lógica, es con relación al Código Penal para el Distrito Federal. Se demostrará que el sujeto pasivo del delito de lesiones, también puede ser el producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo.

**Art. 123:** al que prive de la vida a otro ... (1)

**Art. 144:** aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo... (2)

**Art. 130:** al que cause a otro un daño o alteración de su salud... (3)

**Aplicando la siguiente equivalencia:**  $A \rightarrow B, B \rightarrow C, \Leftrightarrow A \rightarrow C$

Del enunciado 1: Otro  $\rightarrow$  ser humano ( $A \rightarrow B$ )

Del enunciado 2: ser humano → producto de la concepción<sup>389</sup> (B → C)

Del enunciado 3: otro → producto de la concepción. (A → C)

Otra forma de observar lo anterior, es utilizando la propiedad transitiva del álgebra:

Si A = B, y

B = C entonces

A = C

Por lo tanto: el producto de la concepción puede ser sujeto pasivo del delito de lesiones.

Si bien la siguiente tesis no alcanzó los ocho votos del Pleno de la Corte para que tuviera obligatoriedad, es interesante observar el criterio expuesto:

**DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.**

Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, **por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla**, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, **se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana**, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y

<sup>389</sup> Tesis P./J. 14/2002, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, XV, Febrero 2002, p. 588.

**los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.**

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discreparon los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 14/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

De tener valides este criterio de la Suprema Corte, la demostración dejaría de ser un sofisma, pero a fin de cuentas, es una aplicación de la Lógica.

## **CAPÍTULO 6**

### **DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

#### **6.1 CÓMO SE DETERMINAN LOS BIENES JURÍDICOS QUE TUTELA EL DERECHO PENAL**

Para responder a este cuestionamiento es necesario aplicar **la teoría del tridimensionalismo jurídico** (hecho, valor y norma) de cuyo análisis se deduce que: la norma, es la norma constitucional –caso particular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–; los hechos, son los hechos sociales relevantes que ocurren en el mundo fáctico en un tiempo y lugar determinado – esto es, en un ámbito espacial y temporal de validez–; y los valores, son todos los bienes que protege la Constitución y si estos bienes son de mayor valía para la sociedad, entonces son tutelados por el ordenamiento punitivo.

Por otra parte, como ya se vio, **en el Estado de derecho podemos utilizar sus características como, la división de poderes, o mejor dicho una división del ejercicio del poder, un principio de vinculación y una jerarquía normativa:** en cuanto a la división del ejercicio del poder, “la Corte ha establecido que ésta se estatuyó para equilibrar las fuerzas, lograr un control recíproco y determinar las atribuciones de cada poder, a fin de que no fueran realizadas por otro.”<sup>390</sup>

“Mientras que la finalidad de dicho principio consiste en limitar y equilibrar el poder público, de modo que se ejerza autónoma e independientemente por cada uno de los poderes, sin que ninguno se coloque por encima de otro o que una sola corporación pueda ejercer dos o más de ellos, buscándose en todo momento que

---

<sup>390</sup> Tesis 2ª./J. 143/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, Diciembre de 2002, p. 239.

cada poder realice sus funciones libremente, sin más restricciones que las previstas en la ley o en la Norma Fundamental.”<sup>391</sup>

**El principio de jerarquía normativa** nos ayuda a instituir la posición del bien jurídico el cual se desprende de la norma fundamental y su jerarquía se establece con los valores más altos en un tiempo y lugar determinado y de los hechos sociales relevantes. Estos valores deben determinar la punibilidad de los tipos penales –cuya función es la protección de dichos bienes por medio de la prevención general– que debe ser proporcional y ponderado a partir de los bienes jurídicos de más alta jerarquía.

Ahora bien, el Código Penal Federal (CPF) –objeto del estudio en particular de los bienes jurídicos– deriva de diversos artículos constitucionales que contienen las garantías individuales y sociales, sin embargo, el hecho de que no sea explícita la tutela de ciertos bienes jurídicos por la Constitución Federal, ello no es óbice para que salga de la protección constitucional. Esto implica que la Constitución, al proteger derechos naturales del hombre, establece un vínculo axiológico que explica el porqué el Derecho Penal únicamente protege los bienes jurídicos más valiosos en un tiempo y lugar determinado, o como lo refiere el Maestro Eduardo García Máynez, “en un ámbito temporal y espacial de validez.”<sup>392</sup>

“Dichos bienes, al estar basados en una serie de principios constitucionales (norma constitucional) conlleva su materialización a través de una garantía, esto es, que ese derecho natural o derecho fundamental se objetiviza y adquiere una vinculación al plasmarse en la Constitución, luego entonces, para que dicho ‘bien’ se convierta en un bien jurídico, es necesario su instrumentación por medio de las leyes secundarias que implementen su tutela efectiva. Sin embargo, el hecho de que se promulgue una ley y ésta sea vigente no implica su efectividad, si no está sustentada fáctica ni axiológicamente en hechos y valores socialmente relevantes,

---

<sup>391</sup> Tesis P./J. 39/2003, *Idem*, t. XVIII, Agosto de 2003, p. 1377.

<sup>392</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 54ª ed. Porrúa. México. 2002. pp. 80-81.



por lo que, el bien debe tener un valor significativo para la sociedad y ese valor debe estar ubicado en la mayor jerarquía y apoyado a su vez en hechos trascendentales para la sociedad. Así, desde la norma constitucional se reconocen como valores y bienes supremos, entre otros el derecho a la vida, la libertad, el trabajo, la educación, la salud, el desarrollo de la personalidad, los derechos de asociación y expresión de ideas, así como todos los derechos sociales, económicos, políticos e individuales entre otros.<sup>393</sup>

“Los derechos fundamentales, cuya definición teórica puramente formal o estructural es la siguiente: **son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar**; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesión) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.”<sup>394</sup>

“Los sinónimos atribuidos a los derechos fundamentales, según el enfoque que se les dé son –teóricos o filosóficos, descriptivos o prescriptivos– son llamados: humanos, públicos, constitucionales, personalísimos, morales o de ciudadanía, según los léxicos de las distintas disciplinas.”<sup>395</sup>

“A la pregunta de qué derechos son fundamentales, esto es, cuáles son y cuáles deben ser, Ferrajoli establece una respuesta *iuspositivista* para la primera pregunta, estos derechos son los que se estatuyen en la Constitución.

---

<sup>393</sup> ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Letras Jurídicas. Número 6, Primavera del 2008, ISSN 1870-2155.

<sup>394</sup> FERRAJOLI, Luigi. Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. p. 19.

<sup>395</sup> *Ibidem*, p. 287.

La segunda respuesta, de carácter axiológico o *iusnaturalista*, son todos aquellos que aseguran la dignidad de la persona, o la igualdad, la paz u otros valores ético-político que se decida asumir como fundamentales. Sin embargo, dice Ferrajoli, ninguna de estas dos respuestas pertenecen a la teoría del Derecho. La primera es una tesis de dogmática positiva, la segunda es una tesis moral o política, de la filosofía de la justicia. La primera es una respuesta empírica de tipo asertivo, verificable o refutable con referencia al ordenamiento objeto de la indagación –para nuestro caso la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos–. La segunda es una respuesta axiológica, de tipo normativo, y por consiguiente ni verdadera ni falsa. Una nos informa acerca de las expectativas que en un determinado ordenamiento han sido establecidas normativamente como derechos fundamentales. La otra prescribe qué expectativas es (o sería) justo, es decir, moral o políticamente justificado, tutelar como derechos fundamentales. Las dos respuestas tienen en común el hecho de decirnos no qué son sino, respectivamente, cuáles son y cuáles deben ser los derechos tutelados o que deben tutelarse como fundamentales; exactamente aquello que la teoría no puede ni debe decirnos.”<sup>396</sup>

“Para crear una tipología de los derechos fundamentales el Maestro italiano parte de las características de los derechos fundamentales, como son: a) la forma universal de su imputación; b) su estatuto de reglas generales y abstractas; y, c) su carácter indisponible e inalienable. De lo anterior, establece que para tutelar un derecho fundamental es necesaria su enunciación mediante una regla general y, por otro lado, a la arbitrariedad política del legislador ordinario mediante la estipulación de tal regla en una norma constitucional colocada por encima del mismo. Esto permite fundar dos tipologías. La primera basada en la titularidad subjetiva –la clase de sujetos a los que se les atribuyen tales derechos–; la segunda objetiva –basada en los tipos de comportamiento que son el contenido de tales derechos. Las clases de sujetos que se ha identificado como posibles titulares de los derechos fundamentales son tres: personas físicas, ciudadanos y

---

<sup>396</sup> *Ibidem*, pp. 289-290.

capaces de obrar –el de persona incluye a los otros dos–. Si se distinguen las cuatro combinaciones generadas del *status* de ciudadano y/o capaces de obrar, se obtienen cuatro clases de derechos: a) los derechos humanos, que pertenecen a todas las personas; b) los derechos civiles, que pertenecen a las personas en tanto capaces de obrar; c) los derechos públicos, que pertenecen a las personas en tanto en tanto ciudadanos; y, d) los derechos políticos, que pertenecen a las personas en tanto ciudadanos capaces de obrar.”<sup>397</sup>

## 6.2 TIPOLOGÍA OBJETIVA

“Esta tipología es relativa a los comportamientos de los sujetos que integran la clase seleccionada, es decir a la posibilidad de ejercer o no ejercer un poder. Precisa la posibilidad o imposibilidad de la capacidad de obrar. Son los tipos de comportamiento que constituyen el objeto o contenido de los derechos fundamentales, cuya naturaleza de expectativas es de dos tipos: **negativas o de no lesión; o positivas o de prestación**. Los primeros consistirán en la expectativa de omisión de interferencias de los demás, distinguibles a su vez en simples ‘libertades de’ como el derecho a la vida y la libertad personal, y ‘libertades para’ (además de libertades de) como la libertad de prensa, de asociación y de reunión. Los segundos consistirán en expectativas de prestación por parte de otros, como es el caso del derecho a la salud, seguridad social y similar.”<sup>398</sup>

## 6.3 TIPOLOGÍA SUBJETIVA

“Esta tipología es relativa a la clase de sujetos a los que se atribuyen tales derechos según se trate de todos o sólo los ciudadanos (derechos de la personalidad y derechos de ciudadanía). Atienden a los sujetos que se le atribuye y reciben expectativas de derecho, en virtud de que se es o no ciudadano o se cuenta o no con personalidad. Son expectativa positiva (de prestaciones) o

---

<sup>397</sup> *Ibidem*, pp. 291-293.

<sup>398</sup> *Idem*.

negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por estatus la condición de un sujeto, prevista de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas.”<sup>399</sup>

#### 6.4 DERECHOS FUNDAMENTALES

“**Todos los derechos fundamentales se dividen en** derechos de libertad, derechos sociales y derechos de autonomía o, más exactamente, en **derechos de libertad, derechos sociales derechos civiles y derechos políticos. Los derechos secundarios o de autonomía, ya sean civiles o políticos**, al estar vinculados con la capacidad de obrar, son también poderes, por ello mismo, en el Estado de derecho, basado en el principio de legalidad de los actos jurídicos, están subordinados a la ley, es decir a las normas formales y sustanciales que disciplinan la producción de los actos preceptivos que constituyen su ejercicio.”<sup>400</sup>

“Dicho lo anterior, la fundación histórica y positiva de los derechos fundamentales está informada por principios de justicia que bien podían llamarse ‘*iusnaturalistas*’ o más simplemente ético-políticos, (...) una vez extirpados del contractualismo político y de la ética liberal en la que nacieron, se hace necesario confiarlos a un Derecho, por lo tanto, **el fundamento jurídico de los derechos fundamentales está, sin duda, en el hecho mismo de la existencia de las constituciones**, producto, a su vez, de la historia, (...) estas normas constitucionales no predeterminan el contenido de las leyes o de los actos de gobierno, sino que, sencillamente condicionan su validez.”<sup>401</sup>

“Las normas constitucionales, al estar supraordenadas a las ordinarias, condicionan su validez, no sólo en cuanto a la forma sino también en cuanto a la sustancia.”<sup>402</sup>

---

<sup>399</sup> *Idem.*

<sup>400</sup> *Idem.*

<sup>401</sup> *Ibidem*, pp. 299 y ss.

<sup>402</sup> *Ibidem*, p. 339.

“Luego entonces, **“el fundamento axiológico de los derechos fundamentales es el contenido mismo del valor que tengan dichos derechos, (...) los derechos fundamentales aluden a todo el ‘pueblo’ antes que al principio de mayoría, ya que se refieren a inmunidades, poderes, expectativas y necesidades garantizadas a todos. Los derechos fundamentales no suponen ni requieren el consenso de todos, dado que su papel es la tutela de los sujetos más débiles frente a la ley del más fuerte.”**<sup>403</sup>

“Históricamente, todos los derechos fundamentales han sido sancionados, en las diversas Constituciones, como resultado de luchas o revoluciones.”<sup>404</sup>

**“El fundamento de los derechos fundamentales reside en una convergencia en los valores y necesidades vitales que se han venido afirmando históricamente a través de las luchas y revoluciones promovidas por las diversas generaciones de sujetos excluidos u oprimidos, que, en cada momento, han reivindicado su tutela como condiciones de unos niveles mínimos de igualdad, democracia, integración y pacífica convivencia. Estos procesos históricos desde el punto de vista de los derechos fundamentales pueden leerse como la historia de una progresiva expansión, como leyes del más débil, desde el punto de vista de los poderes, pueden leerse como la historia de una larga lucha contra su absolutismo; es decir, contra la ‘libertad salvaje’ –fuente de guerra, desigualdad y omnipotencia del más fuerte–.”**<sup>405</sup>

**“La globalización de la economía, en ausencia de reglas, ha provocado de ese modo un crecimiento exponencial de las desigualdades y esta desigualdad es legitimada por la ideología liberalista, según la cual la autonomía empresarial no es, como se ha visto, un poder, sujeto en cuanto tal al Derecho, sino una libertad, y el mercado necesita, para producir riqueza y ocupación, no reglas sino, al contrario, no ser sometido a ningún**

---

<sup>403</sup> *Ibidem*, pp. 346-347.

<sup>404</sup> *Ibidem*, p. 363.

<sup>405</sup> *Ibidem*, p. 372.

**límite y a ninguna regla. Ideas que son contrarias al modelo normativo del Estado constitucional de Derecho, que no admite poderes *legibus soluti*, además de insostenibles en el plano económico, ya que ningún mercado puede sobrevivir sin reglas y sin intervenciones públicas dirigidas a garantizar su respeto.** Existen dos divisiones sobre los derechos fundamentales: la que se da entre derechos de la personalidad y derechos de ciudadanía.”<sup>406</sup>

#### **6.4.1 PERSONALIDAD**

Conocidos como derechos de la persona. “Es el conjunto de la clase de derechos llamada derechos humanos –derechos primarios de la persona– en unión de los derechos civiles, que son los derechos secundarios de la persona.”<sup>407</sup>

#### **6.4.2 CIUDADANÍA**

Conocidos como derechos del ciudadano. “Es la unión de derechos civiles y de derechos políticos –que son los derechos secundarios del ciudadano–.”<sup>408</sup>

#### **6.4.3 SUSTANCIALES**

Conocidos como derechos primarios. “Es el conjunto de los derechos humanos y derechos públicos –que son los derechos primarios del ciudadano– pertenecientes a todas las personas, amén de su capacidad de obrar.”<sup>409</sup>

#### **6.4.4 INSTRUMENTALES**

“Son secundarios y se denominan como de autonomía, que corresponden sólo a las personas con capacidad de obrar.”<sup>410</sup>

---

<sup>406</sup> *Ibidem*, pp. 377-378.

<sup>407</sup> *Ibidem*, p. 293.

<sup>408</sup> *Idem*.

<sup>409</sup> *Ibidem*, pp. 292-294.

<sup>410</sup> *Ibidem*, pp. 292-297.

#### **6.4.5 INDIVIDUALES**

“Los antiguos derechos individuales de libertad, concebidos, en cambio, como derechos a prestaciones negativas, son asociados con deberes de omisión o prohibiciones a los poderes públicos.”<sup>411</sup>

#### **6.4.6 GRUPALES**

“Son derechos que surgen del respeto de ciertos grupos sociales en desventaja en una sociedad mayoritaria –respeto a la identidad individual–.”<sup>412</sup>

#### **6.4.7 DERECHOS PÚBLICOS**

“Corresponden a las personas en tanto ciudadanos, independientemente de su capacidad de obrar. Son los derechos primarios reconocidos sólo a los ciudadanos como el derecho a la residencia y circulación en el territorio nacional, los de reunión y asociación, el derecho al trabajo, etcétera.”<sup>413</sup>

#### **6.4.8 DERECHOS PRIVADOS**

“Los derechos privados mejor conocidos como derechos civiles, son los derechos secundarios adscritos a todas las personas humanas capaces de obrar, como la potestad negocial, la libertad contractual, la libertad de elegir y cambiar de trabajo, la libertad de empresa, el derecho de accionar en juicio, y en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía privada y sobre los que se funda el mercado. Finalmente se cuentan con los derechos políticos que corresponden sólo a las personas que sean tanto ciudadanos como

---

<sup>411</sup> *Idem.*

<sup>412</sup> *Ibidem*, pp. 292-294.

<sup>413</sup> *Idem.*

capaces de obrar. Son derechos secundarios, como el derecho al voto, de acceder a cargos públicos, etcétera.”<sup>414</sup>

Resumiendo, el Maestro italiano Luigi Ferrajoli, establece dieciocho teoremas “combinando los derechos fundamentales –en oposición a los derechos patrimoniales (T1 y T2) que forman la otra clase de derechos en la que es posible dividir los derechos subjetivos (T3)– se dividen en: a) derechos humanos, derechos públicos, derechos civiles y derechos políticos (T4); b) derechos de la persona y derechos del ciudadano (T5); c) derechos primarios y derechos secundarios (T6). Los derechos humanos son, justamente, los derechos primarios de la persona (T7), los derechos públicos son los derechos primarios del ciudadano (T8), los derechos civiles son los derechos secundarios de la persona (T9) y los derechos políticos son los derechos secundarios del ciudadano (T10). De forma tal que los derechos primarios son el conjunto de derechos de libertad y de derechos sociales (T11) y los derechos secundarios o de autonomía son el conjunto de los derechos civiles y de los derechos políticos (T12, T13).”<sup>415</sup>

“Los derechos de libertad se dividen, a su vez, en derechos ‘de’ y derechos de libertad ‘para’ (T14). Por tanto, todos los derechos fundamentales se dividen en derechos de libertad, derechos sociales y derechos de autonomía (T15) o, más exactamente, en derechos de libertad, derechos sociales, derechos civiles y derechos políticos (T16). De todos esos derechos, sin embargo, los derechos secundarios o de autonomía, ya sean civiles o políticos, al estar vinculados con la capacidad de obrar, son también poderes (T17, T18); por ello mismo, en el Estado de derecho, basado en el principio de legalidad de los actos jurídicos, están subordinados a la ley, es decir, a las normas formales y sustanciales que disciplinan la producción de los actos preceptivos que constituyen su ejercicio.”<sup>416</sup>

---

<sup>414</sup> *Ibidem*, pp. 22-23.

<sup>415</sup> *Ibidem*, pp. 298-299.

<sup>416</sup> *Idem*.



## 6.5 TIPOLOGÍA DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

La tipología, como el estudio y clasificación de tipos –modelo, ejemplar, símbolo representativo de algo figurado–que se practica en diversas ciencias, es aplicable al bien jurídico vulnerado con los delitos que describe el Código Penal Federal, específicamente el Libro Segundo, que doctrinalmente es conocido como Delitos en Particular, y en general, diversos ordenamientos jurídicos. “Ya el Maestro italiano Luigi Ferrajoli, obsequió una clasificación inicial que ‘cruza’ dos vertientes de derechos fundamentales, que atienden por un extremo, personalidad y ciudadanía, y por el otro, derechos sustanciales e instrumentales.”<sup>417</sup>

“El Maestro René González de la Vega, para los propósitos de protección penal, incorpora dos vertientes que tienen que ver, desde un ángulo, con derechos individuales o grupales y colectivos, y desde otro enfoque, con derechos públicos y derechos privados. De la combinación de ambos ejes y de la vertiente planteada, surge la siguiente clasificación:

### “Eje de las personas:

- En tanto persona.
- Ciudadanos.
- Persona colectiva pública.
- Persona colectiva privada.

### Eje de los derechos:

- Derechos sustanciales.
- Derechos instrumentales.
- Derechos preservativos.
- Derechos funcionales.

---

<sup>417</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Op. cit., p. 275.

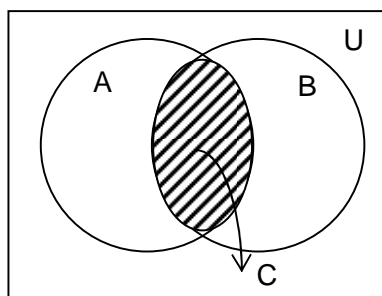
1. **Personas y derechos sustanciales** = derechos humanos universales. Estos son sustanciales a todos sin distinción alguna: la protección a la vida y la integridad personal; libertades en diversas capas de lo individual: la de movimiento, la "sexual", la psíquica; las libertades de conciencia y de pensamiento; los derechos a la salud individual y a la educación; el derecho a una justicia autónoma e imparcial; el derecho de propiedad.
2. **Ciudadanos y derechos sustanciales** = derechos públicos: derecho de residencia y de tránsito por el territorio nacional; derechos de reunión o de asociación; derecho al empleo, a la subsistencia y asistencia pública.
3. **Personas y derechos instrumentales** = derechos civiles, distribuidos a todas las personas sin distinción con capacidad de obrar: todas las formas para obligarse y ejercer derechos subjetivos en lo estrictamente civil, laboral, familiar mercantil, judicial, etcétera.
4. **Ciudadanos y derechos instrumentales** = derechos de autonomía política y resguardo de los principios de representación y democracia: derechos políticos, libertad de sufragio, derecho de votar y ser votado.
5. **Persona colectiva pública y derechos preservativos** = derechos del estado para su sobrevivencia: seguridad nacional, información, *ius puniendi*, finanzas públicas, economía pública, salud pública.
6. **Persona colectiva pública y derechos funcionales** = potestades gubernamentales: fe pública, falsedad ante la autoridad, evasión de presos, buen servicio público, administración de justicia, seguridad pública.
7. **Persona colectiva privada y derechos funcionales** = derechos colectivos o difusos (no tienen un destinatario particular). derechos humanos de cuarta generación. Medio ambiente, la no discriminación, la igualdad de género.

8. **Persona colectiva privada y derechos preservativos** = derechos supra nacionales o internacionales: tortura, genocidio, vs. deberes humanitarios.”<sup>418</sup>

El Maestro René González de la Vega, parte de estas ocho clasificaciones iniciales y las de orden pluriofensivo o poliamalgamado –la conducta que lesiona o pone en peligro dos o más bienes jurídicos de manera indisoluble– para construir el catálogo de tipos penales, de acuerdo al bien jurídico tutelado por el ordenamiento punitivo.

La siguiente figura muestra el diagrama de Venn en que se representan los conjuntos de los bienes jurídicos tutelados (BJT) en un ámbito personal, espacial y temporal de validez:

Sea ‘U’ el conjunto universal, tal que  $U = \{\text{todos los valores de una sociedad en un tiempo y lugar determinado}\}$



A = {BJT}: de todas las materias, excepto la penal

B = {BJT más valiosos}

C = {BJT penalmente en leyes especiales} =  $A \cap B$

$B - A$  = {BJT por el CPF}

En los siguientes apartados se presenta la clasificación por grupos de los delitos en función de los bienes jurídicos que vulnera y su prelación axiológica.

### 6.5.1 EL INDIVIDUO

A continuación se presenta el catálogo de bienes jurídicos que le son lesionados al individuo por los tipos penales agrupados de acuerdo al bien jurídico que vulneran.

---

<sup>418</sup> *Ibidem*, pp. 275-277.

En caso de que de que exista alguna divergencia en la dogmática respecto al bien jurídico que se tutela contra determinado tipo penal, se señalará la opinión de diversos autores, se citara –si existe– el criterio del Poder Judicial de la Federación, el Derecho comparado, y en su caso, el análisis lógico matemático.

<b>Delitos Contra el Individuo</b>	
<b>Prelación del Bien Jurídico Tutelado</b>	<b>Tipo Penal</b>
<b>1. La vida</b>	Homicidio simple intencional, en riña, en duelo, en estado de emoción violenta, prestar auxilio o inducción al suicidio, en relación al parentesco o relación, calificado, aborto <sup>419</sup> punible y no punible (...)
<b>2. La salud o la integridad corporal (física y mental)</b>	Lesiones, simples, calificadas, en riña, culposas por emoción violenta (...)
<b>3. La seguridad personal</b>	Omisión de auxilio, omisión de cuidado, omisión de auxilio a atropellado y peligro de contagio
<b>4. La libertad deambulatoria</b>	Privación ilegal de la libertad, desaparición forzada de personas y raptó
<b>5. El normal desarrollo psicosexual</b>	Violación impropia o equiparada, abuso sexual y Hostigamiento sexual
<b>6. La seguridad sexual</b>	Violación, violación equiparada, abuso sexual, estupro y hostigamiento sexual
<b>7. La libertad sexual</b>	Violación propia, violación equiparada, violación a esposa o concubina, abuso sexual y hostigamiento sexual
<b>8. La paz y seguridad de las personas</b>	“Asalto” <sup>420</sup>
<b>9. La libertad en la formación de la voluntad</b>	Amenazas
<b>10. Inviolabilidad del domicilio</b>	Allanamiento de morada
<b>11. La intimidad de las personas</b>	Violación de la intimidad personal
<b>12. Inviolabilidad del secreto</b>	Revelación de secretos
<b>13. El patrimonio</b>	Robo, robo equiparado, agravado, de uso, de famélico, abigeato, abuso de confianza, retención indebida, fraude, fraude específico (fraude procesal, usura...), administración fraudulenta, insolvencia fraudulenta en perjuicio

<sup>419</sup> En el caso del aborto punible el bien jurídico tutelado es la viabilidad de la vida.

<sup>420</sup> Entendido como un sólo bien jurídico en que el individuo está con el ánimo de tranquilidad y sosiego y libre de todo peligro, daño o riesgo.

	de acreedores, extorsión, despojo, daños, encubrimiento por receptación y delitos cometidos por fraccionadores
<b>14. Poliamalgamado (morales y patrimoniales del autor y conexos)</b>	Derechos de autor
<b>15. Poliamalgamado (protección de datos y la información)</b>	Delitos informáticos

Como se observa, todos los bienes jurídicos tutelados frente a los delitos contra el individuo, derivan de los derechos humanos universales, que se forman a partir del eje de las personas y de los derechos sustanciales.

Por contener este grupo los bienes jurídicos más protegidos, se ejemplificará su análisis de la siguiente forma: para cada grupo de delitos contra la vida, se desglosaran los tipos penales de acuerdo a su punibilidad y su aparición en el CPF; se enunciará un extracto del tipo penal y la pena mínima y máxima en años, respectivamente, en caso de que la punibilidad sea en días o en meses se convertirán en años; posteriormente se obtendrá una gráfica de la descripción típica contra la punibilidad máxima del delito; se observará cuantitativamente el grado de dispersión –para el caso concreto será el coeficiente de correlación– respecto a una gráfica ideal de tipo exponencial, derivada del reproche real de los delitos, obteniéndose, finalmente, una aproximación o inferencia de la eficiencia del CPF desde el punto de vista de la prelación axiológica.

**Bien jurídico tutelado:** La vida.

<b>Tipo Penal</b>	<b>Pena mínima</b>	<b>Pena máxima</b>
▪ Homicidio simple intencional	12	24
▪ Homicidio en riña	4	12
▪ Homicidio en duelo	2	8
▪ Homicidio en estado de emoción violenta	2	7
▪ Prestar auxilio o inducción al suicidio (copartcipe)	1	5
▪ Homicidio a menor de edad o incapaz	30	60

▪ Homicidio intencional por violación o robo	30	60
▪ Homicidio intencional en casa-habitación	30	60
▪ Homicidio calificado	30	60
▪ Homicidio en razón del parentesco o relación	10	40
▪ Aborto con consentimiento de la mujer	1	3
▪ Aborto sin consentimiento de la mujer	3	6
▪ Aborto con uso de violencia	6	8
▪ Aborto por médico, cirujano, comadrón o partera	PTP	
▪ Aborto por móviles de honor	0.5	1
▪ Aborto no punible	NAPP	
▪ Aborto terapéutico	NAPP	

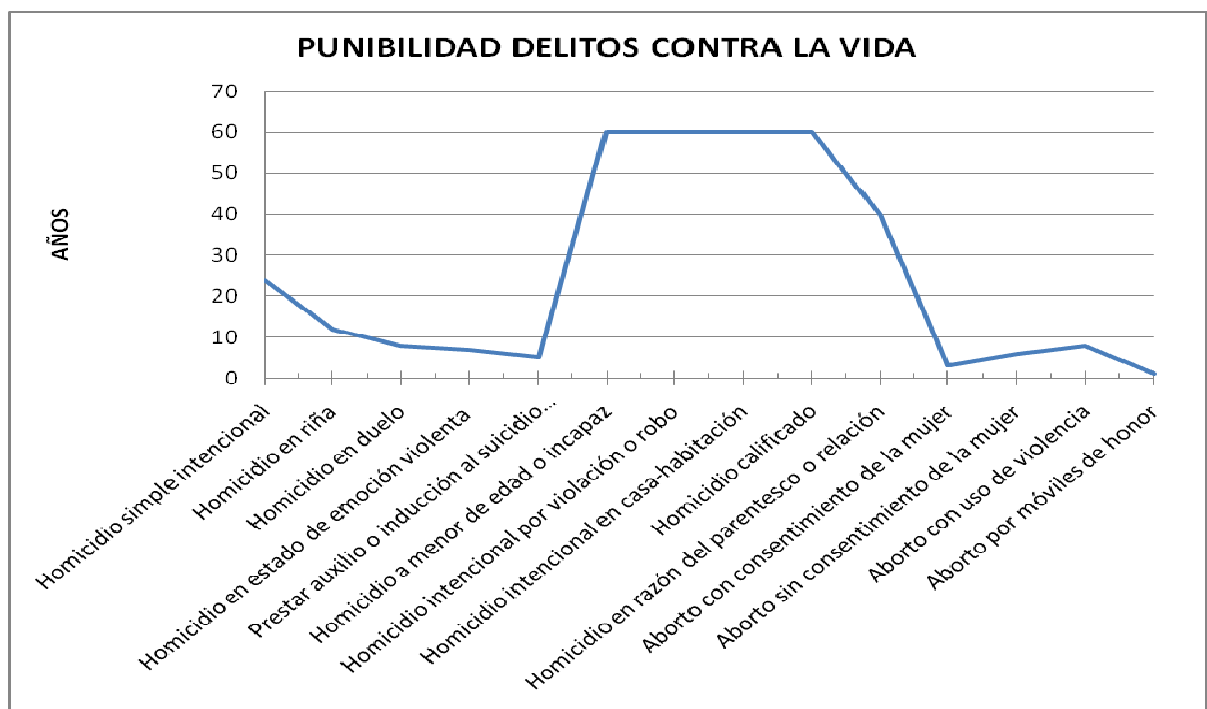
**PTP:** punibilidad de acuerdo a otros tipos penales.

**NAPP:** no aplica prisión preventiva.

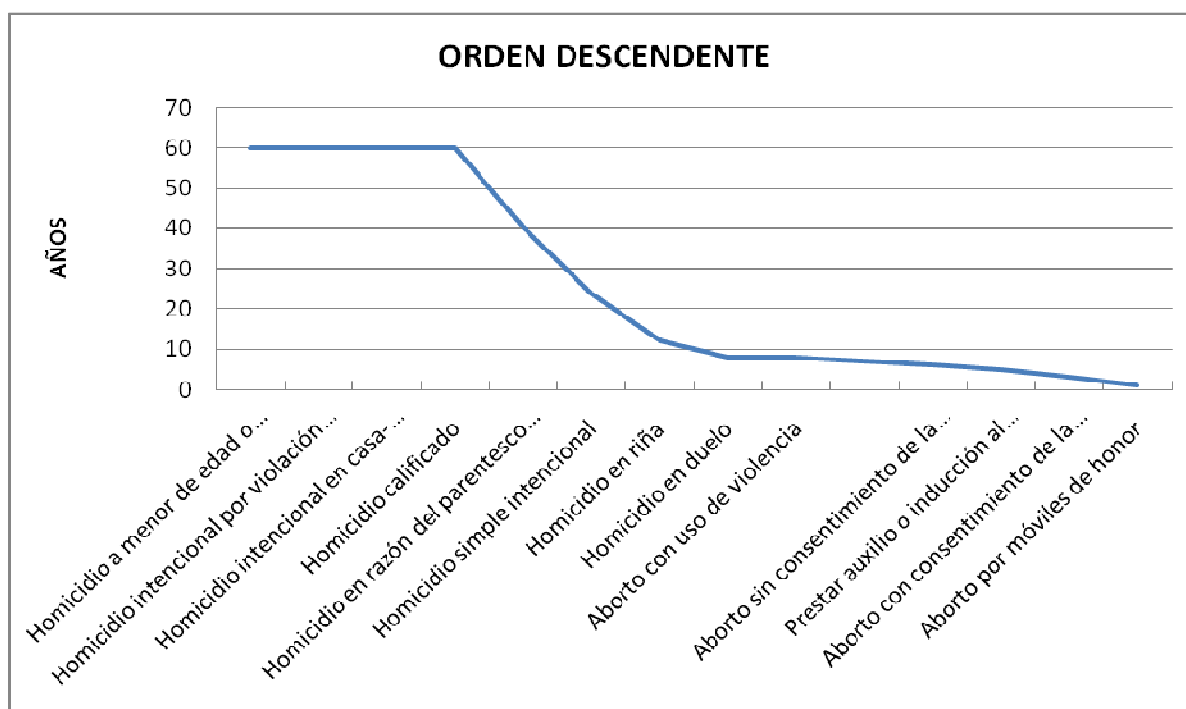
**PTPA:** punibilidad de acuerdo a otros tipos penales, atenuado.

**PTPG:** punibilidad de acuerdo a otros tipos penales, agravado.

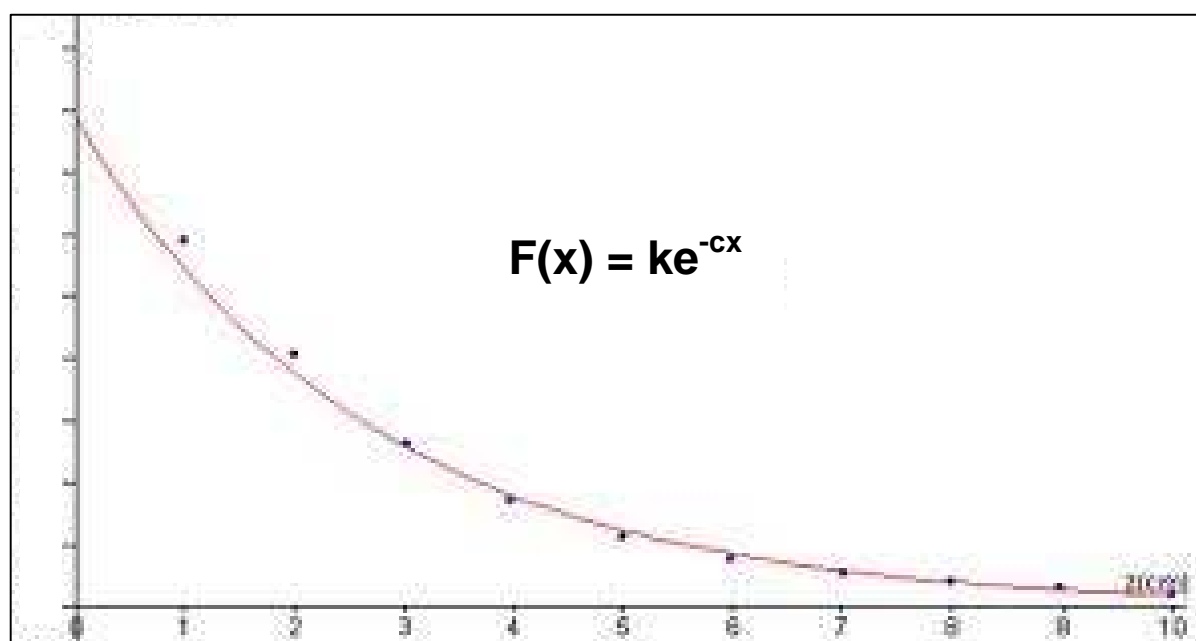
La siguiente gráfica muestra la punibilidad de los delitos contra la vida de acuerdo a su aparición en el CPF, omitiendo los que carecen de punibilidad.



La gráfica siguiente muestra la prelación de los tipos de acuerdo a su punibilidad:



Esta última gráfica es una muestra de la función exponencial, y la gráfica anterior tendría que presentar idealmente un comportamiento semejante a ésta para que la punibilidad fuera proporcional al reproche de cada conducta descrita. El bien jurídico es el mismo para todas las hipótesis normativas.



Con los datos de la punibilidad de los delitos contra la vida de la primera y segunda gráfica se obtiene el coeficiente de correlación que representa una aproximación de la 'eficiencia' de la clasificación de los bienes jurídicos, que en el caso particular son contra la vida, comparados con una prelación ideal. Si esto se aplica a todos los tipos penales se puede obtener la 'eficiencia' total del CPF.

“La Correlación, en estadística, es la relación entre las dos variables de una distribución bidimensional. Se mide mediante el coeficiente de correlación,  $\rho$ . Si los datos de la distribución son  $(x_1, y_1), (x_2, y_2), \dots, (x_n, y_n)$ , el coeficiente de correlación se obtiene mediante la fórmula:

$$\rho = \frac{\sigma_{xy}}{\sigma_x \sigma_y}$$

en donde ' $\sigma_{xy}$ ' es la covarianza, y ' $\sigma_x, \sigma_y$ ' son las desviaciones típicas de las dos variables. El valor del coeficiente de correlación oscila entre  $-1$  y  $1$  ( $-1 \leq \rho \leq 1$ ). En cada caso concreto, el valor de  $\rho$  indica el tipo de relación entre las variables 'x' e 'y'. “<sup>421</sup>

“Cuando  $|\rho|$  es próximo a '1', la correlación es fuerte, lo que significa que las variaciones de una de las variables repercuten fuertemente en la otra. Mientras que si  $|\rho|$  es próximo a '0', la correlación es muy débil y las variables están muy poco relacionadas.”<sup>422</sup>

En este caso, aplicando las ecuaciones correspondientes, se tiene que el **coeficiente de correlación es de -0.2766**. Este valor se interpreta en el sentido de que la prelación de los delitos contra la vida y la prelación planteada tienden a estar medianamente relacionadas. Es de inferirse que la eficiencia del CPF tienda a '0' por el desorden de la ubicación de los bienes jurídico y la ponderación de la punibilidad a cada hipótesis normativa.

---

<sup>421</sup> Microsoft © Encarta © 2006. © 1993-2005 Microsoft Corporation. Voz “correlación.”

<sup>422</sup> *Idem*.



**Bien jurídico tutelado:** La salud o la integridad corporal (física y mental).

Tipo Penal	Pena mínima	Pena máxima
▪ Lesiones que tarden en sanar menos de 15 días	0.3	0.7
▪ Lesiones que tarden en sanar más de 15 días	0.3	2
▪ Lesiones que dejen cicatriz en la cara	2	5
▪ Lesiones que disminuyan un órgano o facultades	3	5
▪ Lesiones que provoquen una enfermedad incurable o la pérdida de un órgano o función orgánica	5	8
▪ Lesiones que provoquen la incapacidad permanente para trabajar o la pérdida de la vista, el habla o de las funciones sexuales	6	10
▪ Lesiones que pongan en peligro la vida	3	6
▪ Lesiones ejerciendo la patria potestad o tutela	PTP	
▪ Lesiones inferidas en riña o duelo	PTPA	
▪ Lesiones calificadas	PTPG	
▪ Lesiones donde el sujeto pasivo es del tipo penal de violencia familiar	PTPG	
▪ Lesiones por animal bravío	PTP	

**Bien jurídico tutelado:** La seguridad personal.

Tipo Penal	Pena mínima	Pena máxima
▪ Abandono de menor o persona enferma	0.08	4
▪ Abandono de hijos o cónyuge	0.08	5
▪ Omisión de auxilio a persona herida o amenazada	NAPP	
▪ Omisión de aviso a la autoridad de persona herida o amenazada	NAPP	
▪ Abandono de persona atropellada u omisión de solicitud de asistencia	NAPP	
▪ Peligro de contagio	0.008	3
▪ Peligro de contagio de enfermedad incurable	0.5	5

“En el tipo penal de omisión de socorro se pretende la defensa de sujetos en estado de riesgo, exigiendo un proceder solidario a cualquier integrante de la sociedad, el sentimiento de **seguridad personal** es el bien jurídico que se tutela,

pues la antijuridicidad del tipo recae sobre el peligro que supone el mantenimiento de la situación grave para los bienes jurídicos del individuo al que se le niega la ayuda, que para este caso es, la vida o la integridad corporal.”<sup>423</sup>

Esto opera de igual forma para lo delitos de omisión de cuidado, el Doctor Celestino Porte Petit, es de la opinión de que “el bien jurídico es la seguridad de cuidado y en la omisión de auxilio a atropellado, el bien es la seguridad de asistencia.”<sup>424</sup>

El tipo penal de peligro de contagio, pudiese ser el más ‘controvertido’, sin embargo, al igual que los otros delitos de peligro, son de resultado formal ya que basta únicamente la puesta en peligro de la vida o la integridad corporal –no necesariamente su lesión– por relaciones sexuales u otro medio de transmisión.

El bien jurídico, para estos tipos penales, no puede ser la vida o la integridad corporal, los delitos que afectan a estos bienes son de resultado material y no formal. El hecho de que se ponga en peligro a la salud o a la integridad corporal no implica que los bienes sean precisamente estos. Veamos esto con un ejemplo cotidiano: cuando se indica ponerse el cinturón de seguridad al viajar en un vehículo automotor se esta protegiendo al individuo, para el caso de sufrir un accidente, no resulte muerto o lesionado. Se está protegiendo su **seguridad personal**. Es así que en el peligro de contagio, se pone en riesgo la salud de la persona, que no implica necesariamente el contagio, es así que se pone en riesgo su **seguridad personal**. No la salud individual como lo afirma el Maestro Mariano Jiménez Huerta, mucho menos la salud pública, como lo refiere el Doctor Eduardo López Betancourt. En el proyecto de Código Penal y Código de Procedimientos Penales modelo, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, elaborado por los Juristas Sergio García Ramírez, Olga

---

<sup>423</sup> ALEJANDRO ZELAYA, Jorge. Apuntes de Cátedra de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de San Salvador. El Salvador.

<sup>424</sup> PORTE PETIT, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. 11ª ed. Porrúa. México. 1998. pp. 510 y 521.

Islas de González Mariscal y Victoria Adato Green, concuerdan en que el bien jurídico tutelado en los delitos de omisión de auxilio, omisión de cuidado, omisión de auxilio a atropellados es **la seguridad personal**, para el caso del tipo penal ‘del peligro de contagio’, este se deduce Matemática y lógicamente como sigue:

Si partimos de que el delito, de acuerdo al daño que se causa al bien jurídico, puede ser de lesión o puesta en peligro, la hipótesis del tipo penal ‘del peligro de contagio’ **es la seguridad personal**. Para demostrar lo anterior se tiene que el daño al bien jurídico (BJ) puede ser de lesión (L) o puesta en peligro (P); si ambos son mutuamente excluyentes y colectivamente exhaustivos, lo cual quiere decir que la ocurrencia de uno implica la no ocurrencia del otro y que ambos eventos son todas las formas posibles de ocurrencia, entonces  $L \cap P = \emptyset$ , y si la lesión a los bienes de la vida y la salud o la integridad corporal, se clasifican, de acuerdo a su resultado, en resultado material, entonces la puesta en peligro del bien jurídico  $P(BJ) \neq$  a la vida o la salud; y si la salud individual (SI) es condición necesaria de la salud pública (SP) esto significa que  $(SI) \rightarrow (SP)$ , luego entonces, el bien jurídico en el delito del peligro de contagio no es ni la salud individual ni la salud pública. Y si también consideramos la fórmula jurídica: dos normas de derecho contradictorias no pueden ser válidas ambas, equivaldría a afirmar que dos bienes jurídicos excluyentes (como la vida y la salud) no pueden ser vulnerados ambos por el mismo tipo penal. De ahí que la seguridad es la que se pone en peligro, por lo que la seguridad en la salud o la integridad corporal y en el caso extremo, la seguridad de la vida, se subsumen en la **seguridad personal**.

**Bien jurídico tutelado:** La libertad deambulatoria.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Privación ilegal de la libertad	0.5	3
▪ Privación ilegal de la libertad mediante trabajo no retribuido	0.008	1
▪ Privación ilegal de la libertad por violaciones a la libertad de contratar	0.008	1

▪ Desaparición forzada de personas	5	40
▪ Desaparición forzada de personas cuando la víctima fuere liberada dentro de los 3 días siguientes a su detención	0.66	4
▪ Desaparición forzada de personas cuando la víctima fuere liberada dentro de los 10 días siguientes a su detención	2	8
▪ Proporcionar información que permita esclarecer los hechos sobre el delito de desaparición forzada de personas, para quien hubiera participado en el delito	3.33	26.66
▪ Contribuir a lograr la aparición con vida de la víctima del delito de desaparición forzada de personas, para quien hubiera participado en el delito	2.5	20
▪ Privación ilegal de la libertad con fines sexuales (rapto)	1	5

En el tipo penal de rapto es donde surge el mayor problema para determinar el bien jurídico, al respecto se opina que el bien es: la moralidad pública, las buenas costumbres, el estado legal de la familia, la seguridad personal, la libertad personal, la dignidad o la libertad sexual.

“Originalmente la redacción del tipo se estimó que la objetividad jurídica tutelada era la libertad sexual –sin embargo– la actual estructura típica del delito no permite sostener dicho criterio. Los elementos del tipo lo constituyen: **a)** una acción de privación de la libertad; **b)** el carácter antijurídico de privación de la libertad; y **c)** la finalidad que inspira la acción y constituye el elemento subjetivo del delito, el cual consiste en el propósito de realizar un acto sexual sobre la víctima. Aunque se acepte que el propósito o finalidad perseguida es de orden estrictamente sexual, este constituye el signo distintivo del rapto, con relación a las otras figuras que igualmente vulneran **el bien jurídico de la libertad de acción, movimiento, locomoción o deambulación, –libertad personal–.**”<sup>425</sup>

<sup>425</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Op. cit., pp. 869-872.

Para el caso del delito de desaparición forzada de personas, originada en los movimientos estudiantiles de las décadas de los sesentas (1968) y setentas (1971) a pesar de que se encuentra tipificado en el apartado de ‘Delitos Cometidos por Servidores Públicos’, “el bien que se tutela es **la libertad**, que por su naturaleza es un bien que jamás queda agotado y resiste una consumación de la conducta típica prolongada en el tiempo, por lo cual, es un delito permanente.”<sup>426</sup>

**Bien jurídico tutelado:** El normal desarrollo psicosexual.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Hostigamiento sexual (en menor de 12 años)	NAPP	
▪ Abuso sexual (en menor de 12 años) o que no tenga capacidad de comprender el hecho o no pueda resistirlo	2	5
▪ Abuso sexual (en menor de 12 años) o que no tenga capacidad de comprender el hecho o no pueda resistirlo haciendo uso de violencia	3	7.5
▪ Violación impropia o equiparada	8	14
▪ Violación impropia o equiparada haciendo uso de violencia	12	21

**Bien jurídico tutelado:** La seguridad sexual.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Hostigamiento sexual (entre 12 y 18 años)	NAPP	
▪ Abuso sexual (entre 12 y 18 años)	0.5	4
▪ Abuso sexual haciendo uso de violencia (entre 12 y 18 años)	0.75	6
▪ Estupro	0.25	4
▪ Violación (entre 12 y 18 años)	8	14
▪ Violación equiparada (entre 12 y 18 años) excepto persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho	8	14

<sup>426</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Retroactividad en el Delito de Desaparición Forzada de Personas. Serie Decisiones Relevantes número 20. México. 2007. p. 108.

<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Violación equiparada haciendo uso de violencia (entre 12 y 18 años) excepto persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho</li> </ul>	12	21
--	----	----

**Bien jurídico tutelado:** La libertad sexual.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Hostigamiento sexual</li> </ul>	NAPP	
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Abuso sexual</li> </ul>	0.5	4
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Abuso sexual haciendo uso de violencia</li> </ul>	0.75	6
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Violación propia</li> </ul>	8	14
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Violación a esposa o concubina</li> </ul>	8	14
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Violación equiparada excepto persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho</li> </ul>	8	14
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Violación equiparada haciendo uso de violencia excepto persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho</li> </ul>	12	21

En los delitos sexuales, así llamados por su naturaleza y no con base a los bienes jurídicos afectados, existe una diversidad de opinión doctrinaria y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a determinar con exactitud cuál es el bien que se vulnera. Comencemos, para su análisis, dividiendo estos tipos penales en tres diferentes grupos, de acuerdo a la edad del sujeto pasivo:

**El primer grupo está constituido por los tipos penales donde la edad –en forma explícita– del sujeto pasivo son los menores de doce años:**

**Artículo 261.-** Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona **menor de doce años de edad** o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

**Artículo 266.-** Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

**I.-** Al que sin violencia realice cópula con persona **menor de doce años de edad**;

**II.-** Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

**III.-** Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona **menor de doce años de edad** o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

**En el segundo grupo se encuentra el tipo penal, donde el sujeto pasivo son los menores, de mayor de doce y menor de dieciocho años de edad –en forma explícita– respectivamente:**

**Artículo 262.-** Al que tenga cópula con persona **mayor de doce años y menor de dieciocho**, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

**En el tercer grupo se encuentra el tipo penal, cuyo sujeto pasivo son las personas de dieciocho años o más:**

**Artículo 265.-** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Estos tipos penales describen específicamente la edad del sujeto pasivo, sin embargo, esto no es óbice para que los demás tipos no encuadren en cualquiera de estos tres grupos, ya que al no estar determinada la edad, la conducta desplegada por el sujeto activo puede subsumirse en el resto de los tipos. Por ejemplo, el abuso sexual que describe el artículo 260:

**Artículo 260.-** Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarían hasta en una mitad.

O el hostigamiento sexual que se estatuye en el artículo 259 Bis:

**Artículo 259 Bis.-** Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Es menester señalar que los tipos penales de incesto y adulterio –este último delito fue derogado del CPF y publicado en el D. O. F. el 8 de junio del 2011– no debieran pertenecer a este Título, por el diverso bien jurídico protegido. En este sentido, diversos autores indican sobre el bien jurídico en cada grupo:

**El primer grupo, que constituye el tipo penal de abuso sexual y violación equiparada, los siguientes autores opinan:**

El Doctor Eduardo López Betancourt, dice que el bien jurídicamente tutelado para el delito de abuso sexual “es la libertad sexual de cada individuo”.<sup>427</sup>

Para el de violación equiparada es igualmente “la libertad sexual.”<sup>428</sup>

El Maestro Celestino Porte Petit, dice que “no es la libertad sexual el bien jurídico protegido, en el caso de violación sobre persona impúber, pues resulta lógico pensar que, en tal persona, no es este bien el que se protege, debido a que, por su corta edad y falta de experiencia, aun no tiene libertad sexual.”<sup>429</sup>

---

<sup>427</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. t. II. Op. cit., p. 126.

<sup>428</sup> *Ibidem*, p. 195.

<sup>429</sup> PORTE PETIT, Candaudap Celestino. **Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación**. 4ª ed. Porrúa. México. 1985. p. 31.



La Profesora Irma Griselda Amuchategui Requena, afirma que “el delito en estudio es la libertad de abstenerse o actuar en el ámbito sexual, así como, sobre todo en menores, su adecuado desarrollo psicosexual, esto es, la libertad y el normal desarrollo psicosexual.”<sup>430</sup>

Para el caso de la violación ficta, impropia o equiparada, la misma autora señala que, “en el caso concreto podrá serlo sólo la libertad sexual el bien afectado o simultáneamente, la libertad y el normal desarrollo psicosexual.”<sup>431</sup>

**El segundo grupo, que constituye el tipo penal de estupro, los siguientes autores opinan:**

El Doctor Eduardo López Betancourt, afirma por una parte, que “el bien jurídicamente tutelado es la seguridad sexual.”<sup>432</sup>

Contradiciéndose, establece que “es el normal desarrollo psicosexual.”<sup>433</sup>

La Profesora Irma Griselda Amuchategui Requena, afirma que se tutela en el estupro “la libertad sexual, y dependiendo de la edad, el normal desarrollo psicosexual.”<sup>434</sup>

**Finalmente para el tercer grupo, que establece el tipo penal de violación, los autores afirman:**

El doctor Eduardo López Betancourt, dice que “es la libertad sexual.”<sup>435</sup>

---

<sup>430</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **Derecho Penal**. 2ª ed. Oxford. México. 1990. p. 307.

<sup>431</sup> *Ibidem*, p. 334.

<sup>432</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. tomo II. Op. cit., p. 140.

<sup>433</sup> *Ibidem*, pp. 152 y 158.

<sup>434</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Op. cit., p. 320.

<sup>435</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. tomo II. Op. cit., p. 195.

La Profesora Irma Griselda Amuchategui Requena, que “se trata de la libertad sexual de las personas o el normal desarrollo psicosexual.”<sup>436</sup>

Enseguida se enunciarán las tesis, que el Poder Judicial de la Federación ha emitido respecto a los bienes tutelados en los tipos penales de los tres grupos:

**Con relación al primer grupo –abuso sexual y violación equiparada– se ha señalado que:**

**ABUSO SEXUAL. LA PLURALIDAD DE CONDUCTAS CONFIGURA UN CONCURSO REAL DE DELITOS Y NO UN DELITO CONTINUADO.**<sup>437</sup>

El delito es instantáneo cuando su consumación se agota en el momento en que se han realizado todos los elementos; la figura del delito continuado procura castigar con una sola pena aquellas conductas que aun siendo plurales responden a un esquema o unidad de propósito delictivo verdaderamente único, en donde efectivamente el agente quiere cometer una sola conducta delincuencia. El delito de abuso sexual en orden a su consumación es instantáneo, porque el resultado y lesión al **bien jurídico penalmente protegido (libertad o seguridad sexual)**, se produce de manera concomitante en que el activo ejecuta sobre la víctima un acto sexual o la obliga a ejecutarlo, es decir, su realización total es inmediata; cuando se cometen varios delitos de este tipo no es posible establecer que existe un fin concreto que dé sentido a la idea de que aun siendo diversos actos, se trate de la realización de una sola conducta delictiva y, por esto, resulta evidente que la ejecución de diversas conductas de esa naturaleza no son constitutivas de delito continuado, sino de un concurso real de delitos.

**VIOLACIÓN EQUIPARADA. LA MINORÍA DE EDAD PUEDE CONSTITUIR LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO QUE ESTABLECE EL TIPO PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).**<sup>438</sup>

La interpretación teleológica del artículo 222 del Código Penal del Estado, que contiene el delito equiparable a la violación, que dispone: “.. al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiere resistir ni dar su consentimiento.”, conduce a establecer que **el bien jurídico protegido se traduce en la seguridad sexual**, tomando en cuenta la calidad específica del sujeto pasivo que, entre otras, se refiere a “cualquier otra causa” por la que no pueda resistir ni dar su consentimiento a la cópula; en donde la minoría de edad puede constituir una de esas causas, pues es evidente que algunos menores de edad, según el caso concreto, psicológicamente carecen de madurez para entender y comprender el alcance de su consentimiento, sin soslayar que la calidad de mérito también implica la imposibilidad de resistir el requerimiento sexual del sujeto activo y la imposición de la cópula.

<sup>436</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Op. cit., p. 334.

<sup>437</sup> Tesis I.2o.P.98 P, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, XXII, Julio de 2005, p. 1359.

<sup>438</sup> Tesis VI.1o.P.197 P, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, XVI, Septiembre de 2002, p. 1470.

**VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE LA PREVÉ COMO DELITO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.**<sup>439</sup>

La citada garantía, contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribire la imposición por simple analogía y aun por mayoría de razón, de penas que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*, conforme a los cuales un hecho que no esté señalado en la ley como delito no será considerado como tal y que todo hecho relacionado en la ley como delito debe prever expresamente la pena que le corresponde. Si se toma en consideración lo anterior, resulta inconcuso que el artículo 177 del Código Penal del Estado de Baja California, al prever como delito la violación equiparada, no transgrede la mencionada garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, en virtud de que contiene los elementos de toda norma punitiva, al describir la conducta o hecho delictivo y señalar expresamente la pena aplicable a quien lo comete, esto es, al tipificar el delito de violación equiparada, **cuyo bien jurídico tutelado es la libertad y el normal desarrollo psicosexual**, y cuya consumación del injusto prevé la imposición de una sanción de diez a quince años de prisión y hasta quinientos días multa.

**Respecto al segundo grupo –estupro– se ha destacado lo subsiguiente:**

**ESTUPRO DE NO VIRGEN.**<sup>440</sup>

La circunstancia de que la ofendida estuviese desflorada, o no, carece de significación, porque **el bien jurídico que la ley protege no es la virginidad de la víctima, sino la libertad sexual** de las mujeres jóvenes que, además, posean los atributos morales de castidad y honestidad, comprendidos en la constancia de actividades sexuales.

**ESTUPRO (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).**<sup>441</sup>

No basta que la víctima haya consentido el acto para que deje de existir el delito, pues en el estupro **el bien jurídico objeto de tutela a través de la conminación de las penas, no es la libertad sino la seguridad sexual** en la mujer joven e inexperta. De manera que la realización del tipo implica la voluntad de la víctima, ya que en ausencia de aquélla se configuraría el delito de violación, sólo que el consentimiento debe ser obtenido, bien por la seducción o por el engaño, y si el legislador de Zacatecas ha establecido en la parte final del artículo 237 del Código Penal, una presunción de naturaleza *iuris tantum*, en relación con la seducción, ésta existe a falta de prueba en contrario.

**Respecto al tercer grupo –violación– se ha señalado lo siguiente:**

**VIOLACIÓN DELITO DE. SE ACTUALIZA AUN CUANDO LA PENETRACIÓN LA REALICE LA VÍCTIMA.**<sup>442</sup>

<sup>439</sup> Tesis 2a. CCVII/2001, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, XIV, Octubre de 2001, p. 444.

<sup>440</sup> Tesis no cita, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Parte, LV, p. 28.

<sup>441</sup> Tesis no cita, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Segunda Parte, XXXIII, p. 40.

Existe opinión importante en la doctrina extranjera, en la que se afirma que el pederasta que se hace penetrar por varón es sujeto activo del delito de violación. En tratándose de la legislación mexicana, el artículo 174, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, define por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal; esto es, no exige que tal introducción deba ser necesariamente en el cuerpo de la víctima, por lo que puede configurarse indistintamente cuando el activo penetra al pasivo o bien obliga a éste a que lo haga, pues en ambos casos existe acceso carnal y se viola **el bien jurídico tutelado por la norma penal, como es la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, estos últimos tratándose de menores de edad.**

**VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).<sup>443</sup>**

En términos del primer párrafo del artículo 267 del Código para la Defensa Social del Estado de Puebla, el delito de violación requiere para su integración: 1. tener cópula con una persona sea cual fuere su sexo, y 2. obtener dicho ayuntamiento carnal por medio de la violencia física o moral. **El bien jurídico tutelado por el tipo penal de mérito es la libertad sexual**, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual. Ahora bien, el tipo penal del delito de violación contenido en la legislación referida, no establece para su integración excepción con relación a la calidad de los sujetos, como pudiera ser la existencia de algún vínculo o relación entre ellos, pues sólo requiere la actualización de violencia física o moral para la realización de la cópula; por tanto, debe concluirse que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios violentos -sean éstos físicos y/o morales-, queda debidamente integrado el delito de violación, sin importar la existencia del vínculo matrimonial.

**VIOLACIÓN, BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE.**

Por la circunstancia de que la denunciante del delito de violación se dedique a la prostitución, no debe quedar fuera de la protección de la ley, porque **el bien jurídico** que tutela ese ilícito no es **la castidad ni la honestidad, sino la libertad sexual.**

De este amplio espectro de opiniones diversas, sobre los bienes que tutelan los tipos penales pertenecientes a los tres grupos, e informando lo que la ley, la doctrina y los criterios del Poder Judicial de la Federación exponen, es visible la contradicción que se presenta cuando se afirma el bien que se protege en cada tipo penal. Esto implica que, de acuerdo a la Constitución Federal y al Código Penal Federal, si no existe una lesión o puesta en peligro al bien jurídico que se protege, luego entonces deviene atípica la conducta al no integrarse los elementos del delito.

---

<sup>442</sup> Tesis I.2o.P.167 P, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, XXIX, Febrero de 2009, p. 2056.

<sup>443</sup> Tesis 1a./J. 10/94, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, XXIII, Enero de 2006, p. 658.

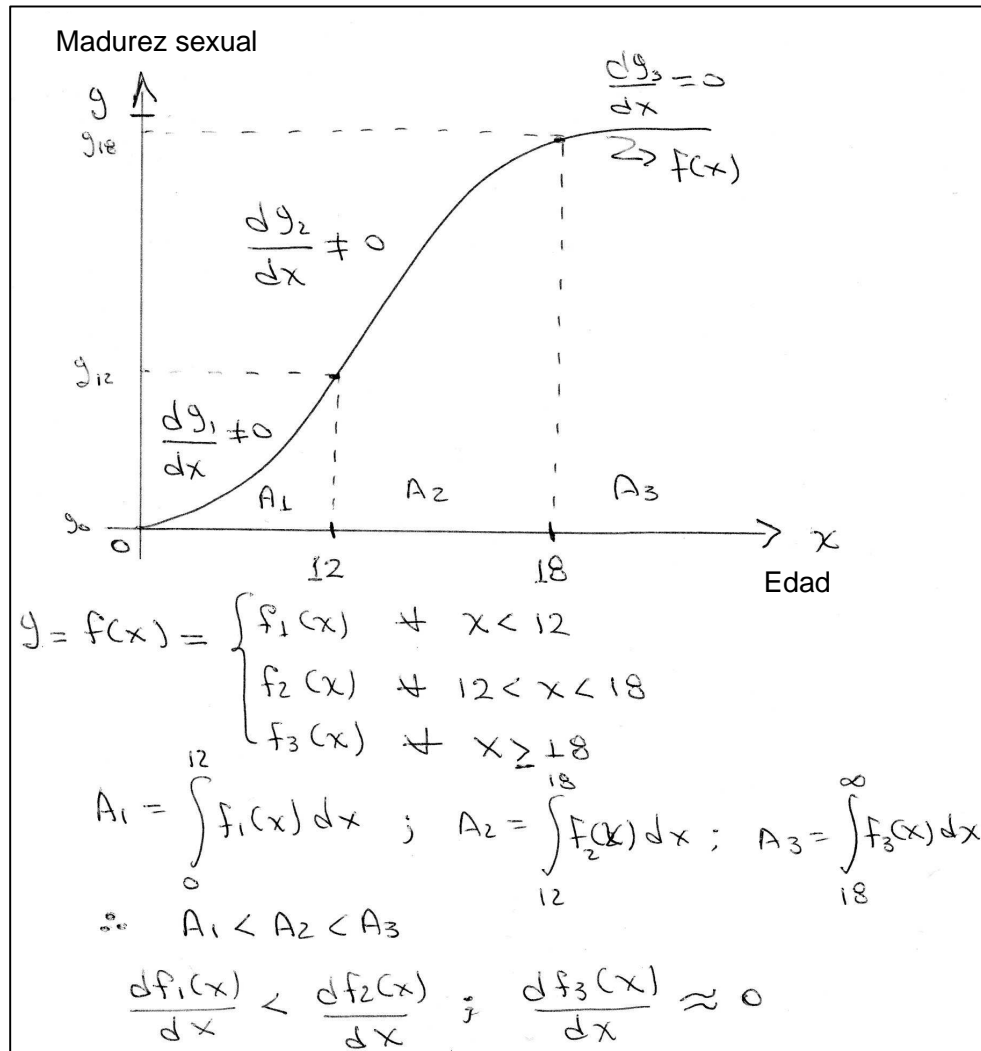
Esta confusión y contradicción es así, por el desconocimiento de dónde se originan los conceptos de normal desarrollo psicosexual, seguridad sexual y libertad sexual. Para dilucidar este galimatías, tendremos que recurrir a otras disciplinas de la ciencia, como es: la Psicología, la Matemática y la Lógica, ya que la aplicación única del Derecho, como se ha visto, no es suficiente.

Para determinar teóricamente las diversas etapas que el ser humano tiene a lo largo de su vida, respecto a su desarrollo sexual, es necesario la aplicación de diversos reactivos, estos reactivos comúnmente llamados baterías, son una serie de pruebas psicológicas que son diseñadas y aplicadas a diversos grupos de edad en determinada sociedad y época. Por ejemplo, las pruebas más comúnmente empleadas son: Wisc (para niños), Wais (para adultos), Bender, Wechsler-Bellevue, Stanford-Binet, etcétera –aplicables para obtener el coeficiente intelectual–. Estas pruebas están constituidas por reactivos con un valor determinado, esta puntuación de cada persona de cierta edad, es tabulada, con lo que se obtiene **una función que representa, para este caso, la madurez sexual con relación al tiempo, cuya progresión es la edad**. Dichas pruebas son aplicadas a muchas personas de diversas edades y por medio de la estadística descriptiva se obtienen una serie de datos. Es aquí donde la Matemática hace su aparición.

Los datos obtenidos con la media de los grupos de determinada edad se tabulan, obteniendo una función y su consiguiente gráfica, cuyos ejes cartesianos representan la edad contra la madurez sexual.

A primera vista, pareciera que el eje de las ordenadas representa el normal desarrollo psicosexual, sin embargo, esto es cierto únicamente para valores de la edad entre los 0 a los 12 años, esto se demuestra matemáticamente por el hecho de que la función  $f(x)$ , se integra por tres reglas de correspondencia que representan estados de madurez diferente, a pesar de que la función sea continua, ya que de los 12 a los 18 años y más, los valores de las ordenadas

corresponden a valores de la seguridad sexual y a la libertad sexual, respectivamente, como se muestra en la figura:



Es menester observar que la función se integra por tres reglas de correspondencia divididas en los intervalos de estudio, sin embargo, la función es continua y por lo tanto derivable, puesto que el desarrollo del individuo es permanente; comúnmente la madurez se va adquiriendo día a día.

¿Qué significa la integral de  $f(x)$  o el área bajo la curva? Considero que se trata del aprendizaje que la persona obtiene a lo largo de su vida, esto es, el

cambio en su conducta como resultado de su experiencia, como se observa de la gráfica, el área  $A_1$  es menor que  $A_2$  y estas a su vez menor que  $A_3$ . Lo anterior coincide con el cúmulo de información y vivencias que el individuo va alcanzando a través del tiempo. Si esto es así, entonces es lógico pensar que la derivada de la función  $f(x)$ , será, qué tan rápido va madurando el individuo a lo largo de su vida con relación a su sexualidad. Como se observa, la derivada de la función  $f_1(x)$  es menor que la derivada de  $f_2(x)$ , y la derivada de  $f_3(x)$  es prácticamente cero, esto significa que a pesar del aumento en la edad del individuo, su madurez sexual habrá llegado a su punto máximo y en situaciones normales no tendrá ninguna variación, lo que implica que tendrá plena libertad para asumir su sexualidad.

Como bien lo señala el autor colombiano Pedro Alfonso Pabón Parra, **“la libertad sexual, es la facultad del ser humano de autodeterminar y autorregular su vida sexual; está unida naturalmente a las finalidades específicas de la sexualidad humana y al concepto de dignidad que gravita sobre todo hombre. Así, la libertad sexual no ha de entenderse como la posibilidad ilimitada de disposición del propio cuerpo, pues este derecho humano presenta determinaciones y límites naturales.”**<sup>444</sup>

**“La libertad sexual es la facultad y derecho de elegir, aceptar, rechazar, y autodeterminar el comportamiento sexual, con necesaria sujeción a los conceptos éticos de la comunidad y al respeto de los derechos ajenos correlativos.”**<sup>445</sup>

**En el delito de violación el bien jurídico tutelado es la libertad sexual y no otro, ya que del análisis matemático, se observa que a partir de los 18 años la derivada es ‘0’ lo que implica que la madurez sexual permanece constante a través del tiempo. Luego entonces, concebir un bien jurídico diverso es inexacto.**

---

<sup>444</sup> PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. **Delitos Sexuales**. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Colombia. 2005. p.126.

<sup>445</sup> *Idem*.

**Con relación a la seguridad sexual, esta puede entenderse como la obligación del Estado de proteger al individuo entre los 12 y 18 años de edad de que se abuse de su inexperiencia sexual, esto es, su falta de aprendizaje en este campo, o lo que es lo mismo la inexperiencia con relación al conocimiento de la sexualidad y a la trascendencia de la cópula.**

La Doctora Verónica Román Quiroz, coincide en que “todo hombre atraviesa una época de su vida durante la cual su incapacidad es normal, hasta el momento en que la evolución progresiva lo lleva intelectual y moralmente a esa madurez que permite hacerlo penalmente responsable por su conducta.”<sup>446</sup>

“El momento de esa madurez varía naturalmente de uno a otro individuo. La ley es la que se encarga de fijar las edades –con base a un estudio interdisciplinario–. La falta de madurez puede también tener su fundamento en un retraso del desarrollo.”<sup>447</sup>

En dicho análisis, se observa que el crecimiento de la curva de la función  $f_2(x)$ , es muy rápido en un tiempo relativamente corto, esto se interpreta como la preparación del individuo para afrontar su entorno social, lo que se traduce en que su derivada, o lo que es lo mismo, la pendiente de la recta tangente a la gráfica de la función, es más elevada que en cualquier otra etapa, esto representa la evolución de la conciencia plena de la sexualidad.

**A los 12 años –estadísticamente– el individuo ha alcanzado ese desarrollo psicosexual, sin embargo, la falta de experiencia en ese campo hacen vulnerable al sujeto, esto ocurre en el lapso de los 12 a los 18 años, para alcanzar finalmente la madurez sexual y estar en posibilidad de ejercer con responsabilidad y autodeterminación su sexualidad. Luego entonces en**

---

<sup>446</sup> Citada por ROMÁN QUIROZ, Verónica: Liszt, Franz von. **Tratado de Derecho Penal**. traducción 20ª ed. alemana por Luis Jiménez de Azua. Reus. 2ª ed. Madrid. 1927. p. 379.

<sup>447</sup> ROMÁN QUIROZ, Verónica. **La Culpabilidad y la Complejidad de su Comprobación**. 2ª ed. Porrúa. México. 2006. p. 37.



**esta etapa, el bien jurídico protegido es la seguridad sexual, no puede ser el normal desarrollo psicosexual porque éste ya concluyó a los 12 años, por lo que no puede afectarse lo que no existe, tampoco puede ser la libertad sexual el bien jurídico dañado, puesto que si es hasta los 18 años –como ya se demostró– en que se alcanza la madurez, y por ende se está en posibilidad de ejercer dicha libertad sexual, tampoco puede dañarse lo que todavía no se tiene.**

Finalmente, para la edad entre los 0 a los 12 años, el desarrollo psicosexual está incipiente y como se observa en la gráfica, la pendiente es menor que en la segunda etapa y el área es mínima. Esto se interpreta como la escasa madurez que se obtiene antes de cumplir los 12 años, en este lapso todavía no se ha alcanzado el desarrollo psicosexual y el individuo es muy vulnerable, ergo, **el bien jurídico que se tutela es precisamente el normal desarrollo psicosexual**, no puede ser la seguridad sexual puesto que esta fase inicia cuando concluye el desarrollo psicosexual, que es precisamente a los 12 años, tampoco puede ser la libertad sexual, ya que no se ha alcanzado la madurez suficiente y por consiguiente no puede disponerse de dicha libertad. **Es importante destacar que el normal desarrollo psicosexual comienza a partir de que el individuo tiene conciencia de su realidad fáctica. Por lo que antes de comenzar esta etapa el bien jurídico que se protege no es el normal desarrollo psicosexual, porque todavía no da inicio y no es la seguridad sexual porque el individuo a esa edad su sexualidad es nula y no se puede proteger lo que no se tiene, por lo tanto, y con base en el concepto de dignidad en su calidad de valor fundamental, el bien jurídico tutelado se desprende –a contrario *sensu*– de la libertad de la persona de no ser tratado como objeto por otros y en el respeto a su espiritualidad e individualidad.**

Es importante señalar el hecho de que los límites para determinar los intervalos de edad, son una media que se obtiene analíticamente con base en

investigaciones, pero esta variación no puede ser arbitraria, sino que debe fundarse en un estudio científico interdisciplinario.

Un punto a tratar, que si no es trascendente, si es de notarse, por la falta de técnica legislativa, con relación a la forma en que están redactados los artículos 261 y 266 del Código Penal Federal, donde dicen ‘(...) **persona menor de doce años de edad** (...)’, esto representa, técnicamente, que existe una laguna jurídica respecto a estos tipos penales, ya que no existe norma jurídica aplicable al sujeto activo que se adecue a la hipótesis normativa, justamente cuando el sujeto pasivo cumpla los 12 años, lo cual, si se aplicara una sanción, sería conculcatorio de garantías. Para subsanar esta laguna la redacción podría ser ‘(...) **persona de doce años de edad o menor** (...)’.

Pero, ¿Qué hay antes del alumbramiento? soy de la opinión que sí es posible afectar al ser que se encuentra en la etapa de gestación –como se demostró *infine* capítulo 5–. El hecho de que no se puedan realizar pruebas periciales, como en los casos estudiados, no es óbice para que exista un bien afectado –podría ser **el normal desarrollo prenatal**–. Además, a partir del alumbramiento y hasta el momento en que pueden realizarse pruebas para determinar si hubo una afectación o no ¿Qué bien se está vulnerando? Hasta antes de los 3 meses no existe la sexualidad, luego entonces aparentemente no hay vulneración fáctica a un bien de esta naturaleza por lo que, de acuerdo a la tesis planteada, es **la libertad de la persona de no ser tratado como objeto por otros y en el respeto a su espiritualidad e individualidad**.

**Bien jurídico tutelado:** La paz y seguridad de las personas.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Asalto en despoblado	1	5
▪ Asalto en vías generales de comunicación a transporte público o privado	10	30
▪ Asalto a una población	20	30

**Bien jurídico tutelado:** La libertad en la formación de la voluntad.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Amenazas	0.008	1
▪ Amenazas a parientes	PTPG	
▪ Amenazas a la víctima u ofendido en un procedimiento penal	4	8
▪ Amenazas (no otorgar caución de no ofender )	0.008	0.5
▪ Amenazas cumplidas	PTPG	
▪ Amenazas cumplidas para cometer un delito	PTPG	

La paz individual y la libertad, así como la libertad de las personas y su derecho a la paz y la tranquilidad, la seguridad de las personas (entendida esta como un presupuesto objetivo-individual de la libertad de actuación) la libertad de actuación, son algunos de los bienes jurídicos que algunos autores expresan sobre el delito de amenazas. No obstante, y a diferencia de la coacción, que por cierto no se tipifica en el CPF, que por cierto, vulnera **la libertad de lo decidido o ejecutiva de la voluntad**, las amenazas afectan la parte motivacional, o lo que es lo mismo, **la libertad en la formación de la voluntad para actuar o no actuar**.

El ex Ministro de la Corte Francisco Pavón Vasconcelos establece que “este es un delito atentatorio de la libertad psíquica, por cuanto su expresión material va encaminada a violentar la libertad de determinación.”<sup>448</sup>

**Bien jurídico tutelado:** La inviolabilidad del domicilio.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Allanamiento de morada	0.08	2

Los siguientes bienes jurídicos que giran en torno a este tipo penal son: la intimidad, la paz, la seguridad de las personas, la libertad de la persona a la

<sup>448</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. cit., p. 73.

intimidad de su hogar, intimidad domiciliaria, los cuales pueden resumirse en el concepto de **inviolabilidad del domicilio** –que incluye el domicilio de las personas jurídica colectivas–.

**Bien jurídico tutelado:** La intimidad de las personas.

Tipo Penal	Pena mínima	Pena máxima
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ NO HAY TIPO PENAL</li> </ul>		

“El honor, la intimidad y el derecho a la vida privada, son bienes jurídicos que la sociedad, en ocasiones determina prudente proteger penalmente, pues resulta indudable el derecho de todo individuo a la inviolabilidad de su personalidad moral auténtica y la que presuntivamente puede tener. En estos términos, comparemos como la más mínima lesión de la integridad corporal o bien del patrimonio, son duramente reprimidas con sanciones proporcionales al daño o puesta en peligro del bien jurídico. En cambio, los ataques al honor de una persona por más terribles que resulten, la atribución de un hecho falso, con el cual se haga perder la reputación, en la ley tiene penas insignificantes, a veces tan simples como una multa, sin tomar en consideración que la lesión a una mujer honesta o a un hombre honesto público.”<sup>449</sup>

“Se produce un mal, el cual no solo puede perdurar por la vida entera, al herir en lo más íntimo al individuo, un sentimiento de la propia dignidad u honor, en algunos tan fuerte y de mayor gravedad que los ataques sufridos o puestas en peligro del patrimonio o bien la integridad corporal. Sin embargo, cuál podrá ser la explicación del trato tan aparentemente desinteresado de la ley penal, quizá sea tan sencilla como la siguiente: para la sociedad en general existe la patente necesidad de protegerse contra ataques al patrimonio o la salud, sea tratándose de hombres buenos, malos, normales, anormales, delincuentes o trabajadores dignos, de sentimientos sociales o antisociales. El honor, por otro lado, es un

<sup>449</sup> Citado por: PLACENCIA VILLANUEVA: Ramos, Juan P. **Los Delitos contra el Honor**. 2ª ed. Abeledo Perrot. Argentina. 1958. pp. 11-22.

sentimiento valorado e interpretado muy diferentemente por los seres humanos, a punto tal que, en sus formas elevadas, parecería que sólo una parte de éstos lo tuviera.”<sup>450</sup>

**Bien jurídico tutelado:** La inviolabilidad del secreto.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Revelación de secretos	NAPP	
▪ Revelación de secretos industriales	1	5
▪ Revelación de información o imágenes por intervención privada	6	12

**Bien jurídico tutelado:** El patrimonio.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Robo cuya cuantía sea menor o igual a 100 veces el salario	0	2
▪ Robo cuya cuantía sea mayor a 100 veces el salario pero menor de 500	2	4
▪ Robo cuya cuantía sea mayor a 500 veces el salario	4	10
▪ Robo equiparado cuya cuantía sea menor o igual a 100 veces el salario	0	2
▪ Robo equiparado cuya cuantía sea mayor a 100 veces el salario pero menor de 500	2	4
▪ Robo equiparado cuya cuantía sea mayor a 500 veces el salario	4	10
▪ Robo sin participación y el valor sea mayor a 500 veces el salario	3	10
▪ Comercialización habitual de objetos robados cuyo valor sea mayor a 500 veces el salario	6	13
▪ Sustracción de hidrocarburos	3	10
▪ Sustracción de hidrocarburos agravado	4.5	15
▪ Robo cuyo valor es indeterminado	0.008	5
▪ Tentativa de robo cuyo valor es indeterminado	0.008	2

<sup>450</sup> Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XLVII. Mayo-agosto 1997. UNAM. números: 213-214. pp. 107-108.

▪ Robo agravado	5	15
▪ Robo con violencia	PTPG	
▪ Robo cuyo valor sea menor de 10 veces el salario y sea restituido antes que la autoridad tome conocimiento	NAPP	
▪ Robo de vehículo automotor	7	15
▪ Robo de vehículo automotor agravado	10.5	22.5
▪ Desmantelamiento, tráfico, posesión, traslado (...) de vehículos robados	5	15
▪ Desmantelamiento, tráfico, posesión, traslado (...) de vehículos robados agravado	7.5	22.5
▪ Elaboración o alteración de placas o documentos de vehículos	4	8
▪ Posesión, utilización, adquisición o enajenación de placas o documentos robados o falsificados de un vehículo	4	8
▪ Utilización de documentos alterados para un vehículo robado	4	8
▪ Robo de famélico	NAPP	
▪ Robo de uso	0.08	0.5
▪ Robo agravado	PTPG	
▪ Robo en lugares habitados o destinados para la habitación o lugares comerciales	PTPG	
▪ Abigeato de ganado mayor	PTPG	
▪ Abigeato de ganado menor	PTPA	
▪ Abuso de confianza cuya cuantía sea menor o igual a 200 veces el salario	0	1
▪ Abuso de confianza cuya cuantía sea mayor a 200 veces el salario pero menor de 2,000	1	6
▪ Abuso de confianza cuya cuantía sea mayor a 2,000 veces el salario	6	12
▪ Abuso de confianza equiparado (retención indebida)	PTP	
▪ Abuso de confianza al depositario de un vehículo que no entregue, relacionado con delitos de tránsito	0.5	6
▪ Fraude genérico cuya cuantía sea menor o igual a 10 veces el salario	0.008	0.5
▪ Fraude genérico cuya cuantía sea mayor a 10 veces el salario pero menor de 500	0.5	3

▪ Fraude genérico cuya cuantía sea mayor a 500 veces el salario	3	12
▪ Fraude específico cuya cuantía sea menor o igual a 10 veces el salario	0.008	0.5
▪ Fraude específico cuya cuantía sea mayor a 10 veces el salario pero menor de 500	0.5	3
▪ Fraude específico cuya cuantía sea mayor a 500 veces el salario	3	12
▪ Administración fraudulenta	PTP	
▪ Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores	0.5	4
▪ Fraude por fraccionar y transferir una propiedad en forma ilegal	PTP	
▪ Extorsión	2	8
▪ Extorsión agravada	4	16
▪ Despojo de inmuebles o de aguas	0.25	5
▪ Despojo de inmuebles o de aguas agravado	1	6
▪ Promoción de despojo de inmuebles o de aguas en el Distrito Federal	2	9
▪ Daños	5	10
▪ Daños equiparado a robo simple	PTP	
▪ Encubrimiento por receptación	0.25	3
▪ Encubrimiento por receptación atenuado	0.125	1.5

Para el delito de despojo se opina que el bien jurídico es la posesión, sin embargo, “la posesión o tenencia de la cosa, es un presupuesto de carácter material que debe tener el ofendido, esto es, **lo que la ley protege no es propiamente el domino, sino el ejercicio de facultades originadas en derechos reales que se ejercen, pues los derechos reales son protegidos en la medida en que se manifiesta como tenencia o posesión, o el ejercer indebidamente un derecho real que pertenece a otro, ergo, lo que se tutela es un interés jurídico de carácter patrimonial.**”<sup>451</sup>

**Bien jurídico tutelado:** Poliamalgamado (morales y patrimoniales del autor y conexos).

<sup>451</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. cit., p. 379.

<b>Tipo Penal</b>	<b>Pena mínima</b>	<b>Pena máxima</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Especular con libros de texto gratuito, producir más ejemplares que los autorizados y usar con fines de lucro y sin autorización obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor</li> </ul>	0.6	6
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Producir copias, con fines de especulación comercial, de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, o proveer de materias primas o insumos para su producción</li> </ul>	3	10
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Fabricar sistemas o dispositivos cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación</li> </ul>	0.5	6
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Vender a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos con fines de especulación comercial, copias de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor</li> </ul>	0.5	6
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Vender a cualquier consumidor final en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, copias de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor</li> </ul>	3	10
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Explotar con fines de lucro una interpretación o una ejecución</li> </ul>	0.5	2
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Fabricar o vender un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal</li> </ul>	0.5	4
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Realizar con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal</li> </ul>	0.5	4
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Publicar una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre</li> </ul>	0.5	6

“Los derechos morales, al igual que los patrimoniales, son emanados de la personalidad del autor y reconocidos como derechos humanos en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.”<sup>452</sup>

<sup>452</sup> CIENFUEGOS SALGADO, David. Op. cit., p. 355.



“En razón de la inalienabilidad, toda transmisión del derecho de autor entre vivos solo puede involucrar a los derechos patrimoniales. Por ser inalienable el derecho moral, también es inembargable e imprescriptible. **El derecho moral consiste en el vínculo existente entre el autor y su obra**, en tanto que la fase patrimonial es el derecho que el autor tiene de percibir una remuneración de carácter económico.”<sup>453</sup>

De aquí que **se considera un bien jurídico poliamalgamado afectado al fusionarse los derechos morales y patrimoniales del autor y conexos.**

**Bien jurídico tutelado:** Poliamalgamado (protección de datos y la información).

Tipo Penal	Pena mínima	Pena máxima
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Modificar, destruir o provocar pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad</li> </ul>	0.5	2
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Conocer o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad</li> </ul>	0.25	2
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Modificar, destruir o provocar pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad</li> </ul>	1	4
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Conocer o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad</li> </ul>	0.5	2
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Conocer, obtener, copiar o utilizar información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad</li> </ul>	4	10
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, modifique, destruya o provoque pérdida de información</li> </ul>	2	8
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, copie información</li> </ul>	1	4

<sup>453</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. t. II. Op. cit., p. 1249.

▪ Estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, obtenga, copie o utilice información	4	10
▪ Modificar, destruir o provocar pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad	0.5	4
▪ Conocer o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad	0.25	2
▪ Estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, modifique, destruya o provoque pérdida de información	0.5	4
▪ Estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, copie información	0.25	2
▪ Estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, modifique, destruya o provoque pérdida de información, por funcionarios o empleados del sistema financiero	0.75	6
▪ Estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, copie información, por funcionarios o empleados del sistema financiero	0.375	3
▪ Utilización en provecho propio o ajeno de la información obtenida mediante delitos informáticos	PTPG	

Sobre este bien jurídico, diversos autores opinan que se trata del patrimonio, la libertad de privacidad e intimidad de las personas, la libre competencia, la seguridad nacional, la fe pública, la información como valor económico o intrínseco de la persona, así como la confidencialidad, integridad, disponibilidad de la información y de los sistemas informáticos donde ésta se almacena o transfiere, o la confianza en el funcionamiento de dichos sistemas.

“En el mundo moderno, el acceso a la información es un derecho que puede ejercerse libremente por cualquier persona, salvo cuando con él puedan afectarse otros: como la intimidad, el patrimonio económico, la libre competencia o la seguridad de un estado. Este es el derecho a la información, como bien jurídico que resulta afectado con los delitos informáticos.”<sup>454</sup>

“Si se observa el desarrollo doctrinal del tema, se encuentra que el concepto de ‘delito informático’ puede comprender tanto aquellas conductas que recaen sobre herramientas informáticas propiamente tales, llámense programas, computadoras, etcétera, como aquellas que valiéndose de estos medios lesionan otros intereses jurídicamente tutelados, como son la intimidad, el patrimonio económico, la fe pública, y otros. El delito informático se considera como todas aquellas conductas típicas, antijurídicas y culpables que lesionan la seguridad informática de los sistemas tecnológicos y dirigidas contra bienes intangibles como datos, programas, imágenes y voces almacenados electrónicamente.”<sup>455</sup>

“El Derecho informático implica el estudio sistemático tendiente a dar respuesta, desde la perspectiva del jurista, a las interrogantes que plantea la sociedad informatizada. Esta disciplina jurídica es dinámica, con tendencias a la globalización de sus principales instituciones jurídicas. El uso de software en el ciberespacio, nombres de dominio, páginas web, información, marcas, franquicias, documentos digitales, firmas electrónicas, domicilios virtuales, plantean aspectos que pueden dar lugar a futuras contingencias que el Derecho informático debiera prever.”<sup>456</sup>

---

<sup>454</sup> CASTRO OSPINA, Sandra Jeannette. Ponencia presentada por la autora, titulada **Delitos Informáticos: La Información como Bien Jurídico y los Delitos Informáticos en el Nuevo Código Penal (Colombiano)**, dentro de las XXIII Jornadas Internacionales de Derecho Penal de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>455</sup> *Idem*.

<sup>456</sup> Ponencia del Dr. Julio Núñez Ponce. Catedrático de Derecho Informático en la Universidad de Lima (Perú). **II Congreso Mundial de Derecho Informático. Universidad Complutense de Madrid, España.** Septiembre del 2002.

En México, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado, a través del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, únicamente al emitir la siguiente tesis aislada, con relación al derecho de la autodeterminación de la información:

**DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.<sup>457</sup>**

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el **derecho de la autodeterminación de la información** que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

El Tribunal Constitucional español va más allá, y ha determinado que **la libertad informática que es el derecho al control del uso de los datos personales insertos en un programa informático, contiene en sí mismo un derecho o libertad fundamental, que es el derecho de protección de datos personales que no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, no constriñéndose a los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados y protegidos son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, que puedan configurar su perfil ideológico, racial, sexual, económico, etcétera.**

---

<sup>457</sup> Tesis I.3o.C.695 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, XXVIII, Septiembre de 2008, p. 1253.

El poder de disposición y control de los datos personales se resume de la siguiente manera:

- Facultad de consentir el acopio de los datos;
- Facultad de consentir la obtención y acceso a los datos personales;
- Facultad de consentir sobre su posterior almacenamiento y tratamiento; y
- Facultad de consentir el uso de los datos personales, o usos posibles, por un tercero, sea la Administración Pública o un particular.”

Es claro que el bien jurídico es poliamalgamado formado por los bienes jurídicos de **protección de datos y la información**, toda vez de que el derecho a la intimidad personal y familiar se subsume en la protección de datos frente a los órganos del poder público y de los particulares, y en la tutela de la información se subsumen los diversos derechos tangibles –como el patrimonio económico– e intangibles –como el uso de software en el ciberespacio, los nombres de dominio, las páginas web, los documentos digitales, las firmas electrónicas, etc.– en todas sus vertientes y formas.

### 6.5.2 LA FAMILIA

La tabla muestra el catálogo de bienes jurídicos que le son lesionados a la familia por los tipos penales agrupados de acuerdo al bien jurídico que vulneran.

<b>Delitos Contra la Familia</b>	
<b>Prelación del Bien Jurídico Tutelado</b>	<b>Tipo Penal</b>
<b>1. La seguridad de la subsistencia familiar</b>	Insolvencia dolosa para el cumplimiento de obligaciones alimentarias
<b>2. El ejercicio de los derechos familiares</b>	Sustracción o retención de menores o incapaces, <sup>458</sup> tráfico de menores y exposición de menores o incapaces
<b>3. La filiación y el estado civil</b>	Supresión y alteración del estado civil, usurpación de filiación o estado civil, cambio de menor

<sup>458</sup> Estos tipos penales no están tipificados.

<b>4. La organización exogámica de la familia</b>	Incesto
<b>5. La convivencia armónica de la familia</b>	Violencia familiar
<b>6. La monogamia en el sistema matrimonial</b>	Bigamia
<b>7. La dignidad</b>	Conductas prohibidas y profanación

**Bien jurídico tutelado:** La seguridad de la subsistencia familiar.

<b>Tipo Penal</b>	<b>Pena mínima</b>	<b>Pena máxima</b>
▪ Insolvencia dolosa para eludir obligaciones alimentarias	0.5	3

**Bien jurídico tutelado:** El ejercicio de los derechos familiares.

<b>Tipo Penal</b>	<b>Pena mínima</b>	<b>Pena máxima</b>
▪ Tráfico de menores	3	10
▪ Tráfico de menores dentro del territorio nacional	2	6.66
▪ Tráfico de menores atenuado	1.5	5
▪ Abandono de menor en casa de expósitos	0.08	0.25
▪ Abandono de menor en casa de expósitos por sus ascendientes o tutores	0.08	0.25

**Bien jurídico tutelado:** La filiación y el estado civil.

<b>Tipo Penal</b>	<b>Pena mínima</b>	<b>Pena máxima</b>
▪ Supresión y alteración del estado civil, usurpación de filiación o estado civil y cambio de menor	1	6

**Bien jurídico tutelado:** La organización exogámica de la familia.

<b>Tipo Penal</b>	<b>Pena mínima</b>	<b>Pena máxima</b>
▪ Incesto (ascendientes)	1	6
▪ Incesto (descendientes o hermanos)	0.5	3

El incesto es erróneamente clasificado, con base a su naturaleza, dentro de los delitos sexuales y no en función del bien jurídico afectado, es entonces motivo de criterios disímiles para su taxativa. Entre las diversas opiniones se destacan que es el normal desarrollo psicosexual, el orden familiar, “ya que su práctica es origen de intranquilidad, desorden y posible tragedia en las familias con independencia de la secuela de procesos hereditarios degenerativos en forma de taras somáticas, psíquicas en los descendientes y por ellos, la violación al principio exogámico, se contempla unánimemente como el más vergonzoso agravio que puede sufrir la familia en su organización y orden.”<sup>459</sup>

“Carrancá y Trujillo opina que se trata de la unidad moral de la familia y la salud de la estirpe y González Blanco, como la organización exogámica de la familia.”<sup>460</sup>

Por su parte, los Tribunales Colegiados dicen que “es la organización exogámica de la familia y el interés colectivo eugenésico.”<sup>461</sup>

Si esto último fuera así, por ser una conjunción lógica ( $\wedge$ ) la tutela de estos bienes, con uno que no se cumpliera no habría afectación, lo que contradice a la descripción típica, verbigracia el padre estéril que tiene relaciones con su hija. Otro criterio menciona que “se trata del principio exogámico y la base moral de la familia.”<sup>462</sup>

La base moral de la familia se subsume –en teoría de conjuntos es el subconjunto– en el principio de organización exogámica de la familia, toda vez que una forma de organización diversa a la exogámica sería inmoral, con lo que el

---

<sup>459</sup> Citado por PAVÓN VASCONCELOS, Francisco: González De La Vega, Francisco. **Derecho Penal Mexicano, Los Delitos**. 10ª ed. Porrúa. México. 1970. pp. 417-418.

<sup>460</sup> **Diccionario Jurídico Mexicano**. Op. cit., t. III. p. 1988.

<sup>461</sup> Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Sexta Parte, p. 43.

<sup>462</sup> Tesis aislada, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Parte LXXIV, p. 27.

segundo bien está por demás. Y finalmente la última tesis se describe a continuación:

**VIOLACIÓN E INCESTO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS).<sup>463</sup>**

Los delitos de violación e incesto pueden perfectamente coexistir, porque una cosa es que nadie pueda tener relaciones sexuales él sólo, ya que relación significa referencia a otro, y a otra que el incesto se integre exclusivamente cuando las dos partes de la relación sexual la realizan de común acuerdo, pues esto es inexacto al ser posible que una de ellas verifique ayuntamiento carnal normal contando con el solo cuerpo de la otra y no con su voluntad, siendo aquella la sola responsable del delito. Además en la violación se protege la libertad sexual de un sujeto pasivo potencial, pero siempre individual, y **en el incesto el bien jurídico tutelado es la forma de organización moral actual de la familia.**

Esta forma de organización moral de la familia, está basada en el principio exogámico –regla o práctica de contraer matrimonio con cónyuge de distinta tribu o ascendencia o procedente de otra localidad o comarca– como lo define el Diccionario de la Lengua Española.

Es claro que lo que se protege es a la familia, como sujeto múltiple del individuo, y no al individuo *per se*, por medio del principio exogámico, por lo tanto el bien jurídico tutelado es **la organización exogámica de la familia.**

**Bien jurídico tutelado:** La convivencia armónica de la familia.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Violencia familiar	0.5	4
▪ Violencia familiar equiparada	0.5	4

**Bien jurídico tutelado:** La monogamia en el sistema matrimonial.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Bigamia	0	5

<sup>463</sup> Tesis aislada, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Informe 1963, p. 80.



**Bien jurídico tutelado:** La dignidad.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Inhumación de cadáver	0.008	2
▪ Exhumación de cadáver	0.008	2
▪ Profanación de un sepulcro o féretro	1	5
▪ Profanación de un cadáver	1	5
▪ Profanación de un cadáver consistente en el coito	4	8

Se dice que el bien que se tutela en este tipo penal “es la protección jurídica de la salubridad pública y el imperativo de que los restos mortales obtengan reposo permanente, en las condiciones de dignidad debidas, en sitios especiales y conocidamente destinados al efecto.”<sup>464</sup>

Por su parte el ex Ministro Francisco Pavón Vasconcelos opina que se trata del “respeto al cadáver de una persona o a sus restos.”<sup>465</sup>

Es pues, que con el fundamento en lo expuesto en *infra* 3.6 ‘La Dignidad de la persona Humana’, el bien jurídico que se afecta con esta conducta es **la dignidad de la familia** como primeros afectados, los demás valores como el respeto –no al cadáver sino a la familia– se subsume en este valor.

Con relación al adulterio, el Doctor Eduardo López Betancour, señala que “el bien jurídico es el normal desarrollo psicosexual.”<sup>466</sup>

“Para un crecido número de autores especializados, es la honestidad el bien jurídico que se estima violado, priva la idea general en la doctrina de que el adulterio es la fe o la fidelidad conyugal el verdadero bien tutelado, otro sector

<sup>464</sup> **Diccionario Jurídico Mexicano**. Op. cit t. II. p. 1049.

<sup>465</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. cit., p. 824.

<sup>466</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. cit., t. II. p. 258.

opina que se trata de un atentado contra el orden de las familias o se compromete la paz y la tranquilidad de la familia matrimonial.”<sup>467</sup>

Otros criterios señalan “quebrantamiento del deber de fidelidad conyugal (Carrara), la perturbación que causa a la familia a la sociedad en general (Puig Peña), la violación de la afectación conyugal y de la moralidad del núcleo familiar (Núñez), la violación del orden jurídico-matrimonial (Cuello Calón), la ofensa del cónyuge inocente o el trastorno del orden y la moralidad de la familia.”<sup>468</sup>

Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia establece implícitamente que se afecta a la dignidad de la víctima del delito y por ende, de la familia.

#### **ADULTERIO, ESCÁNDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.**<sup>469</sup>

El elemento escándalo, se produce cuando la acción o la acepción, ésta en su acepción lata, es conocida por una colectividad o grupo humano y provoca, **por la gravedad de los hechos cometidos, una reacción que afecta los sentimientos de las personas que resultan víctimas del delito**, y, a la vez, la de reprobación de los mismos, como consecuencia de los comentarios y juicios que se emiten y transmiten en torno del acto o de las palabras dichas.

Es claro que como consecuencia de la conducta a quien se afecta principalmente es a la familia, es por esto que este delito se encuentra en este apartado, pero fundamentalmente lo primero lesionado es la dignidad.

### **6.5.3 LA SOCIEDAD**

La siguiente tabla muestra el catálogo de bienes jurídicos que le son lesionados a la sociedad por los tipos penales agrupados de acuerdo al bien jurídico que vulneran.

---

<sup>467</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. cit., p. 59.

<sup>468</sup> **Diccionario Jurídico Mexicano**. t. I. Op. cit., p. 135.

<sup>469</sup> Tesis de Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Parte CXIV, p. 41.

<b>Delitos Contra la Sociedad</b>	
<b>Prelación del Bien Jurídico Tutelado</b>	<b>Tipo Penal</b>
<b>1. La seguridad de los bienes jurídicos</b>	Asociación delictuosa y pandilla
<b>2. “La seguridad colectiva”<sup>470</sup></b>	Peligro de devastación, estragos, <sup>471</sup> incendios, explosión, liberación de energía nuclear o elementos radiactivos, perturbación o alteración en el funcionamiento de instalaciones o actividades nucleares o radiactivas, exposición a radiaciones ionizantes, elaboración y comercio de sustancias nocivas, delitos por imprudencia grave o conducción temeraria
<b>3. El equilibrio ecológico y protección al ambiente</b>	Delitos contra la ecología y la protección al ambiente
<b>4. La paz y seguridad pública</b>	Portación, fabricación, importación y acopio de armas prohibidas, portación de arma de fuego sin licencia
<b>5. La seguridad de la comunicación</b>	Ataques o interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación, decodificación de señales, destrucción de vehículos y uso ilícito de instalaciones, intervención de comunicaciones y conducción indebida
<b>6. La fe pública</b>	Falsificación de moneda, de billetes de banco, títulos de crédito y documentos de crédito público, de sellos, llaves, cuños, troqueles, marcas, pesas y medidas, de documentos, uso de documento falso y usurpación de profesión
<b>7. La salud pública</b>	Producción, tenencia, tráfico, posesión, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos y farmacodependencia
<b>8. Poliamalgamado (el orden socioeconómico y la administración de justicia)</b>	Operaciones con recursos de procedencia ilícita
<b>9. La moral pública</b>	Ultrajes, corrupción de menores, lenocinio y trata de personas
<b>10. La economía pública</b>	Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales
<b>11. Prestación adecuada del servicio profesional</b>	Responsabilidad profesional y técnica, responsabilidad en centros de salud y funerarias, de farmacéuticos y abandono de lesionado o enfermo

<sup>470</sup> No hay tipo penal para estas conductas, pero por su importancia se describen en el catálogo.

<sup>471</sup> El estrago es cualquier medio poderoso de destrucción como: naufragio o el hundimiento de una nave, derrumbe, inundación, etcétera.

**Bien jurídico tutelado:** La seguridad de los bienes jurídicos.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Asociación delictuosa	5	10
▪ Asociación delictuosa por servidor público	7.5	15
▪ Delito en pandilla	PTPG	
▪ Delito en pandilla por servidor público	PTPG	

“La tranquilidad y el orden público, es el bien jurídico protegido en el delito de asociación delictuosa.”<sup>472</sup>

Dice por su parte, el Maestro Mariano Jiménez Huerta, que se trata de la seguridad pública y otros autores más que es la seguridad colectiva.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada opina que “el bien jurídico tutelado en el delito de asociación delictuosa es la seguridad pública, la paz y tranquilidad sociales.”<sup>473</sup>

Señala Molinario, que “puede definirse la ‘seguridad pública’ desde el punto de vista objetivo y desde el punto de vista subjetivo. **Desde el punto de vista objetivo, la seguridad pública es el conjunto de condiciones garantizadas por el Derecho, con fines de protección de los bienes jurídicos considerados *in abstracto* e independientemente de la persona de su titular. Vista desde el punto de vista subjetivo, la seguridad pública es el estado de un grupo social protegido por el orden jurídico.**”<sup>474</sup>

Ahora bien, “seguridad es relativo a seguro y esto significa que se está libre de todo peligro, daño o riesgo.”<sup>475</sup>

<sup>472</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. cit., p. 115.

<sup>473</sup> Tesis 1a. XLVI/2003, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, XVIII, Septiembre de 2003, p. 288.

<sup>474</sup> <http://www.sites.google.com>. Fecha de consulta: 02/10/2011.

<sup>475</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. cit., p. 1385.

Entonces en este delito –y los de esta naturaleza– no se está poniendo en riesgo la seguridad pública directamente, ni la tranquilidad ni la paz, toda vez que no hay una afectación directa a estos bienes, en todo caso es una consecuencia de la conducta, posterior a la asociación delictuosa, que es un delito autónomo.

Por ejemplo una banda que se organice para el robo a casa-habitación, el hecho de formar parte de una asociación con el propósito de delinquir es un delito *per se*, con independencia del delito que se cometa, que en este caso, es de carácter patrimonial, si fuera el de secuestro el bien sería contra la libertad deambulatoria y así sucesivamente. **El delito posterior, no está en función de la asociación delictuosa, ergo, el bien jurídico tampoco lo está, esto implica que no existe una causalidad con relación al bien. Si esto es así, la hipótesis normativa esta protegiendo a muchos valores de la sociedad, tantos como tipos penales existan, no únicamente en el ordenamiento punitivo en cuestión, que en este caso es el CPF, sino todos los delitos que dicha asociación pueda cometer, vg. el ‘terrorismo internacional’ o el ‘terrorismo cibernético’, por lo tanto lo que se protege es la seguridad de los bienes jurídicos.**

**Bien jurídico tutelado:** El equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Por ser este tipo de delitos de alta especialidad, su descripción será más a detalle.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Realizar actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas</li> </ul>	1	9
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Al que con sustancias peligrosas o agotadoras de la capa de ozono cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente</li> </ul>	1	9
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Actividades peligrosas en área natural protegida</li> </ul>	4	12
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Actividades peligrosas en zonas urbanas con</li> </ul>	0.5	4.5

aceites gastados en cantidades que no excedan 200 litros		
▪ Emisión, despido o descarga en la atmósfera de gases, humos, polvos o contaminantes	1	9
▪ Generación de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente	1	9
▪ Ocasionar un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente	1	9
▪ Actividades tecnológicas en área natural protegida	4	12
▪ Descarga de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente	1	9
▪ Descarga de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia una área natural protegida	4	12
▪ Introducción al territorio nacional o tráfico con recursos forestales, flora o fauna silvestre que padezcan alguna enfermedad contagiosa que ocasione contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas	1	9
▪ Desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe árboles o cambie el uso del suelo forestal	0.5	9
▪ Desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe árboles o cambie el uso del suelo forestal en un área natural protegida	3.5	12
▪ Transportación, comercio, acopio, almacenaje o transformación de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos	1	9
▪ Transportación, comercio, acopio, almacenaje o transformación de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro	4	12

metros cúbicos en un área natural protegida		
▪ Capturar o privar de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino	1	9
▪ Dañar ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda	1	9
▪ Destruir o comerciar con las especies de abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, en cantidad que exceda 10 kilogramos cuando se cometan por una asociación delictuosa	1	9
▪ Cacería, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre	1	9
▪ Tráfico, captura, posesión, transportación, acopio o introducción o extracción de algún ejemplar y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción	1	9
▪ Dañar algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción	1	9
▪ Delitos contra la biodiversidad en una área natural protegida	3	12
▪ Dañar manglares, lagunas, esteros o pantanos	2	10
▪ Dañar arrecifes	2	10
▪ Introducción en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema	2	10
▪ Provocar incendios que dañen los ecosistemas o al ambiente	2	10
▪ Anteriores delitos contra la biodiversidad en una área natural protegida	4	12
▪ Introducir al país, comerciar, transportar, almacenar o liberar al ambiente algún organismo genéticamente modificado que altere el funcionamiento de los ecosistemas naturales (bioseguridad)	1	9
▪ Transportar residuos peligrosos a un destino sin autorización	1	4
▪ Asentar datos falsos en registros que simulen el cumplimiento de las obligaciones ambientales	1	4

<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Destruir, alterar u ocultar información que se requiera para mantener o archivar conforme a la normatividad</li> </ul>	1	4
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Prestando servicios como auditor técnico en materia de impacto ambiental faltare a la verdad causando con esto un daño a los recursos naturales</li> </ul>	1	4
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Incumplir las medidas técnicas o de seguridad impuestas para evitar un daño ambiental</li> </ul>	1	4
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años</li> </ul>	PTPG	

**Bien jurídico tutelado:** La paz y seguridad pública.

<b>Tipo Penal</b>	<b>Pena mínima</b>	<b>Pena máxima</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Portación, fabricación, importación y acopio de armas prohibidas que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas</li> </ul>	0.25	3
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Importación, fabricación, venta, regalo o tráfico de armas prohibidas que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas</li> </ul>	0.5	3
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Venta de revólveres y pistolas sin permiso</li> </ul>	0.5	3
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Portación de armas prohibidas que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas</li> </ul>	0.5	3
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Acopio de armas prohibidas o sin permiso</li> </ul>	0.5	3
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Portación de arma sin licencia</li> </ul>	0.5	3

El Maestro Mariano Jiménez Huerta, con relación a la portación de arma, considera que el bien jurídico que se protege es la seguridad pública. La mayoría de los doctrinarios opinan que es la paz y la seguridad pública.

El poder Judicial de la Federación, a través de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia establece que:



**PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. ES UN DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE.**<sup>476</sup>

El delito de portación de arma de fuego sin licencia previsto en el artículo 81, en relación con los diversos 9 y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se consuma durante todo el tiempo que se lleva consigo el arma dentro de un radio de acción en el que se encuentra al alcance del sujeto activo y que se pone en riesgo **el bien jurídico protegido, consistente en la paz y la seguridad de la sociedad.**

Así, atendiendo al momento en que se consuma el tipo penal -cuando se dan todas las previsiones determinadas para su actualización-, que es lo que toma en cuenta la clasificación contenida en el artículo 7o. del Código Penal Federal, se concluye que el delito de portación de arma de fuego sin licencia es de carácter permanente, ya que acontece durante todo el periodo en que se porta el arma, sin que se exija un resultado material para ser sancionado, al tratarse de un delito de peligro.

Es pues **la paz y seguridad pública** el bien jurídico protegido.

**Bien jurídico tutelado:** La seguridad de la comunicación.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Destrucción de ataderas de una embarcación u otro vehículo	0.04	2
▪ Ataques a las vías de comunicación	1	5
▪ Ataques a las vías de comunicación por medio de explosivos	15	20
▪ Descifrar o decodificar señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas	0.5	2
▪ Transmitir la propiedad de instrumentos que permitan la decodificación de dichas señales	0.5	2
▪ Poner en movimiento una locomotora y abandonarla	1	6
▪ Destruir un vehículo del servicio público federal o local si se encuentra ocupado, mediante el uso de explosivos o materias incendiarias	20	30
▪ Destruir un vehículo del servicio público federal o local si se encuentra desocupado, mediante el uso de explosivos o materias incendiarias	5	20
▪ Apoderarse mediante violencia o engaño de un medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino	3	20

<sup>476</sup> Tesis 1a./J. 136/2009, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, XXXI, Mayo de 2010, p. 578.

▪ Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo	2	6
▪ Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo clandestino	3	9
▪ Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo relacionado con delitos contra la salud	4	12
▪ Construcción de instalaciones destinadas al tránsito aéreo sin permiso	3	8
▪ Dejar de transmitir un mensaje por un empleado de telégrafos	0.04	1
▪ Intervención de comunicación privada sin autorización	6	12
▪ Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes vehículos de motor y se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito	0	0.5

**Bien jurídico tutelado:** La fe pública.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Falsificación de moneda	5	12
▪ Producción, almacenamiento o distribución de piezas de papel similar a los billetes	1	5
▪ Marcar monedas para difundir mensajes	1	5
▪ Enajenación máquinas para fabricar monedas	1	5
▪ Alteración o circulación de monedas alteradas	5	12
▪ Alteración del contenido del metal diverso de monedas al señalado por la ley	5	12
▪ Destrucción de monedas en circulación	3	7
▪ Falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito	4	10
▪ Introducción al país o circulación de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito falsos	4	10
▪ Falsificación de sellos o marcas oficiales	4	9
▪ Falsificación de punzones para marcar la ley del oro o de la plata	4	9
▪ Falsificación de cuños o troqueles para fabricar monedas	4	9

▪ Falsificación de punzones, matrices o planchas para fabricar acciones, obligaciones, cupones o billetes	4	9
▪ Falsificación de marcas de inspección de pesas y medidas	4	9
▪ Falsificación de llaves, sellos, marca, estampillas de un comercio, banco o establecimiento industrial o un boleto de un espectáculo público	0.25	3
▪ Falsificación en la república de sellos, punzones o marcas de una nación extranjera	0.25	3
▪ Enajenación de un sello, punzón o marcas falsos	0.25	3
▪ Alteración de las pesas y medidas legítimas	0.25	3
▪ Falsificación de sellos nacionales o extranjeros adheribles	0.25	3
▪ Desaparición de sellos nacionales o extranjeros adheribles	0.25	3
▪ Hacer uso indebido de sellos, punzones o marcas verdaderos	0.25	3
▪ Hacer uso indebido a sabiendas de sellos, punzones, marcas u otros objetos falsos	0.25	3
▪ Alteración de las señales, marcas de sangre o de fuego para distinguir el ganado	1	5
▪ Falsificación de documentos públicos	4	8
▪ Falsificación de documentos privados	0.5	5
▪ Falsificación de documentos públicos por servidor público	0.75	7.5
▪ Falsificación de documentos privados por servidor público	0.75	7.5
▪ Atribución de un título o nombre a una persona, por un servidor público, que no le corresponde	NAPP	
▪ Usurpación de profesión	1	6
▪ Ejercicio de una profesión por un extranjero que no tenga autorización	1	6

**Bien jurídico tutelado:** La salud pública.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Producción, transportación, tráfico, comercio, suministro o prescripción de narcóticos	10	25

▪ Introducción o extracción del país de narcóticos	10	25
▪ Tentativa de Introducción o extracción del país de narcóticos	6.66	16.66
▪ Financiamiento o supervisión de delitos contra la salud	10	25
▪ Proselitismo de delitos contra la salud	10	25
▪ Permisi3n, autorizaci3n o tolerancia por parte de un servidor p3blico de las conductas se1aladas	10	25
▪ Posesi3n de narc3ticos	5	15
▪ Posesi3n de narc3ticos sin autorizaci3n	4	7.5
▪ Delitos contra la salud agravado	15	37.5
▪ Desviaci3n de precursores qu3micos para la producci3n de narc3ticos	5	15
▪ Administraci3n de narc3ticos a otra persona sin prescripci3n m3dica	3	9
▪ Administraci3n de narc3ticos a un menor o incapaz sin prescripci3n m3dica	4.5	13.5
▪ Suministro gratuito o prescriba a un tercero mayor de edad narc3ticos para su uso personal e inmediato	2	6
▪ Suministro gratuito o prescriba a un menor o incapaz narc3ticos para su uso personal e inmediato	3	9
▪ Introducci3n o auxilio para que consuma narc3ticos un mayor de edad	2	6
▪ Introducci3n o auxilio para que consuma narc3ticos un menor o incapaz	3	9
▪ Siembra de narc3ticos por persona con escasa instrucci3n o extrema necesidad econ3mica	1	6
▪ Consentimiento de siembra de narc3ticos	1	6
▪ Siembra de narc3ticos con la finalidad de producci3n o extracci3n del pa3s	6.66	16.66
▪ Siembra de narc3ticos sin la finalidad de producci3n o extracci3n del pa3s	2	8

**Bien jur3dico tutelado:** Poliamalgamado (el orden socioecon3mico y la administraci3n de justicia).

Tipo Penal	Pena mínima	Pena máxima
▪ Operaciones con recursos de procedencia ilícita	5	15
▪ Operaciones con recursos de procedencia ilícita agravado	7.5	22.5

Cuando el legislador en México, creó el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, consideraba que los bienes jurídicos a proteger eran: la salud pública, la vida, la integridad corporal, el patrimonio, la seguridad de la nación, los derechos humanos y la seguridad pública.

Diferentes autores señalan que los bienes afectados son la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, entre otros. En una publicación de la jurista uruguaya Sandra Fleitas Villarreal, refiere que la conducta a punir son todas aquellas actividades tendientes a lograr el ingreso y circulación de bienes ilícitos en los cauces económicos oficiales del mercado, que provocan la vulneración del normal funcionamiento de la economía, esto es, la circulación de bienes ilícitos en el mercado y la transferencia de fondos ilícitos.

**La finalidad en el ‘lavado de dinero’ es proteger en forma inmediata el bien jurídico del orden socioeconómico que se concreta a través de la preservación del tráfico financiero y circulación de bienes lícitos en el mercado, que facilita el normal funcionamiento de la economía. En forma mediata, la administración de justicia.**

Como señala Gómez Iniesta, **la conducta del ‘blanqueo de capitales’ es castigada, no sólo porque favorece el enriquecimiento de los que han cometido un previo delito grave y por tanto, induce a su comisión como forma de obtención de un lucro, sino porque afecta directamente el**

**funcionamiento de la economía de mercado y los distintos mecanismos económicos que la integran.**<sup>477</sup>

En un estudio realizado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en 2006, se analizaron 50 determinaciones del Poder Judicial de la Federación, con relación al ilícito en estudio, entre los resultados obtenidos se destacó que: en 15 resoluciones el bien jurídico afectado era la economía nacional, en 10 el sistema financiero y en 26 el juzgador no hizo referencia al bien jurídico afectado. Se establecen 8 bienes jurídicos diversos adicionales, ya que cada juzgador pudo indicar que era uno o más los bienes vulnerados. Algunos juzgadores señalaron hasta 6 bienes jurídicos diferentes. De esto se infiere que **el bien jurídico es poliamalgamado fusionándose los bienes del orden socioeconómico y la administración de justicia.**

**Bien jurídico tutelado:** La moral pública.

Tipo Penal	Pena mínima	Pena máxima
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Comerciar, distribuir u ofertar a menores de 18 años de edad, material de carácter pornográfico</li> </ul>	0.5	5
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Obligar, inducir o facilitar: a personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo, el consumo habitual de bebidas alcohólicas</li> </ul>	5	10
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Obligar, inducir o facilitar: a personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo, el consumo de narcóticos o sustancias tóxicas</li> </ul>	5	10
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Obligar, inducir o facilitar: a personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo, la mendicidad con fines de explotación</li> </ul>	4	9
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Obligar, inducir o facilitar: a personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o</li> </ul>	PTP	

<sup>477</sup> GÓMEZ INIESTA, Diego. **El Delito de Blanqueo de Capitales en el Derecho Español**. Edecs. Barcelona. 1997. p 40.

que no puedan resistirlo, la comisión de algún delito		
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Obligar, inducir o facilitar: a personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo, a formar parte de una asociación delictuosa</li> </ul>	7	12
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Obligar, inducir o facilitar: a personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexual con fines lascivos</li> </ul>	7	12
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Emplear a personas menores de 18 años o que no comprendan el hecho en centros de vicio o donde se afecte en forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional</li> </ul>	1	3
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Pornografía de personas menores de 18 años de edad o que no tienen capacidad para comprender el hecho o que no tengan capacidad para resistirlo</li> </ul>	7	12
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Almacenamiento, compra o arrendamiento de material pornográfico de personas menores de 18 años de edad o que no tienen capacidad para comprender el hecho o que no tengan capacidad para resistirlo</li> </ul>	1	5
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Promoción para que personas viajen al interior o exterior del país con el fin de realizar actos sexuales con personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo</li> </ul>	7	12
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Realizar actos sexuales en virtud al turismo sexual</li> </ul>	12	16
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Explotar el cuerpo de personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo, por medio del comercio carnal</li> </ul>	8	15
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Inducir o solicitar que comercie sexualmente con su cuerpo a personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo</li> </ul>	8	15
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Regentear lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo</li> </ul>	8	15
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Trata de personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo</li> </ul>	PTPG	

▪ Lenocinio	2	9
▪ Provocar públicamente a cometer un delito, o hacer la apología de éste o de algún vicio	NAPP	
▪ Omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental	0.5	3
▪ Aprovecharse de la confianza, subordinación o superioridad que se tiene sobre un menor de 18 años de edad o que no comprenda el hecho o que no pueda resistirlo y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento	9	18

**Bien jurídico tutelado:** La economía pública.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Acaparamiento de mercancías de consumo generalizado con objeto de obtener un alza de precios	3	10
▪ Actos para evitar la libre concurrencia de la producción o el comercio	3	10
▪ Limitación de la producción con objeto de mantener un precio injusto	3	10
▪ Suspensión de la producción o venta con objeto de obtener un alza de precios		
▪ Suspensión de la producción o venta con objeto de obtener un alza de precios y rectificación de la conducta dentro de los dos días de ser requerido por la autoridad	0.5	3
▪ Exportación de mercancías sin permiso	3	10
▪ Venta de mercancías con lucro inmoderado	2	6
▪ Distracción, para usos distintos mercancías surtidas para un fin determinado por una entidad pública	3	10
▪ Impedir la generación o venta de energía eléctrica del servicio público	3	10
▪ Interrumpir el servicio de distribución de gas natural, artificial o licuado	3	10
▪ Embasar mercancías para la venta en cantidad inferior a la indicada o sin indicar el precio máximo	3	10



▪ Entregar repetidamente mercancías en cantidades menores a las convenidas	3	10
▪ Alterar las propiedades de las mercancías que deban tener	3	10
▪ Revender a un organismo público a precios mínimos de garantía productos adquiridos a un precio menor	3	10
▪ Destrucción de materias primas o medios de producción en perjuicio del consumo nacional	3	10
▪ Difusión de enfermedades de plantas o animales con peligro de la economía rural	3	10
▪ Publicación de noticias falsas, exageradas o tendenciosas que trastornen el mercado interior de mercancías, monedas, títulos o efectos de comercio	3	10
▪ Exportación de mercancías de calidad inferior o en menor cantidad de lo convenido	3	10
▪ Tráfico de productos agrícolas a precios subsidiados entregado a los productores por alguna entidad o dependencia	3	10
▪ Tráfico de productos agrícolas a precios subsidiados entregado a los productores por alguna entidad o dependencia, si el que entregue fuese productor	0.008	3
▪ Entregar insumos por parte de un servidor público a quien no tenga derecho a recibirlos o niegue o retarde la entrega a quien tenga derecho a recibirlos	3	10
▪ Sustraer o alterar equipos o instalaciones de la industria petrolera	3	10
▪ Sustraer o alterar ductos o instalaciones de la industria petrolera por quien sea o haya sido servidor público de la industria petrolera	4.5	15
▪ Alterar equipos o instalaciones del servicio público de la industria eléctrica	3	10
▪ Celebración de contratos o convenios entre agentes económicos para manipular el precio de bienes o servicios	3	10
▪ Celebración de contratos o convenios entre agentes económicos para establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida de	3	10

bienes o servicios		
▪ Celebración de contratos o convenios entre agentes económicos para imponer posiciones de un mercado de bienes o servicios	3	10
▪ Celebración de contratos o convenios entre agentes económicos para establecer posturas o abstenciones en licitaciones públicas	3	10
▪ Impedir el funcionamiento o el acceso a instalaciones de la industria petrolera o del servicio público de energía eléctrica	0.25	3
▪ Causar algún daño al Impedir el funcionamiento o el acceso a instalaciones de la industria petrolera o del servicio público de energía eléctrica	2	9

**Bien jurídico tutelado:** Prestación adecuada del servicio profesional.

Tipo Penal	Pena mínima	Pena máxima
▪ Impedir la salida de un paciente, por parte del encargado de cualquier centro de salud, aduciendo adeudos de cualquier índole	0.25	2
▪ Retener sin necesidad a un recién nacido, por parte del encargado de cualquier centro de salud, aduciendo adeudos de cualquier índole	0.25	2
▪ Retardar o negar por cualquier motivo, por parte del encargado de cualquier centro de salud, la entrega de un cadáver	0.25	2
▪ Retardar o negar, por parte del encargado de una agencia funeraria, la entrega de un cadáver	0.25	2
▪ Sustituir una medicina al surtir una receta, por parte de dependiente de una farmacia, que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento por el cual se prescribió	0.25	2
▪ Abandono de lesionado o enfermo	NAPP	

Para este tipo penal no hay duda de que el bien jurídico es **la prestación adecuada del servicio profesional**, así lo tipifican en algunos códigos penales en los estados.

## 6.5.4 LA NACIÓN

A continuación se presenta el catálogo de bienes jurídicos que le son lesionados a la nación por los tipos penales agrupados de acuerdo al bien jurídico que vulneran.

<b>Delitos Contra la Nación</b>	
<b>Prelación del Bien Jurídico Tutelado</b>	<b>Tipo Penal</b>
<b>1. La soberanía, independencia, libertad o integridad territorial (lealtad a la patria)</b>	Traición a la patria
<b>2. La integridad física y jurídica de la nación (seguridad exterior)</b>	Espionaje
<b>3. La seguridad interior</b>	Sedición, asonada o motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración para cometerlos
<b>4. La libertad de sufragio</b>	Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos
<b>5. El buen servicio público</b>	Ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, coalición, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito <sup>478</sup>
<b>6. El servicio público frente a los particulares</b>	Promoción de conductas ilícitas, cohecho a servidor público, cohecho a servidor público extranjero, distracción de recursos públicos por particulares, adquisición indebida de recursos públicos, <sup>479</sup> desobediencia de particulares, resistencia de particulares, oposición a obras o trabajos públicos, coacción a la autoridad, quebrantamiento de sellos, ultrajes a la autoridad, usurpación de funciones públicas, uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas, falsedad

<sup>478</sup> Estos tres últimos tipos penales pueden agruparse en delitos contra el erario público, pero a final de cuentas lo que se afecta es el servicio público.

<sup>479</sup> Este tipo penal se encuentra erróneamente tipificado en Título Décimo, "Delitos Cometidos por Servidores Públicos": del Capítulo IX, artículo 221 fracción II, "Tráfico de Influencia"; Capítulo X, artículo 222 fracción II, "Cohecho"; Capítulo XI, artículo 222 Bis fracción III, "Cohecho a servidores públicos extranjeros"; Capítulo XII, artículo 223 fracción IV, "Peculado"; y Capítulo XIII, artículo 224 párrafo 2º, "Enriquecimiento Ilícito", ya que el bien jurídico tutelado es diverso de los de este Título.

	ante autoridades y ultrajes a los símbolos patrios
<b>7. La justicia (administración y procuración)</b>	Delitos cometidos por servidores públicos, fraude procesal, imputación de hechos falsos y simulación de pruebas, evasión de presos, evasión agravada y culposa, quebrantamiento de penas no privativas de libertad y medidas de seguridad, encubrimiento por favorecimiento, ejercicio indebido del propio derecho y delitos de abogados, patrones y litigantes

**Bien jurídico tutelado:** La soberanía, independencia, libertad o integridad territorial (lealtad a la patria).

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Traición a la patria	5	40
▪ Servir como tropa a un gobierno extranjero	1	9
▪ Celebrar tratados con un estado, sin cumplir con las disposiciones constitucionales, que puedan producir una guerra	5	20
▪ Contribuir a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho	5	20
▪ Aceptar del invasor un empleo, cargo o comisión en el lugar ocupado	5	20
▪ Provocar una guerra extranjera con México	5	20
▪ Incitar al pueblo a que reconozca una invasión o al gobierno impuesto por el invasor	2	12

**Bien jurídico tutelado:** La integridad física y jurídica de la nación (seguridad exterior).

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Tener relación de inteligencia por un extranjero con grupo o gobierno extranjero con objeto de guiar una posible invasión o alterar la paz pública	5	20
▪ Proporcionar a grupo o gobierno extranjero información de posibles actividades militares	5	20
▪ Tener relación o inteligencia por un extranjero con el enemigo, que pueda perjudicar a la nación	5	40
▪ Revelar información de un gobierno extranjero a	5	20

otro gobierno extranjero por un connacional, si con ello perjudica a la nación mexicana		
▪ Teniendo conocimiento de las actividades de un espía y su identidad no lo haga saber a las autoridades	0.5	5

**Bien jurídico tutelado:** La seguridad interior.

<b>Tipo Penal</b>	<b>Pena mínima</b>	<b>Pena máxima</b>
▪ Sedición	0.5	8
▪ Organizar o incitar a otros para que cometan el delito de sedición	5	15
▪ Motín	0.5	7
▪ Organizar o incitar a otros para que cometan el delito de motín	2	10
▪ Rebelión	2	20
▪ Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios	2	20
▪ Residiendo en territorio ocupado por los rebeldes, proporcione a estos, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios	0.5	5
▪ Teniendo, un servidor público, por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes	5	40
▪ Mediante violencia y uso de armas atente contra cualquier nivel de gobierno o para lograr la separación de su cargo de alguno de los altos funcionarios, los rebeldes no depongan las armas	2	20
▪ Invitar a una rebelión	1	20
▪ Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, oculte o auxilie a los rebeldes	1	20
▪ Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, proporcione noticias a los rebeldes de operaciones militares	1	20
▪ Acepte un empleo, cargo o comisión en territorio	1	20

ocupado por los rebeldes		
▪ Causar directamente o por medio de órdenes y después del combate la muerte de prisioneros por parte de servidores públicos y rebeldes	15	30
▪ Terrorismo	7	40
▪ Apoyar para la realización de actos terroristas	7	40
▪ Encubrimiento de terroristas	1	9
▪ Amenazar con cometer el delito de terrorismo	5	15
▪ Sabotaje	2	20
▪ Teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador no lo haga saber a las autoridades	0.5	5
▪ Conspiración	1	9
▪ Instigue o incite a la ejecución de los delitos de traición a la patria, espionaje, sedición, motín, sabotaje, terrorismo, rebelión o conspiración	PTP	
▪ Instigue o incite a la ejecución de los delitos de traición a la patria, espionaje, sedición, motín, sabotaje, rebelión o conspiración a militares en activo	5	40
▪ Instigue o incite a la ejecución del delito de terrorismo a militares en activo	8	40
▪ Incurrir, por parte de un servidor público de cualquier orden de gobierno, en alguno de los delitos de traición a la patria, espionaje, sedición, motín, sabotaje, rebelión o conspiración	5	40
▪ Incurrir, por parte de un servidor público de cualquier orden de gobierno, en el delito de terrorismo	9	45

**Bien jurídico tutelado:** La libertad de sufragio.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Actos contra la autenticidad del sufragio, legal desarrollo electoral, libertad de votar, secreto del voto y el traslado de paquetes y documentación	0.5	3
▪ Parcialidad de los ministros de culto religioso	NAPP	
▪ Impedir el desarrollo de la jornada electoral	2	6
▪ Indebido uso de los documentos del Registro Federal de Electores y difusión falsa o inexacta de	1	6

los resultados electorales		
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Obligar a subordinados o condicionar la prestación de obras o servicios públicos a la emisión del voto a favor de un determinado partido o candidato</li> </ul>	1	9
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Omisión a presentarse a desempeñar el cargos de diputado o senador electo</li> </ul>	NAPP	
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Proporcionar información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para acreditar la ciudadanía</li> </ul>	0.25	5
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Proporcionar información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para acreditar la ciudadanía, cometido por un servidor público</li> </ul>	0.31	6.25
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Alterar el Registro Nacional de Ciudadanos, listados nominales o credencial para votar</li> </ul>	3	7
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Aprovechar ilícitamente bienes o servicios por funcionarios partidistas u organizadores de actos de campaña</li> </ul>	2	9

Por ser estos delitos de ‘reciente creación en nuestra legislación’, la divergencia de opiniones es notoria, comenzando con la Procuraduría General de la República, que a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), afirma que el bien jurídico que se tutela en estos ilícitos, es el **adecuado desarrollo de la función pública electoral**, por su parte el jurista Javier Patiño Camarena, expresa que cada tipo penal tutela un bien jurídico diverso, pero que de forma general el bien protegido **es el correcto funcionamiento de las instituciones democráticas y republicanas.**<sup>480</sup>

En comentarios al libro de la Doctora Olga Islas de González Mariscal, el Jurista Sergio García Ramírez dice: “la autora sostiene una opinión muy interesante: la materia electoral es propia del pueblo soberano y no de la sociedad. Por esta razón, el pueblo soberano juega el papel de sujeto pasivo en todos los tipos penales que describen conductas lesivas de bienes jurídicos inherentes a **la soberanía**. Esta conclusión se sustenta –en el concepto de la doctora Olga Islas– en los artículos 39 y 40 de la Constitución, relativos a

<sup>480</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier. **Nuevo Derecho Electoral Mexicano 2006**. 8ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. 2006. pp. 822-825.

soberanía y organización política; y 35, fracciones I y II, y 36, fracción III, de la propia ley fundamental, referentes a prerrogativas y deberes del ciudadano. Cuando la profesora Islas examina el concepto de ‘pueblo’, cuatro veces mencionado en el artículo 39, observa que la primera, la segunda y la cuarta referencias que hace este precepto, aluden al ‘pueblo soberano’, en tanto la tercera se dirige al ‘pueblo beneficiario’, que ‘es, lisa y llanamente, la sociedad’. Aquél, el soberano, es el sujeto pasivo de los delitos electorales, sin perjuicio de que en algunos casos –los menos– también lo sean otros sujetos jurídicos, como los ciudadanos, los votantes, el conjunto de éstos, los candidatos, los partidos o el Instituto Federal Electoral. De esta suerte, la soberanía y el pueblo –el pueblo soberano, subraya la autora– son el telón de fondo del régimen penal, como lo son del sistema electoral en su conjunto.”<sup>481</sup>

Ahora bien, considero un excelente análisis el de la Doctora María Del Pilar Espinosa Torres, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Veracruz, por lo que a continuación, transcribo algunos párrafos de su publicación con relación al Seminario, ‘La Reforma Político Electoral’, coordinado por el Doctor Manuel Barquín Álvarez, impartido en octubre de 1997, en el ‘Doctorado en Derecho Público’ del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Destaca en este apartado, el problema generado por las divergencias de opinión respecto al bien jurídico tutelado por estas figuras. El Maestro René González de la Vega, enumera tres: “libertad del sufragio, honestidad del proceso electoral y sinceridad del sufragio electoral.”<sup>482</sup>

“Estos dos términos, honestidad y sinceridad son conceptos normativos que implican juicios de valor ¿Cómo se justifican? Moreno Hernández enuncia como

---

<sup>481</sup> Prólogo al libro de Islas de GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, **Análisis Lógico Semántico de los Tipos en Materia Electoral y de Registro Nacional de Ciudadanos**. México, Porrúa-UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2000, pp. XVII-XXX.

<sup>482</sup> Citado por ESPINOSA TORRES, Ma. Del Pilar: González de la Vega, René. **Derecho Político Electoral**. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. México. 1977. p. 267.



bienes jurídicos los siguientes: libertad de sufragio; adecuado desarrollo del proceso electoral; transparencia, limpieza y objetividad electoral; y neutralidad en el uso de bienes, fondos y servicios públicos. En dicha lista no taxativa, se observa también cierta falta de claridad ¿Cómo se decide qué es lo adecuado? ¿Para quien debe ser adecuado el proceso electoral? Transparencia significa calidad de transparente, lo que deja ver una cosa a través de ella ¿Puede ser esto el bien jurídico tutelado? ¿Limpieza electoral? Términos usuales tanto en el lenguaje coloquial como en el electoral no pueden admitirse en materia penal, en la que debe predominar la legalidad y la seguridad jurídica.”<sup>483</sup>

“Por su parte Reyes Tayabas identifica el bien jurídico tutelado con la función electoral.”<sup>484</sup>

“De acuerdo al título del Código Penal de Veracruz podría admitirse tal aserto, pero sólo relacionándolo con una interpretación del artículo 41 Constitucional, predominando la libertad de sufragio. La función electoral, a cargo primero del Gobierno y ahora cada vez más de ciudadanos es el procedimiento, no el bien jurídico tutelado. Javier Patiño Camarena, afirma, como también lo hace Moreno Hernández, que cada artículo tiene un bien jurídico tutelado además de un bien jurídico general: el derecho a votar. Coincido con lo aseverado por estos autores, por cuanto a un bien jurídico general, sin embargo disiento por cuanto a los bienes jurídicos especiales.”<sup>485</sup>

Prosigue la autora, “la confusión o claridad en el concepto de bien jurídico proviene de la agresión de los seguidores de la corriente funcional sistémica y de algunas *neoiusnaturalistas* al concepto garantístico de derechos humanos. Es

---

<sup>483</sup> Citado por ESPINOSA TORRES, Ma. Del Pilar: Moreno Hernández, Moisés. **Delitos Electorales**. *Algunos lineamientos para el Ministerio Público*. PGR. México. 1994. p.13.

<sup>484</sup> Citado por ESPINOSA TORRES, Ma. Del Pilar: Reyes Tayabas, Jorge. **Reflexiones en Torno a los Delitos Electorales**. PGR. México. 1994. p.10.

<sup>485</sup> Citado por ESPINOSA TORRES, Ma. Del Pilar: Patiño Camarena, Javier. **Delitos Electorales en Materia Federal**. Conferencia en Xalapa, Veracruz. Evento organizado por la PGR. viernes 23 de mayo de 1997, Versión estenográfica. Sala Regional Jalapa de la Tercera Circunscripción plurinominal.

necesario recordar la denotación de éste como una relación entre un titular y un objeto, titular, como ya se dijo identificado únicamente con el ser humano.”<sup>486</sup>

Por considerarlo de gran importancia transcribimos una cita textual. Así se dice: **“bien jurídico penalmente tutelado es la relación de disponibilidad de una persona con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante normas que prohíben determinadas conductas que las afectan, las que se expresan con la tipificación de esas conductas.”**<sup>487</sup>

“De acuerdo con este concepto, se pueden señalar los bienes jurídicos por los objetos con los que el individuo se relaciona, no habiendo por tanto, ningún objeto jurídicamente no disponible. En México, ningún tribunal de administración de Justicia ni las Comisiones de Derechos Humanos reconoce los derechos políticos como derechos humanos, bajo una supuesta necesidad de ser apolíticos. Se olvidan que los derechos del hombre y del ciudadano son de los primeros en ser bandera y motivo de luchas sangrientas. Junto con la libertad personal o la vida, encontramos el derecho al sufragio. **Ser apolíticos o reconocer que alguien es apolítico no es garantía de imparcialidad y objetividad en la administración de justicia. Uno de los aportes de la sicología judicial ha sido demostrar que tanto los agentes del Ministerio Público como los jueces, lo reconozcan o no, son políticos y esto se traslada a sus decisiones dentro del sistema jurídico en general y del penal en particular.**”<sup>488</sup>

**“Otra importante observación es que no existen bienes jurídicos supra-individuales, cualitativamente diferentes de los individuales. Lo que hay son bienes de sujeto múltiple. Esto no se contradice con la existencia de un interés social en tutelar la disponibilidad de ciertos bienes. El único bien jurídico tutelado en los delitos electorales es la libertad de sufragio –en**

---

<sup>486</sup> ESPINOSA TORRES, Ma. Del Pilar.

<sup>487</sup> Citado por *Idem*: RAÚL ZAFFARONI, Eugenio. Tratado de Derecho Penal, tomo II. Ediar, Buenos Aires. Argentina. 1983. p. 240.

<sup>488</sup> *Idem*.

**particular y la democracia en lo general**– que presupone la de asociación, expresión, de competir y ser elegido, tener acceso a fuentes de información y existencia de elecciones libres e imparciales con instituciones que realicen y vigilen el procedimiento electoral. El punto débil de hablar de libertad de sufragio es el no incluir algunos tipos en los que el sujeto pasivo es el mismo elector, como sería votar sabiendo que no se tiene el derecho. Por supuesto las libertades implican derechos de una contraparte.”<sup>489</sup>

Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Octavo Circuito, establece:

**DELITOS ELECTORALES. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RESULTADO QUE PRODUCEN Y DEL DAÑO QUE CAUSAN, DEBEN CONSIDERARSE ILÍCITOS DE SIMPLE ACTIVIDAD Y DE PELIGRO LOS.-**<sup>490</sup>

**El bien jurídico protegido por los delitos electorales en sentido amplio y general es la adecuada función electoral** como medio por antonomasia de expresión de la voluntad popular, en esa virtud para que se configuren los elementos del tipo que integran el delito previsto por el artículo 403, fracción V, del Código Penal Federal, no se hace necesario un resultado material consistente en que se haya atacado la **libertad de ejercer el sufragio** de las personas a quienes se les recabó sus credenciales de elector para que se integren los elementos del tipo, supuesto que dicha situación sería, en todo caso, **el fin último tutelado por los citados precepto y fracción, esto es, una libertad individual de sufragio**; se afirma lo anterior en virtud de que sobre dicha violación individual destaca el fin inmediato y general protegido por los delitos electorales que como se señaló, lo constituye un adecuado proceso electoral, para que por medio de éste se exprese la voluntad del pueblo soberano a asignar sus representantes, así pues los delitos electorales deben considerarse de simple actividad y no de resultado, supuesto que en éstos el tipo penal se agota en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo, así también deben considerarse delitos de peligro y no de lesiones ya que el actuar de los activos (recoger a diversas personas sus credenciales para votar con fotografía sin causa alguna prevista por la ley) origina una propensión o un riesgo para obstruir la adecuada función electoral.

Por lo tanto el bien jurídico tutelado en los delitos electorales en particular es **la libertad de sufragio y en general es la democracia.**

**Bien jurídico tutelado:** El buen servicio público.

Tipo Penal	Pena mínima	Pena máxima
------------	-------------	-------------

<sup>489</sup> *Idem.*

<sup>490</sup> Tesis de Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Segunda Parte VIII, p. 300.

▪ Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima	0.008	1
▪ Continuar ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión habiendo sido revocado el nombramiento	0.008	1
▪ Teniendo conocimiento de una posible afectación al patrimonio de un órgano de gobierno, no lo informe por escrito al superior jerárquico	2	7
▪ Sustracción de información bajo su custodia	2	7
▪ Rendir informes falsos	2	7
▪ Incumplir el custodiar o dar seguridad a personas o cosas, teniendo la obligación de hacerlo, propicie un daño	2	7
▪ Para impedir la ejecución de una ley pida auxilio a la fuerza pública	1	8
▪ Ejerciendo sus funciones hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare	1	8
▪ Retardar o negar a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles	1	8
▪ Estando encargado de administrar justicia niegue injustificadamente el despacho de un negocio	1	8
▪ Encargado o elemento de la fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo	1	8
▪ Estando encargado de ejecutar las sanciones privativas de libertad, reciba a una persona sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente	2	9
▪ Teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente	2	9
▪ Hacer que se le entreguen fondos o valores y se los apropie o disponga de ellos	2	9
▪ Obtener de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio	2	9
▪ Otorgar un empleo a sabiendas que no se dará el servicio	1	8
▪ Autorizar o contratar a quien se encuentre inhabilitado	1	8
▪ Otorgar cualquier identificación en que se acredite como servidor público a persona que no desempeñe el empleo	1	8

▪ Obligar a declarar al inculpado bajo tortura	2	9
▪ Obligar a declarar a personas que se mencionan en el artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo de sus actividades	2	9
▪ Omitir el registro de la detención o dilatar la puesta a disposición del detenido a la autoridad correspondiente	2	9
▪ Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad	2	9
▪ Coalición de servidores públicos	2	7
▪ Uso indebido de atribuciones y facultades	0.5	12
▪ Concusión de servidores públicos cuando la cantidad exigida no exceda de 500 veces el salario mínimo	0.25	2
▪ Concusión de servidores públicos cuando la cantidad exigida exceda de 500 veces el salario mínimo	2	12
▪ Intimidación	2	9
▪ Ejercicio abusivo de funciones cuando la cantidad de las operaciones no exceda de 500 veces el salario mínimo	0.25	2
▪ Ejercicio abusivo de funciones cuando la cantidad de las operaciones exceda de 500 veces el salario mínimo	2	12
▪ Tráfico de influencias	2	6
▪ Cohecho cuando la cantidad de la dádiva no exceda de 500 veces el salario mínimo	0.25	2
▪ Cohecho cuando la cantidad de la dádiva exceda de 500 veces el salario mínimo	2	14
▪ Cohecho a servidores públicos extranjeros cuando la cantidad de la dádiva no exceda de 500 veces el salario mínimo	0.25	2
▪ Cohecho a servidores públicos extranjeros cuando la cantidad de la dádiva exceda de 500 veces el salario mínimo	2	14
▪ Peculado cuando el monto de lo distraído indebidamente no exceda de 500 veces el salario mínimo	0.25	2
▪ Peculado cuando el monto de lo distraído indebidamente exceda de 500 veces el salario mínimo	2	14

	PTPG	
▪ Peculado agravado		
▪ Enriquecimiento ilícito cuando el monto del patrimonio no acreditable no exceda de 500 veces el salario mínimo	0.25	2
▪ Enriquecimiento ilícito cuando el monto del patrimonio no acreditable exceda de 500 veces el salario mínimo	2	14

“Los delitos de los servidores públicos son aquellos que realizan personas que la ley denomina servidores públicos –de acuerdo al artículo 108 de la Constitución Federal y 212 del CPF– los cuales deben desempeñar su cargo con honradez, lealtad, imparcialidad, legalidad y eficacia.”<sup>491</sup>

El autor Alberto Herrera Pérez, considera que “en este tipo de delitos se tutelan tres diferentes bienes: el interés que tiene el Estado de que los actos que emanen de un servidor público guarden absoluta legalidad, competencia y certeza jurídicas; que los servidores públicos proejan el patrimonio y los intereses de la Administración Pública que se encuentran bajo su cuidado; y el principio de lealtad que debe revestir el actuar de todo servidor en el desempeño de su función pública.”<sup>492</sup>

“La pureza de la administración pública es el bien jurídico tutelado en el servicio público.”<sup>493</sup>

Otros autores consideran que se protege la correcta prestación de los servicios, el correcto desempeño de la función pública, el correcto funcionamiento de la función pública, el desenvolvimiento regular de la actividad del Estado, lo que se aglutina en **el buen servicio público**.

<sup>491</sup> **Diccionario Jurídico Mexicano**. t. II. Op. cit., pp.1047-1048.

<sup>492</sup> HERRERA PÉREZ, Alberto. **Delitos Cometidos por Servidores Públicos**. Porrúa. México. 2005. p. 11.

<sup>493</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. t. II. Op. cit., p. 281.

Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia estableció que:

**COHECHO ACTIVO, ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 222, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 174, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.<sup>494</sup>**

De la descripción típica de cohecho activo, que hacen los mencionados preceptos legales, en el sentido de que comete tal ilícito el que dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un funcionario o servidor público, para que haga u omita hacer un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se obtienen los siguientes elementos: el dar u ofrecer dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un servidor público y que el propósito de tal entrega u ofrecimiento debe consistir en que el funcionario público haga o deje de hacer un acto, justo o injusto, relacionado con sus funciones. Al respecto es conveniente precisar que el tipo penal no requiere de la aceptación del servidor o funcionario público; además, para la configuración del delito, por lo que hace al primer elemento, basta con demostrar que se entregó u ofreció dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria al servidor público y para tener por acreditado el elemento consistente en el propósito de tal entrega u ofrecimiento al servidor público, es indispensable que se demuestre que la acción u omisión que se le pidió realizar tiene conexión con las funciones con que está investido por el cargo público que le fue conferido, pues sólo en este caso **se pone en peligro el debido funcionamiento de la administración pública, bien jurídico que tutela el delito de cohecho.**

Por lo que se puede considerar al bien jurídico como **el buen servicio público.**

**Bien jurídico tutelado:** El servicio público frente a los particulares.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Promoción de conductas ilícitas	2	6
▪ Cohecho a servidor público, cuando la cantidad de la dádiva no exceda de 500 veces el salario mínimo	0.25	2
▪ Cohecho a servidor público, cuando la cantidad de la dádiva exceda de 500 veces el salario mínimo	2	14
▪ Cohecho a servidores públicos extranjeros, cuando la cantidad de la dádiva no exceda de 500 veces el salario mínimo	0.25	2
▪ Cohecho a servidores públicos extranjeros, cuando la cantidad de la dádiva exceda de 500 veces el salario mínimo	2	14
▪ Distracción de recursos públicos por particulares, cuando el monto de lo distraído no exceda de 500	0.25	2

<sup>494</sup> Tesis 1a./J. 99/2001, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, XIV, Diciembre 2001, p. 7.

veces el salario mínimo		
▪ Distracción de recursos públicos por particulares, cuando el monto de lo distraído exceda de 500 veces el salario mínimo	2	14
▪ Adquisición indebida de recursos públicos, cuando el monto no acreditable no exceda de 500 veces el salario mínimo	0.25	2
▪ Adquisición indebida de recursos públicos cuando, el monto no acreditable exceda de 500 veces el salario mínimo	2	14
▪ Desobediencia de particulares	NAPP	
▪ Desobediencia de un mandato de arraigo o prohibición de abandonar una demarcación geográfica	0.5	2
▪ Negarse a comparecer ante la autoridad a dar su declaración	NAPP	
▪ Resistencia de particulares	1	2
▪ Retiro o modificación de dispositivos de localización y vigilancia	1	2
▪ Retiro o modificación de dispositivos de localización y vigilancia por servidor público de institución de seguridad pública	2	5
▪ Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos	0.25	1
▪ Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos por medio de la violencia	0.25	2
▪ Coacción a la autoridad (resistencia de particulares equiparada)	1	2
▪ Reincidencia a negarse a declarar o a otorgar la protesta de ley	NAPP	
▪ Quebrantamiento de sellos	NAPP	
▪ Quebrantamiento de sellos en un negocio civil	NAPP	
▪ Ultrajes a la autoridad	1	6
▪ Usurpación de funciones públicas	1	6
▪ Uso indebido de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas	1.5	9
▪ Falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública	5	12
▪ Almacenaje, distribución, posesión o introducción	1	6



al país de uniformes o divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, falsificadas		
▪ Adquisición o enajenación de uniformes, divisas, balizaje, credenciales de identificación o insignias de las fuerzas armadas o cualquier institución de seguridad pública, falsificadas	1	6
▪ Enajene sin autorización los verdaderos uniformes o divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública	1	6
▪ Utilización de vehículos con balizaje, colores, equipamiento, originales, falsificados o con apariencia de vehículos de las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública	1	6
▪ Utilización de uniformes, balizaje, insignias, credenciales de identificación y divisas con tamaño similar o igual al reglamentario de las fuerzas armadas o de instituciones de seguridad pública con el objeto de hacerse pasar por servidor público	1	6
▪ La realización de las conductas anteriores para cometer un delito o cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública	5	12
▪ Falsedad en declaraciones a una autoridad distinta de la judicial e informes dados a una autoridad	4	8
▪ Falsedad ante autoridad judicial	5	12
▪ Falsedad ante autoridad judicial cuando la sentencia sea mayor a 20 años	8	15
▪ Retracción de declaraciones falsas	NAPP	
▪ Variación del nombre	NAPP	
▪ Variación del domicilio	NAPP	
▪ Ultrajes al escudo de la República o el pabellón nacional	0.6	4
▪ Uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales	0.008	1

**Bien jurídico tutelado:** La justicia (administración y procuración).

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Conocer de negocios para los cuales tengan	3	8

impedimento o desconocer de los que les corresponda		
▪ Desempeñar un puesto que la ley prohíba	3	8
▪ Litigar cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión	3	8
▪ Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen	4	10
▪ No cumplir con una disposición que se les comunique por su superior competente	4	10
▪ Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas u omitir dictar una resolución o sentencia dentro de los términos de ley	4	10
▪ Ejecutar actos u omisiones que produzcan un daño o concedan una ventaja indebidos	3	8
▪ Retardar o entorpecer por negligencia la administración de justicia	3	8
▪ Abstenerse de hacer la consignación de una persona detenida, cuando sea procedente, o ejercitar acción penal cuando no haya denuncia	3	8
▪ Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución	4	10
▪ No otorgar cuando proceda la libertad caucional	4	10
▪ Obligar al inculpado a declarar utilizando la incomunicación, intimidación o tortura	NAPP	
▪ No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes a su consignación u ocultar el nombre del acusador, la causa de la imputación o el delito atribuido	4	10
▪ Prolongar la prisión preventiva	4	10
▪ Imponer gabelas o contribuciones en cualquiera lugares de detención o internamiento	4	10
▪ Demorar el cumplimiento de las providencias judiciales en la que se ordene poner en libertad a un detenido	4	10
▪ No dictar auto de formal prisión o de libertad en las 72 horas siguientes a la que es puesto a disposición el detenido	4	10
▪ Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley	4	10

▪ Abrir un proceso penal contra un servidor público con fuero sin habersele retirado	4	10
▪ Ordenar orden de aprehensión cuando no amerite pena privativa de libertad o sin que proceda denuncia, o no poner a disposición del juez a un detenido en los términos que señala la Constitución	3	8
▪ Cobrar a los internos o familiares a cambio de bienes o servicios gratuitos	4	10
▪ Rematar a favor de ellos mismos objetos de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido	4	10
▪ Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados sin los requisitos de ley	4	10
▪ Hacer conocer al demandado indebidamente el embargo decretado en su contra	3	8
▪ Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común	3	8
▪ Permitir la salida temporal de personas reclusas	3	8
▪ No ordenar la libertad de un procesado, sujeto a proceso, cuando sea acusado por delito que tenga pena no privativa de libertad o alternativa	4	10
▪ Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos o información de una averiguación previa o en un proceso penal, sean confidenciales	4	10
▪ Retener a un detenido sin cumplir los requisitos constitucionales	4	10
▪ Alterar el lugar de los hechos, instrumentos, objetos o productos del delito	4	10
▪ Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso o favorecer que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia	4	10
▪ Fraude procesal (fraude específico) cuya cuantía sea menor o igual a 10 veces el salario	0.008	0.5
▪ Fraude procesal (fraude específico) cuya cuantía sea mayor a 10 veces el salario pero menor de 500	0.5	3
▪ Fraude procesal (fraude específico) cuya cuantía sea mayor a 500 veces el salario	3	12
▪ Imputación de hechos falsos y simulación de	1	5

pruebas		
▪ Evasión de presos	6	9
▪ Evasión de presos inculcado por delitos contra la salud	7	15
▪ Evasión de presos condenado por delitos contra la salud	7	20
▪ Evasión de presos propiciado por servidor público	PTPG	
▪ Evasión de presos de varias personas	PTPG	
▪ Reaprehensión del prófugo por el responsable de la evasión	NAPP	
▪ Fuga de uno o varios presos actuando en concierto o ejercitando violencia	0.5	3
▪ Quebrantamiento de sanción por abandono de su confinamiento	PTP <sup>495</sup>	
▪ Falta de informes a la autoridad del reo sometido a vigilancia de la policía	NAPP	
▪ Violación de la prohibición de ir o residir a determinado lugar	NAPP	
▪ Falta de informes a la autoridad del reo sometido a vigilancia de la policía o violación de la prohibición de ir o residir a determinado lugar, si el sentenciado lo fuere por delito grave	1	4
▪ Violación de la suspensión o inhabilitación para ejercer profesión u oficio	NAPP	
▪ Reincidencia a la violación de la suspensión o inhabilitación para ejercer profesión u oficio	1	6
▪ Encubrimiento por favorecimiento	0.25	3
▪ Ejercicio indebido del propio derecho	0.25	1
▪ Delitos de abogados, patronos y litigantes	2	6
▪ Prevaricato	0.25	3
▪ Abandonar la defensa de un cliente sin motivo justificado y causando daño	0.25	3
▪ Abandonar la defensa de un reo	0.25	3

<sup>495</sup> Se aplica prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

### 6.5.5 LA HUMANIDAD

A continuación se presenta el catálogo de bienes jurídicos que le son lesionados a la humanidad y el orden internacional por los tipos penales agrupados de acuerdo al bien jurídico que vulneran.

<b>Delitos Contra la Humanidad y el Orden Internacional</b>	
<b>Prelación del Bien Jurídico Tutelado</b>	<b>Tipo Penal</b>
1. <b>La seguridad en el mar y en el aire</b>	Piratería
2. <b>La inviolabilidad de la inmunidad diplomática y de la neutralidad</b>	Delitos específicos que la violan
3. <b>El orden constitucional</b>	Terrorismo internacional
4. <b>Los deberes de humanidad</b>	Violación de los deberes de humanidad
5. <b>La existencia de determinados grupos humanos</b>	Genocidio

**Bien jurídico tutelado:** La seguridad en el mar y en el aire.

<b>Tipo Penal</b>	<b>Pena mínima</b>	<b>Pena máxima</b>
▪ Piratería	15	30

Algunos autores refieren que el bien que se protege en este delito es la seguridad colectiva, otros la libertad del transporte, la seguridad del transporte, la seguridad común, la libertad en el mar y en el aire.

“Este es un delito contra el derecho internacional atentatorio de la libertad de navegación.”<sup>496</sup>

<sup>496</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. t. IV. Op. cit., p. 2860.

El CPF, efectivamente lo clasifica dentro de los delitos contra el derecho internacional. Considero que el bien jurídico tutelado es **la seguridad en el mar y en el aire**. En el poder Judicial de la Federación no hay criterio al respecto.

**Bien jurídico tutelado:** La inviolabilidad de la inmunidad diplomática y de la neutralidad.

Tipo Penal	Pena mínima	Pena máxima
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La violación de cualquiera inmunidad diplomática de un soberano extranjero o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella</li> </ul>	0.008	2
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Violación de los deberes de neutralidad</li> </ul>	0.008	2
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Violación de la inmunidad de un parlamentario, o la que da un salvoconducto</li> </ul>	0.008	6
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga</li> </ul>	0.008	2

**Bien jurídico tutelado:** El orden constitucional.

Tipo Penal	Pena mínima	Pena máxima
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Terrorismo internacional</li> </ul>	15	40
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Encubrimiento de un terrorista internacional</li> </ul>	5	10
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Amenazar con cometer el delito de terrorismo</li> </ul>	6	12

“El terrorismo internacional se entiende como el empleo o el uso de la violencia para lograr determinados objetivos políticos, sociales o económicos en las relaciones internacionales.”<sup>497</sup>

El terrorismo internacional es un peligro para la paz y la seguridad Internacional, la vida, las relaciones internacionales, el bienestar de las personas,

<sup>497</sup> *Ibidem*, p. 3658.

la propiedad, la seguridad de los estados, el desarrollo social y económico y la prosperidad mundial.

“El Código español considera al terrorismo como cualquier acto que conlleve a una subversión del orden constitucional o de la paz pública.”<sup>498</sup>

Por lo tanto y aglutinando los conceptos anteriores, el bien jurídico es el **orden constitucional**.

**Bien jurídico tutelado:** Los deberes de humanidad.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Violación de los deberes de humanidad	3	6

Hay que diferenciar lo que son los crímenes de *lesa humanidad*, así lo define Gil Gil como “aquellos atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, integridad física y salud, libertad etc. cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de *iure* o de *facto*.”<sup>499</sup>

Del tipo penal establecido en el artículo 149 del CPF ‘Violaciones de los Deberes de Humanidad’. El Maestro Mariano Jiménez Huerta, coincide en denotar al bien jurídico con **deberes de humanidad**.<sup>500</sup>

Es así que es correcta la clasificación del bien jurídico que se tutela en este delito.

<sup>498</sup> OLÁSULO Alonso, Héctor, Pérez Cepeda, Ana Isabel. **Terrorismo Internacional y Conflicto Armado**. Tirant lo Blanch. Valencia. 2008. p. 30.

<sup>499</sup> A. Gil Gil. Exposición de Motivos de la L.O. 15/2003 por la que se introduce en el Código Español el crimen de *lesa humanidad*.

<sup>500</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op. cit., t. V. pp. 493-494.

**Bien jurídico tutelado:** La existencia de determinados grupos humanos.

Tipo Penal	Penal mínima	Penal máxima
▪ Genocidio	20	40
▪ Genocidio mediante ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de 16 años de edad mediante la violencia	5	20
▪ Genocidio mediante el sometimiento intencional al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial	5	20
▪ Genocidio cometido por servidores públicos	PTP	

La existencia de determinados grupos humanos, la protección de la existencia de determinados grupos humanos considerados estables, así como los grupos étnicos, son algunos de los bienes jurídicos que se lesionan por este tipo penal.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada determinó:

**GENOCIDIO. NO ES DELITO POLÍTICO.**<sup>501</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio reiterado de que por delito político debe entenderse aquel que se comete en contra del Estado, estableciéndose en el artículo 144 del Código Penal Federal que los delitos políticos son los de rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos. Ahora bien, en el artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho se precisa que por ese delito debía entenderse cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, describiéndose como tal la matanza de miembros del grupo, lesionar gravemente la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. De dicha descripción se desprende que el bien jurídico tutelado por dicho ilícito es la preservación de la existencia de determinados grupos humanos considerados como estables, mientras que el elemento subjetivo del tipo es la intención de destruir total o parcialmente al grupo humano, debiendo distinguirse que esa intención de destrucción no es el móvil del delito, sino elemento subjetivo del injusto, lo que se traduce en que el móvil con el

<sup>501</sup> Tesis P. II/2003, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, XVII, Junio de 2003, p. 6.



que se actúa es irrelevante para la existencia del delito, en razón de que se puede actuar con el propósito de destruir al grupo por motivos políticos, económicos, por venganza u otros, sin que ello sea relevante para la configuración del delito, porque lo que interesa es la intención de destruir total o parcialmente al grupo humano, con independencia de los motivos o razones que se tengan para ello. De aquí se desprende que el delito de genocidio no puede tener la naturaleza de político, en primer lugar, porque no se comete en contra del Estado, sino de determinados grupos humanos considerados como estables; en segundo término, porque el elemento subjetivo del tipo es la intención de destruir total o parcialmente al grupo humano, siendo catalogado como un delito internacional contra la humanidad; y, finalmente, porque en nuestra legislación interna no se encuentra comprendido como delito político, ya que en el artículo 144 del Código Penal Federal sólo se califican como delitos políticos los ya especificados.

En el recurso de apelación del caso de la masacre de Corpus Christi, Luis Echeverría Álvarez y otros, en voto particular del Ministro Juan N. Silva Meza, determinó: por ello, debe concluirse que el delito de genocidio **protege la existencia de determinados grupos humanos**, es decir, se trata de un bien jurídico supraindividual, cuyo titular no es la persona física sino el grupo como colectividad. Es pues aquel el bien jurídico tutelado.

#### Catálogo por artículo de tipos penales y bien jurídico tutelado en el CPF:

Artículo	Delito	Bien Jurídico Tutelado
<b>TÍTULO PRIMERO</b>	<b>Delitos contra la Seguridad de la Nación</b>	
<b>123</b>	Traición a la patria	La soberanía, independencia, libertad o integridad territorial (lealtad a la patria)
<b>123-II párrafo 2º</b>	Servir como tropa a un gobierno extranjero	La soberanía, independencia, libertad o integridad territorial (lealtad a la patria)
<b>124-I</b>	Celebrar tratados con un estado, sin cumplir con las disposiciones constitucionales, que puedan producir una guerra	La soberanía, independencia, libertad o integridad territorial (lealtad a la patria)
<b>124-II</b>	Contribuir a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho	La soberanía, independencia, libertad o integridad territorial (lealtad a la patria)
<b>124-III</b>	Aceptar del invasor un empleo, cargo o comisión en el lugar ocupado	La soberanía, independencia, libertad o integridad territorial

		(lealtad a la patria)
<b>124-IV</b>	Provocar una guerra extranjera con México	La soberanía, independencia, libertad o integridad territorial (lealtad a la patria)
<b>125</b>	Incitar al pueblo a que reconozca una invasión o al gobierno impuesto por el invasor	La soberanía, independencia, libertad o integridad territorial (lealtad a la patria)
<b>127 párrafo 1º</b>	Tener relación de inteligencia por un extranjero con grupo o gobierno extranjero con objeto de guiar una posible invasión o alterar la paz pública	La integridad física y jurídica de la nación (seguridad exterior)
<b>127 párrafo 2º</b>	Proporcionar a grupo o gobierno extranjero información de posibles actividades militares	La integridad física y jurídica de la nación (seguridad exterior)
<b>127 párrafo 3º</b>	Tener relación o inteligencia por un extranjero con el enemigo, que pueda perjudicar a la nación	La integridad física y jurídica de la nación (seguridad exterior)
<b>128</b>	Revelar información de un gobierno extranjero a otro gobierno extranjero por un connacional, si con ello perjudica a la nación mexicana	La integridad física y jurídica de la nación (seguridad exterior)
<b>129</b>	Teniendo conocimiento de las actividades de un espía y su identidad no lo haga saber a las autoridades	La integridad física y jurídica de la nación (seguridad exterior)
<b>130 párrafo 1º</b>	Sedición	La seguridad interior
<b>130 párrafo 2º</b>	Organizar o incitar a otros para que cometan el delito de sedición	La seguridad interior
<b>131 párrafo 1º</b>	Motín	La seguridad interior
<b>131 párrafo 2º</b>	Organizar o incitar a otros para que cometan el delito de motín	La seguridad interior
<b>132</b>	Rebelión	La seguridad interior
<b>133 párrafo 1º</b>	Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios	La seguridad interior
<b>133 párrafo 1º infine</b>	Residiendo en territorio ocupado por los rebeldes, proporcione a estos, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos	La seguridad interior

	auxilios	
<b>133 párrafo 2º</b>	Teniendo, un servidor público, por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes	La seguridad interior
<b>134</b>	Mediante violencia y uso de armas atente contra cualquier nivel de gobierno o para lograr la separación de su cargo de alguno de los altos funcionarios, los rebeldes no depongan las armas	La seguridad interior
<b>135-I</b>	Invitar a una rebelión	La seguridad interior
<b>135-II-a)</b>	Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, oculte o auxilie a los rebeldes	La seguridad interior
<b>135-II-b)</b>	Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, proporcione noticias a los rebeldes de operaciones militares	La seguridad interior
<b>135-III</b>	Acepte un empleo, cargo o comisión en territorio ocupado por los rebeldes	La seguridad interior
<b>136</b>	Causar directamente o por medio de órdenes y después del combate la muerte de prisioneros por parte de servidores públicos y rebeldes	La seguridad interior
<b>139 párrafo 1º</b>	Terrorismo	La seguridad interior
<b>139 párrafo 2º</b>	Apoyar para la realización de actos terroristas	La seguridad interior
<b>139 Bis</b>	Encubrimiento de terroristas	La seguridad interior
<b>139 Ter</b>	Amenazar con cometer el delito de terrorismo	La seguridad interior
<b>140 párrafo 1º</b>	Sabotaje	La seguridad interior
<b>140 párrafo 2º</b>	Teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador no lo haga saber a las autoridades	La seguridad interior
<b>141</b>	Conspiración	La seguridad interior
<b>142 párrafo 1º</b>	Instigue o incite a la ejecución de los delitos de traición a la patria, espionaje, sedición, motín, sabotaje, terrorismo, rebelión o conspiración	La seguridad interior
<b>142 párrafo 2º</b>	Instigue o incite a la ejecución de los delitos de traición a la patria, espionaje, sedición, motín, sabotaje, rebelión o conspiración a militares en activo	La seguridad interior
<b>142 párrafo 2º infine</b>	Instigue o incite a la ejecución del delito de terrorismo a militares en activo	La seguridad interior

<b>145 párrafo 1º</b>	Incurrir, por parte de un servidor público de cualquier orden de gobierno, en alguno de los delitos de traición a la patria, espionaje, sedición, motín, sabotaje, rebelión o conspiración	La seguridad interior
<b>142 párrafo 1º infine</b>	Incurrir, por parte de un servidor público de cualquier orden de gobierno, en el delito de terrorismo	La seguridad interior
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	<b>Delitos Contra el Derecho Internacional</b>	
<b>146</b>	Piratería	La seguridad en el mar y en el aire
<b>148-I</b>	La violación de cualquiera inmunidad diplomática de un soberano extranjero o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella	La inviolabilidad de la inmunidad diplomática y de la neutralidad
<b>148-II</b>	Violación de los deberes de neutralidad	La inviolabilidad de la inmunidad diplomática y de la neutralidad
<b>148-III</b>	Violación de la inmunidad de un parlamentario, o la que da un salvoconducto	La inviolabilidad de la inmunidad diplomática y de la neutralidad
<b>148-IV</b>	Ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga	La inviolabilidad de la inmunidad diplomática y de la neutralidad
<b>148 Bis</b>	Terrorismo internacional	El orden constitucional
<b>148 Ter</b>	Encubrimiento de un terrorista internacional	El orden constitucional
<b>148 Quáter</b>	Amenazar con cometer el delito de terrorismo internacional	El orden constitucional
<b>TÍTULO TERCERO</b>	<b>Delitos Contra la Humanidad</b>	
<b>149</b>	Violación de los deberes de humanidad	Los deberes de humanidad
<b>149 Bis párrafo 1º</b>	Genocidio	La existencia de determinados grupos humanos
<b>149 Bis párrafo 2º</b>	Genocidio mediante ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de 16 años de edad mediante la violencia	La existencia de determinados grupos humanos
<b>149 Bis párrafo 3º</b>	Genocidio mediante el sometimiento intencional al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial	La existencia de determinados grupos humanos

<b>149 Bis párrafo 4º</b>	Genocidio cometido por servidores públicos	La existencia de determinados grupos humanos
<b>TÍTULO CUARTO</b>	<b>Delitos Contra la Seguridad Pública</b>	
<b>150</b>	Evasión de presos	La justicia (administración y procuración)
<b>150</b>	Evasión de presos inculcado por delitos contra la salud	La justicia (administración y procuración)
<b>150</b>	Evasión de presos condenado por delitos contra la salud	La justicia (administración y procuración)
<b>150</b>	Evasión de presos propiciado por servidor público	La justicia (administración y procuración)
<b>152</b>	Evasión de presos de varias personas	La justicia (administración y procuración)
<b>153</b>	Reaprehensión del prófugo por el responsable de la evasión	La justicia (administración y procuración)
<b>154</b>	Fuga de uno o varios presos actuando en concierto o ejercitando violencia	La justicia (administración y procuración)
<b>157</b>	Quebrantamiento de sanción por abandono de su confinamiento	La justicia (administración y procuración)
<b>158-I</b>	Falta de informes a la autoridad del reo sometido a vigilancia de la policía	La justicia (administración y procuración)
<b>158-II párrafo 1º</b>	Violación de la prohibición de ir o residir a determinado lugar	La justicia (administración y procuración)
<b>158-II párrafo 2º</b>	Falta de informes a la autoridad del reo sometido a vigilancia de la policía o violación de la prohibición de ir o residir a determinado lugar, si el sentenciado lo fuere por delito grave	La justicia (administración y procuración)
<b>159</b>	Violación de la suspensión o inhabilitación para ejercer profesión u oficio	La justicia (administración y procuración)
<b>159 infine</b>	Reincidencia a la violación de la suspensión o inhabilitación para ejercer profesión u oficio	La justicia (administración y procuración)

<b>160</b>	Portación, fabricación, importación y acopio de armas prohibidas que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas	La paz y seguridad pública
<b>162-I</b>	Importación, fabricación, venta, regalo o tráfico de armas prohibidas que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas	La paz y seguridad pública
<b>162-II</b>	Venta de revólveres y pistolas sin permiso	La paz y seguridad pública
<b>162-III</b>	Portación de armas prohibidas que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas	La paz y seguridad pública
<b>162-IV</b>	Acopio de armas prohibidas o sin permiso	La paz y seguridad pública
<b>162-V</b>	Portación de arma sin licencia	La paz y seguridad pública
<b>164 párrafo 1º</b>	Asociaciones delictuosas	La seguridad de los bienes jurídicos
<b>164 párrafo 2º</b>	Asociaciones delictuosas por servidor público	La seguridad de los bienes jurídicos
<b>164 Bis párrafo 1º</b>	Delito en pandilla	La seguridad de los bienes jurídicos
<b>164 Bis párrafo 3º</b>	Delito en pandilla por servidor público	La seguridad de los bienes jurídicos
<b>TÍTULO QUINTO</b>	<b>Delitos en Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia</b>	
<b>166</b>	Destrucción de ataderas de una embarcación u otro vehículo	La seguridad de la comunicación
<b>167</b>	Ataques a las vías de comunicación	La seguridad de la comunicación
<b>168</b>	Ataques a las vías de comunicación por medio de explosivos	La seguridad de la comunicación
<b>168 Bis-I</b>	Descifrar o decodificar señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas	La seguridad de la comunicación
<b>168 Bis-II</b>	Transmitir la propiedad de instrumentos que permitan la decodificación de dichas señales	La seguridad de la comunicación
<b>169</b>	Poner en movimiento una locomotora y abandonarla	La seguridad de la comunicación
<b>170</b>	Destruir un vehículo del servicio público federal o local si se encuentra ocupado, mediante el uso de explosivos o materias incendiarias	La seguridad de la comunicación

<b>170</b>	Destruir un vehículo del servicio público federal o local si se encuentra desocupado, mediante el uso de explosivos o materias incendiarias	La seguridad de la comunicación
<b>170</b>	Apoderarse mediante violencia o engaño de un medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino	La seguridad de la comunicación
<b>171-II</b>	Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes vehículos de motor y se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito	La seguridad de la comunicación
<b>172 BIS</b>	Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo	La seguridad de la comunicación
<b>176</b>	Dejar de transmitir un mensaje por un empleado de telégrafos	La seguridad de la comunicación
<b>177</b>	Intervención de comunicación privada	La seguridad de la comunicación
<b>TÍTULO SEXTO</b>	<b>Delitos Contra la Autoridad</b>	
<b>178 párrafo 1º</b>	Desobediencia de particulares	El servicio público frente a los particulares
<b>178 párrafo 2º</b>	Desobediencia de un mandato de arraigo o prohibición de abandonar una demarcación geográfica	El servicio público frente a los particulares
<b>179</b>	Negarse a comparecer ante la autoridad a dar su declaración	El servicio público frente a los particulares
<b>180</b>	Resistencia de particulares	El servicio público frente a los particulares
<b>180 Bis párrafo 1º</b>	Retiro o modificación de dispositivos de localización y vigilancia	El servicio público frente a los particulares
<b>180 Bis párrafo 2º</b>	Retiro o modificación de dispositivos de localización y vigilancia por servidor público de institución de seguridad pública	El servicio público frente a los particulares
<b>181</b>	Coacción a la autoridad (resistencia de particulares equiparada)	El servicio público frente a los particulares
<b>182</b>	Reincidencia a negarse a declarar o a otorgar la protesta de ley	El servicio público frente a los particulares
<b>185</b>	Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos	El servicio público frente a los particulares
<b>185 infine</b>	Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos por medio de la violencia	El servicio público frente a los particulares
<b>187</b>	Quebrantamiento de sellos	El servicio público frente a los particulares
<b>188</b>	Quebrantamiento de sellos en un negocio civil	El servicio público frente a los particulares

<b>189</b>	Ultrajes a la autoridad	El servicio público frente a los particulares
<b>191</b>	Ultrajes al escudo de la República o el pabellón nacional	El servicio público frente a los particulares
<b>192</b>	Uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales	El servicio público frente a los particulares
<b>TÍTULO SÉPTIMO</b>	<b>Delitos Contra la Salud</b>	
<b>194-I</b>	Producción, transportación, tráfico, comercio, suministro o prescripción de narcóticos	La salud pública
<b>194-II</b>	Introducción o extracción del país de narcóticos	La salud pública
<b>194-II</b>	Tentativa de Introducción o extracción del país de narcóticos	La salud pública
<b>194-III</b>	Financiamiento o supervisión de delitos contra la salud	La salud pública
<b>194-IV</b>	Proselitismo de delitos contra la salud	La salud pública
<b>194</b>	Permisión, autorización o tolerancia por parte de un servidor público de las conductas señaladas	La salud pública
<b>195 Bis</b>	Posesión de narcóticos sin autorización	La salud pública
<b>196</b>	Delitos contra la salud agravado	La salud pública
<b>196 Ter</b>	Desviación de precursores químicos para la producción de narcóticos	La salud pública
<b>197</b>	Administración de narcóticos a otra persona sin prescripción médica	La salud pública
<b>197</b>	Administración de narcóticos a un menor o incapaz sin prescripción médica	La salud pública
<b>197</b>	Suministro gratuito o prescriba a un tercero mayor de edad narcóticos para su uso personal e inmediato	La salud pública
<b>197</b>	Suministro gratuito o prescriba a un menor o incapaz narcóticos para su uso personal e inmediato	La salud pública
<b>197</b>	Introducción o auxilio para que consuma narcóticos un mayor de edad	La salud pública
<b>197</b>	Introducción o auxilio para que consuma narcóticos un menor o incapaz	La salud pública
<b>198</b>	Siembra de narcóticos por persona con escasa instrucción o extrema necesidad económica	La salud pública
<b>198</b>	Consentimiento de siembra de narcóticos	La salud pública
<b>198</b>	Siembra de narcóticos con la finalidad de producción o extracción del país	La salud pública
<b>198</b>	Siembra de narcóticos sin la finalidad de	La salud pública



	producción o extracción del país	
<b>199 Bis</b>	Peligro de contagio	La seguridad personal
<b>199 Bis</b>	Peligro de contagio de enfermedad incurable	La seguridad personal
<b>TÍTULO OCTAVO</b>	<b>Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad</b>	
<b>200</b>	Comerciar, distribuir u ofertar a menores de 18 años de edad, material de carácter pornográfico	La moral pública
<b>201-a)</b>	Obligar, inducir o facilitar: a personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo, el consumo habitual de bebidas alcohólicas	La moral pública
<b>201-b)</b>	Obligar, inducir o facilitar: a personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo, el consumo de narcóticos o sustancias tóxicas	La moral pública
<b>201-c)</b>	Obligar, inducir o facilitar: a personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo, la mendicidad con fines de explotación	La moral pública
<b>201-d)</b>	Obligar, inducir o facilitar: a personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo, la comisión de algún delito	La moral pública
<b>201-e)</b>	Obligar, inducir o facilitar: a personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo, a formar parte de una asociación delictuosa	La moral pública
<b>201-f)</b>	Obligar, inducir o facilitar: a personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexual con fines lascivos	La moral pública
<b>201 Bis</b>	Emplear a personas menores de 18 años o que no comprendan el hecho en centros de vicio o donde se afecte en forma negativa su sano desarrollo La moral pública físico, mental o emocional	La moral pública
<b>202</b>	Pornografía de personas menores de 18 años de edad o que no tengan capacidad para comprender el hecho o que no tienen	La moral pública

	capacidad para resistirlo	
<b>202 Bis</b>	Almacenamiento, compra o arrendamiento de material pornográfico de personas menores de 18 años de edad o que no tengan capacidad para comprender el hecho o que no tienen capacidad para resistirlo	La moral pública
<b>203</b>	Promoción para que personas viajen al interior o exterior del país con el fin de realizar actos sexuales con personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo	La moral pública
<b>203 Bis</b>	Realizar actos sexuales en virtud al turismo sexual	La moral pública
<b>204-I</b>	Explotar el cuerpo de personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo, por medio del comercio carnal	La moral pública
<b>204-II</b>	Inducir o solicitar que comercie sexualmente con su cuerpo a personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo	La moral pública
<b>204-III</b>	Regentear lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo	La moral pública
<b>205 Bis</b>	Trata de personas menores de 18 años de edad o que no comprendan el hecho o que no puedan resistirlo	La moral pública
<b>206 Bis</b>	Lenocinio	La moral pública
<b>208</b>	Provocar públicamente a cometer un delito, o hacer la apología de éste o de algún vicio	La moral pública
<b>209</b>	Omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental	La moral pública
<b>209 Bis</b>	Aprovecharse de la confianza, subordinación o superioridad que se tiene sobre un menor de 18 años de edad o que no comprenda el hecho o que no pueda resistirlo y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento	La moral pública

<b>TÍTULO NOVENO</b>	<b>Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática</b>	
<b>210</b>	Revelación de secretos	La inviolabilidad del secreto
<b>211</b>	Revelación de secretos industriales	La inviolabilidad del secreto
<b>211Bis</b>	Revelación de información o imágenes por intervención privada	La inviolabilidad del secreto
<b>211Bis-1 párrafo 1º</b>	Modificar, destruir o provocar pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad	Poliamalgamado (protección de datos y la información)
<b>211Bis-1 párrafo 2º</b>	Conocer o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad	Poliamalgamado (protección de datos y la información)
<b>211Bis-2 párrafo 1º</b>	Modificar, destruir o provocar pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad	Poliamalgamado (protección de datos y la información)
<b>211Bis-2 párrafo 2º</b>	Conocer o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad	Poliamalgamado (protección de datos y la información)
<b>211Bis-2 párrafo 3º</b>	Conocer, obtener, copiar o utilizar información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad	Poliamalgamado (protección de datos y la información)
<b>211Bis-3 párrafo 1º</b>	Estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, modifique, destruya o provoque pérdida de información	Poliamalgamado (protección de datos y la información)
<b>211Bis-3 párrafo 2º</b>	Estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, copie información	Poliamalgamado (protección de datos y la información)
<b>211Bis-3 párrafo 3º</b>	Estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, obtenga, copie o utilice información	Poliamalgamado (protección de datos y la información)
<b>211Bis-4 párrafo 1º</b>	Modificar, destruir o provocar pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones	Poliamalgamado (protección de datos y la información)

	que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad	
<b>211Bis-4 párrafo 2º</b>	Conocer o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad	Poliamalgamado (protección de datos y la información)
<b>211Bis-5 párrafo 1º</b>	Estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, modifique, destruya o provoque pérdida de información	Poliamalgamado (protección de datos y la información)
<b>211Bis-5 párrafo 2º</b>	Estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, copie información	Poliamalgamado (protección de datos y la información)
<b>211Bis-5 párrafo 3º</b>	Estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, modifique, destruya o provoque pérdida de información, por funcionarios o empleados del sistema financiero	Poliamalgamado (protección de datos y la información)
<b>211Bis-5 párrafo 3º</b>	Estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, copie información, por funcionarios o empleados del sistema financiero	Poliamalgamado (protección de datos y la información)
<b>211Bis-7</b>	Utilización en provecho propio o ajeno de la información obtenida mediante delitos informáticos	Poliamalgamado (protección de datos y la información)
<b>TÍTULO DÉCIMO</b>	<b>Delitos Cometidos por Servidores Públicos</b>	
<b>214-I</b>	Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima	El buen servicio público
<b>214-II</b>	Continuar ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión habiendo sido revocado el nombramiento	El buen servicio público
<b>214-III</b>	Teniendo conocimiento de una posible afectación al patrimonio de un órgano de gobierno, no lo informe por escrito al superior jerárquico	El buen servicio público
<b>214-IV</b>	Sustracción de información bajo su custodia	El buen servicio público

<b>214-V</b>	Rendir informes falsos	El buen servicio público
<b>214-VI</b>	Incumplir el custodiar o dar seguridad a personas o cosas, teniendo la obligación de hacerlo, propicie un daño	El buen servicio público
<b>215-I</b>	Para impedir la ejecución de una ley pida auxilio a la fuerza pública	El buen servicio público
<b>215-II</b>	Ejerciendo sus funciones hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare	El buen servicio público
<b>215-III</b>	Retardar o negar a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles	El buen servicio público
<b>215-IV</b>	Estando encargado de administrar justicia niegue injustificadamente el despacho de un negocio	El buen servicio público
<b>215-V</b>	Encargado o elemento de la fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo	El buen servicio público
<b>215-VI</b>	Estando encargado de ejecutar las sanciones privativas de libertad, reciba a una persona sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente	El buen servicio público
<b>215-VII</b>	Teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente	El buen servicio público
<b>215-VIII</b>	Hacer que se le entreguen fondos o valores y se los apropie o disponga de ellos	El buen servicio público
<b>215-IX</b>	Obtener de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio	El buen servicio público
<b>215-X</b>	Otorgar un empleo a sabiendas que no se dará el servicio	El buen servicio público
<b>215-XI</b>	Autorizar o contratar a quien se encuentre inhabilitado	El buen servicio público
<b>215-XII</b>	Otorgar cualquier identificación en que se acredite como servidor público a persona que no desempeñe el empleo	El buen servicio público
<b>215-XIII</b>	Obligar a declarar al inculpado bajo tortura	El buen servicio público
<b>215-XIV</b>	Obligar a declarar a personas que se mencionan en el artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo de sus actividades	El buen servicio público
<b>215-XV</b>	Omitir el registro de la detención o dilatar la puesta a disposición del detenido a la	El buen servicio público

	autoridad correspondiente	
<b>215-XVI</b>	Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad	El buen servicio público
<b>215-A</b>	Desaparición forzada de personas	La libertad deambulatoria
<b>215-B párrafo 2º</b>	Desaparición forzada de personas cuando la víctima fuere liberada dentro de los 3 días siguientes a su detención	La libertad deambulatoria
<b>215-B párrafo 3º</b>	Desaparición forzada de personas cuando la víctima fuere liberada dentro de los 10 días siguientes a su detención	La libertad deambulatoria
<b>215-B párrafo 4º</b>	Proporcionar información que permita esclarecer los hechos sobre el delito de desaparición forzada de personas, para quien hubiera participado en el delito	La libertad deambulatoria
<b>215-B párrafo 4º infine</b>	Contribuir a lograr la aparición con vida de la víctima del delito de desaparición forzada de personas, para quien hubiera participado en el delito	La libertad deambulatoria
<b>216</b>	Coalición de servidores públicos	El buen servicio público
<b>217</b>	Uso indebido de atribuciones y facultades	El buen servicio público
<b>218 párrafo 3º</b>	Concusión de servidores públicos cuando la cantidad exigida no exceda de 500 veces el salario mínimo	El buen servicio público
<b>218 párrafo 4º</b>	Concusión de servidores públicos cuando la cantidad exigida exceda de 500 veces el salario mínimo	El buen servicio público
<b>219</b>	Intimidación	El buen servicio público
<b>220-II párrafo 3º</b>	Ejercicio abusivo de funciones cuando la cantidad de las operaciones no exceda de 500 veces el salario mínimo	El buen servicio público
<b>220-II párrafo 4º</b>	Ejercicio abusivo de funciones cuando la cantidad de las operaciones exceda de 500 veces el salario mínimo	El buen servicio público
<b>221</b>	Tráfico de Influencia	El buen servicio público
<b>221 fracción II</b>	Promoción de conducta ilícita	El servicio público frente a los particulares
<b>222 fracción II</b>	Cohecho a servidor público	El servicio público frente a los particulares
<b>222-II párrafo 3º</b>	Cohecho cuando la cantidad de la dádiva no exceda de 500 veces el salario mínimo	El buen servicio público
<b>222-II párrafo 4º</b>	Cohecho cuando la cantidad de la dádiva exceda de 500 veces el salario mínimo	El buen servicio público
<b>222-Bis párrafo 1º</b>	Cohecho a servidores públicos extranjeros cuando la cantidad de la dádiva no exceda	El buen servicio público

	de 500 veces el salario mínimo	
<b>222-Bis párrafo 1º infine</b>	Cohecho a servidores públicos extranjeros cuando la cantidad de la dádiva exceda de 500 veces el salario mínimo	El buen servicio público
<b>222 Bis-III</b>	Cohecho a servidor público extranjero	El servicio público frente a los particulares
<b>223-IV</b>	Distracción de recursos públicos	El servicio público frente a los particulares
<b>223-IV párrafo 3º</b>	Peculado cuando el monto de lo distraído indebidamente no exceda de 500 veces el salario mínimo	El buen servicio público
<b>223-IV párrafo 4º</b>	Peculado cuando el monto de lo distraído indebidamente exceda de 500 veces el salario mínimo	El buen servicio público
<b>223-IV párrafo 5º</b>	Peculado agravado	El buen servicio público
<b>224 párrafo 2º</b>	Adquisición indebida de recursos públicos	El servicio público frente a los particulares
<b>224 párrafo 5º</b>	Enriquecimiento ilícito cuando el monto del patrimonio no acreditable no exceda de 500 veces el salario mínimo	El buen servicio público
<b>224 párrafo 6º</b>	Enriquecimiento ilícito cuando el monto del patrimonio no acreditable exceda de 500 veces el salario mínimo	El buen servicio público
<b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO</b>	<b>Delitos Cometidos contra la administración de justicia</b>	
<b>225-I</b>	Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento o desconocer de los que les corresponda	La justicia (administración y procuración)
<b>225-II</b>	Desempeñar un puesto que la ley prohíba	La justicia (administración y procuración)
<b>225-III</b>	Litigar cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión	La justicia (administración y procuración)
<b>225-IV</b>	Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen	La justicia (administración y procuración)
<b>225-V</b>	No cumplir con una disposición que se les comunique por su superior competente	La justicia (administración y procuración)
<b>225-VI</b>	Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas u omitir dictar una resolución o sentencia dentro de los términos de ley	La justicia (administración y procuración)

<b>225-VII</b>	Ejecutar actos u omisiones que produzcan un daño o concedan una ventaja indebidos	La justicia (administración y procuración)
<b>225-VIII</b>	Retardar o entorpecer por negligencia la administración de justicia	La justicia (administración y procuración)
<b>225-IX</b>	Abstenerse de hacer la consignación de una persona detenida, cuando sea procedente, o ejercitar acción penal cuando no haya denuncia	La justicia (administración y procuración)
<b>225-X</b>	Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XI</b>	No otorgar cuando proceda la libertad caucional	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XII</b>	Obligar al inculcado a declarar utilizando la incomunicación, intimidación o tortura	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XIII</b>	No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes a su consignación u ocultar el nombre del acusador, la causa de la imputación o el delito atribuido	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XIV</b>	Prolongar la prisión preventiva	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XV</b>	Imponer gabelas o contribuciones en cualquiera lugares de detención o internamiento	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XVI</b>	Demorar el cumplimiento de las providencias judiciales en la que se ordene poner en libertad a un detenido	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XVII</b>	No dictar auto de formal prisión o de libertad en las 72 horas siguientes a la que es puesto a disposición el detenido	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XVIII</b>	Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XIX</b>	Abrir un proceso penal contra un servidor público con fuero sin habersele retirado	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XX</b>	Ordenar orden de aprehensión cuando no amerite pena privativa de libertad o sin que proceda denuncia, o no poner a disposición	La justicia (administración y procuración)



	del juez a un detenido en los términos que señala la Constitución	
<b>225-XXI</b>	Cobrar a los internos o familiares a cambio de bienes o servicios gratuitos	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XXII</b>	Rematar a favor de ellos mismos objetos de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XXIII</b>	Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados sin los requisitos de ley	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XXIV</b>	Hacer conocer al demandado indebidamente el embargo decretado en su contra	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XXV</b>	Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XXVI</b>	Permitir la salida temporal de personas recluidas	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XXVII</b>	No ordenar la libertad de un procesado, sujeto a proceso, cuando sea acusado por delito que tenga pena no privativa de libertad o alternativa	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XXVIII</b>	Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos o información de una averiguación previa o en un proceso penal, sean confidenciales	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XXX</b>	Retener a un detenido sin cumplir los requisitos constitucionales	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XXXI</b>	Alterar el lugar de los hechos, instrumentos, objetos o productos del delito	La justicia (administración y procuración)
<b>225-XXXII</b>	Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso o favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia	La justicia (administración y procuración)
<b>226</b>	Ejercicio indebido del propio derecho	La justicia (administración y procuración)

<b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO</b>	<b>Responsabilidad Profesional</b>	
<b>229</b>	Abandono de lesionado o enfermo	Prestación adecuada del servicio profesional
<b>230-I</b>	Impedir la salida de un paciente, por parte del encargado de cualquier centro de salud, aduciendo adeudos de cualquier índole	Prestación adecuada del servicio profesional
<b>230-II</b>	Retener sin necesidad a un recién nacido, por parte del encargado de cualquier centro de salud, aduciendo adeudos de cualquier índole	Prestación adecuada del servicio profesional
<b>230-III</b>	Retardar o negar por cualquier motivo, por parte del encargado de cualquier centro de salud, la entrega de un cadáver	Prestación adecuada del servicio profesional
<b>230 infine</b>	Retardar o negar, por parte del encargado de una agencia funeraria, la entrega de un cadáver	Prestación adecuada del servicio profesional
<b>230 infine</b>	Sustituir una medicina al surtir una receta, por parte de dependiente de una farmacia, que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento por el cual se prescribió	Prestación adecuada del servicio profesional
<b>231</b>	Delitos de abogados, patronos y litigantes	La justicia (administración y procuración)
<b>232-I</b>	Prevaricato	La justicia (administración y procuración)
<b>232-II</b>	Abandonar la defensa de un cliente sin motivo justificado y causando daño	La justicia (administración y procuración)
<b>232-III</b>	Abandonar la defensa de un reo	La justicia (administración y procuración)
<b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO</b>	<b>Falsedad</b>	
<b>234</b>	Falsificación de moneda	La fe pública
<b>235-I</b>	Producción, almacenamiento o distribución de piezas de papel similar a los billetes	La fe pública
<b>235-II</b>	Marcar monedas para difundir mensajes	La fe pública
<b>235-III</b>	Enajenación máquinas para fabricar monedas	La fe pública

<b>236</b>	Alteración o circulación de monedas alteradas	La fe pública
<b>237</b>	Alteración del contenido del metal diverso de monedas al señalado por la ley	La fe pública
<b>238</b>	Destrucción de monedas en circulación	La fe pública
<b>239</b>	Falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito	La fe pública
<b>240</b>	Introducción al país o circulación de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito falsos	La fe pública
<b>241-I</b>	Falsificación de sellos o marcas oficiales	La fe pública
<b>241-II</b>	Falsificación de punzones para marcar la ley del oro o de la plata	La fe pública
<b>241-III</b>	Falsificación de cuños o troqueles para fabricar monedas	La fe pública
<b>241-IV</b>	Falsificación de punzones, matrices o planchas para fabricar acciones, obligaciones, cupones o billetes	La fe pública
<b>241-V</b>	Falsificación de marcas de inspección de pesas y medidas	La fe pública
<b>242-I</b>	Falsificación de llaves, sellos, marca, estampillas de un comercio, banco o establecimiento industrial o un boleto de un espectáculo público	La fe pública
<b>242-II</b>	Falsificación en la república de sellos, punzones o marcas de una nación extranjera	La fe pública
<b>242-III</b>	Enajenación de un sello, punzón o marcas falsos	La fe pública
<b>242-IV</b>	Alteración de las pesas y medidas legítimas	La fe pública
<b>242-V</b>	Falsificación de sellos nacionales o extranjeros adheribles	La fe pública
<b>242-VI</b>	Desaparición de sellos nacionales o extranjeros adheribles	La fe pública
<b>242-VII</b>	Hacer uso indebido de sellos, punzones o marcas verdaderos	La fe pública
<b>242-VIII</b>	Hacer uso indebido a sabiendas de sellos, punzones, marcas u otros objetos falsos	La fe pública
<b>242 Bis</b>	Alteración de las señales, marcas de sangre o de fuego para distinguir el ganado	La fe pública
<b>243</b>	Falsificación de documentos públicos	La fe pública
<b>243</b>	Falsificación de documentos privados	La fe pública
<b>243</b>	Falsificación de documentos públicos por servidor público	La fe pública

<b>243</b>	Falsificación de documentos privados por servidor público	La fe pública
<b>247</b>	Falsedad en declaraciones a una autoridad distinta de la judicial e informes dados a una autoridad	El servicio público frente a los particulares
<b>247 Bis</b>	Falsedad ante autoridad judicial	El servicio público frente a los particulares
<b>247 Bis</b>	Falsedad ante autoridad judicial cuando la sentencia sea mayor a 20 años	El servicio público frente a los particulares
<b>248 Bis</b>	Imputación de hechos falsos y simulación de pruebas	La justicia (administración y procuración)
<b>249-I</b>	Variación del nombre	El servicio público frente a los particulares
<b>249-II</b>	Variación del domicilio	El servicio público frente a los particulares
<b>249-III</b>	Atribución de un título o nombre a una persona, por un servidor público, que no le corresponde	El servicio público frente a los particulares
<b>250-I</b>	Usurpación de funciones públicas	El servicio público frente a los particulares
<b>250-II</b>	Usurpación de profesión	La fe pública
<b>250-III</b>	Ejercicio de una profesión por un extranjero que no tenga autorización	El servicio público frente a los particulares
<b>250-IV</b>	Uso indebido de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas	El servicio público frente a los particulares
<b>250 Bis</b>	Falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública	El servicio público frente a los particulares
<b>250 Bis 1-I</b>	Almacenaje, distribución, posesión o introducción al país de uniformes o divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, falsificadas	El servicio público frente a los particulares
<b>250 Bis 1-II</b>	Adquisición o enajenación de uniformes, divisas, balizaje, credenciales de identificación o insignias de las fuerzas armadas o cualquier institución de seguridad pública, falsificadas	El servicio público frente a los particulares
<b>250 Bis 1-III</b>	Enajene sin autorización los verdaderos uniformes o divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública	El servicio público frente a los particulares
<b>250 Bis 1-</b>	Utilización de vehículos con balizaje,	El servicio público frente

<b>IV</b>	colores, equipamiento, originales, falsificados o con apariencia de vehículos de las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública	a los particulares
<b>250 Bis 1-V</b>	Utilización de uniformes, balizaje, insignias, credenciales de identificación y divisas con tamaño similar o igual al reglamentario de las fuerzas armadas o de instituciones de seguridad pública con el objeto de hacerse pasar por servidor público	El servicio público frente a los particulares
<b>250 Bis 1-V párrafo 2º</b>	La realización de las conductas anteriores para cometer un delito o cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública	El servicio público frente a los particulares
<b>TÍTULO DÉCIMO CUARTO</b>	<b>Delitos Contra la Economía Pública</b>	
<b>253-I-a)</b>	Acaparamiento de mercancías de consumo generalizado con objeto de obtener un alza de precios	La economía pública
<b>253-I-b)</b>	Actos para evitar la libre concurrencia de la producción o el comercio	La economía pública
<b>253-I-c)</b>	Limitación de la producción con objeto de mantener un precio injusto	La economía pública
<b>253-I-e)</b>	Suspensión de la producción o venta con objeto de obtener un alza de precios	La economía pública
<b>253-I-e) párrafo 2º</b>	Suspensión de la producción o venta con objeto de obtener un alza de precios y rectificación de la conducta dentro de los dos días de ser requerido por la autoridad	La economía pública
<b>253-I-f)</b>	Exportación de mercancías sin permiso	La economía pública
<b>253-I-g)</b>	Venta de mercancías con lucro inmoderado	La economía pública
<b>253-I-h)</b>	Distracción, para usos distintos mercancías surtidas para un fin determinado por una entidad pública	La economía pública
<b>253-I-i)</b>	Impedir la generación o venta de energía eléctrica del servicio público	La economía pública
<b>253-I-j)</b>	Interrumpir el servicio de distribución de gas natural, artificial o licuado	La economía pública
<b>253-II</b>	Embasar mercancías para la venta en cantidad inferior a la indicada o sin indicar el precio máximo	La economía pública
<b>253-III</b>	Entregar repetidamente mercancías en cantidades menores a las convenidas	La economía pública
<b>253-IV</b>	Alterar las propiedades de las mercancías	La economía pública

	que deban tener	
<b>253-V</b>	Revender a un organismo público a precios mínimos de garantía productos adquiridos a un precio menor	La economía pública
<b>254-I</b>	Destrucción de materias primas o medios de producción en perjuicio del consumo nacional	La economía pública
<b>254-II</b>	Difusión de enfermedades de plantas o animales con peligro de la economía rural	La economía pública
<b>254-III</b>	Publicación de noticias falsas, exageradas o tendenciosas que trastornen el mercado interior de mercancías, monedas, títulos o efectos de comercio	La economía pública
<b>254-IV</b>	Exportación de mercancías de calidad inferior o en menor cantidad de lo convenido	La economía pública
<b>254-V</b>	Tráfico de productos agrícolas a precios subsidiados entregado a los productores por alguna entidad o dependencia	La economía pública
<b>254-V párrafo 3º</b>	Tráfico de productos agrícolas a precios subsidiados entregado a los productores por alguna entidad o dependencia, si el que entregue fuese productor	La economía pública
<b>254-VI</b>	Entregar insumos por parte de un servidor público a quien no tenga derecho a recibirlos o niegue o retarde la entrega a quien tenga derecho a recibirlos	La economía pública
<b>254-VII</b>	Sustraer o alterar equipos o instalaciones de la industria petrolera	La economía pública
<b>254-VII párrafo 2º</b>	Sustraer o alterar ductos o instalaciones de la industria petrolera por quien sea o haya sido servidor público de la industria petrolera	La economía pública
<b>254-VIII</b>	Alterar equipos o instalaciones del servicio público de la industria eléctrica	La economía pública
<b>254 Bis-I</b>	Celebración de contratos o convenios entre agentes económicos para manipular el precio de bienes o servicios	La economía pública
<b>254 Bis-II</b>	Celebración de contratos o convenios entre agentes económicos para establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida de bienes o servicios	La economía pública
<b>254 Bis-III</b>	Celebración de contratos o convenios entre agentes económicos para imponer	La economía pública

	posiciones de un mercado de bienes o servicios	
<b>254 Bis-IV</b>	Celebración de contratos o convenios entre agentes económicos para establecer posturas o abstenciones en licitaciones públicas	La economía pública
<b>254 Ter</b>	Impedir el funcionamiento o el acceso a instalaciones de la industria petrolera o del servicio público de energía eléctrica	La economía pública
<b>254 Ter párrafo 2º</b>	Causar algún daño al Impedir el funcionamiento o el acceso a instalaciones de la industria petrolera o del servicio público de energía eléctrica	La economía pública
<b>TÍTULO DÉCIMO QUINTO</b>	<b>Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual</b>	
<b>259 Bis</b>	Hostigamiento sexual	El normal desarrollo psicosexual o la seguridad sexual o la libertad sexual
<b>260 párrafo 1º</b>	Abuso sexual	El normal desarrollo psicosexual o la seguridad sexual o la libertad sexual
<b>260 párrafo 2º</b>	Abuso sexual por medio de la violencia	El normal desarrollo psicosexual o la seguridad sexual o la libertad sexual
<b>261 párrafo 1º</b>	Abuso sexual (en menor de 12 años ) o que no tenga capacidad de comprender el hecho o no pueda resistirlo haciendo uso de violencia	El normal desarrollo psicosexual o la seguridad sexual o la libertad sexual
<b>261 párrafo 2º</b>	Abuso sexual (en menor de 12 años) o que no tenga capacidad de comprender el hecho o no pueda resistirlo haciendo uso de violencia haciendo uso de violencia	El normal desarrollo psicosexual o la seguridad sexual o la libertad sexual
<b>262</b>	Estupro	La seguridad sexual
<b>265</b>	Violación propia	La libertad sexual
<b>265 Bis</b>	Violación propia esposa o concubina	La libertad sexual
<b>266-I</b>	Violación impropia (equiparada)	El normal desarrollo psicosexual
<b>266-II</b>	Violación equiparada	El normal desarrollo psicosexual o la libertad sexual
<b>266-III</b>	Violación equiparada	El normal desarrollo psicosexual o la libertad

		sexual
<b>266 Bis</b>	Violación y abuso sexual agravado	El normal desarrollo psicosexual o la seguridad sexual o la libertad sexual
<b>272</b>	Incesto (ascendientes)	La organización exogámica de la familia
<b>272</b>	Incesto (descendientes o hermanos)	La organización exogámica de la familia
<b>TÍTULO DÉCIMO SEXTO</b>	<b>Delitos Contra el Estado Civil y Bigamia</b>	
<b>277</b>	Supresión y alteración del estado civil, usurpación de filiación o estado civil y cambio de menor	La filiación y el estado civil
<b>279</b>	Bigamia	La monogamia en el sistema matrimonial
<b>TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO</b>	<b>Delitos en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones</b>	
<b>280-I y II</b>	Inhumación de cadáver	La dignidad
<b>280-III</b>	Exhumación de cadáver	La dignidad
<b>281-I</b>	Profanación de un sepulcro o féretro	La dignidad
<b>281-II</b>	Profanación de un cadáver	La dignidad
<b>281-II</b>	Profanación de un cadáver consistente en el coito	La dignidad
<b>TÍTULO DÉCIMO OCTAVO</b>	<b>Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas</b>	
<b>282</b>	Amenazas	La libertad en la formación de la voluntad
<b>282</b>	Amenazas a parientes	La libertad en la formación de la voluntad
<b>282</b>	Amenazas a la víctima u ofendido en un procedimiento penal	La libertad en la formación de la voluntad
<b>283</b>	Amenazas (no otorgar caución de no ofender )	La libertad en la formación de la voluntad
<b>284</b>	Amenazas cumplidas	La libertad en la formación de la voluntad
<b>284</b>	Amenazas cumplidas para cometer un delito	La libertad en la formación de la voluntad
<b>285</b>	Allanamiento de morada	La inviolabilidad del domicilio
<b>286</b>	Asalto en despoblado	La paz y seguridad de las personas
<b>286</b>	Asalto en vías generales de comunicación	La paz y seguridad de



	a transporte público o privado	las personas
<b>287</b>	Asalto a una población	La paz y seguridad de las personas
<b>TÍTULO DÉCIMO NOVENO</b>	<b>Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal</b>	
<b>289</b>	Lesiones que tarden en sanar menos de 15 días	La salud o la integridad corporal (física y mental)
<b>289</b>	Lesiones que tarden en sanar más de 15 días	La salud o la integridad corporal (física y mental)
<b>290</b>	Lesiones que dejen cicatriz en la cara	La salud o la integridad corporal (física y mental)
<b>291</b>	Lesiones que disminuyan un órgano o facultades	La salud o la integridad corporal (física y mental)
<b>292</b>	Lesiones que provoquen una enfermedad incurable o la pérdida de un órgano o función orgánica	La salud o la integridad corporal (física y mental)
<b>292</b>	Lesiones que provoquen la incapacidad permanente para trabajar o la pérdida de la vista, el habla o de las funciones sexuales	La salud o la integridad corporal (física y mental)
<b>293</b>	Lesiones que pongan en peligro la vida	La salud o la integridad corporal (física y mental)
<b>295</b>	Lesiones ejerciendo la patria potestad o tutela	La salud o la integridad corporal (física y mental)
<b>297</b>	Lesiones inferidas en riña o duelo	La salud o la integridad corporal (física y mental)
<b>298</b>	Lesiones calificadas	La salud o la integridad corporal (física y mental)
<b>300</b>	Lesiones donde el sujeto pasivo es del tipo penal de violencia familiar	La salud o la integridad corporal (física y mental)
<b>301</b>	Lesiones por animal bravío	La salud o la integridad corporal (física y mental)
<b>302</b>	Homicidio	La vida
<b>307</b>	Homicidio simple intencional	La vida
<b>308</b>	Homicidio en riña	La vida
<b>308</b>	Homicidio en duelo	La vida
<b>310</b>	Homicidio en estado de emoción violenta	La vida
<b>312</b>	Prestar auxilio o inducción al suicidio (copartcipe)	La vida
<b>313</b>	Homicidio a menor de edad o incapaz	La vida
<b>315 Bis</b>	Homicidio intencional por violación o robo	La vida
<b>315 Bis párrafo 2º</b>	Homicidio intencional en casa-habitación	La vida
<b>320</b>	Homicidio calificado	La vida
<b>323</b>	Homicidio en razón del parentesco o relación	La vida

<b>330</b>	Aborto con consentimiento de la mujer	La viabilidad de la vida
<b>330</b>	Aborto sin consentimiento de la mujer	La viabilidad de la vida
<b>330</b>	Aborto con uso de violencia	La viabilidad de la vida
<b>331</b>	Aborto por médico, cirujano, comadrón o partera	La viabilidad de la vida
<b>332</b>	Aborto por móviles de honor	La viabilidad de la vida
<b>333</b>	Aborto no punible	La viabilidad de la vida
<b>334</b>	Aborto terapéutico	La viabilidad de la vida
<b>335</b>	Abandono de menor o persona enferma	La seguridad personal
<b>336</b>	Abandono de hijos o cónyuge	La seguridad personal
<b>336 Bis</b>	Insolvencia dolosa para eludir obligaciones alimentarias	La seguridad de la subsistencia familiar
<b>340</b>	Omisión de auxilio a persona herida o amenazada	La seguridad personal
<b>340</b>	Omisión de aviso a la autoridad de persona herida o amenazada	La seguridad personal
<b>341</b>	Abandono de persona atropellada u omisión de solicitud de asistencia	La seguridad personal
<b>342</b>	Abandono de menor en casa de expósitos	El ejercicio de los derechos familiares
<b>343</b>	Abandono de menor en casa de expósitos por sus ascendientes o tutores	El ejercicio de los derechos familiares
<b>343 Bis</b>	Violencia familiar	La convivencia armónica de la familia
<b>343 Ter</b>	Violencia familiar equiparada	La convivencia armónica de la familia
<b>TÍTULO VIGÉSIMO</b>	<b>(DEROGADO)</b>	
<b>TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO</b>	<b>Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías</b>	
<b>364</b>	Privación ilegal de la libertad	La libertad personal
<b>365-I</b>	Privación ilegal de la libertad mediante trabajo no retribuido	La libertad personal
<b>365-II</b>	Privación ilegal de la libertad por violaciones a la libertad de contratar	La libertad personal
<b>365 Bis</b>	Privación ilegal de la libertad con fines sexuales (rapto)	La libertad personal
<b>366 Ter</b>	Tráfico de menores	El ejercicio de los derechos familiares
<b>366 Quáter</b>	Tráfico de menores (atenuado)	El ejercicio de los derechos familiares
<b>TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO</b>	<b>Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio</b>	
<b>367</b>	Robo	El patrimonio

<b>368</b>	Robo equiparado	El patrimonio
<b>368 Bis</b>	Robo sin participación y el valor sea mayor a 500 veces el salario	El patrimonio
<b>368 Ter</b>	Comercialización habitual de objetos robados cuyo valor sea mayor a 500 veces el salario	El patrimonio
<b>368 Quáter</b>	Sustracción de hidrocarburos	El patrimonio
<b>368 Quáter</b>	Sustracción de hidrocarburos agravado	El patrimonio
<b>371</b>	Robo cuyo valor es indeterminado	El patrimonio
<b>371</b>	Tentativa de robo cuyo valor es indeterminado	El patrimonio
<b>371</b>	Robo agravado	El patrimonio
<b>372</b>	Robo con violencia	El patrimonio
<b>375</b>	Robo cuyo valor sea menor de 10 veces el salario y sea restituido antes que la autoridad tome conocimiento	El patrimonio
<b>376 Bis</b>	Robo de vehículo automotor	El patrimonio
<b>376 Bis</b>	Robo de vehículo automotor agravado	El patrimonio
<b>377</b>	Desmantelamiento, tráfico, posesión, traslado,...,de vehículos robados	El patrimonio
<b>378</b>	Elaboración o alteración de placas o documentos de vehículos	El patrimonio
<b>378</b>	Posesión, utilización, adquisición o enajenación de placas o documentos robados o falsificados de un vehículos	El patrimonio
<b>378</b>	Utilización de documentos alterados para un vehículo robado	El patrimonio
<b>379</b>	Robo de famélico	El patrimonio
<b>380</b>	Robo de uso	El patrimonio
<b>381</b>	Robo agravado	El patrimonio
<b>381 Bis</b>	Robo en lugares habitados o destinados para la habitación o lugares comerciales	El patrimonio
<b>381 Bis</b>	Abigeato de ganado mayor	El patrimonio
<b>384 Bis</b>	Abigeato de ganado menor	El patrimonio
<b>382</b>	Abuso de confianza cuya cuantía sea menor o igual a 200 veces el salario	El patrimonio
<b>382</b>	Abuso de confianza cuya cuantía sea mayor a 200 veces el salario pero menor de 2,000	El patrimonio
<b>382</b>	Abuso de confianza cuya cuantía sea mayor a 2,000 veces el salario	El patrimonio
<b>383 y 384</b>	Abuso de confianza equiparado	El patrimonio
<b>385</b>	Abuso de confianza al depositario de un vehículo que no entregue, relacionado con	El patrimonio

	delitos de tránsito	
<b>386-I</b>	Fraude genérico cuya cuantía sea menor o igual a 10 veces el salario	El patrimonio
<b>386-II</b>	Fraude genérico cuya cuantía sea mayor a 10 veces el salario pero menor de 500	El patrimonio
<b>386-III</b>	Fraude genérico cuya cuantía sea mayor a 500 veces el salario	El patrimonio
<b>387</b>	Fraude específico	El patrimonio
<b>387-X</b>	Fraude procesal	La justicia (administración y procuración)
<b>388</b>	Administración fraudulenta	El patrimonio
<b>388 Bis</b>	Fraude por colocarse en estado de insolvencia	El patrimonio
<b>389</b>	Fraude equiparado	El patrimonio
<b>389 Bis</b>	Fraude por fraccionar y transferir una propiedad en forma ilegal	El patrimonio
<b>390</b>	Extorsión	El patrimonio
<b>390</b>	Extorsión agravada	El patrimonio
<b>395</b>	Despojo de cosas inmuebles o de aguas	El patrimonio
<b>395</b>	Despojo de inmuebles o de aguas agravado	El patrimonio
<b>395</b>	Promoción de despojo de inmuebles o de aguas en el Distrito Federal	El patrimonio
<b>397</b>	Daño en propiedad ajena	El patrimonio
<b>399</b>	Daño en propiedad ajena equiparado a robo simple	El patrimonio
<b>TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO</b>	<b>Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita</b>	
<b>400-I párrafo 1º</b>	Encubrimiento por receptación	El patrimonio
<b>400-I párrafo 2º</b>	Encubrimiento por receptación atenuado	El patrimonio
<b>400-I, II, III, IV, V, VI y VII</b>	Encubrimiento por favorecimiento	La justicia (administración y procuración)
<b>400 Bis</b>	Operaciones con recursos de procedencia ilícita	Poliamalgamado (el orden socioeconómico y la administración de justicia)
<b>400 Bis párrafo 3º</b>	Operaciones con recursos de procedencia ilícita agravado	Poliamalgamado (el orden socioeconómico y la administración de justicia)

<b>TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO</b>	<b>Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos</b>	
<b>403</b>	Actos contra autenticidad del sufragio, legal desarrollo electoral, libertad de votar, secreto del voto y el traslado de paquetes y documentación electoral, respectivamente	Libertad de sufragio
<b>404</b>	Parcialidad de los ministros de culto religioso	Libertad de sufragio
<b>405</b>	Impedir el desarrollo de la jornada electoral	Libertad de sufragio
<b>406</b>	Indebido uso de los documentos del Registro Federal de Electores y difusión falsa o inexacta de los resultados electorales	Libertad de sufragio
<b>407</b>	Obligar a los subordinados o condicionar la prestación de obras o servicios públicos a la emisión del voto a favor de un determinado partido o candidato	Libertad de sufragio
<b>408</b>	Omisión a presentarse a desempeñar el cargos de diputado o senador electo	Libertad de sufragio
<b>409</b>	Proporcionar información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para acreditar la ciudadanía	Libertad de sufragio
<b>410</b>	Proporcionar información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para acreditar la ciudadanía, cometido por un servidor público	Libertad de sufragio
<b>411</b>	Alterar el Registro Nacional de Ciudadanos, listados nominales o credencial para votar	Libertad de sufragio
<b>412</b>	Aprovechar ilícitamente bienes o servicios por funcionarios partidistas u organizadores de actos de campaña	Libertad de sufragio
<b>TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO</b>	<b>Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental</b>	
<b>414</b>	Realizar actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>414</b>	Al que con sustancias peligrosas o agotadoras de la capa de ozono cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la	El equilibrio ecológico y protección al ambiente

	calidad del agua o al ambiente	
<b>414</b>	Actividades peligrosas en área natural protegida	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>414</b>	Actividades peligrosas en zonas urbanas con aceites gastados en cantidades que no excedan 200 litros	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>415-I</b>	Emisión, despido o descarga en la atmósfera de gases, humos, polvos o contaminantes	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>415-II</b>	Generación de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>415</b>	Ocasionar un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>415</b>	Actividades tecnológicas en área natural protegida	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>416</b>	Descarga de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>416</b>	Descarga de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia una área natural protegida	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>417</b>	Introducción al territorio nacional o tráfico con recursos forestales, flora o fauna silvestre que padezcan alguna enfermedad contagiosa que ocasione contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>418</b>	Desmante o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe árboles o cambie el uso del suelo forestal	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>418</b>	Desmante o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe árboles o cambie el uso del suelo forestal en un área natural protegida	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>419</b>	Transportación, comercio, acopio, almacenaje o transformación de madera en	El equilibrio ecológico y protección al ambiente

	rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos	
<b>419</b>	Transportación, comercio, acopio, almacenaje o transformación de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos en un área natural protegida	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>420-I</b>	Capturar o privar de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>420-II</b>	Dañar ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>420-II Bis</b>	Destruir o comerciar con las especies de abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, en cantidad que exceda 10 kilogramos cuando se cometan por una asociación delictuosa	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>420-III</b>	Cacería, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>420-IV</b>	Tráfico, captura, posesión, transportación, acopio o introducción o extracción de algún ejemplar y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>420-V</b>	Dañar algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>420-Bis-I</b>	Dañar manglares, lagunas, esteros o pantanos	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>420-Bis-II</b>	Dañar arrecifes	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>420-Bis-III</b>	Introducción en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>420-Bis-IV</b>	Provocar incendios que dañen los ecosistemas o al ambiente	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>420</b>	Anteriores delitos contra la biodiversidad en una área natural protegida	El equilibrio ecológico y protección al ambiente

<b>420 Ter</b>	Introducir al país, comerciar, transportar, almacenar o liberar al ambiente algún organismo genéticamente modificado que altere el funcionamiento de los ecosistemas naturales (bioseguridad)	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>420 Quáter-I</b>	Transportar residuos peligrosos a un destino sin autorización	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>420 Quáter-II</b>	Asentar datos falsos en registros que simulen el cumplimiento de las obligaciones ambientales	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>420 Quáter-III</b>	Destruir, alterar u ocultar información que se requiera para mantener o archivar conforme a la normatividad	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>420 Quáter-IV</b>	Prestando servicios como auditor técnico en materia de impacto ambiental faltare a la verdad causando con esto un daño a los recursos naturales	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>420 Quáter -V</b>	Incumplir las medidas técnicas o de seguridad impuestas para evitar un daño ambiental	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>422</b>	Cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años	El equilibrio ecológico y protección al ambiente
<b>TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO</b>	<b>De los Delitos en Materia de Derechos de Autor</b>	
<b>424</b>	Especular con libros de texto gratuito, producir más ejemplares que los autorizados y usar con fines de lucro y sin autorización obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor	Poliamalgamado (morales y patrimoniales del autor y conexos)
<b>424 Bis-I</b>	Producir copias, con fines de especulación comercial, de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, o proveer de materias primas o insumos para su producción	Poliamalgamado (morales y patrimoniales del autor y conexos)
<b>424 Bis-II</b>	Fabricar sistemas o dispositivos cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación	Poliamalgamado (morales y patrimoniales del autor y conexos)
<b>424 Ter párrafo I</b>	Vender a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos con fines de especulación comercial, copias de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor	Poliamalgamado (morales y patrimoniales del autor y conexos)



<b>424 Ter párrafo II</b>	Vender a cualquier consumidor final en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, copias de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor	Poliamalgamado (morales y patrimoniales del autor y conexos)
<b>425</b>	Explotar con fines de lucro una interpretación o una ejecución	Poliamalgamado (morales y patrimoniales del autor y conexos)
<b>426 párrafo I</b>	Fabricar o vender un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal	Poliamalgamado (morales y patrimoniales del autor y conexos)
<b>426 párrafo II</b>	Realizar con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal	Poliamalgamado (morales y patrimoniales del autor y conexos)
<b>427</b>	Publicar una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre	Poliamalgamado (morales y patrimoniales del autor y conexos)

Es evidente el desorden en la agrupación de los bienes jurídicos tutelados, de la prelación axiológica, y en consecuencia, en los intervalos de punibilidad. Se infiere, por lo tanto, que la correlación tiende a cero, lo que se interpreta como la nula eficiencia del Código Penal Federal, en correspondencia a la objetivización axiológica propuesta.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El Derecho Penal no puede seguir siendo el brazo represor y de control social primigenio del Estado, de lo contrario será un simple generador de políticas públicas encaminadas a perfilar un sistema político autoritario o totalitario; aplicador un Derecho Penal del Enemigo, generador: de estados de excepción, de un Derecho simbólico, impulsor de la materialización del imperio de la soberanía del Estado y de la aplicación sin medida de la fuerza coercitiva.

**SEGUNDA.** El Derecho Penal emana, en su plano objetivo, de la Constitución y de los bienes jurídicos del individuo, los cuales son derechos fundamentales.

**TERCERA.** No puede haber delito que no afecte un bien jurídico, es decir que no afecte alguno de los elementos de los que necesita disponer otro ente para la satisfacción de sus necesidades.

**CUARTA.** Son realmente pocos los juristas que utilizan su potestad racional para dilucidar el bien jurídico que vulnera determinado delito, la mayoría establece el bien jurídico sin ningún fundamento racional, simplemente repitiendo lo que han dicho otros dogmáticos. De ahí la confusión y la contradicción existente, vg. los delitos de naturaleza sexual, lo mismo ocurre con los criterios emitidos en el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTA.** El bien jurídico poliamalgamado es la fusión de dos o más bienes jurídicos vulnerados simultáneamente, con la misma conducta desplegada, sin perjuicio de que dichos bienes sea tutelados en forma independiente por otros tipos penales.

**SEXTA.** El bien jurídico es una objetivización axiológica en un ámbito personal, espacial y temporal de validez.

**SÉPTIMA.** Un tipo penal no puede tutelar varios bienes jurídicos, a excepción de los poliamalgamados. El hecho de que un tipo penal aparentemente vulnere varios valores, no implica su tutela jurídica, lo que realmente ocurre es que la ponderación social de los valores va cambiando a través de las épocas, recordemos que el bien jurídico está en función del tiempo y el espacio, luego entonces se tutela un solo bien, concebir lo contrario implicaría una incertidumbre jurídica al no estar precisado el bien jurídico afectado con una conducta delictuosa, virtud a lo cual devendría atípica la conducta. Véase el tipo penal del aborto, aparentemente el delito lesiona: la viabilidad de la vida, la maternidad, la paternidad, la descendencia, la perpetuidad del género humano, la demografía, etcétera –por lo demás no pueden obtenerse inferencias a partir de juicios de valor–. En el CPF se sigue tutelando la viabilidad de la vida, no así en el Código Penal para Distrito Federal, toda vez que en su despenalización ha trascendido la libertad de la mujer como valor protegido y detrás de esto la dignidad.

**OCTAVA.** Al fenómeno de inmutabilidad del tipo penal y movilidad del bien protegido a través del tiempo, yo lo llamo bien jurídico emergente, toda vez que de los valores inmersos en el mar de la sociedad, emerge sólo uno: el bien que será tutelado.

**NOVENA.** El bien jurídico tiene –entre otras funciones– la de acotar el trabajo del legislador al crear los tipos penales de acuerdo a una prelación axiológica, así como el de establecer los intervalos de punibilidad, toda vez que la vaguedad en el diseño de la norma disminuye la seguridad jurídica, atentando contra el principio de legalidad que se constituye como reserva de la ley.

**DÉCIMA.** No existen bienes jurídicos supraindividuales, cualitativamente diferentes de los individuales. Lo que hay son bienes jurídicos de sujeto múltiple, lo anterior con fundamento en la tesis de que los derechos del individuo son preconcebidos al establecimiento del Estado.

**DECIMOPRIMERA.** El concepto de dignidad de la persona humana, es la base de las Constituciones más avanzadas del mundo y del proyecto de Constitucionalización de Europa –inclusive más importante que la vida–, en este sentido, la Constitución mexicana no puede desvincularse de estas tendencias, ergo, la dignidad es la directriz y el soporte sobre el cual recaen todos los bienes jurídico del individuo.

**DECIMOSEGUNDA.** Las herramientas para la solución de problemas en áreas específicas del conocimiento, pueden ser resueltos –y en muchos casos necesariamente– con un conocimiento interdisciplinario, este es el caso de la aplicación de las ciencias formales en la solución de un problema del ámbito social.

**DECIMOTERCERA.** Es evidente la importancia actual que reviste el concepto del bien jurídico en el Derecho vigente mexicano, virtud a lo anterior, es referido en la Constitución Federal, pero únicamente a partir de la reforma constitucional en materia penal, publicada en Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, antes jamás fue mencionado en Constitución alguna y únicamente se citaba en leyes secundarias.

**DECIMOCUARTA.** El bien jurídico se acota en la tríada del hecho valor y norma que funciona de manera indisoluble, y si el legislador no lo considera al momento de crear nuevos tipos penales, esto repercutirá en la eficacia de la norma jurídico-penal.

**DECIMOQUINTA.** El Derecho como valor es justicia, seguridad y bien común, pero el Derecho, por ser un discurso ideológico, nadie tiene la verdad absoluta.

## **PROPUESTA**

**La reclasificación en el orden de los tipos penales tipificados en el Código Penal Federal, con relación al bien jurídico que se lesiona o pone en peligro del sujeto pasivo, así como a la prelación de dichos bienes jurídicos en función de la mayor relevancia social que estos representen.**

**La agrupación de todas las hipótesis normativas, como ya se explicó en el capítulo 6 del presente trabajo, con base en los cinco sujetos o grupos de acuerdo al sujeto lesionado o puesto en peligro, como son: el individuo, la familia, la sociedad, la nación y la humanidad o el derecho internacional.**

**A su vez, cada grupo debe ordenarse por las hipótesis normativas que deben estar en función de la gravedad del bien jurídico que le es lesionado o puesto en peligro.**

**Lo anterior con base en la prelación axiológica propuesta, ya que a partir de ello se deriva la mayor o menor correlación entre el bien jurídico que actualmente se protege y los bienes jurídico que se plantean para ser tutelados.**

**Posterior al establecimiento de la reclasificación propuesta, establecer los intervalos de punibilidad –entendiéndose como la determinación de la pena mínima y máxima que a cada hipótesis corresponda– incluyendo los tipos penales cuya sanción sea una pena pecuniaria, una privación de derechos o la combinación estos.**

**Asimismo, la gradación de cada delito, esto es, determinar la sanción que corresponda con base en la afectación del bien jurídico tutelado, lo cual implicaría una correlación ‘más fuerte’ entre la triada bien jurídico-delito-sanción.**

**En consecuencia y previo de un análisis que determinadas conductas, que actualmente son tipificadas como delitos, evaluar el impacto social que tendría la supresión del Código Penal Federal, de ciertas conductas.**

**En este sentido se plantea la aplicación de una política criminal acorde a las condiciones predominantes en el país y al entorno e influencia que tienen sobre nuestra nación, las diversas culturas, así como con una visión del impacto que la tecnología y la ciencia tienen en la sociedad, y en consecuencia, la reducción del número de tipos penales que existen en el Código Penal Federal.**

**Tomando en consideración que son más de quinientas las hipótesis normativas que se sancionan en 306 artículos de la Parte Especial, se propone la reducción o en el caso más extremo la desaparición de tipos penales acorde al efecto social que dicha despenalización represente, dando como resultado la remisión de dichas hipótesis a otros ordenamientos jurídicos o la desaparición definitiva del derecho vigente.**

**Baste recordar que a mayor tutela penal de bienes jurídicos, esto implica un régimen de control social, y en el otro extremo, una menor protección se traduce en una anarquía.**

**Como resultado de lo anterior, se propone reducir la punibilidad de los tipos penales, a la par de la reducción los niveles de impunidad, ya que éste es el principal problema de ineficacia de la procuración de justicia y en menor medida del sistema penal.**

**Por otra parte, y tomando en consideración los avances que día con día se van dando en el campo de la ciencia y la tecnología, incrementar la gama de los tipos penales que tengan relación con las conductas delictuosas relacionadas con las áreas de la informática, telemática, consecuencias de la manipulación genética e ingeniería genética, inseminación artificial,**

**comunicaciones y de las nuevas tecnologías, etcétera, todo lo anterior en la medida que se actualicen conductas que afecten gravemente el orden y la sana convivencia social.**

## BIBLIOGRAFÍA

1. ADATO, Victoria, Sergio García y Olga Islas. **Código Penal y Código de Procedimientos Penales Modelo**. Instituto de investigaciones Jurídicas-UNAM. México. 2004.
2. AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. **El Delito y la Responsabilidad Penal**. 4ª ed. Porrúa. México. 2008.
3. ALEXY, ROBERT. **Teoría de los Derechos Fundamentales** (Traducción: Carlos Bernal Pulido). 2ª ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2007.
4. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. **Acerca del Concepto Derechos Humanos**. McGraw-Hill. México. 1998.
5. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **Derecho Penal**. 2ª ed. Oxford. México. 1990.
6. ARANA, Federico. **Método Experimental para Principiantes**. 6ª ed. Joaquín Mortiz. México. 1979.
7. BECCARIA. **Tratado de los Delitos y de las Penas**. 17ª ed. Porrúa. México. 2008.
8. BERMAN, Harold J. **La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente**. Fondo de Cultura Económica. México. 1996.
9. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano**. 16ª ed. Porrúa. México. 2003.
10. CIENFUEGOS SALGADO, David. **Historia de los Derechos Humanos**, Apuntes y Textos Históricos. Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. México. 2005.
11. CISNEROS FARÍAS, Germán. **Lógica Jurídica**. Porrúa. México. 2003.
12. DEHESA DÁVILA, Gerardo. **Introducción a la Retórica y a la Argumentación**, Elementos de Retórica y Argumentación para Perfeccionar y Optimizar el Ejercicio de la Función Jurisdiccional. 2ª ed. Poder Judicial de la Federación. México. 2005.
13. FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y Razón**. Trotta. Madrid. 2001.



14. \_\_\_\_\_ . **Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales**. 3ª ed. Trotta. Madrid. 2007.
15. FRONDIZI, Risieri. **¿Qué son los Valores?** 19ª ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2005.
16. GARCÍA MÁYNES, Eduardo. **Introducción a la Lógica Jurídica**. 9ª ed. Colofón. México. 2004.
17. \_\_\_\_\_ . **Introducción al Estudio del Derecho**. 54ª ed. Porrúa. México. 2002.
18. GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil**. 22ª ed. Porrúa. México. 2003.
19. GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. **Los Delitos Especiales Federales**. Trillas. México. 1991.
20. GÓMEZ INIESTA, Diego. **El Delito de Blanqueo de Capitales en el Derecho Español**. Edecs. Barcelona. 1997.
21. GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. **Ciencia Jurídico Penal**. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2003.
22. GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. **La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal**. Pereznieto Editores. México. 1995.
23. GRIMALDI, Ralph P. **Matemáticas Discretas y Combinatoria**, Una Introducción con Aplicaciones. 3ª ed. Pearson Prentice Hall. México. 1998.
24. GUADARRAMA GONZÁLEZ, Álvaro. **La Axiología Jurídica**. Porrúa. México. 2004.
25. GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl. **Introducción a la Lógica**. 9ª ed. Esfinge. México. 2006.
26. HÄBERLE, Peter, Habermas, Jürgen, Ferrajoli, Luigi, *et al.* **La Constitucionalización de Europa**. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. 2004.
27. HARTMAN, Robert S. **El Conocimiento del Bien**. Fondo de Cultura Económica. México. 1962.
28. HELLER, Hermann. **Teoría del Estado**. Fondo de Cultura Económica. México. 1942.

29. HERRERA PÉREZ, Alberto. **Delitos Cometidos por Servidores Públicos**. Porrúa. México. 2005.
30. HOFFMAN, Laurence D., BRADLEY, Gerald L., ROSEN, Kenneth H. **Cálculo Aplicado, para Administración, Economía y Ciencias Sociales**. 8ª ed. Mc Graw Hill. México. 2006.
31. HORMAZABAL HERNAN, Malareé. **Bien Jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho**. Jurídica Conosur. Santiago de Chile. 1991.
32. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **Derecho Penal Mexicano**. Tomo I-V. 7ª ed. Porrúa. México. 2003.
33. KANT, Imanuel. **Crítica de la Razón Pura**. (Trad. de Manuel García Morente). Librería General Victoriano Suárez. Madrid. 1960.
34. KELSEN, Hans. **Teoría General del Derecho y del Estado** (Traducción Eduardo García Máynez). UNAM. México. 1995.
35. KLEIMAN, Ariel, Kleiman, Elena K. **Conjuntos, Aplicaciones Matemáticas a la Administración**. 11ª ed. Limusa. México. 1981.
36. LASSALLE, Ferdinand. **¿Qué es una Constitución?** 10ª ed. Ediciones Coyoacán, S. A. de C. V. México. 2004.
37. LEITHOLD, Louis. **El Cálculo**. 22ª ed. Oxford University Press. México. 2005.
38. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos en Particular**. t. I. 11ª ed. Porrúa. México. 2006.
39. \_\_\_\_\_. **Delitos en Particular**. t. II. 8ª ed. Porrúa. México. 2005.
40. MacINTYRE, Alasdair. **Historia de la Ética**. Paidós. España. 1976.
41. MARSDEN E., Jerrold, Tromba J., Anthony. **Cálculo Vectorial**. Fondo Educativo Interamericano. México. 1981.
42. M. APOSTOL, Tom. **Calculus**, Cálculo con Funciones de una Variable, con una Introducción al Álgebra Lineal. Vol. I. 2ª ed. Reverté. Barcelona. 1982.
43. \_\_\_\_\_. **Calculus**, Cálculo con Funciones de Varias Variables y Álgebra Lineal, con Aplicaciones a las Ecuaciones Diferenciales y a las Probabilidades. Vol. II. 2ª ed. Reverté. Barcelona. 1982.

44. MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al Derecho Penal**. 2ª ed. BdeF LTDA. Argentina. 2003.
45. OLÁSULO Alonso, Héctor, Pérez Cepeda, Ana Isabel. **Terrorismo Internacional y Conflicto Armado**. Tirant lo Blanch. Valencia. 2008.
46. PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. **Delitos Sexuales**. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Colombia. 2005.
47. PATIÑO CAMARENA, Javier. **Nuevo Derecho Electoral Mexicano 2006**. 8ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. 2006.
48. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Concurso Aparente de Normas**. 7ª ed. Porrúa. México. 2008.
49. PORTE PETIT, Candaudap Celestino. **Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal**. 19ª ed. Porrúa. México. 2001.
50. \_\_\_\_\_. **Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal**. 11ª ed. Porrúa. México. 1998.
51. \_\_\_\_\_. **Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación**. 4ª ed. Porrúa. México. 1985.
52. REALE, Miguel. **Teoría Tridimensional del Derecho**, Una Visión Integral del Derecho. (trad. Ángeles Mateos). Tecnos. España. 1997.
53. RECANSÉNS SICHES, Luis. **Filosofía del Derecho**. 18ª ed. Porrúa. México. 2006.
54. ROMÁN QUIROZ, Verónica. La **Culpabilidad y la Complejidad de su Comprobación**. 2ª ed. Porrúa. México. 2006.
55. SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. **El Sistema Penal Mexicano**, Estado, Justicia y Política Criminal. Porrúa. México. 2002.
56. SANABRIA, José Rubén. **Lógica**. 24ª ed. Porrúa. México. 2005.
57. SANZ MULAS, Nieves. **Alternativas a la Prisión**, Su Viabilidad en las Legislaciones Centroamericanas, Española y Mexicana. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2004.
58. SKOLNIKOFF, Ivan S. **Advanced Calculus**. International Student Edition. New York. 1939.
59. SPIEGEL R., Murray. **Calculo Superior**. McGrawll-Hills. México. 1980.

60. SPITZBART, Abraham, BARDELL, Ross H. **Álgebra y Trigonometría Plana**. 2ª ed. CECSA. México. 1996.
61. STEWART, James. **Single Variable**, Calculus. 4ª ed. Brooks/Cole Publishing Company. New York. 1999.
62. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **La Retroactividad en el Delito de Desaparición Forzada de Personas**. Serie Decisiones Relevantes número 20. Poder Judicial de la Federación. México. 2007.
63. \_\_\_\_\_. **Manual del Justiciable**, Materia\_Penal. Poder Judicial de la Federación. México. 2003.
64. \_\_\_\_\_. **El Federalismo**, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. Poder Judicial de la Federación. México. 2005.
65. TAVARES, Juárez E. X. **El Bien Jurídico y Función en el Derecho Penal**. Hammurabi. Buenos Aires. 2004.
66. VON THUR, Andreas. **Las Personas Naturales y Jurídicas**. Leyer. Colombia. 2006.
67. VON WRIGHT, Georg Henrik. **Normas, Verdad y Lógica**. 2ª ed. Fontamara. México. 2001.
68. WEBER, Max. **Economía y Sociedad, Esbozo de Sociología Comprensiva**. (traducción: Medina Echavarría, Roura Parella, García Máynez, *et. al.*). t. I y II. 2ª ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1977.
69. WENTWORTH, Jorge, Smith, David. **Geometría Plana y del Espacio**. 7ª ed. Porrúa. México. 1979.
70. ZIPF, Heinz. **Introducción a la Política Criminal**, (traducción de Miguel Izquierdo, Macías-Picavea). Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid. 1979.

## COMPLEMENTARIA

1. LIBRO PRIMERO DE MOISÉS. **El Génesis**.

## DICCIONARIOS

1. **Diccionario Jurídico Mexicano**. t. I-IV. Porrúa/UNAM. México. 2004.
2. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Diccionario de Derecho Penal**. 3ª ed. Porrúa. México. 2003.
3. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la Lengua Española**. 22ª. Espasa Calpe. Madrid. 2001.

## HEMEROGRAFÍA

1. **Revista de la Facultad de Derecho de México**. Tomo XLVII. Mayo-Agosto. números: 213-214. UNAM. México. 1997.
2. LANDA, Cesar. **Cuestiones Constitucionales**. Revista Núm. 7, julio-diciembre. Perú. 2002.

## FUENTES INFORMÁTICAS

1. <http://e-ciencia.com>
2. <http://www.monografias.com>
3. <http://es.wikipedia.org>
4. <http://www.sites.google.com>
5. Microsoft ® Encarta ® 2006. © 1993-2005 Microsoft Corporation.

## LEGISLACIÓN NACIONAL

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del 2011.
2. **Código Penal Federal**. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio del 2011.

3. **Código Penal para el Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de julio del 2011.

### LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

1. **Código Penal Alemán**, 1998.
2. **Código Penal Argentino**, 2007.
3. **Código Penal Boliviano**, 1999.
4. **Código Penal Chileno**, 1875.
5. **Código Penal de El Salvador**, 2010.
6. **Código Penal Español**, 2009.
7. **Código Penal Francés**, 2005.
8. **Código Penal Paraguayo**, 1997.
9. **Proyecto de Constitución de la Unión Europea**, 2003.